





**LOS DERECHOS HUMANOS  
DE LAS MUJERES  
EN LA LEGISLACIÓN LABORAL**

---

Reséndez González, María Angélica

Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Laboral / María Angélica Reséndez González .—Ciudad de México : Colofón ; Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2019.

221 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Derechos de la mujer 2. Derechos humanos

LC: HQ1236.5C5 E47

DEWEY: 305.4209581 E47

---

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso

Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

*consejopublicacionesuat@outlook.com*

D. R. © 2019 Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

Consejo de Publicaciones UAT

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • *www.uat.edu.mx*



**Fomento Editorial** Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-8626-76-2

Colofón

Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII

Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México

*www.paraleer.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com*

ISBN: 978-607-635-027-0

Publicación financiada con recurso PFCE 2018

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México • *Printed in Mexico*

El tiraje consta de 300 ejemplares

**Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante un especialista en la materia. Asimismo fue recibido por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas para su valoración en la sesión del primer semestre 2018, se sometió al sistema de dictaminación a “doble ciego” por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.**

# LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

Dra. María Angélica Reséndez González



UAT





Ing. José Andrés Suárez Fernández  
PRESIDENTE

Dr. Julio Martínez Burnes  
VICEPRESIDENTE

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García  
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos  
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González  
VOCAL

Lic. Víctor Hugo Guerra García  
VOCAL

Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

**Dra. Lourdes Arizpe Slogher** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodríguez** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dr. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta** • Universidad Nacional Autónoma de México

# DEDICATORIAS

## **A las mujeres de México y Tamaulipas**

Fuente de inspiración del presente trabajo

## **Con amor entrañable a la memoria de mis padres:**

Lic. Rodolfo Reséndez Treviño y Virginia González de Reséndez

Ejemplo, aliento y práctica de vida que ilumina mi sendero

## **A mi extinto esposo:**

Ramón Rodríguez Inurrigarro

Por su amor y apoyo incondicional

## **A mis hijos: Juan Carlos Rodríguez Reséndez y Juan Carlos**

**Rodríguez Casanova**

Mi plenitud suprema

A mis hermanos y hermanas

Con cariño



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	13
<b>CAPÍTULO 1</b>	19
Los derechos humanos	19
1.1 La persona como sujeto de los derechos humanos	19
1.2. El carácter social de los derechos humanos	22
1.3. El sustento filosófico de los derechos humanos	26
1.4. Respeto a la dignidad; cualidad del ser humano	35
1.5. Características de los derechos fundamentales	39
1.6. Origen formal de los derechos humanos	43
1.7. Evolución histórica del reconocimiento formal de los derechos humanos	45
1.7.1. Las corrientes ideológicas	45
1.7.2. La constitución mexicana y los derechos humanos	49
<b>CAPÍTULO 2</b>	53
Los derechos humanos de las mujeres	53
2.1. Generalidades	53
2.2. Condición social y jurídica de la mujer a través de la historia	57
2.3 trascendencia del derecho internacional en el reconocimiento de los derechos de las mujeres	70
2.4. Los derechos humanos de las mujeres en México. Su evolución histórica, social y legislativa	78
2.4.1. El patriarcado como causa de la violencia hacia las mujeres	89
2.4.2. Fundamentos conceptuales: violencia y género	91
2.4.3. La situación actual de la mujer en México	94
2.5. La violencia familiar en México	96
2.5.1. De la violencia contra la mujer en el ámbito laboral	100
2.5.2. La erradicación de la violencia familiar hacia las mujeres. Avances en el estado de Tamaulipas	105

<b>CAPÍTULO 3</b>	109
Los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral	109
3.1. Del contexto laboral	109
3.2. Los derechos laborales de la mujer mexicana	113
3.3. El género. Su influencia en la división del trabajo	117
3.4. De las formas de violencia de género en el trabajo	119
3.4.1. La discriminación hacia las mujeres en el trabajo	120
3.4.2. El acoso laboral. <i>Mobbing</i> , o acoso moral como discriminación en el trabajo	121
3.4.3. La discriminación salarial hacia las mujeres	124
3.4.4. Discriminación por maternidad en el trabajo	126
<b>CAPÍTULO 4</b>	133
El hostigamiento y acoso sexual hacia las mujeres en el trabajo una forma de violencia de género	133
4.1. Definiendo el problema	133
4.2. Conceptualización del hostigamiento y el acoso sexual como una forma de violencia de género en el trabajo	140
4.3. Consecuencias del hostigamiento y el acoso sexual	157
4.4. El hostigamiento y el acoso sexual como delito	169
4.5. El hostigamiento y el acoso sexual como riesgo de trabajo	172
4.5.1. Los riesgos de trabajo	172
4.5.2. El hostigamiento y el acoso sexual como enfermedad del trabajo	175
4.6. Análisis del hostigamiento y el acoso sexual en la legislación laboral mexicana vigente	177
4.6.1. Los elementos del acoso sexual como enfermedad del trabajo	180
4.6.2. Los elementos del hostigamiento o acoso moral como enfermedad del trabajo	181
4.7. Propuesta legislativa	181
4.8. Bienes jurídicos que deben ser tutelados por el legislador y las sanciones para los victimarios	184
<b>CAPÍTULO 5</b>	187
El marco jurídico tutelar de los derechos humanos de las mujeres	187

5.1. La importancia de las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres	187
5.2. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos	194
5.3. Los derechos humanos de las mujeres en el Derecho Internacional del Trabajo	197
5.4. El marco jurídico nacional tutelar de los Derechos Humanos de las Mujeres	199
5.4.1. La normatividad jurídica mexicana por <i>ratione personae</i>	200
5.4.2. La legislación ordinaria nacional y los Derechos Humanos de las Mujeres	206
5.4.3. La legislación del estado de Tamaulipas y los derechos humanos de las mujeres	206
<b>CONCLUSIONES</b>	209
Fuentes de investigación bibliográfica	213
Fuentes de investigación legislativa	217
Fuentes de investigación hemerográficas	219
Anexos	221



# INTRODUCCIÓN

La presente obra tuvo su origen en la investigación que culminó en la tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, la decisión para abordar este tema, encontró su justificación, tanto en el ejercicio de la profesión, como en las experiencias producidas en las aulas como estudiante o como profesora en la enseñanza del derecho, se optó por el problema de la vulneración a los derechos humanos de las mujeres cuando acceden al ámbito laboral, específicamente tratándose de las agresiones psicológicas, físicas y gestuales de carácter sexual.

La temática abordada, ha cobrado relevancia social y jurídica a fines del Siglo XX y en esta primera década del XXI, al advertirse como una realidad y un problema social que afecta sobre todo a las mujeres, debe también demostrarse el lento avance tanto en el reconocimiento jurídico de los derechos humanos de las mujeres en la legislación laboral nacional y lo relacionado con la figura jurídica denominada hostigamiento sexual y el acoso sexual en los ordenamientos, como de su aplicación, cuenta habida, del escaso número de denuncias en materia penal donde se han tipificado como delitos, menos en el ámbito laboral donde en fecha reciente se ha introducido en la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este marco de referencia, tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual, a decir de los tratadistas está caracterizado por matices de la violencia y discriminación que tiene una grave afectación en las víctimas y representa una incidencia en diversos ámbitos, tanto en las empresas, como en las dependencias de la administración pública, federal, estatal o municipal, lo que indudablemente se traduce en una disminución de la productividad en las primeras y la eficacia del trabajo como servicio público en las segundas, este problema es una realidad social que requiere exponerse para instrumentar medidas de prevención, atención y erradicación.

Este problema es una realidad social, tiene sus orígenes en el trato hacia la mujer como un ser inferior dependiente y confinada durante largo tiempo, al ámbito privado en virtud de la educación patriarcal, la cual prevalece en México, desde tiempos precolombinos, pasando por la etapa colonial y continuando con el proceso histórico hasta la realidad actual, tal tradición ha reproducido en la sociedad mexicana una diferencia abismal entre hombres y mujeres sustentada

en el género, roles de comportamiento que le han impuesto a las mujeres un sitio de subordinación respecto al varón con la consecuencia lógica de una evidente desigualdad en el acceso a las oportunidades.

Del universo ante el cual se abrió la investigación, se delimitó a uno de los grupos vulnerables, el más susceptible de ser violentado y por consiguiente víctimas de hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo, de ahí que se mencione este matiz de la violencia como discriminación hacia la mujer y un grave atentado a su dignidad y en consecuencia una evidente vulneración a sus derechos humanos.

El tema se aborda siguiendo el método inductivo, deductivo, haciéndose uso además de los métodos: histórico, comparativo, analítico sintético, desde la conceptualización de persona como sujeto de los derechos humanos, sustentado en la teoría del origen natural de los derechos humanos, el sustento filosófico, así como, el reconocimiento de tales derechos por el Estado y la Constitución las aportaciones relativas del derecho internacional público en ese reconocimiento.

A través del método histórico, al referir el devenir a través de diversas etapas históricas, el reconocimiento formal de los derechos humanos de la mujer en las diversas culturas, concretando esta narrativa evolutiva en la temporalidad de la cultura mexicana, aplicando un estudio de derecho comparado con las legislaciones de otros países.

La violencia hacia las personas, se estudia, desde el sustento filosófico de los derechos humanos y de manera específica la exclusión de que fueron víctimas las mujeres en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se emite como consecuencia de la Revolución francesa, las corrientes feministas que iniciaron la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la cual ha prevalecido y continúa.

La violencia definida jurídicamente, como fuerza física que se ejerce sobre un sujeto o sobre una cosa, también como una coacción moral respecto a una persona. En materia penal, la violencia es constitutiva de ciertos delitos contra las personas tales como el homicidio y las lesiones; como calificativa de otros delitos contra la propiedad, como el robo y como atenuante o agravante en otros. En materia civil la violencia indica siempre un vicio fundamental que anula o invalida el acto jurídico realizado bajo su acción y se ubica entre los llamados vicios de consentimiento. Los psicólogos la conceptúan como una conducta que afecta de forma agresiva tanto el medio ambiente del individuo como a sí mismo, desde el punto de vista fisiológico y emocional, motivada generalmente por una emoción como la ira o la ansiedad, o bien como una manifestación del deseo de poder y de dominio.

Derivado de los paradigmas de género, se vierte en el presente trabajo la aparición de los conceptos de perspectiva de género y transversalización que

actualmente permean en las diversas políticas públicas generadas por el Estado para abatir la violencia de género y la discriminación y para reducir las grandes brechas que separan a las mujeres de las oportunidades de participación en los ámbitos político, económico y laboral, se aporta en la presente investigación a través de la información estadística proporcionada por diversas fuentes, de carácter indirecto.

Al hacer referencia al ámbito donde se presenta la violencia de género, desde las ideas aportadas por el Contrato Social y el oculto contrato sexual, derivado de la Revolución francesa que diera origen al confinamiento de la mujer al ámbito doméstico, por considerarla pasional, no racional y por lo tanto no asequible a la conformación de la sociedad civil que diera origen a las democracias modernas, este matiz de la violencia, la discriminación trasciende al medio laboral, cuando la mujer transita de lo privado, de lo doméstico, del hogar, a lo público, al trabajo remunerado, para posteriormente estudiar los sujetos que protagonizan el hostigamiento sexual y acoso sexual hacia las mujeres, su descripción, motivaciones, haciendo uso de instrumentos indirectos de la metodología cuantitativa, así como de las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales en las víctimas, de donde se tiene conocimiento que las figuras jurídicas estudiadas, han sido visibilizadas y estudiadas en diversos países del mundo y en el derecho internacional público.

Si como se ha señalado, el hostigamiento sexual y el acoso sexual están considerados como una forma de violencia de género en el trabajo, en este marco de referencia se desglosa, el reconocimiento formal, desde el origen del Estado, su constitución, función y obligaciones de sus órganos de gobierno, plasmados en los documentos constitucionales.

El estudio comprende las vertientes histórica, sociológica, antropológica y jurídica, en relación con: el sexo y las características biológicas que hacen la diferencia entre las conductas, actitudes y motivaciones asignadas a hombres y mujeres por la cultura y la sociedad.

Se considera que el concepto de género, contribuye en la comprensión de que muchos de los atributos que consideramos como “naturales” son comportamientos contruidos por la sociedad, la aparición de este concepto, ha permitido entender que el nivel de subordinación atribuido a la mujer que previo a este conocimiento se consideraba de origen natural o biológico, es un hecho social. En consecuencia las actividades asignadas al hombre y a la mujer tales como las labores domésticas, el cuidado de los hijos etcétera, tienen su origen en un hecho de naturaleza social, al efecto, no por parir la mujer nace sabiendo hacer trabajo doméstico. Ha quedado asentado en párrafos anteriores que el género constituye las normas que la sociedad y la cultura han establecido respecto a cuál debe ser el comportamiento masculino y femenino en forma general, pero con algunas variantes con respecto a la cultura, la clase social.

En relación a la violencia, se estudia tomando como sustento de las figuras jurídicas del hostigamiento sexual y el acoso sexual, abordando también la discriminación de las mujeres en materia de salario y maternidad, en sus facetas diversas que concurren en formas de violencia de género hacia las mujeres cuando acceden al trabajo remunerado en el ámbito público.

La violencia tiene diversas manifestaciones y el hostigamiento sexual y el acoso sexual no solamente constituyen formas de violencia de género, sino también representan matices de una forma de tortura que llega a ocasionar en la víctima síntomas característicos tanto físicos como psicológicos y emocionales.

Por lo que se refiere a los objetivos de investigación en primer término, se planteó como objetivo destacar la presencia de un problema, detectado como una realidad en el ámbito laboral, no obstante, por diversas razones que se especifican en el cuerpo de esta obra, permanece oculto, propiciado principalmente por los roles de comportamiento, auspiciados por la sociedad misma que impide el avance, de su reconocimiento formal y de su aplicación, en consecuencia.

Todo ello para su atención, mediante políticas públicas diseñadas para la prevención, atención y erradicación, se hace menester darle más énfasis a detectarlo, hacerlo evidente, visibilizarlo, partiendo de su medición.

Para conducir el estudio hacia la obtención de la meta trazada se requirió el diseño de un marco teórico de investigación acudiendo a las fuentes de información bibliográfica, hemerográfica y legislativa aplicables.

En México los roles atribuidos al género femenino, además de la influencia ya señalada por la “estratificación universal”, se suman factores de subordinación heredados por las dos culturas, cuya mezcla conformó el mestizaje de la actual sociedad mexicana.

Organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales cuya función es la de atender a las víctimas de estas prácticas antisociales en el ámbito laboral, han proporcionado datos que permiten plantear hipótesis en relación a dicho fenómeno, como violencia de género en el trabajo, mismo que está reconocido en múltiples lugares del mundo.

Otro de los objetivos del presente trabajo, surge de clarificar desde el estudio del acoso laboral propiamente dicho, conocido como *mobbing* u hostigamiento laboral, hasta conducir a la descripción y diferenciación del hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral que es factible que incida en hombres y en mujeres, destacando aquí las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que estos matices de la violencia generan en las víctimas así como lograr develar las características del victimario o victimaria.

En las obras consultadas, se describe el hostigamiento sexual y el acoso sexual como acciones antisociales que menoscaban el ánimo de la víctima, propiciando problemas de diversa índole, de donde surge a propuesta legislativa teniendo como sustento el acervo de conocimientos tanto doctrinarios como legislativos obtenidos en la secuela de la investigación.

En este contexto, se precisa cómo la violencia, favorece en gran medida el paradigma tradicional del desequilibrio cultural imperante en la sociedad mexicana que reproduce el “hombre productor”, desde luego caracterizado por ser la figura dominante y el de la “mujer reproductora” con su estereotipo de sumisión y por ende considerándola como “objeto sexual” a su disposición, negándole a ésta el legítimo derecho de laborar en ámbitos que han sido masculinos y en el mejor de los escenarios reduciéndola a puestos inferiores.

Las preguntas de investigación: ¿El hostigamiento y el acoso sexual hacia las mujeres en el trabajo, son formas de violencia de género? ¿El hostigamiento sexual y el acoso sexual en el ámbito laboral, como conductas antisociales reiteradas, al generar en las víctimas diversos padecimientos físicos, psicológicos y emocionales, pueden configurar enfermedades de trabajo?

La investigación efectuó un análisis de la legislación, desde los convenios y tratados, los relativos a la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación ordinaria principalmente la Ley Federal del Trabajo recientemente reformada, para concurrir en la Legislación correspondiente al estado de Tamaulipas, culminando con una propuesta legislativa, consistente en una generación de conocimiento socialmente útil proponiendo la modificación a la Ley Federal del Trabajo considerando al hostigamiento sexual y el acoso sexual como enfermedades del trabajo incidiendo en la figura jurídica laboral, riesgo de trabajo.



## CAPÍTULO 1.

# LOS DERECHOS HUMANOS

### 1.1. LA PERSONA COMO SUJETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siguiendo un orden lógico para organizar el material de estudio, es imperativo establecer *en primer término*, su origen material, de los derechos humanos, residiendo éste en el ser humano, como persona y como depositaria y usufructuaria de tales derechos.

La evolución de la especie humana, hasta alcanzar su estadio de *Homo sapiens* al tenor de la nomenclatura científica que le atribuyen las Ciencias Biológicas debe haber tenido lugar en un determinado momento histórico en el cual, merced a una mutación de los genes, la especie humana adquiere una especialización tal de su cerebro que le permite la adquisición de un lenguaje articulado aunado a la capacidad de comunicarse con sus semejantes, a la par que adquiere plena conciencia de su existencia e identificación consigo mismo.

Empero, sin menospreciar el aspecto biológico de la evolución del ser humano, destaca la complejidad de la personalidad humana, integrada además por factores emocionales, afectivos e intelectuales que le han permitido la creación de la cultura, el descubrimiento de la ciencia, los avances de la tecnología que han culminado con la construcción de la actual civilización.

En su aspecto más intrínseco, la personalidad de ser humano, requiere para la realización de sus propias metas, para la reafirmación de su núcleo existencial y de sus fines más elevados, los cuales en última instancia constituyen su verdadera esencia humana, de ciertas condiciones que solamente le puede ofrecer la sociedad en la que se desenvuelve.

Dicho de otra manera, la vida humana es una constante búsqueda, una continua consecución de metas que significan el fin supremo de su realización y en cada individuo se manifiestan a través de conductas que conllevan a la integración de su personalidad, siempre inmerso en el entorno social.

Para Santo Tomás de Aquino, citado por Ignacio Burgoa: “la finalidad que toda persona debe perseguir, estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional”, continúa diciendo el ameritado juriconsulto, “que al concientizar su íntima y suprema finalidad de realización,

cuando el ser humano es impelido a la obtención de valores ya positivos, o ya negativos es precisamente en este contexto donde se considera su conceptualización como persona”.<sup>1</sup>

Al marchar el ser humano a través del tiempo, construyendo su propia historia, en el universo del hacer, en el ámbito del actuar, ese mundo fáctico está indefectiblemente caracterizado por la realización de valores que de alguna manera han dejado su huella indeleble en cada cultura civilización y que han propiciado la metamorfosis del simple individuo en persona.

Emmanuel Kant citado por Ignacio Burgoa señala:

El concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es, la persona se define no atendiendo solo a la especial dimensión de su ser, sino descubriendo en ella su proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando, persona es aquél que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquél que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás especies de la naturaleza, de las cosas que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que por tanto tienen precio.<sup>2</sup>

El ser humano, para su plena realización requiere de la sociedad, entendida ésta como la pluralidad de individuos que se relacionan sistemáticamente conjuntando esfuerzos para la realización de sus fines individuales y colectivos, la sociedad es el medio ideal para la concreción de los fines de la persona humana; el ser humano, por su propia naturaleza no ha podido vivir aislado y para su desarrollo biológico y psicológico requieren del núcleo social, por tanto el ser humano, es tal en y por la sociedad.

Aristóteles al referirse a la naturaleza social del “hombre”, tomando en cuenta, sin aceptarlo, que el término es usado desde esa época como representativo de la humanidad en un lenguaje francamente sexista, en este tenor el referido filósofo lo concibió como un *Zoon Politikon*,<sup>3</sup> al considerar que a la sociedad le es indispensable para su completa realización, pues lejos de ella solo pueden concebirse a las bestias y a los privados de la razón, destacando la cualidad eminentemente social del ser humano a quien le es imperativo vincularse con sus semejantes para la consecución de sus fines ya individuales o bien colectivos.

En este contexto surge la necesidad de regular las relaciones humanas que pueden realizarse en dos vertientes: pacíficas o conflictivas y es en este ámbito que

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, (1989). Las Garantías Individuales, Edición #22, Porrúa, México; p. 12.

<sup>2</sup> *Ibidem* p.12.

<sup>3</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, (1971). Historia de las Doctrinas Filosóficas, Ed. Esfinge, México, p. 61.

tanto la sociedad como los propios individuos que la conforman, requieren de una normatividad que les permita el ejercicio de su libertad entendida ésta como el requisito previo, básico y fundamental para su realización tanto axiológica como teleológica, partiendo de este principio, las primeras necesidades emocionales y afectivas del individuo al nacer son las de ser respetado y amado, por ello, la personalidad encuentra su evolución positiva en la medida en que se satisfacen dichas necesidades lo que obviamente se da en el ámbito social.

El ser humano es una entidad bio-psico-social de una complejidad creciente en razón directa de la organización y avance de su entorno social, es la personalidad dualista ya vislumbrada por Aristóteles, luminaria de la Grecia clásica, que fuera ratificada con enfoque diverso por San Agustín y Santo Tomás de Aquino, refrendada más tarde por los racionalistas de la Edad Moderna quienes han llamado a las partes de esa dualidad de diferente manera: materia y espíritu, cuerpo y alma, sustancia extensa y sustancia pensante, lo cierto es, cualquiera que sea la nominación atribuida al espíritu, se hace evidente en esa cualidad del ser humano que lo distingue de los animales, entidad abstracta, indefinible que le otorga esa dignidad que lo caracteriza y lo sitúa en el peldaño más alto de la escala zoológica, distinguiéndolo como el único ser de la naturaleza capaz de tener conciencia de su propia existencia, dotado de una inteligencia tal que le permite influir en su entorno, cambiarlo y aprovecharlo sometiéndolo para su beneficio y es precisamente esa conciencia de existir, de su identidad plena con el propio yo, lo que le atribuye la responsabilidad de ambas esferas, la individual y la social.

El ser humano es un ente complejo, es entidad porque ambos constituyentes: materia y espíritu forman un todo, convirtiéndolo en individuo y es compleja en cuanto a su actuar, incide en una esfera específica como ser único, irrepetible y converge también en la esfera social al entablar relaciones con sus semejantes alcanzando su plenitud cuando encuentra y selecciona los medios más idóneos para su realización como persona, como miembro de una familia e integrante de un grupo social.

Este derecho a la realización, es tal vez el primigenio y más elemental derecho del ser humano que subyace en su propia naturaleza, es el derecho a la identidad, a ser él mismo, a manifestarse en toda su dimensión y tal vez sea esta, la condición elemental para alcanzar la plena felicidad.

Aristóteles expresa, “Todos los hombres desean naturalmente su felicidad”<sup>4</sup> y el licenciado Arturo Reza Flores en su ensayo “Educar para los Valores y el

---

<sup>4</sup> XIRAU, Ramón, (1990). Introducción a la Historia de la Filosofía, Universidad Autónoma de México, México, p. 69.

Valor<sup>5</sup> acota, el problema medular reside en los medios escogidos para llevar a cabo su autorrealización y ello es así merced a lo limitado como se encuentra, por su inteligencia y libertad finitos, por lo que tal vez seleccione para obtenerla algunos medios que le proporcionen una felicidad inmediata, parcial o efímera y que no alcance a vislumbrar siquiera los medios que le proporcionarían la realización sublime de su núcleo existencial, lo que el referido autor sintetiza en la siguiente expresión:

Se es ser humano por ese dinamismo ontológico a desarrollar las propias potencialidades. En la selección de los medios puede haber errores o fallas morales, pero en el fondo de todos los hombres normales, bulle el derecho-deber metafísico respecto a la propia realización.<sup>6</sup>

Continuando con las aseveraciones de Reza Flores en el ensayo precitado, se hace alusión a un derecho-deber metafísico, en el cual destaca una característica de bilateralidad en ese principio de autorrealización que se traduce en el derecho indiscutible del hombre y la mujer de ser respetados y amados, correlativo a la obligación moral de respetar y amar a quien les reconoce tal derecho.

El derecho se convierte así en la investidura personal de los hombres y las mujeres, es la cualidad que los autentifica y que les imprime un sello característico, proporcionándoles un estereotipo individual, en síntesis, conforma su dignidad personal, en consecuencia, vulnerar esa dignidad se traduce en la degradación de la condición humana y es aquí precisamente donde puede afirmarse que es en el respeto a esta dignidad personal en donde reside el reconocimiento a los derechos humanos.

## **1.2. EL CARÁCTER SOCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se ha afirmado, los hombres y mujeres son seres sociales por naturaleza y requieren para su realización plena del concurso de la colectividad y de este hecho habla la historia, desde los albores de la humanidad, se localizan las incipientes comunidades tales como las hordas, el clan y la tribu donde hace la aparición en ciernes, el respeto a los ancianos, a la maternidad, a los guerreros por sus hazañas de valentía, etcétera.

La sociedad se ha definido de diversas maneras pero siempre confluyendo sus elementos esenciales, a saber:

- a) Conjunto o pluralidad de individuos.

---

<sup>5</sup> REZA FLORES, Arturo, (1997). Educar en los Valores y el Valor, en Antología, Escuelas Particulares, p. 8.

<sup>6</sup> *Ibidem* p. 19.

- b) Identidad y organización sistemática y permanente.
- c) Consecución de fines individuales y colectivos.

La comunidad se impone a la propia naturaleza humana, de tal suerte, el ser humano nace en el seno de una pequeña sociedad, la familia, posteriormente es la escuela la institución en la cual, le permite la ampliación de su horizonte social para continuar su camino hacia la obtención de sus metas, incorporándose al ámbito de la sociedad tejiendo una serie de vínculos económicos, políticos, culturales, laborales, ámbitos diversos donde realiza diferentes conductas que requieren de una regulación normativa.

En este mismo orden de ideas conviene precisar para que la vida en sociedad le ofrezca al individuo las condiciones mínimas de realización, se impone el surgimiento de normas de conducta para regular su conducta en el entorno colectivo y una entidad superior que vigile la observancia de esas normas, de aquí la necesidad generadora del Derecho y del Estado como imperativos para establecer y organizar el caos del comportamiento social.

Se ha definido el Derecho de múltiples maneras, no obstante, retomándose la acepción vertida por el licenciado Enrique Malagón Infante en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, donde lo refiere como: “Conjunto de normas imperativo-atributivas que regulan la conducta del individuo en sociedad” y al Estado de Derecho como un poder de dominación dotado de soberanía asentado en un territorio.<sup>7</sup>

El Orden Jurídico tiene como finalidad regular la vida en común de los hombres y las mujeres que conviven en un núcleo social determinado, normando sus relaciones de manera tal, preservando a cada individuo para conservar un mínimo de libertad que le permita su pleno desenvolvimiento, donde pueda llevar a cabo la selección de los medios que lo conduzcan a la realización de sus fines, señala Ignacio Burgoa citando al licenciado Juan Manuel Terán Mata:

Se injuria notoriamente la libertad cuando la organización jurídica sanciona deberes o facultades según las cuales es válido que los hombres sirvan como medios o cosas a otros hombres y nada más como medios en la cooperación social pues sólo se es libre cuando antes que todo en las normas es tratado como fin. Es decir, cuando la constitución jurídica no subordina de antemano a unos hombres a los fines exclusivamente de otros. Así la libertad jurídica es la adecuación de los medios jurídicos a los fines jurídicos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> MALAGÓN INFANTE, Enrique, Apuntes para un Curso de Introducción al Estudio del Derecho, 4ª ed. Universidad Autónoma de Tamaulipas, Victoria, 1990. p. 75.

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, p.17, op. cit. nota 1.

Existen dos ámbitos sociológicos diferentes: de una parte el derecho a la libertad inherente a cada ser humano, la cual le permita, la selección de los medios para alcanzar su plena realización y de otra parte la imposición de la norma jurídica que conlleva la regulación de la vida social y por ende la limitación de la libertad individual, sin embargo, el Orden Jurídico debe contener de suyo, el reconocimiento hacia una esfera mínima de libertades del gobernado, permitiéndole el ejercicio de su libertad en la búsqueda de sus propias metas y en consecuencia la realización de su felicidad, sin esta característica fundamental de reconocimiento el Derecho no estaría en condiciones de alcanzar sus dos principales valores, a saber: la justicia y el bien común.

De donde se colige, el derecho emerge de una necesidad fundamental de los individuos en tanto que entes sociales, la convivencia armónica en la comunidad, proporcionando los elementos para su vital desarrollo armónico. Surge también como una necesidad de preservación de los valores morales cuyo cultivo es necesario para la supervivencia de la sociedad.

En referencia a la definición de Derecho, en su acepción literal, el Diccionario refiere la palabra derecho “lo que es justo, fundado, recto, lo legítimo”<sup>9</sup> en su procedencia etimológica, deviene del latín *directum*: que quiere decir lo que no se va ni para un lado ni para otro<sup>10</sup> y en su contenido filosófico, se le considera como un objeto ideal creado por la inteligencia del ser humano y que se concreta materialmente en las leyes escritas.

Para explicar el origen de la organización social de donde surge la creación del Estado, es conveniente hacer referencia a una de las teorías, que lo explican a partir del “contrato social” que deviene del pensamiento diverso de autores como Juan Jacobo Rousseau, Tomás Hobbes, John Locke entre otros, quienes refieren, con sustentos diferentes, cómo surge el Estado de Derecho, mediante un consenso de los individuos que componen un grupo social determinado, como una necesidad de crear una entidad superior que dirima las relaciones conflictivas entre sus miembros, a partir de esta teoría, el origen del Estado de Derecho subyace como ya se ha mencionado, en una necesidad del ser humano para regir o regular la vida en sociedad.

El doctor Gabriel Higuera Licona en su artículo titulado “Algunas Consideraciones sobre los Derechos y Deberes Fundamentales”<sup>11</sup>, explica diferencias de sustento de la teoría del contrato social entre los intelectuales antes mencionados especificando que:

---

<sup>9</sup> ENCICLOPEDIA, Salvat. (1972), diccionario, Tomo 4, Salvat Editores, Barcelona, p. 1030.

<sup>10</sup> *Ibidem* p. 1030.

<sup>11</sup> HIGUERA LICONA, Gabriel, Algunas Consideraciones de los Derechos y Deberes Fundamentales, en *Ars Inveniendi*, revista jurídica. Año 6. No. 10, p. 32.

[...] para Tomás Hobbes el motivo del pacto social es evitar la guerra entre los seres humanos, en tanto, para John Locke es el poder natural de cada uno de los miembros puesto en manos de la comunidad, y en el contexto del pensamiento de Juan Jacobo Rosseau, éste se refiere al fundamento de la sociedad en que cada miembro “pone su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible de un todo”.<sup>12</sup>

Las Teorías Contractualistas, cuya finalidad consiste en explicar el origen de las sociedades organizadas por conducto de un pacto o consenso generalizado de todas las personas que conforman un determinado grupo social.

Estas concepciones teóricas del contrato social para aceptar los orígenes de la sociedad políticamente organizada y por ende protectora de los derechos naturales de las personas, tuvo su mayor auge hacia los siglos XVII y XVIII, señalando con precisión:

[...] el poder político nacido del pacto social va a obtener la legitimidad de su origen y ejercicio, en el reconocimiento, defensa y protección de unos derechos naturales cuya procedencia se encuentra en una situación pre social o estado natural y cuya justificación filosófica se halla en la existencia de un derecho de la naturaleza natural del hombre.<sup>13</sup>

En esta explicación de Eusebio Fernández se advierte que el origen del Estado de Derecho tiene por objeto la tutela de los derechos que el ser humano tiene por naturaleza, como una justificación iusnaturalista y contractualista del origen del Estado, la cual, está precedida por la existencia de los derechos del ser humano y es donde surge la conceptualización de “derechos humanos” y la lucha en todas las sociedades humanas por su reconocimiento y respeto, la historia se remonta hasta el despertar de la especie humana, desde la perspectiva de la Antropología y a la luz de las Ciencias Biológicas, tiene lugar en el momento en el cual, el individuo primitivo, a virtud de la evolución orgánica principalmente de la organización neuronal del cerebro, adquiere conciencia de su propia existencia, se distingue como una entidad distinta de los demás individuos de la misma especie y es capaz de comunicarse por conducto del lenguaje articulado, en el momento mismo en que se desarrolla en el cerebro humano una localización denominada por los científicos como “centro de broca”, ubicada en el lóbulo occipital, a decir de las Ciencias Biológicas, donde se inicia la historia de la humanidad y su

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio, (1983). *El Contractualismo Clásico y los Derechos Naturales*, Instituto de los Derechos Humanos de la Universidad Complutense, No. 2, p. 96.

evolución y a partir del instinto gregario tiende a agruparse, primero en defensa de la sobrevivencia, posteriormente para alcanzar metas más elevadas.

El tránsito histórico de la humanidad hacia la civilización, explicado por la Antropología Social, tiene lugar, cuando el ser humano inicia la organización social de un todo amorfo, como las hordas primitivas, hacia un grupo humano más definido y concreto, a fin de defenderse de ataques y en búsqueda del alimento, se agrupa posteriormente en torno a un antepasado común o tótem adquiriendo la categoría de clan para converger en un estadio de mayor organización, en donde ya se reconoce un líder y se establecen reglas de comportamiento y sanciones para los transgresores, organización a la que se le denomina tribu, para proseguir su lenta marcha hacia otros estadios sociales de integración más compleja en su inacabado transitar hacia la civilización.

En la historia de la humanidad, también tiene lugar, los abusos cometidos por el ser humano en contra de sus congéneres, a decir de Tomás Hobbes: “el hombre lobo del hombre”, bajo esta perspectiva, el psicólogo Alfred Adler, señala: “al ser humano lo mueve un deseo de poder y de dominio”, lo cual ha ocasionado los diversos conflictos bélicos ocurridos en la historia de la humanidad, generando pérdidas de vidas humanas y dejando lecciones que deberían haberse aprendido.

En este mismo orden de ideas, la aparición de los valores morales en contrapartida con lo negativo, los cuales subyacen en la propia naturaleza humana entendida la Moral como la disciplina que trata de encauzar la conducta de los individuos hacia el bien y a la realización del valor bondad.

Ahora bien, ese derecho que se deriva de la propia naturaleza humana, algunos especialistas lo han denominado Derecho Natural en tanto, está implícito en la naturaleza del ser humano, otros le han llamado Derecho Positivo, en este sentido, Eduardo García Máynez argumenta la diferencia entre ambas vertientes aludiendo a su distinto fundamento de validez, y argumenta: a.) Por cuanto hace al Derecho Natural su valor reside en sí mismo, pues se considera intrínsecamente justo. b.) Por lo que se refiere al derecho Positivo atiende a un valor formal.

Entendido entonces el Derecho Natural como un conjunto de principios fundamentales de los cuales, destaca **el respeto irrestricto a la dignidad humana**, de donde se derivan los referidos derechos humanos que el Estado debe reconocer y respetar.

### **1.3. EL SUSTENTO FILOSÓFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El Derecho Natural, por tanto, tiene una tendencia a satisfacer las necesidades ontológicas del ser humano, señalándose entre los más importantes el respeto a la dignidad humana y el sustento filosófico de los derechos humanos analizado por conducto de diversas corrientes filosóficas.

La doctora Ana Luisa Guerrero<sup>14</sup> en su interesante ponencia, sobre la teoría del derecho natural de Santo Tomás de Aquino, hace un análisis del posible origen filosófico de los derechos humanos, apreciando la vinculación realizada por este exponente de la Escolástica Medieval entre el derecho natural y la ley divina, y esto es así, merced a las circunstancias prevalecientes en el momento histórico en el cual, le tocó vivir y la formación eminentemente religiosa de Santo Tomás, por ello, sus reflexiones sobre las situaciones políticas, yacen subordinadas al carácter ético y a su vez se encuentran sometidas a las razones antropológicas y culminan con su fundamentación eminentemente Metafísica.

La concepción Metafísica de Santo Tomás de Aquino, le atribuye a ésta, la jerarquía científica de mayor importancia a virtud, de esta ciencia, se contienen los principios fundamentales de todas las demás ciencias, por tal motivo su teoría de los derechos naturales está impregnada de matices auténticamente metafísicos.

Continuando con la postura de Santo Tomás de Aquino, quien considera que la ley natural no es otra cosa que la manifestación de la ley divina la cual le proporciona al ser humano la capacidad de advertir, de valorar y en última instancia de conocer el derecho natural.

Para este exponente de la escolástica, el derecho natural va a darle al ser humano la oportunidad de realizar todo lo que cuide y preserve el orden natural o bien todo aquello que no vaya en contra de dicho orden, en suma, el derecho natural es la manifestación de la razón natural, a decir de este exponente de la escolástica.

El Derecho Natural propicia, la creación del Derecho Positivo, el cual se divide a su vez en el derecho de gentes y el Derecho Civil, continua desglosando su pensamiento Santo Tomás en relación al orden normativo.

Apoyado en las ideas filosófico políticas de Aristóteles, Santo Tomás, sitúa el origen de la sociedad política en la propia naturaleza del hombre, relacionando a la naturaleza humana con tres órdenes, a saber: la ley divina, la razón y la autoridad política que desemboca en la vida social.<sup>15</sup>

Santo Tomás de Aquino preconizaba el origen igualitario de todos los seres humanos, empero, también justificaba la desigualdad social por la divergencia de actividades que desempeñaba cada persona, proclamaba el derecho a la felicidad cuya expresión se cristalizaba en la contemplación de Dios, argumentando: en la sociedad el ser humano debe perseguir el bien común y la felicidad. Y es precisamente derivado de lo anterior donde la doctora Guerrero sustenta la conclusión de su

---

<sup>14</sup> GUERRERO, Ana Luisa, (1997). La Teoría del Derecho Natural en Santo Tomás de Aquino, en Democracia y Derechos Humanos, p. 62.

<sup>15</sup> Op. cit. La Teoría del Derecho Natural en Santo Tomás de Aquino, pp. 63, 64, nota 14.

ponencia aseverando, la teoría del Derecho Natural de Santo Tomás, no es el punto de partida de los Derechos Humanos.<sup>16</sup>

Dilucidar el sustento filosófico de los derechos humanos es una tarea de suyo, ha provocado una permanente controversia entre los diversos investigadores de la materia, algunos sostienen que los derechos humanos corresponden a los derechos naturales del *jus* naturalismo moderno tal y como lo advierte Mauricio Beuchot, pero no al del clásico ya entre los griegos, romanos y aún en el Medioevo la concepción del derecho es eminentemente objetiva en tanto, en la época moderna la acepción del derecho es en esencia subjetiva, es decir, es inherente al individuo, reside primordial y fundamentalmente en el sujeto.

Beuchot sostiene:

Los derechos humanos surgen de un derecho natural clásico, pero no en la concepción filosófica de Santo Tomás de Aquino sino en la Escuela de Salamanca, en este marco de referencia afirma este autor, en el jusnaturalismo clásico el derecho se hace residir en la cosa, la acción o la relación justa, en contrapartida con la definición moderna, como ya quedó establecido, es subjetiva e individual, abundando además en ese derecho clásico, no tiene el carácter de igualitario, en tanto que la versión moderna de la ciencia concibe la idea de ley natural igualitaria para todos sus miembros. Confluyen en la Escuela de Salamanca tres corrientes filosóficas, a saber: el tomismo, el nominalismo y el humanismo.<sup>17</sup>

Las aportaciones que esta escuela de Salamanca recibió del nominalismo, es la tendencia hacia lo individual, en tanto del tomismo, retomó el concepto de las esencias o naturalezas, así como los géneros y las especies, tales conceptos los entendía cristalizados en el ser humano, del humanismo destacó el carácter inviolable de la dignidad del ser humano.

Continúa su tesis Beuchot afirmando:

Bartolomé de las Casas es quien primero captó la verdadera esencia de los derechos humanos caracterizándose por su lucha denodada por los derechos de los indígenas de la Nueva España<sup>18</sup>; a diferencia de algunos de sus contemporáneos, Bartolomé de las Casas cree que no se les puede hacer la guerra a los indios para transmitirles la fe, ni imponerles por la fuerza la cultura europea, reconociéndoles derechos por la simple razón de que eran seres humanos.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>17</sup> *Op. cit.* Derechos Naturales y Derechos Humanos en Fray Bartolomé de las Casas, pp. 92, 93. 94. Nota 19.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 92

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 96

Beuchot señala:

La propia formación de Bartolomé de las Casas conjugando su origen escolástico con el humanismo propio del momento de transición que le tocó vivir, lo condujeron a la fundamentación, promoción y defensa de los derechos humanos principalmente de las etnias del Nuevo Mundo.<sup>20</sup>

Se concluye entonces: el origen material de los Derechos Humanos reside en la propia naturaleza de ser humano, en su esencia, característica única que lo hace diferente de los animales, diferencia entendida como dignidad humana, atributo éste que debe ser reconocido y respetado por la norma jurídica y observado como una obligación de parte del Estado.

Si el derecho surge como una necesidad de los seres humanos de regular su vida social y en relación a los derechos humanos, estos tienen una connotación filosófica más profunda, pues se les atribuye una vinculación muy estrecha con la Ética, la Moral y la Metafísica, en virtud de su relación estrecha con esa cualidad intrínseca, atributo exclusivo de los seres humanos: la dignidad.

Nos referimos de inicio, al concepto genérico de derechos humanos, o derechos fundamentales, los cuales han sido definidos por Luigi Ferrajoli quien dice:

Son derechos fundamentales todos aquellos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos, en cuanto dotados de “*status*” de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; en este sentido los derechos que se adjetivan humanos, son inherentes a la persona humana solo y exclusivamente por tener esta condición.<sup>21</sup>

Luigi Ferrajoli hace una distinción de la clasificación de los derechos humanos a partir del status de cada persona, en la definición que antecede, en primer término el autor señala “a los seres dotados de status de personas”, en esta vertiente se refiere a la universalidad de individuos considerados en la especie humana, a decir de Aristóteles, el padre de la Lógica, éste sería el género y las diferencias específicas se refieren a las otras dos connotaciones: “los que tienen capacidad de ciudadanos” aquí se constriñe la cualidad a las personas que tienen ciertas características que les permitan ser asequibles a la calidad de ciudadanos y en el contexto político legislativo de México, se traduciría a tales derechos les conciernen a las personas con la calidad de mexicanos y hayan cumplido 18 años de edad, disposición

---

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> FERRAJOLI, Luigi, (2009). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, 6.a ed. trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otra, Editorial Trotta, Madrid, p. 37.

contenida en el texto constitucional en su artículo 34; por cuanto hace al status de personas con capacidad de obrar, su significado se explica en cuanto, además de ser personas (atributo universal) para acceder a tales derechos se hace menester, tener la capacidad de ejercicio para concretar o hacer válidos esos derechos, a guisa de ejemplo el derecho de contratar, de obligarse, etcétera.

En lo que se refiere a la cualidad de persona, se menciona en relación a la norma jurídica, para aplicarle la titularidad de los derechos y obligaciones los cuales se determinan en un contexto social e histórico determinado, conviene acotar, el término persona, en su acepción etimológica deviene del latín *personare*, este término se usó en la antigüedad en Roma en el léxico del teatro, posteriormente se ha empleado para denotar el papel que tiene el individuo en sociedad y en la actualidad el Derecho entiende por persona a todo ser capaz de ser titular de derechos y obligaciones, en esta tesitura para ser susceptible de considerarlo como tal, el individuo debe pertenecer a la especie humana, es el único organismo de la naturaleza, el cual, además de ocupar el más alto peldaño de la escala zoológica, tiene la cualidad de ser racional.<sup>22</sup>

Desde la perspectiva de la Ontología, tales derechos conciernen a aquella cualidad intrínseca de todos los seres humanos, la dignidad, esa cualidad intangible que se manifiesta como: racionalidad, inherente a la capacidad que se le atribuye al ser humano de pensar y aplicar una lógica natural a sus pensamientos y acciones; así como a través de la facultad de realizar valores, en síntesis puede definirse a la “dignidad como la capacidad racional de tener la facultad de realizar valores y para Aristóteles se traduce en *la suma del ser biológico*”.<sup>23</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, ha definido a la dignidad humana como:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>24</sup>

Desde la perspectiva de esta concepción de la dignidad humana expuesta por la Suprema Corte de de Justicia de la Nación, tiene un enfoque francamente

---

<sup>22</sup> Op. cit., Introducción al estudio del Derecho, p. 167, nota 7.

<sup>23</sup> S/A. (1998). Tomado de los apuntes de la materia Derechos Fundamentales, en la Maestría en Derecho Constitucional, impartida en la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

<sup>24</sup> Tesis: I.5o.C.J/31 (9a.) jurisprudencia, Libro I, 2011.

ontológico, a partir de la connotación de la esencia misma de la persona en tanto que ser humano, de donde se infiere que dicha cualidad es inherente a la naturaleza humana, son derechos que el Estado no le otorga, sino le reconoce y tiene obligación de respetar, he aquí porqué la denominación de derechos humanos.

Antonio Pérez Luño, define a los derechos humanos como: Un conjunto de facultades, libertades y prerrogativas que en cada momento histórico concretan o determinan las exigencias de la dignidad humana y que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.<sup>25</sup>

En la definición descrita de Pérez Luño, se advierte la diversa connotación de los derechos humanos, atendiendo al contexto histórico, regional, e incluso de sexo, condición social, etnia, coincidimos con el autor, en virtud de su definición el contexto histórico y la distinción al sexo, por tratarse este señalamiento, lo que ha marcado una amplia brecha de género entre hombres y mujeres en materia de reconocimiento de los derechos humanos, a través de los diversos roles de comportamiento, mismos que las sociedades en su evolución histórica le han atribuido a los seres humanos por sus diferencias sexuales.

A los derechos humanos se les puede concebir desde cuatro dimensiones: la jurídica, expresada por la legislación, la histórica, manifestada a través de los movimientos sociales enmarcados en el devenir del tiempo, la social determinada por los diversos entornos económicos políticos y sociales en que se exteriorizan en un determinado momento histórico y una dimensión ética que trasciende a través de los valores cuya pretensión es la de considerarlos universales.

El autor en comento sustenta que los derechos humanos tienen como causa eficiente: “la dignidad humana así como, las exigencias y necesidades ligadas a la consecución de la libertad y la igualdad, es de donde derivan los derechos humanos”.<sup>26</sup>

La vulneración a los derechos humanos, o derechos fundamentales, atañe definitiva e ineluctablemente a esa cualidad intrínseca, se les atribuye a los seres humanos por su condición de personas, a decir de la Teoría de Luigi Ferrajoli, son los que contribuyen a proporcionar los parámetros de igualdad o desigualdad en lo que respecta a sus relaciones de los seres humanos entre sí y en relación con el Estado.

Las anteriores definiciones encuentran su fundamento en la Corriente del Idealismo Deontológico contemporáneo<sup>27</sup>, de donde se advierte el sustento natural

---

<sup>25</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio, (2003), citado por Humberto Noguera Alcalá, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 31.

de los derechos humanos<sup>28</sup>, el cual se expresa por conducto de principios jurídicos suprapositivos de los cuales hace referencia Humberto Nogueira citando a Frede Castberg, quien los considera como “juicios de valor de validez general y postulados”, tiene su fundamento en la propia naturaleza humana, en síntesis en la dignidad como atributo exclusivo de la especie humana, a quien se le considera la capacidad de realizar valores, por ende estos juicios de valor así concebidos, tienen el carácter de universalidad, una de las características fundamentales de los derechos humanos.<sup>29</sup>

Por cuanto hace a la legitimación política y social y en referencia al contrato social como una Teoría que explica el surgimiento del derecho y del Estado de Derecho y en consecuencia, el reconocimiento de los Derechos Humanos en cuanto tales por el Estado, Humberto Nogueira citando a Eusebio Fernández defendiendo esta dimensión y retomando las ideas de Rod Wolfgang, entre otros fundamentos al expresar:

[...] la teoría del contrato social es la que mejor resuelve los problemas de la legitimación social jurídica y política basada en principios éticos y valores de autonomía individual de libertad e igualdad, su aceptación, necesidad e importancia, a la vez que explican la racionalidad.<sup>30</sup>

No puede desligarse el concepto de derechos humanos de su contenido ético, esta dimensión nombrada por Luigi Ferrajoli, al aplicarse al ámbito jurídico, trae a terreno la expresión ya comentada de Jellinek con su teoría del *Minimum Etico* quien siguiendo las ideas de Hegel dice: “el derecho es el mínimo de moral que requiere un pueblo para vivir en paz”, por ello el derecho, está íntimamente ligado con la moral cuyo fin supremo es el bien, en tanto, el derecho sustenta uno de sus fines principales, en la plena realización del bien común.

Robert Alexi citado por Humberto Nogueira Alcalá considera que los derechos humanos solamente pueden tener vigencia si se les garantiza por conducto de las normas del derecho positivo, en este sentido, dicha fundamentación tiene dos vertientes: una de forma y otra de contenido.<sup>31</sup>

Siguiendo la conceptualización expresada por Robert Alexi, se explica cómo se concretan los derechos humanos, para que se hagan efectivos en las personas y adquieran vigencia, éstos deben ser reconocidos y respetados por el Estado, para ello, es menester, tomar en consideración el origen auténtico de la norma jurídica

---

<sup>28 29</sup> *Ibidem* p. 29.

<sup>30</sup> *Op. cit.*, Apuntes para un Curso de Introducción al Estudio del derecho, p. 17. nota 7.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 33, nota 26.

cuyas fuentes reales principales las constituyen las necesidades de la sociedad, en tanto, para la elaboración de la norma debe tenerse en cuenta el contexto político, económico y social en donde debe aplicarse, a fin de su legitimación por conducto del consenso y aceptación de todos aquellos a quienes van dirigidas.

En la teoría de Robert Alexi, de los principios y de los valores, se advierte una estrecha vinculación, de una parte puede hablarse de una colisión de principios y una ponderación de principios, aplicándoles la misma fórmula a los valores, concluyendo: una realización gradual de los principios tiene su realización gradual en los valores.<sup>32</sup>

En la obra Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexi, se establecen diferencias entre los principios y valores los cuales pueden establecerse en tres grupos:

- a) Conceptos deontológicos son los del mandato, de la prohibición, permisión y derecho a algo, el concepto deber ser es un concepto de carácter deóntico general.
- b) Los conceptos axiológicos se caracterizan por su eje fundamental, el cual no es un mandato, ni el deber ser, sino lo bueno, su variedad estriba en la diversidad de conceptos que caben en la connotación “lo bueno”.
- c) Los conceptos antropológicos son la voluntad, el interés, necesidad, decisión, acción.<sup>33</sup>

Estos tres grupos de conceptos establecen límites al campo del debate entre la Filosofía y la jurisprudencia.

En relación a la fundamentación de los derechos humanos desde la perspectiva de Robert Alexi, destaca una razón liberal siguiendo la corriente Kantiana, bajo la óptica de la razón práctica, y los ideales, los principios de autonomía, universalidad y democracia, a través de esta corriente de racionalidad práctica, emprende la tarea de explicar y estructurar toda una teoría del derecho que enlaza la legalidad, la eficacia social y un contenido de enlace entre la moral y el derecho a fin de explicarla desde esta perspectiva.<sup>34</sup>

En el ámbito de los principios y valores, resulta necesario explicar, el contenido ético y moral que caracteriza a la cualidad o atributo exclusivo del ser humano como esencia misma de los derechos humanos. La dignidad, entendida como la capacidad racional de realizar valores, por ende ha de introducirse en el presente estudio la aportación de la Teología y la Religión para explicar esta cualidad, intrínseca, intangible del ser humano y la cual, hace al ser humano, susceptible de ostentar la titularidad de los derechos humanos.

---

<sup>32</sup> ALEXI, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Reseña publicada en Revista Jurídica Ars Inveniendi, año 4 Num.7. ISSN: 1870 4867. Tamaulipas, México, 2008, p. 11.

<sup>33</sup> *Ibidem*. P. 112, nota 33.

<sup>34</sup> *Idem*.

Esta relación de conceptos doctrinales sobre los derechos humanos, sería incompleta sin mencionar las aportaciones de las diversas teorías inmersas en la Teología a través de sus más destacados expositores durante la Edad Media, Santo Tomás de Aquino y San Agustín, dichos conceptos subyacen en la Ontología como ciencia del ser y un reconocimiento metafísico del orden moral, el cual va creando un orden natural, objetivo y trascendente de contenido ético en cuyas raíces sustentan los derechos fundamentales, siendo accesible al conocimiento humano a través de la recta razón<sup>35</sup>, al efecto Santo Tomás de Aquino, le atribuye a la ley natural el origen de los derechos del ser humano, haciendo alusión al ser del derecho, el cual, se instituye como deber ser del derecho positivo.

Santo Tomás de Aquino en su obra la Suma Teológica, determina con brillante claridad, los conceptos de ley eterna, ley natural y ley positiva, haciendo referencia: “la ley no es otra cosa sino el dictamen de la razón práctica de parte del soberano, que gobierna una sociedad perfecta, así la ley natural y la ley humana encuentran su orden en la ley divina o eterna”<sup>36</sup>.

Santo Tomás de Aquino, quien representa la cumbre del pensamiento medieval, establece su principio de “la recta razón” “entendida como la facultad espiritual que tiende por sí misma a la verdad y al bien, un acto bueno se sujeta a la recta razón”.<sup>37</sup> En su sistema moral es referente a lo comunitario definiendo a la ley moral como “la ordenación de la razón para el bien común promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad”.<sup>38</sup> En este sentido el doctor Angélico, señala:

El origen de la ley tiene lugar en la razón y su objeto es el bien común, luego entonces el derecho es un objeto ideal que se materializa a través de la norma y es producto de la inteligencia del ser humano.

Para San Agustín fiel exponente de la patrística del Medioevo, aun cuando su alocución conceptual está investida por el carácter religioso, se percibe el idealismo platónico de la Grecia Clásica, como una sabiduría cristiana que conduce al ser humano a la verdadera felicidad y que se entiende como una síntesis del ideal platónico<sup>39</sup>, cabe señalar la destacada espiritualidad que San Agustín le atribuye a las personas tratando de evidenciar la dualidad materia-espíritu.

---

<sup>35</sup> Op. cit. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, p. 12, nota 26.

<sup>36</sup> *Ibidem*

<sup>37</sup> Op. cit. Historia de las Doctrinas Económicas, pp. 90 y 91. Nota 3.

<sup>38</sup> *Ibidem* p. 91.

<sup>39</sup> *Ibidem* p. 74.

Como exponente del idealismo del siglo XVIII, es de reconocerse la destacada obra de carácter moral “Crítica de la Razón Práctica” de Emmanuel Kant, donde propone su fundamento moral, con la cual, construye el sustento de los valores inherentes al ser humano y es capaz de realizar dándoles un contenido intrínseco. En este contexto, cuando una persona hace el bien por el bien mismo, se eleva al nivel moral de acuerdo con el pensamiento Kantiano vertido en “Crítica de la Razón Práctica” y en “La Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres” donde dice: “actuar el deber por puro respeto al deber es lo único que tiene valor moral” así lo afirma el exponente del idealismo alemán, proveniente de un profundo sentimiento religioso.<sup>40</sup>

La realización de los valores como una cualidad de la dignidad humana, deviene del pensamiento religioso, impregnado de un amplio contenido moral y el cual converge con una disciplina más sistematizada denominada Ética, a la que Emmanuel Kant contribuyó de manera notable.

De la corriente del Idealismo, para conceptualizar la cualidad de realizar valores que se ha señalado como característica esencial de la dignidad humana, también sobrepasa indudablemente el pensamiento de Guillermo Hegel, para él:

La fenomenología es la evolución de una conciencia en particular desde que tiene conocimiento sensible, hasta que llega a posesionarse de sí misma, en esa toma de conciencia que caracteriza al hombre (el conocimiento de su propio yo) y se logra al final la síntesis absoluta de todo el espíritu.<sup>41</sup>

Esta descripción de la evolución de la conciencia, proporciona una explicación de cómo el ser humano deviene de la experiencia sensible en sus primeros estadios, evoluciona a la toma de conciencia de su propio yo hasta fusionarse con lo que Hegel llama espíritu y que no es otra cosa que la toma de su conciencia moral, de donde surge su capacidad para realizar valores, lo que denota un amplio sentido espiritual.

#### **1.4. RESPETO A LA DIGNIDAD, CUALIDAD INTRÍNSECA DEL SER HUMANO, ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL**

Al atender a la dignidad, como cualidad intrínseca de las personas, se sitúa como columna vertebral del principio *pro personae* del derecho internacional, de los derechos fundamentales y su inserción como tal en los diversos documentos constitucionales que firman como Estados Parte los países que convergen en tales instrumentos

---

<sup>40</sup> Op. cit. Historia de las Doctrinas Filosóficas, p. 149, nota 38.

<sup>41</sup> Ibidem. pp. 152, 153. op. cit. Nota 38.

internacionales en pro de los derechos humanos, este apartado se ocupa de ampliar la conceptualización de este atributo esencial de los seres humanos.

El elemento *sine qua non* para definir la dignidad, es la calidad de persona, este concepto solamente es aplicado de manera única y exclusiva a los seres humanos, se manifiesta a través de la racionalidad y la capacidad de realizar valores, características inherentes a las personas.

Bajo esta óptica la dignidad tiene una consideración ontológica que recae en el terreno de la Deontología y la Axiología como ramas sustanciales de la Ética, en efecto, en su acepción literal, el Diccionario la define como;

[...] «cualidad de digno», deriva del adjetivo latino *dignus* y se traduce como «valioso». Hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad.<sup>42</sup>

A decir de Humberto Nogueira y Alcalá la dignidad humana debe ser considerada como el valor básico que sustenta los derechos humanos y la fundamentación normativa que los tutela, protege a las personas de su vulneración, son una barrera a la humillación, vejación, discriminación, formas éstas de atropellar los referidos derechos humanos. En efecto, son esta dignidad y los derechos derivados de ella los que deben ser tutelados, protegidos y preservados por la Norma Constitucional y los Tratados Internacionales o supranacionales.

Al respecto, puede afirmarse, siguiendo el pensamiento de Nogueira y Alcalá que la dignidad de los seres humanos tienen un amplio contenido que permite la integración de las lagunas de las normas jurídicas y de la propia Constitución a través del reconocimiento de derechos implícitos y que en el caso de México, a través de la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 de junio del 2011, adopta los contenidos en los Tratados Internacionales que amplían el espectro tutelar de la Norma Suprema reformando diversos artículos de este cuerpo de normas y primordialmente el principio *pro personae*.<sup>43</sup>

El concepto de dignidad, antes definido como inherente a las personas, debe ser entendido en su contexto social, la condición social del ser humano y en relación a su cualidad de ser racional, se organiza y se integra en sociedades de diverso contexto cultural y político, de tal manera que solamente en sociedad puede tener sentido esta compleja cualidad denominada dignidad de la que devienen los

<sup>42</sup> SALVAT, Enciclopedia, diccionario, Tomo 4, p.1078, nota 9.

<sup>43</sup> NOGUEIRA Y ALCALÁ, Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, pp. 145, 146, 147, op. cit. Nota 26.

derechos de libertad e igualdad que encuentran su fundamento en la norma jurídica del derecho positivo.

La Conferencia de San Francisco, celebrada en 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial, después de las graves afectaciones a la dignidad experimentadas por los prisioneros de guerra y el llamado Holocausto Judío que causó honda consternación tanto a los pueblos sojuzgados como al mundo libre, la Conferencia en su pronunciamiento de las Naciones Unidas para una convivencia pacífica entre los pueblos, encuentra su fundamento esencial, en el respeto a la dignidad humana, al señalar: [...] reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.<sup>44</sup>

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, expide la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando en su artículo primero: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con otros”.<sup>45</sup>

No obstante estas expresiones de respeto universal a la dignidad de los seres humanos, no existían a la sazón instrumentos o mecanismos que permitieran su cumplimiento, de ahí la ocupación de los países y los Organismos Internacionales, para celebrar otras Convenciones, donde surgen diversos Tratados y Pactos internacionales en la constante búsqueda del perfeccionamiento de la normatividad relativa a la obligación de respetar los derechos fundamentales y generar convivencia pacífica entre los seres humanos.

En este marco de referencia, tienen lugar algunas expresiones de respeto a la dignidad de los seres humanos, entre las cuales se mencionan en el Continente americano la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 expedida en la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia la cual se complementará con la Convención Americana de los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 celebrada en San José de Costa Rica de donde se extrae el siguiente texto: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento a su dignidad”.<sup>46</sup>

En relación a la racionalidad, Jesús Mosterin señala: ésta tiene variadas connotaciones de donde se extraen las que a continuación se describen.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. p. 147, op. cit. Nota 26.

<sup>45</sup> *Ibidem*. p. 149, op. cit. Nota 266

<sup>46</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos. Consultado en internet en enero 2018. <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

- a) Racionalidad como capacidad lingüística, en este sentido, todo ser humano es capaz de comunicarse lingüísticamente.
- b) Racionalidad como razonabilidad, en relación a las personas, son racionales cuando dan razones del hacer o del decir.
- c) Por último, racionalidad en este enfoque se advierte un grado más de complicación, pues no es solamente la capacidad lingüística y la razonabilidad o manifestación de razones del decir o del actuar, sino una connotación más amplia que incluye procesos de evaluación y optimización, en otras palabras, es la capacidad de emitir juicios de valor.<sup>47</sup>

La capacidad del ser humano para realizar valores, en la obra *Los valores*, de Finnger Hiorth, cita a Richard Norman, en la introducción de la obra denominada *Los Filósofos Morales* refiere: El área de la Filosofía tradicionalmente conocida como *Ética* o *Filosofía Moral*, es el intento de llegar a una comprensión de la naturaleza de los valores humanos, de cómo debemos vivir y la conducta correcta.<sup>48</sup>

Para desarrollar una Teoría del Valor, debe advertirse la complejidad del tema, en virtud de las múltiples aristas que presenta, mismas en las que han disertado no pocos doctrinarios de la materia, desde muy diversos puntos de vista, el mismo Finnger Hiorth menciona a los filósofos Ralph B. Perry y Paul W. Taylor quienes han distinguido ocho campos del valor, a saber: la moralidad, el arte, la ciencia, la religión, la economía, la política, la ley, la costumbre o etiqueta, mencionando a la vez que dentro de la Filosofía, puede comprenderse una Teoría del Valor en el entorno de la Axiología. Lo más difícil de esta teoría es llegar a la definición del valor, al respecto menciona Perry que la Teoría del Valor lo definirá como el carácter común a toda especie de género.

En este tenor, puede afirmarse que el ser humano con su capacidad de raciocinio, atribuye una ponderación a objetos ideales que son susceptibles de traducirse en conductas deseables en sus relaciones familiares, sociales, laborales y otras, en el entorno de la *Ética* y en la disciplina de ésta, la *Moral* así como de la norma jurídica.

La *Ética* le atribuye valor a las conductas que tiendan a la realización de valores así por ejemplo en la *Moral* el valor es lo bueno en sí mismo, en el *Derecho* es la justicia y el bien común, en la *Religión* es el bien en sí mismo, por tanto para efecto del presente trabajo, se hace referencia a los valores éticos y morales de la conducta humana, como característica intrínseca que le atribuye la dignidad.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> MOSTERIN, Jesús, *Epistemología y Racionalidad*, Fondo editorial, 1ª.ed., Universidad Inca Garcilazo de la Vega, junio 1999, pp. 29, 30 31.

<sup>48</sup> NORMAN, Richard citado por Finnger Hiort en *Los Valores*, ediciones RPPA, serie estudio, Perú, 2000, p. 8.

<sup>49</sup> ALEXI, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, p. 9, op. cit. nota 33.

## 1.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las características que identifican a los derechos fundamentales, derechos humanos, también llamados derechos esenciales, se derivan principalmente de su naturaleza y de su origen, en este sentido conviene hacer referencia a su esencia, característica misma con la que se relacionan de manera directa e indudable con la dignidad humana.

En principio, los Derechos Humanos son **UNIVERSALES**, *todas las personas que pertenecen* a la especie humana, todos los seres humanos son titulares de tales derechos, sin distinción de raza, sexo, color de la piel, nacionalidad, religión, ideología, status social, preferencias sexuales, etcétera.

Bajo esta perspectiva, la Declaración de Viena del 25 de junio de 1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, señala la UNIVERSALIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA de los Derechos Humanos preceptuando en su primer párrafo e impone a los ESTADOS PARTE la obligación de tutelarlos así como a las libertades fundamentales, sin importar cuál sea el sistema político adoptado por cada país, por tanto este contexto define otra de sus características la SUPRA Y TRANS-NACIONALIDAD, es decir, si los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, exigen ser respetados, más allá de la soberanía nacional, o autonomía que pudieran invocar los ESTADOS, que pretendan justificar su vulneración o desconocimiento.<sup>50</sup>

Otra característica distintiva de los derechos humanos es la IRREVERSIBILIDAD, su reconocimiento por parte del ESTADO que los ha convertido en derecho positivo al firmar una Convención o Tratado Internacional, genera una barrera para su posterior desconocimiento, por lo que su incorporación a la Norma Constitucional los refrenda y garantiza su tutela y establece desde luego, una continuidad en el respeto y protección que el referido país debe contemplar en estos derechos inherentes a la persona humana.

Si las sociedades son dinámicas, sujetas a una constante evolución, el derecho, surge de las necesidades sociales como su fuente real, debe seguir esta dialéctica, en consecuencia el reconocimiento de los derechos humanos están también influenciados por este devenir histórico de las sociedades, siempre sujetas a la constante transformación, en esta condición se sustenta *LA PROGRESIVIDAD* como característica propia de los derechos fundamentales, considera, una vez reconocidos, son irrenunciables.

---

<sup>50</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales pp. 69, 70, op. cit. nota 26

Al efecto, Bidart Campos citado por Humberto Nogueira menciona: esta característica debe apoyarse en el principio INTEGRALIDAD MAXIMIZADORA DEL SISTEMA explicando, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está incorporado a la legislación interna del ESTADO, como fuente, cuando amplía los derechos en relación a la legislación interna y viceversa el derecho interno del ESTADO, es fuente cuando otorga mayor amplitud en el reconocimiento de tales derechos.<sup>51</sup>

En este principio INTEGRALIDAD MAXIMIZADORA DEL SISTEMA, destaca la reforma del 10 de junio del 2011 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se aprecian importantes cambios en la concepción, definición, interpretación y aplicación de los derechos humanos que a decir de Miguel Carbonell deberían llamarse Derechos Fundamentales.

Miguel Carbonell destaca la importancia de la reciente Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se modifica el artículo 1°. al cambiar la denominación del Capítulo I anteriormente denominado “DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” para designarse a partir de la reforma “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”, introduciendo con esta modificación de la terminología de la redacción anterior del verbo “otorga” por el verbo “reconoce”; en su comentario Miguel Carbonell señala:

[...] dicha modificación es mucho más moderna y se homologa a la empleada por el Derecho Internacional, no solamente por cuanto hace a la letra que estriba la importancia de la modificación del artículo 1°. del texto constitucional mexicano, sino al establecer el principio de interpretación *pro personae*, principio ampliamente conocido en el Derecho Internacional de los derechos humanos y en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Internacionales.<sup>52</sup>

En relación al principio *pro personae* continúa diciendo Miguel Carbonell:

[...] consiste, de existir diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella, la más protectora a un titular del derecho humano considerado, así como también refiriéndose a un caso concreto en el cual se deban aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete deberá elegir aquella con mayor protección a los titulares de un derecho humano.

La invocada reforma constitucional, dispone también, por parte del Estado Mexicano una obligación, en materia de derechos humanos deberán concebirse, interpretarse,

---

<sup>51</sup> *Ibidem* pp. 70, 71

<sup>52</sup> La reforma constitucional en materia de derechos humanos, principales novedades. p.1 Consultado en mayo 2017 en [www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com),

aplicarse, pero sobre todo reconocerse al tenor de los principios de *UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE DERECHOS*, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, esta reforma, compromete al Estado mexicano a reconocer las fallas del sistema relativas a la violación de los derechos humanos y subsanarlas en consecuencia.

En el rubro de derechos humanos y su tutela jurídica el Estado mexicano ha hecho una reforma constitucional acorde con la evolución del concierto internacional, como bien lo señala Miguel Carbonell:

[...] ahora corresponde a las autoridades de los tres niveles de gobierno, respetar y hacer respetar en su esfera de competencia, los derechos humanos de los gobernados y a éstos hacerlos valer ante las autoridades por conducto de los medios de defensa constitucional.

El artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sentido de que: [...] “ninguna disposición normativa puede ser interpretada limitando el goce o ejercicio de cualquier libertad que pueda estar reconocido por cualquiera de las leyes de los Estados Parte o cualquier otra convención en que sea Parte uno de dichos estados”.<sup>53</sup>

Y en México por conducto de la reciente reforma que asimila los tratados internacionales como parte de la norma constitucional atribuyéndole igual jerarquía, alcanzando con ello la plenitud del sistema de derechos a decir de Humberto Nogueira.

El Estado se instituye en beneficio y para protección del pueblo que lo ha creado, por tanto, un Estado democrático implica que el Poder Público que emana de la Constitución, debe su concreción a la integración en diferentes órganos de su estructura y los funcionarios que los dirigen, constituyen a partir de la dignidad humana, propiciando su pleno desarrollo y el respeto de sus derechos fundamentales y el bien común, de ahí que las constituciones de los países prescriban el reconocimiento de la dignidad humana en fieles administradores de la protección jurídica de los derechos humanos de los gobernados, como eje rector de los derechos humanos y en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recientemente reformada en su artículo 1º. Como ya se ha comentado prescribe en su párrafo cuarto al prohibir cualquier forma de discriminación, enumerando diversos supuestos normativos termina señalando “y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas”.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, p. 71, op. cit, nota 26.

<sup>54</sup> DIARIO OFICIAL, Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junio 2011, p. 1.

Humberto Nogueira designa a esta estructura constitucional que privilegia la posición de los derechos humanos como respeto a la dignidad de las personas, lo designa como *Posición Preferencial de los Derechos*, explicando cómo las constituciones de diversos países les atribuyen este carácter en sus textos constitucionales, a guisa de ejemplo el referido autor señala a la constitución de Alemania que en su artículo 1°. A la letra dice: “la dignidad del hombre es intangible respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”<sup>55</sup>, en tanto que la Constitución de Bolivia de 1967 reformada en 1994 en su artículo 1°. Declara: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”.<sup>56</sup> Así la constitución de Brasil de 1988 en su artículo 1°. dice: “La República Federal de Brasil tiene como fundamentos III la dignidad de la persona humana”.<sup>57</sup>

El Derecho Internacional en materia de los derechos humanos y el derecho Humanitario adoptan como columna vertebral la dignidad, de la persona humana y los derechos derivados de esa cualidad.

La persona es el objetivo y fin de las acciones que realice el poder público, en tanto que los derechos fundamentales de los gobernados están por encima del poder de Estado el cual tiene la obligación de respetarlos y prevenir y sancionar su vulneración, lo que asegura un principio de aplicación *erga omnes*, estableciendo una relación jurídica Estado-particulares y en ocasiones particulares-particulares, aun cuando en esta última relación jurídica en México se considera como ejercicio abusivo de un derecho, empero en algunos países como es el caso de Chile, existe una eficacia vertical estado-particulares y horizontal particular-particular, en ese sentido preceptúa el artículo 6°, de la Constitución Chilena: “los Órganos de Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas de conformidad a ella”, no obstante, va más allá de esta vinculación vertical, al señalar: “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.<sup>58</sup>

Este tipo de organización constitucional vertical y horizontal relacionada con el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales garantiza su seguridad jurídica e impide el ejercicio de una doble moral en la sociedad, a decir de Humberto Nogueira: en consecuencia concluye este autor: la dignidad de la persona humana constituye una barrera en el ejercicio de los derechos fundamentales.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*. p.73, op. cit. Nota 26

<sup>56</sup> *Ibidem*

<sup>57</sup> *Ibidem*

<sup>58</sup> *Ibidem*

En esta revisión de texto constitucional de algunos países incluido México, se advierte, el núcleo fundamental de los derechos humanos lo constituye el respeto a la dignidad de las personas.

En los términos descritos, el concepto de dignidad, presupone un contenido filosófico y su correlativo presupuesto normativo de derecho positivo, el cual se hace necesario consignar en el presente estudio.

## **1.6. ORIGEN FORMAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**El Estado de Derecho.** Se define al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio, de acuerdo con esta definición, los elementos constitutivos del Estado son tres, a saber: la población que constituye su ámbito personal, el territorio que valida su ámbito espacial que conforman el elemento material del Estado y el poder político que se manifiesta en una serie de normas y actos normativamente regulados. La ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal del Estado.<sup>59</sup>

El poder es el medio para alcanzar el fin, el cual se hace consistir en la organización o estructura jurídica política que la nación pretende darse en el ejercicio legítimo de su autodeterminación, o bien que la referida nación acepta en virtud del acatamiento que es a lo que se le conoce como legitimación.<sup>60</sup>

La estructura jurídico política comprende a toda la nación o pueblo (en sentido sociológico) o varias comunidades nacionales que forman la población total de un territorio, se origina el fenómeno consistente en la formación de una entidad o persona moral denominada ESTADO, mismo que es la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se concatenan diversos factores, los cuales se traducen en elementos constitutivos de dicha Entidad Estatal.<sup>61</sup>

Se infiere que el Estado no produce al Derecho, antes bien, es el derecho el que crea al Estado como sujeto del mismo dándole personalidad, en este contexto destaca la importancia del Orden Jurídico Fundamental o Constitución en la formación y organización del Estado.

Para que el Estado desempeñe sus diversas tareas en su carácter de persona moral, el Derecho le otorga un poder, denominado PODER PÚBLICO, en el sistema republicano es desarrollado por las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional a través de un conjunto de órganos a los que se les designa el nombre

---

<sup>59</sup> MALAGÓN INFANTE Enrique, Apuntes para un curso de Introducción al Estudio del Derecho, pp. 144, 145, op. cit. nota 23.

<sup>60</sup> *Ibidem* p. 146.

<sup>61</sup> *Ibidem* p. 148 .

de gobierno, el cual, realiza a través de sus estructuras orgánicas, diversos actos de autoridad caracterizados de manera preponderante por la coercitividad y el imperio.

La notable diferencia entre el Poder Creativo del Derecho y el Poder de Estado que suele llamarse soberanía y el Poder Público, el primero de los nombrados tiene como sustento el pueblo o nación en sentido sociológico, el segundo tiene como titular al Estado ejercido a través de los órganos de gobierno.

Ninguna entidad social está por encima del Estado el cual por el poder coercitivo y de imperio que lo caracteriza condiciona y somete a sus decisiones a todo lo que dentro de él existe en el marco del Orden Jurídico Fundamental o Constitución, el Orden Jurídico Secundario el cual se establece mediante la función legislativa.

Resumiendo, en el Estado existen dos tipos de Orden Jurídico:

- a.) El primero, o sea el fundamental o constitucional emana del poder soberano del pueblo o nación ejercitado por conducto de sus representantes reunidos en una Asamblea Constituyente.
- b.) El segundo, el ordinario, se deriva del poder público estatal, dependiendo su validez del primero al cual se encuentra subordinado.

En el Estado de Derecho se establecen dos clases de individuos, los que detentan el poder público o **Gobernantes** y aquéllos hacia quienes se dirigen los actos de autoridad o **Gobernados**, en el marco de las relaciones sociales establecidas entre ambos grupos, éstas pueden ser:

- a.) Relaciones de Supra ordenación cuando se generan los actos de autoridad que se dirigen de gobernantes a gobernados, en este caso, el acto de autoridad se caracteriza por ser **unilateral, coercitivo e imperativo**.
- b.) Relaciones de Subordinación, las que se dirigen de los gobernados hacia los gobernantes.
- c.) Relaciones de Coordinación, las que se establecen entre los gobernados entre sí.

El reconocimiento formal de los derechos humanos se efectúa precisamente por conducto del Orden Jurídico Fundamental, en la Constitución vigente en México están contenidos en la parte dogmática bajo el título de Los Derechos Humanos y sus Garantías, superando el anterior rubro denominado De las Garantías Individuales.

En el ejercicio del poder público, el Estado, al emitir el acto de autoridad, puede ejercerlo en exceso vulnerando con ello los derechos humanos y sus garantías consagradas por la Constitución, en este contexto, la propia Carta Magna Mexicana ha establecido un instrumento de defensa contra los abusos de los actos del poder público el Juicio de Amparo.

“El Juicio de Amparo, se considera como el guardián de la Constitución y cuya finalidad es precisamente hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”. El Juicio de Amparo está reglamentado por los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley de Amparo.<sup>62</sup>

Se arriba a la conclusión de que el Estado, reconoce, no otorga un catálogo de derechos humanos formalmente reconocidos por la Constitución y a partir de la reforma a dicho documento fundamental, se asume también aquellos derechos humanos reconocidos y plasmados en los Tratados Internacionales de los cuales México sea Estado Parte.

## **1.7. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **1.7.1. LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS**

La cultura y la civilización como productos de la inteligencia del ser humano no se pueden concebir sin el sustento ineludible de la conciencia moral, en efecto, en la naturaleza misma de la persona humana, pervive la esencia del acto moral el que se conforma tanto por elementos abstractos ideales tales como las normas, así como de los principios y valores que integran el mundo deontológico del deber ser, donde se mueve la conducta la que debe ser regulada por los lineamientos antes descritos.

Cobra vigencia la expresión del filósofo alemán Emanuel Kant en la que se aprecia la personalidad del ser humano “como un fin en sí mismo y no como un medio para la realización de propósitos que se le imponen” ahí reside la propia evolución de la persona en tanto tal, sustentada en su capacidad de decisión a la que la Religión y la Ética denominan como libre albedrío para optar por diversos caminos, es esta la verdadera esencia, el carácter humanístico del individuo; el ejercicio pleno de esta libertad para seleccionar los medios para la consecución de sus fines la interioridad de su conducta en tanto que moral y su exterioridad en tanto que acto social, todo esto incide en un carácter de naturaleza autónomo a virtud de su capacidad para elaborar normas que regulen su comportamiento favoreciendo la armonía de la convivencia social.<sup>63</sup>

Ignacio Burgoa señala:

[...] la libertad social es aquella que va más allá de su objetividad, porque no se constriñe a un proceder puramente interno o moral y se manifiesta en su capacidad de autonomía para la realización de sus metas y objetivos y

<sup>62</sup> SCJN, Manual de Juicio de Amparo, Ed. Thempsis, México, p. 3.

<sup>63</sup> GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, Historia de las Doctrinas Filosóficas p. 137, 138, op. cit. nota 38.

estas libertades específicas se manifiestan en libertad de trabajo, de expresión, de tránsito, etcétera, contenidas en la Constitución Política Mexicana con el nombre de garantías individuales y son básicamente los derechos humanos reconocidos por el Estado con esa denominación se establece los medios constitucionales para su defensa.<sup>64</sup>

Antonio Carrillo Flores considera que el reconocimiento por el Estado de los derechos humanos es una de las funciones primordiales del derecho positivo en su más elevada expresión, es la norma constitucional, en tanto, describe cuáles son los derechos de las personas relativos a sus libertades, intereses fundamentales, a su dignidad, participación política y lo relacionado a su educación, seguridad y bienestar material y concluye diciendo: “Los derechos del hombre, son aquéllos que reconoce el orden jurídico en un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los define o por los sistemas que se establecen para su salvaguarda”.<sup>65</sup>

El reconocimiento formal de los derechos humanos a través de la historia y en los diversos países del mundo, denota caracteres específicos como una consecuencia de las circunstancias imperantes en el entorno social y el momento histórico determinado, que propician tal reconocimiento por parte del Estado.

A través de la Historia Universal, los derechos humanos y su reconocimiento formal por parte del estado, se remontan a la Carta Magna inglesa firmada por el Rey Juan sin Tierra, La Carta Magna es una cédula que el rey Juan sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 “en la cual se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por *sus iguales*”. Este es uno de los primeros documentos en los que se vislumbra un reconocimiento por parte del monarca de respetar los derechos humanos y por ende una limitante al poder omnímodo del rey.<sup>66</sup>

En 1776 tuvo lugar la primera Declaración de Derechos en la Constitución del Buen Pueblo de Virginia, cuyo contenido señala:

[...] todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer, a su posterioridad,

<sup>64</sup> BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, p. 15, op. cit, nota 1.

<sup>65</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, en Antología de los Clásicos de los Derechos Humanos, CNDH I, II, p. 96.

<sup>66</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, ed. Porrúa, México, 2001, p. 76.

a saber: el goce de la vida, de la libertad, con los, medios para adquirir y poseer la propiedad y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.<sup>67</sup>

El origen de la Revolución Francesa, se manifestó como una acción de repudio hacia el régimen de la monarquía absolutista generando, una evidente y profunda desigualdad social, el pensamiento humanista de intelectuales como Juan Jacobo Rousseau, Voltaire, Montesquieu entre otros, quienes sustentaron principios de igualdad entre los seres humanos, corriente jurídico-filosófica llamada *jus naturalismo*.

Por consiguiente, el *jus naturalismo*, fue un acendrado promotor del principio *pro personae* colocando a los seres humanos en un sitio de supremacía con respecto al ente social.

Años más tarde, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano proclamados en 1789 emanados de la Revolución Francesa, estuvieron sustentados también en un claro y evidente liberal-individualismo, en tanto que situaban a los individuos como el fin primordial del Estado dejando a éstos en libertad para el ejercicio pleno de sus derechos, limitando la intervención de los órganos de gobierno únicamente en los casos en que las relaciones se tornaban conflictivas.

La importancia de la Revolución Francesa en el reconocimiento por parte del Estado de los derechos humanos de los gobernados, en 1783 la Asamblea Nacional constituida a partir de este movimiento revolucionario emite la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su parte conducente señala: “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”, con esta proclama se les da el carácter universal a los derechos humanos, empero, las mujeres fueron excluidas de dicho “universo”.<sup>68</sup>

La Revolución Francesa, fue un parteaguas en la Historia Universal y contribuyó de manera importante al principio de autodeterminación de los pueblos en la figura del *plebiscito* en el cual, se manifiesta el libre consentimiento de los individuos a los cambios de organización política y jurídica que determinen darse.

Estos lineamientos fueron el sustento filosófico de la Constitución Política Mexicana de 1857, con un corte eminentemente liberal-individualista.

El *individualismo* radical trajo como resultado el surgimiento de una tesis contraria, las ideas *colectivistas o del comunismo*; en esta corriente se consideró como prioritario el interés social, tesis que llevada a su extremo último en el socialismo anarquista, en el cual se “masificó” a las personas, en aras del beneficio

---

<sup>67</sup> ROCCATTI, Mireille, Los Derechos Humanos de la Mujer, Conferencia Magistral en Pemex Revista 1998, p. 53.

<sup>68</sup> *Idem*.

colectivo. En este tipo de organización estatal el ser humano deja de ser un fin del Estado para convertirse en un medio del objeto social, en ese contexto, el individuo queda sometido, subordinado a los fines colectivos.

En el devenir de la historia, surge la síntesis de ambas corrientes opuestas desembocando en el llamado bien común, se otorga a las personas el reconocimiento de las prerrogativas esenciales que les permitan un desenvolvimiento pleno de su personalidad y el alcance de sus metas, estableciendo límites e imponiendo obligaciones, las cuales, se traduzcan en una convivencia social armónica y pacífica, sin menoscabo de la atención entendida como, la obligación del Estado, debe proporcionar a todos los gobernados y en especial la tutela que debe ejercer hacia los grupos más débiles y desprotegidos de la sociedad, lo cual se conoce como justicia social y es a partir de tal reconocimiento, cuando los derechos humanos adquieren la categoría de derechos fundamentales.

En América Latina tal reconocimiento se remonta a las luchas de independencia, las cuales, permitieron a los pueblos ejercer su autodeterminación y por consiguiente diseñar un sistema de gobierno propio de acuerdo con la idiosincrasia de sus habitantes. Bajo esta perspectiva, la autodeterminación de los pueblos puede compararse con el legítimo derecho a la emancipación de los seres humanos, inspirado en el espíritu de libertad.

En la Carta de las Naciones, documento emitido por las Naciones Unidas, ambos términos, libertad y autodeterminación, se emplean como sinónimos. Antonio Gómez Rebolledo<sup>69</sup> en su artículo “La Autodeterminación de los Pueblos” cita a Benedetto Croce quien expresa:

La historia es la hazaña de la libertad y la hazaña máxima podría ser la completa liberación de los pueblos mediante el ejercicio sin restricciones de la autodeterminación. La Filosofía de Occidente<sup>70</sup> ha trasladado al pueblo lo que se reconoció como la más significativa dignidad de la persona, depositario inviolable de la autodeterminación.

En el siglo XX, después de las dos conflagraciones que sacudieron al mundo, los horrores de la guerra fueron escenario de violaciones a la dignidad humana, los países se pronunciaron en diversos documentos, plasmando en ellos, el reconocimiento de los derechos humanos, en el Tratado de Versalles, documento con el cual, se firmó la paz en junio de 1919, después de la Primera Guerra Mundial y se fundó la Sociedad

---

<sup>69</sup> GÓMEZ REBOLLEDO, Antonio, La autodeterminación de los Pueblos, en Antología de los Clásicos de los Derechos Humanos, CNDH I, II, p. 537.

<sup>70</sup> *Ibidem.*

de las Naciones y la Carta de San Francisco emitida por las Naciones Unidas al término de la Segunda Guerra Mundial cuyo principal propósito se instituye por la paz mundial, el respeto a la dignidad y los derechos de los todos los seres humanos.

### **1.7.2. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

La libertad surca los mares cruzando el Atlántico llegando al Nuevo Mundo, donde tienen lugar los movimientos de independencia de las colonias inglesas primero y posteriormente en las posesiones españolas iniciándose en la Nueva España, este movimiento libertario de 1810, gestado por la frecuente violación a los derechos humanos de los indígenas y el descontento de los criollos desplazados del pleno disfrute de sus derechos políticos, con este movimiento revolucionario se inicia la consolidación de la nación mexicana, estableciéndose por primera vez un orden jurídico; la Constitución de Apatzingán promulgada en 1814, surgiendo a la luz pública con el nombre de Decreto Constitucional para la América Mexicana, sancionada el 22 de octubre de la misma anualidad.

Este texto constitucional señala el inicio de un largo sendero de transformaciones del Documento Constitucional Mexicano, el cual, se ha ido sorteando a través de múltiples obstáculos, pero manteniendo siempre un lineamiento vigoroso y definido desde la conquista de la independencia hasta la Constitución de 1917, actualmente en vigor, rigiendo la vida ciudadana e institucional de los Estados Unidos Mexicanos como Nación Independiente.

El licenciado Adolfo Noriega Cantú en el texto de su *curso* “Las ideas jurídico políticas que inspiraron las ideas del hombre en las diversas constituciones mexicanas”, aborda los antecedentes de la Carta Magna Mexicana, los que se localizan a partir de los primeros ensayos legislativos y políticos de Don José María Morelos y Pavón, entre los que sobresalen, las normas dirigidas a sus subalternos, el Decreto de octubre de 1811, los elementos constitucionales de Rayón e indudablemente el documento más importante *Los Sentimientos a la Nación* escrito por Morelos y presentado al Congreso de Chilpancingo.

El documento aludido pone de manifiesto el pensamiento político de su autor y las ideas sobre la organización de la incipiente nación mexicana, el cura de Carácuaro denota un profundo conocimiento del pensamiento liberal de los enciclopedistas franceses, relativos a la soberanía, los derechos de las personas, la división de poderes, separación de la iglesia del Estado y todos los avanzados conceptos expuestos en la Constitución de Apatzingán.

Por cuanto hace al capítulo V y bajo el título “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los mexicanos” artículos del 24 al 40 contienen una enumeración pura y simple de los derechos humanos inspirada en la Declaración

de los Derechos del Hombre y el Ciudadano expedida por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793.<sup>71</sup>

La Constitución de 1824, decide la forma de gobierno federal y republicano, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente discutió y elaboró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de abril a octubre de 1824, sancionándose el texto definitivo el 4 de octubre de la misma anualidad publicándose el día 5 del mismo mes y año. En esta Norma Suprema se consagró el pacto federal y la división de poderes, no obstante que esta constitución tiene una inspiración ideológica liberal, en la Sección 7ª. denominada Reglas Generales en todos los Estados y Territorios de la Federación en la administración de Justicia,<sup>72</sup> apartado este, en el cual contiene, entre otros conceptos relevantes de los derechos humanos, aquellos de los cuales, posteriormente se denominarían garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica y del debido proceso, que actualmente se encuentran consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley del 23 de octubre de 1835 conteniendo las bases para una nueva constitución menciona en su artículo 2º. en relación con los derechos de los gobernados: “la nación mexicana les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan; el derecho de gentes y el derecho internacional designarán cuáles les corresponden a los extranjeros”.<sup>73</sup> Dicho proyecto de documento fundamental es la única alusión a los derechos humanos que contiene.

En septiembre de 1835, el Congreso se declaró “constituyente” y suspendió la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, y se irrogó la facultad de emitir decretos, a razón de la ingobernabilidad que prevalecía en México, de donde surge la Ley del 23 de octubre de 1835 con un pronunciamiento a favor de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional.

El Estatuto Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, en la Sección Segunda, Tercera y Cuarta se refiere a los Habitantes de la República Mexicana establece los requisitos de la calidad de mexicano, empero en la Sección Quinta se desglosa un catálogo de Garantías Individuales.<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso Las Ideas Jurídico-Políticas que inspiraron las declaraciones de los Derechos del Hombre en las Diversas Constituciones Mexicanas, en Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, CNDH. México, 1993. p. 78.

<sup>72</sup> Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, CONACULTA, México 2008, p. 205.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>74</sup> Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos., pp. 396, 397. op.cit. Nota76.

Por cuanto se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, para su emisión el Congreso Constituyente se reúne el 18 de febrero de 1856, y en junio la comisión presentó un proyecto de Constitución que mantenía el federalismo, incorporando el liberalismo económico, las garantías individuales a las cuales, denomina *De los derechos del Hombre* y el principio del Estado laico. Esta Constitución se conforma por 127 artículos divididos en ocho títulos De los cuales el Primero se refiere a los derechos del hombre, nacionalidad, extranjería y ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es un documento ecléctico que si bien es cierto que respeta el contenido liberal individualista de la Constitución de 1857 en la parte Dogmática conteniendo un catálogo de Garantías Individuales y a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, cambia a una connotación más amplia denominada *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, también adopta un contenido de justicia social al constitucionalizar los derechos sociales plasmados en los artículos 27 y 123, un avance significativo en una constitución enmarcada en una tendencia liberal-individualista.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 recoge las proclamas de los derechos sociales enarboladas durante la Revolución Mexicana y se plasman en este documento, las garantías sociales inspiradas en el principio de justicia social que campea en el mundo a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, dando jerarquía constitucional al derecho del trabajo y al derecho Agrario, en los artículos constitucionales 123 y 27.

Este análisis histórico del reconocimiento por parte del Estado Mexicano de los derechos humanos de los gobernados, reviste una constante en la designación de los mismos, con un lenguaje francamente sexista, cuando los designa como “Los Derechos del Hombre”, aun cuando las explicaciones que se dieron en su momento es que esa designación es conceptual y que el término “hombre” subsuma los dos sexos de la humanidad, en este sentido la Historia de México destaca, la explicación literal es una y la realidad en su interpretación es otra muy distinta, y esto es así en la Constitución Mexicana de 1917 la cual rige los destinos de este país, en sus orígenes preceptuaba en su artículo 54 quienes eran ciudadanos mexicanos dicha disposición normativa constitucional a la letra dice:

- Artículo 54. Son ciudadanos mexicanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:
- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son y
  - II. Tener un modo honesto de vivir [...]<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 600 y 601, op. cit, Nota76.

En tanto que el artículo 55 del referido texto constitucional en comento señala: Son prerrogativas del ciudadano mexicano: I. Votar en las elecciones populares, II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.<sup>76</sup>

La interpretación sexista de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Texto Constitucional de 1917 original, excluyó a las mujeres mexicanas de la condición de ciudadanas, exclusión o discriminación evidente, prolongada hasta el año de 1953,

A partir de la iniciativa de reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del presidente Adolfo Ruiz Cortines, el Texto Constitucional reconoce por primera vez el carácter de ciudadanas a las mujeres mexicanas, el actual precepto ha quedado modificado como sigue:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.<sup>77</sup>

Se establece la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, entendidos los primeros con aquellos derechos implícitos en la condición de seres humanos, en tanto que fundamentales tienen el atributo del reconocimiento por parte de estado y plasmados en el texto constitucional.

Atendiendo al tema medular que aborda el presente trabajo, referido a los derechos humanos de las mujeres, el lento tránsito que en el contexto histórico del concierto internacional y en particular, de la sociedad mexicana, ha tenido el reconocimiento formal de los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Ídem.

## CAPÍTULO 2.

# LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

### 2.1. GENERALIDADES

Al abordar el tema de los derechos humanos de las mujeres, es pertinente aclarar, porqué la distinción, cuando ya ha quedado establecido en el capítulo que antecede, su característica fundamental: son UNIVERSALES *es decir*, son inherentes a todas las personas, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, etnia, preferencias sexuales y otras diferencias, luego entonces, surge aquí la pregunta: ¿Por qué hacer tal distinción en el presente capítulo?

A guisa de explicación, se cita la referencia vertida por la doctora Mireille Roccatti Velázquez en su Conferencia magistral sustentada en Petróleos Mexicanos con motivo de la celebración *Mes de la Mujer en Pemex* la distinguida jurista señala:

Se asegura que la desigualdad de la mujer respecto al varón tiene raíces muy profundas en la historia de la humanidad derivado principalmente de su función procreadora, aunada a las labores hogareñas, cuyas consecuencias es el confinamiento al ámbito doméstico.<sup>1</sup>

Siguiendo la línea de pensamiento vertida por la doctora Roccatti, es de considerarse, la distinción y desigualdad de trato hacia las mujeres, así como el lento reconocimiento de sus derechos, tiene lugar en esos dos factores mencionados pero más al tenor de dicha desigualdad de trato se adiciona considerarla como un ser inferior.

De otra parte, Amelia Valcárcel en su libro *Sexo y Filosofía*, sobre *Mujer y Poder*, expresa el cómo, con base en el sexo se experimenta esa desigualdad, señalando al respecto:

[...] en las filas del racionalismo cartesiano encontramos la primera vindicación de igualdad entre los seres humanos y el primer ensayo de un contrato social. Poulain

---

<sup>1</sup> ROCCATTI, Mireille, *Los Derechos de la Mujer*, op. cit. Nota 71.

de Barré señala en el siglo XVII, la herida presente contra cualquier pretensión de imparcialidad consiste en la desigualdad que genera de origen el sexo, expresando: “el sexo castiga a la mitad de la especie a una perpetua minoría de edad”.<sup>2</sup>

Bajo esta perspectiva, tales distinciones, las cuales se dan en todas las culturas de diversa manera, a partir del nacimiento de los seres humanos y en virtud de su sexo, van construyendo estereotipos o roles de comportamiento esperado de cada sujeto, sea hombre o mujer, estos paradigmas o roles de comportamiento, al que los estudiosos de la materia han denominado género.

Al conocer el sexo biológico de un recién nacido, los padres, los familiares y la sociedad suelen asignarles atributos creados por expectativas prefiguradas. Si es niña, esperan que sea bonita, tierna, delicada, entre otras características; y si es niño, que sea fuerte, valiente, intrépido, seguro y hasta conquistador.<sup>3</sup>

Retomando la amplia explicación de Eva Espinar Ruiz y Miguel Ángel Mateo Pereza en su obra *Violencia de Género Reflexiones Conceptuales y Derivaciones Prácticas*, de la Universidad de Alicante, quienes hacen una clara diferencia entre sexo y género al referir el término sexo, el cual, se emplea para establecer la diferencia anatómica y fisiológica entre hombres y mujeres, en tanto, el género hace referencia a la construcción sociocultural sobre la base biológica, dicho en otras palabras: “el género son los roles, funciones, comportamientos, actitudes, identidades etcétera que las sociedades le adjudican a cada sexo y que los seres humanos aprenden e interiorizan”.<sup>4</sup>

Desde el nacimiento existen diferencias entre los seres humanos, específicamente por su sexo, denominados por los biólogos como caracteres sexuales primarios, determinados por los genitales tanto masculinos como femeninos, son atributos que hacen la diferencia en estos seres de la misma especie, empero, a partir del nacimiento y merced a las diversas tradiciones culturales, la sociedad impone, tanto a la mujer como al hombre, diversos roles de comportamiento a los cuales se ha denominado género, roles de comportamiento que se traducen en conductas esperadas por la sociedad, surgiendo así los estereotipos de lo femenino y lo masculino.

---

<sup>2</sup> VALCÁRCEL, Amelia, *Sexo y Filosofía. Sobre Mujer y Poder*, ed. Anthropos, Santa Fe de Bogotá, Siglo del Hombre 1994, p. 9.

<sup>3</sup> DELGADO, Gabriela, NOVOA, Rosario y BUSTOS, Olga (1998). Ni tan fuertes ni tan frágiles. Resultados de un estudio sobre estereotipos y sexismo en mensajes publicitarios de televisión y educación a distancia UNICEF/PRONAM, México.

<sup>4</sup> ESPINAR RUIZ, Eva y otro, (2010). *Violencia de Género, Reflexiones Conceptuales y Derivaciones prácticas*, en *Antología del Diplomado de Violencia de Género, Modulo I*, Universidad Autónoma de Tamaulipas Unidad Académica de Ciencias de la Educación y Humanidades, Tamaulipas.

Continuando con el significado de la palabra género, el cual en su acepción literal tiene diversas connotaciones, de acuerdo con su aplicación gramatical, esta puede advertirse tanto, en el campo de las Ciencias Biológicas donde se refiere a una unidad taxonómica derivada de la clasificación Sistemática, original del científico Carlos Linneo en su obra *Systemae Naturae* para aplicarla a la clasificación de la diversidad de especies animales y vegetales existentes en la naturaleza, de esta manera el ser humano, indudablemente un ser vivo, se le clasifica en el reino animal perteneciendo al género *Homo* y a la especie *Homo sapiens*.

En el ámbito de la Lógica formal y para efecto de clasificar los elementos del conocimiento, se tiene, el género es la categoría que abarca el mayor número de individuos o términos que pueden agruparse por su similitud y la especie está considerada como una segregación de términos contenidos dentro del género, todo ello para la construcción de los juicios de carácter universal. Aristóteles, en su obra el Órganon, señala que una definición que contiene una generalidad de objetos significativos por su afinidad, le denomina género próximo y una definición que acota solamente un determinado número de objetos del conocimiento, le llama diferencia específica.

No obstante lo anterior para efectos de este estudio, se precisa el concepto de género aplicado al ámbito sociológico, el que habrá de emplearse más frecuentemente es el aportado por Eva Espinar Ruiz y Miguel Ángel Mateo Pereza, ya descrito.

En los diversos documentos y proclamas emitidas por Organismos Internacionales, los cuales, se fueron dando en el transcurrir del siglo XX, reconociendo los derechos de la mujer y su condición de vulnerabilidad a través de la historia de los pueblos, al efecto se cita la expresión de Patricia Olamendi:

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1933 adoptada por la ONU es importante destacar la definición explícita en este sentido: la violencia tiene como origen el género, es decir no es la violencia *per se*, sino la violencia dirigida a la condición femenina.<sup>5</sup>

Continúa diciendo como se diserta en dicha proclama las variadas formas de violencia dirigidas hacia las mujeres, no por la violencia misma sino por razones de género, es decir, porque los patrones culturales estructuralmente contruidos se dirigen a maltratar a la mujer, repitiendo patrones de conducta contruidos culturalmente.

La influencia de los referidos roles de comportamiento generados en las diversas culturas, que le han atribuido a la mujer un sitio de subordinación e

---

<sup>5</sup> OLAMENDI, Patricia (2000). El Cuerpo del delito: Los derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal, Procuraduría General de la República, México, p, 13.

inferioridad con respecto al varón, los que propician la violencia ejercida hacia las mujeres por dicha condición de vulnerabilidad.

En el ámbito de la justicia y por ende del reconocimiento de los derechos humanos, es evidente, el trato desigual hacia las mujeres a través de la historia, en este marco de referencia, es donde surge el término **equidad** cuyo significado está íntimamente vinculado a la esfera de la justicia, equidad se refiere a una cualidad que prevalece en los fallos o resoluciones, o juicios de valor al dirimir una controversia, o para lograr un ascenso, o bien trato que se proporciona a una persona atendiendo sus méritos o deméritos. En su acepción etimológica, la palabra **equidad** procede del latín *aequitas*, de *aequus* que significa igual; del griego *equieia*, virtud de la justicia del caso en concreto, según la definición de la Real Academia Española, la cual posee diferentes definiciones que a continuación se le describen:

En una sociedad con equidad no importa sexo, raza o religión para llevar a cabo algún deseo. Por otra parte la equidad también se refiere a la bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.<sup>6</sup>

En otra definición se refiere a la Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. O bien moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos. Y en otra connotación se traduce como la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece. Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto exclusivamente jurídico de Ulpiano en sus *Tria Praecepta Iuris* (tres principios del derecho), el *sum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo).<sup>7</sup>

Por su parte, la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre las Mujeres celebrada en Beijing en 1995, se declaró: “[...] la violencia que padecen las mujeres es uno de los grandes obstáculos para conseguir objetivos de igualdad, desarrollo y paz en el mundo, recordando que los derechos humanos, son también derechos de las mujeres”.<sup>8</sup>

En esta declaración, se estableció la necesidad de diseñar acciones para disminuir y erradicar todas las formas de violencia de género.

De lo expuesto, se impone la necesidad de realizar una revisión histórica del reconocimiento por parte del Estado, de los derechos humanos de las mujeres

<sup>6</sup> ENCICLOPEDIA, Salvat diccionario, Tomo 5, p.1222. op. cit. nota 9.

<sup>7</sup> *Ibidem* p.1223.

<sup>8</sup> Plataforma de Bejín, IV Conferencia Mundial de la ONU, documentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres, página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

así como la implementación de los medios para hacerlos efectivos, a virtud de la desigualdad ancestral, en el trato hacia las mujeres, en las diversas culturas a través del tiempo y en particular en México.

## **2.2. CONDICIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA MUJER A TRAVÉS DE LA HISTORIA**

Ney Bensadon en su obra *Los Derechos de la Mujer*, advierte “para conocer a un pueblo, es necesario conocer su historia. Para tratar de comprender el estado actual de los derechos de la mujer en el mundo [...] conviene regresar a las fuentes mismas del derecho” y relata cuáles son los mitos, en el curso del tiempo, que influyen en la libertad de las mujeres, las desigualdades entre hombres y mujeres en el devenir de los tiempos y en las diversas culturas son la regla y las igualdades son la excepción.<sup>9</sup>

En los albores de la humanidad, es indudable que la anatomía-fisiología de la mujer al llevar en su vientre al producto de la fecundación, de ser la paridora de la especie humana, originó que se quedara en el interior de la cueva por la dificultad para desplazarse con el aumento de peso y volumen de su cuerpo en el periodo del embarazo y bajo estas circunstancias el hombre saliera a buscar los medios de sobrevivencia. No obstante, estas características de suyo atribuidas por la propia naturaleza de sus funciones orgánicas, significaron que la mujer se quedara en lo privado y al varón se le identificara como proveedor, posteriormente, en el camino a la civilización se fue convirtiendo en el ámbito público y marcó el hito para provocar los roles de comportamiento en cada cultura se fue imponiendo a cada sexo.

Esta situación de desigualdad hacia la mujer con respecto al hombre, a decir de Mireille Roccatti en dos vertientes:

Primero por razón de su sexo y en segundo término a virtud de la clase social a la que pertenece, en las clases sociales altas, es la menos favorecida en relación a los varones y en las clases marginadas es la más perjudicada, en esta tesitura la discriminación de la que es objeto la mujer se advierte de diversas maneras, y en la violencia ejercida por su carácter de debilidad física en relación con el hombre.<sup>10</sup>

En esta tesitura, es necesario, aportar las diversas acepciones del término violencia, el cual en su definición literal, el diccionario la define como: “acción que ésta fuera

<sup>9</sup> BENSADON, Ney, (2001). *Los Derechos de la Mujer*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 2.

<sup>10</sup> ROCCATTI, Mireille, *Los Derechos de la Mujer*, p.52. op. cit. nota 71.

de su situación natural, “estado o modo”. En tanto que violentar significa “aplicar medios violentos sobre las personas y las cosas para vencer su resistencia”.<sup>11</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia hacia las Mujeres señala: “Violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>12</sup>

La anterior definición surgió por un consenso de los Estados participantes en las diversas Convenciones Internacionales, celebradas con motivo de abatir el problema social y de salud cometido en agravio de las mujeres por su género, el cual establece diversos paradigmas entre ellas el concepto de “machismo” que le atribuye un carácter superior al hombre y una condición de subordinación, inferioridad y sumisión a la mujer, de donde deviene uno de los principales agravios perpetrados, en contra de las mujeres, la violencia.

Kaufman usa el término “triada de la violencia” para referirse a la estrecha relación existente, entre la violencia de hombres hacia mujeres, la violencia de hombres contra los hombres y la internalización de la violencia, a decir del autor, la violencia contra sí mismo, dicha triada de la violencia, vinculada con la construcción e interiorización de las masculinidades dominantes en la mayor parte de las sociedades.<sup>13</sup>

Porqué se ejerce la violencia, a partir de la persona detentadora de un poder, deviene de la propia naturaleza del ser humano cifrada en “un deseo de poder y de dominio” en este orden de ideas, es de señalarse que el carácter de inferioridad de la mujer en las diversas culturas ha generado el ejercicio de la violencia por quien detenta un estadio de superioridad, es decir, el varón, por su evidente superioridad física y de status social a partir del concepto de género, en este contexto, el problema de la violencia hacia las mujeres, ha sido visibilizado como un problema de salud a nivel internacional, de ahí la serie de Convenciones Internacionales que se han suscrito por diversos países para prevenir, atender y solucionar este multifactorial problema.

Para mayor abundamiento, la violencia hacia las mujeres se presenta con mayor frecuencia en el hogar, paradójicamente, siendo este el sitio donde deberían sentirse más seguras y es donde son más vulnerables de la violencia ejercida por sus parejas, sus padres o hermanos.

---

<sup>11</sup> ENCICLOPEDIA Salvat, Salvat Editores, Tomo 12, p. 3310, op. cit. nota 9.

<sup>12</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Compilación de Tratados Internacionales, disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>13</sup> KAUFMAN, Michael citado por Eva Espinar y otro. p. 193.op. cit. nota 85.

El INEGI señala:

[...] la violencia hacia la mujer en espacios privados se refiere a la cometida por una persona con quien mantienen una relación de tipo íntima, incluidos el compañero, familiares y amigos, ya sea que esa violencia se produzca fuera o dentro del hogar, entendiendo este espacio no como el lugar físico donde se manifiesta la violencia, sino como el tipo de relación cercana que existe el agresor y la víctima.<sup>14</sup>

No obstante, el propio Instituto Nacional de Geografía y Estadística menciona:

Las agresiones hacia las mujeres pueden tener lugar en cualquier entorno social, en la calle, el trabajo, en el hogar, por lo que la violencia hacia las mujeres se perpetra también en el ámbito PÚBLICO traducida en diversas acciones discriminatorias, violentas y de trato desigual que vulneran lo más trascendente en los seres humanos, su dignidad.<sup>15</sup>

En el tránsito a la civilización y la incursión de la mujer al espacio público, laboral, educación, cargos públicos y otros ha dejado clara evidencia del trato desigual e injusto de su arribo en esos terrenos y en consecuencia la vulneración a sus derechos humanos, de donde devienen las luchas feministas para lograr la equidad, o búsqueda de la igualdad en el acceso a las oportunidades en diversos ámbitos del entorno social y público.

En el presente capítulo, se abordan, los derechos humanos de las mujeres y su lento reconocimiento por parte del Estado a través de la historia, en particular por el Estado Mexicano, lo que ha propiciado la condición de discriminación hacia las mujeres, que ha mencionado la jurista, Mireille Roccatti Velázquez, reproducido y estimulado por el contexto social, económico y político, trayendo como consecuencia, su victimización principalmente en forma de violencia, en sus diversas modalidades y el reconocimiento de este fenómeno, como problemática no solamente social sino como un problema de salud en el entorno internacional, hasta hace muy poco tiempo, para ser precisos en las últimas décadas del siglo XX, cobrando mayor vigencia en esta primera década del tercer milenio.

Patricia Olamendi describe en su obra: *El Cuerpo del delito: Los Derechos Humanos de las mujeres y la Justicia Penal*,<sup>16</sup> el cómo se ha dado en las diversas épocas y culturas el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en la época antigua destacan las regulaciones normativas tales como el Código de

---

<sup>14</sup> INEGI, *Panorama de Violencia contra las Mujeres ENDIREH*, México, 2006, p. XII.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Op. cit. OLAMENDI TORRES, Patricia, p. 2. nota 86.

Hammurabi, el Decálogo y las Leyes de reformas de Solón en las cuales, aparecen ideas muy humanistas sobre los derechos humanos y en particular de las mujeres.

En esta remembranza histórica, Ney Bensadon en su obra *Los Derechos de las Mujeres*, hace referencia a la situación de la mujer entre los Asirio-Caldeos, así como, uno de sus más connotados monarcas, Hammurabi instauró en relación a la familia, una monogamia combinada con el concubinato, donde era un imperativo que las mujeres tuvieran hijos sin importar su condición de esposa, concubina o esclava, en los casos de la mujer estéril, esta debía procurar una esclava a efecto de que el marido procreara, por cuanto hace a la viudez, la mujer asumía el mando de la familia y podía volver a contraer nupcias, refiriéndose a la prostitución, esta era permitida y reglamentada, a su vez se instaura la figura del divorcio, el cual era permitido, por crueldad del cónyuge culpable, o bien, de común acuerdo.<sup>17</sup>

Continuando con este análisis del Código de Hammurabi, en relación a los derechos de las mujeres, este contemplaba como delito la violación de una mujer virgen, sin embargo, la hacía culpable si tal hecho ocurría en el interior de la muralla y si ocurría fuera, la mujer no era sancionada si se casaba con el violador, de todos modos la sanción era para ella, en otros países como Persia la obediencia total era obligada para la mujer, en tanto que en Egipto la condición de la mujer fue más favorable ya que tenía los mismos derechos que el hombre, heredaba y poseía bienes libremente.

El cuerpo de normas atribuido a Hammurabi, María de la Concepción Vallarta Vázquez en su obra *Marco Jurídico Internacional de los Derechos de la Mujer*, recopila una síntesis de la normatividad relativa a las mujeres a partir de un análisis del referido cuerpo de normas señala:

En el Código de Hammurabi queda establecido como principal función de la mujer, la de ser madre, o bien, objeto de placer en las prostitutas, limitando en gran medida su función social, no obstante, le otorgaba ciertos privilegios tales como: la capacidad jurídica y celebrar contratos, la autoridad sobre los hijos a falta del padre, la facultad de elegir pareja para volver a casarse en caso de viudez, así como el divorcio por mutuo consentimiento o por cónyuge culpable.<sup>18</sup>

María de la Concepción Vallarta manifiesta a partir del análisis del Código de Hammurabi<sup>19</sup>, la relevancia de los derechos reconocidos a las mujeres a los que

---

<sup>17</sup> Op. cit. BENSADON, Ney. p. 56, nota 91.

<sup>18</sup> VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, *Marco Jurídico Internacional de los Derechos de la Mujer*, Secretaría de Cultura del estado de Puebla, México, 1998, pp. 8, 9, 10

<sup>19</sup> *Ibidem* p. 11, op. cit. nota 101.

se ha hecho referencia y que en otras culturas y épocas posteriores de la Historia le fueron negadas.

Destaca en Roma, la Proclamación de Respeto a la Libertad de todos los Hombres de Cicerón cuyo complemento se localiza en la Ley de las Doce Tablas de mayor trascendencia jurídica, destacando el avanzado pensamiento jurídico de los romanos en derecho civil, no obstante, estos derechos eran concedidos a los ciudadanos, excluyendo a los esclavos, los extranjeros y por supuesto, a las mujeres.

En la antigua Roma, fuente primigenia de la legislación occidental, en tiempos del Imperio Romano, el cual, tuvo una duración de casi diez siglos, la mujer tenía un sitio de subordinación con respecto al varón, de la tutela del páter familia pasaba a la del marido, en caso de seguir soltera continuaba bajo la subordinación del padre, en este periodo de la historia universal la mujer siempre fue considerada como una menor de edad.

Entre los romanos de esa época había dos formas de matrimonio: el *cum manu* que obligaba a la mujer a ingresar al *domus* del marido, y el matrimonio *sine manu*, en esta forma de matrimonio, la mujer continuaba con su familia.

Bajo la *manus* del marido la mujer romana quedaba legalmente incapacitada. En este sentido, preciso es recordar, el derecho civil mexicano tiene su sustento en la familia jurídica romano germánica, por consiguiente muchas de las instituciones jurídicas romanas, se localizan en la legislación mexicana y se asumen como discriminatorias de la mujer.<sup>20</sup>

Por cuanto hace a la cultura griega, la mujer no participaba en la vida pública, quedando confinada a un sitio de la casa llamada *gineceo*, a quienes les era escogido el marido por el padre o tutor, y podían ser repudiadas por el cónyuge, a decir de Miguel Moera citado por María de la Concepción Vallarta, “el marido podía citar como causas, la esterilidad de la mujer y el adulterio, en tanto que la mujer podía invocar impotencia, malos tratos, corrupción y los compromisos ilícitos del esposo en relación a ella”.<sup>21</sup>

En Esparta, la mujer disfrutaba de igualdad con respecto al varón, no estaba recluida, era administradora de gastos domésticos y podía asistir a espectáculos públicos. La figura de la esclavitud, evidente en las culturas clásicas de Grecia y Roma, en relación a los esclavos mantienen esta situación hasta la edad media en que logran un avance al lograr su emancipación, que se manifiesta en la autorización para que contrajeran matrimonio y tuvieran una parcela con la que podían tener

<sup>20</sup> Op. cit. BENSADON, Ney. P. 56. p.38, nota 91.

<sup>21</sup> MORA BRAVO, Miguel, citado por María de la Concepción Vallarta en Marco Jurídico Internacional de los Derechos de la Mujer, Secretaría de Cultura del estado de Puebla, México, 1998, p.11. op. cit. nota 101.

su casa habitación, mas no así la mujer cuya situación no fue modificada, en este tiempo era común, considerar a las mujeres, como botín de guerra.

Continuando con el recorrido histórico a través de las diversas culturas, se menciona a los asirios, quienes desarrollaron el concepto de derecho natural y posteriormente los romanos consideraron como derecho de gentes, este es el origen, de lo cual, en épocas siguientes se denominaría como la corriente jus-naturalista concebida como el conjunto de normas concebidas por los seres humanos y deducen en la intimidad de su conciencia, estimándolas como expresión de justicia.

Se citan los textos religiosos, de entre ellos, en el Antiguo Testamento, la mujer encontraba un lugar de distinción, ya sea madre o esposa se le colmaba de elogios en los textos bíblicos, el hogar familiar era sagrado y un sitio de culto dirigido por la mujer, ella era la responsable de la guarda de las tradiciones y su consabida transmisión a la descendencia, en esta obra, el matrimonio tenía una triple finalidad, la supervivencia de la especie a través de la procreación, evitar la soledad y proveer la dicha de la pareja, Malaquías considera que el hombre y la mujer están unidos por un pacto cuyo testigo es Dios.

En China, en la época de los mandarines, sustentada por las corrientes espirituales de Confucio por una parte y por la otra la religión propagada por Lao Tsé, denominada taoísmo, es una cultura eminentemente represiva, hacia la mujer, considerada un ser inferior únicamente asequible para la procreación y el servicio.

La transformación del mundo occidental a la caída del Imperio Romano, después del cual emergen algunos derechos como el de tolerancia religiosa y garantías individuales, el documento más importante de este período es la ya mencionada Carta Magna de 1215 en Inglaterra, donde los comunes obligaron al Rey Juan sin Tierra a jurarla, el referido documento imponía limitaciones al poder del soberano.<sup>22</sup>

En el camino de la humanidad hacia la civilización, Patricia Olamendi señala:

[...] durante los siglos XV al XVIII, en Inglaterra se legisla reconociendo algunas libertades y sobre derechos humanos con los que se ampliaron los principios de la ya señalada Carta Magna y del habeas corpus Amendment Act. de 1679, empero, la situación de las mujeres no solamente se mantuvo *statu quo*, se extendió hasta el señor feudal con el derecho sobre las mujeres casadas, cabe señalar, en la Edad Media fueron sacrificadas ignominiosamente en la Hoguera por la Santa Inquisición no menos de 8 millones de mujeres, acusadas de herejía o brujería.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Sistema Jurídico del *Common Law*, p.10, op. cit. Nota 70.

<sup>23</sup> OLAMENDI TORRES, Patricia, El Cuerpo del delito: Los derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia penal, p. 4, op. cit. nota 86.

Los movimientos revolucionarios iniciados en Francia que se extendieron hacia el resto de Europa y los movimientos de independencia de las Colonias Americanas propiciaron las proclamas de los derechos humanos; entre los más importantes documentos destacan: Declaración de los derechos, de Virginia en 1714, en Estados Unidos de América, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1719 como producto de la Revolución Francesa, dichos documentos imponían también límites a la autoridad del Estado.

El orbe, manifestó una radical transformación ideológica a partir del Siglo XVII en el que se manifestaron las ideas de pensadores como Juan Jacobo Rosseau y otros cuyas concepciones políticas y preceptos morales tienen vigencia actual, empero, la transformación del orden social a partir de la Revolución Francesa, las ideas rousseauianas respecto a la posición de la mujer fueron determinantes como fundamento y condición de la política: “su espacio (el de la mujer) estaba en una esfera reproductiva doméstica y privada, mientras los hombres se ubicaban en la esfera productiva, pública y política”.<sup>24</sup>

Los argumentos empleados para fundamentar tal conceptualización de los roles de comportamiento atribuibles a la mujer confinándola a la esfera privada y doméstica refieren:

Las mujeres, ni por cualidades de su ánimo, esto es, vigor moral que comporta inteligencia, honorabilidad, imparcialidad, ni por cualidades físicas, sabida su manifiesta debilidad corporal, pueden pagar el precio de la ciudadanía, regida por el sentimiento y no por la razón, no podrían mantener la ecuanimidad necesaria en las asambleas y, físicamente endebles, no serían capaces de mantener la ciudadanía como un derecho frente a terceros.<sup>25</sup>

Las ideas de estos intelectuales, fueron ideólogos de la defensa de los derechos humanos de libertad e igualdad, evidentemente excluyen de ese ámbito a las mujeres, lo cual propició paradójicamente, un estancamiento en el reconocimiento por el Estado de los derechos humanos de las mujeres.

Los derechos humanos, fueron adquiriendo el carácter universal, al incorporarse al rango constitucional en la mayor parte de las naciones, los derechos humanos adquieren su carácter formal al ser reconocidos por el Estado, no obstante, los derechos humanos de las mujeres, no siguieron la misma evolución

---

<sup>24</sup> ROSSEAU, Juan Jacobo, citado en el manual Panorama de la Violencia hacia las Mujeres, México 2006 editado por el INEGI, p. 45, op. cit. nota 97.

<sup>25</sup> Panorama de la Violencia hacia las Mujeres, México 2006 editado por el INEGI, p. 45, cita a Valcárcel, A y Romero R (2000), op. cit. nota 97.

y reconocimiento, y en esos momento álgidos de la Revolución francesa cuando rodaron las testas de la monarquía en aras de la libertad y la igualdad, destaca la valentía de Madame de Gongs quien en ese periodo revolucionario, publicó y difundió la Declaración de los Derechos de la Mujer, documento, cuyas raíces se encuentran en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no obstante, fue ejecutada en la guillotina, dejando para la posteridad su lema “si una mujer puede subir al cadalso, debe tener derecho a subir a la tribuna”.<sup>26</sup>

El documento fue elaborado como un catálogo de derechos humanos de las mujeres y ciudadanas, cuestionando la proclamación de los derechos del hombre y del ciudadano donde había una exclusión de las mujeres, su autora fue condenada a la guillotina el 3 de octubre de 1793, pagando con su vida ella y sus seguidoras, su exigencia de igual reconocimiento de los derechos humanos para hombres y mujeres, su inmolación ocurre cuando ya se había reconocido el carácter universal a los derechos humanos.

La obra de Olympe de Gongs, es el de una verdadera ilustrada del racionalismo de los siglos XVII y XVIII, congruente con los postulados de igualdad y libertad, elabora el texto que pasó a la historia y trasciende el tiempo y el espacio, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791, documento que fue ampliamente combatido por los personajes de la ilustración masculina, empero Olympe destaca con precisión los errores de la Revolución francesa por su flagrante omisión de contemplar en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a las mujeres, los racionalistas dejaban en claro que se trataba de una Declaración exclusiva para el varón y no del hombre como referente de la especie humana que incluye a las mujeres, con esta terminología ambigua, la aclaran fijando su posición que tal documento declarativo; “todos los hombres nacen libres e iguales” como parte del derecho natural, se excluye a las mujeres.<sup>27</sup>

En la teoría del Contrato Social como sustento de las estructuración de las democracias modernas soportadas por las ideas de “universalidad de los derechos humanos”, sustentada por Juan Jacobo Rosseau, Tomás Hobbes y otros, subyace oculto un contrato previo celebrado entre los hombres, denominado “Contrato Sexual”, a decir de Carole Perteman y Celia Amoros citadas por Estela Serret, desde la perspectiva feminista, analizan los relatos contractualistas para demostrar

---

<sup>26</sup> ROCCATTI, Mireille, Los Derechos Humanos de la Mujer, p. 53, op. cit. Nota 71.

<sup>27</sup> MÉNDEZ, MERCADO, Jessica Declaración de los Derechos del Hombre Vs. Declaración de los Derechos de la Mujer, Trascendencia de la obra de Olympe de Gongs y la vigencia de su obra, en Antología Democracia Ciudadana, Perspectivas Críticas Feministas, No.10, Colección. Género, Derecho y Justicia, Programa Equidad de Género, SCJN, México, 2012, p. 35.

que la condición *sine qua non* para que los individuos (necesariamente varones) pactasen la construcción del estado civil, previamente han pactado la apropiación colectiva de las mujeres “lenguaje simbólico”, este pacto que recibe el nombre de Contrato Sexual tiene sus expresiones en variadas formas del imaginario social de la burguesía del siglo XVII.<sup>28</sup>

La teoría del contrato social tiene como objeto la única fuente de legitimidad de las relaciones de mandato para garantizar el supuesto de libertad e igualdad naturales exclusiva para una élite, los varones y una vez constituida la sociedad civil, tienen como efecto la subordinación, desde la relación parental, pasando por la servidumbre, la parte subordinada enajena su voluntad, su razón, su derecho a tomar sus propias decisiones, bajo esta estructura, a diferencia de los individuos, las mujeres no pueden estar definidas por la razón, la libertad y la igualdad su naturaleza simbolizada por un cuerpo que pare, que sangra y que amamanta, las sitúa en un imaginario contrario a los objetivos de la sociedad civil, por tanto es confinada a ser mujer doméstica, por lo que dicha estructura social es androcracia.<sup>29</sup>

Estas reflexiones analíticas de Carol Pateman y Celia Amorós citadas por Estela Serret, despejan un velo, respecto al origen de la mujer doméstica reducida al hogar, al ámbito de lo privado, y subordinada al varón, es trascendente para explicar la paradoja de cómo a partir de un movimiento revolucionario, el cual, marcó un hito en la historia y generó las bases de las democracias modernas, reforzara con tanta magnitud el reduccionismo social de la mujer estableciendo reglas de género exaltando y reafirmando la subordinación en el *statu quo* femenino.

Francois Poulain de Barre filósofo feminista y cartesiano del siglo XVII, se pronuncia contra la asunción de las mujeres como carentes de razón en virtud de su naturaleza pasional y más animal y que por tanto carecían de la capacidad de ser libres, pronunciamiento, de los ideólogos del contrato social, refutando tales premisas con la sentencia: “el entendimiento, no tiene sexo”, por tanto no puede negarse a las féminas todos los derechos que reclaman para sí los hombres.<sup>30</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, derivada de la Revolución francesa y de la ideología del Contrato Social, estableció: Todos los individuos nacen iguales y libres, empero dicha declaración refiriendo como “individuo” a todo ser humano capaz de ser libre, bajo esta perspectiva era

---

<sup>28</sup> SERRET, Estela, Las Bases Androcráticas de la Democracia Moderna, Antología Democracia y Ciudadanía, Perspectivas Críticas feministas No.10, Colección Género, Derecho y Justicia, 2012, disponible en [www.lequidad.scjn.gob.mx](http://www.lequidad.scjn.gob.mx) p.p.p. 3,4,5, Nota 111.

<sup>29</sup> *Ibidem* p. 6.

<sup>30</sup> POULAIN DE BARRE, Francois, citado por Estela Serret, p. 5, op. cit. nota 111.

excluyente de las mujeres, tal y como lo analizan Carol Paterman y Celia Amoros citadas por Estela Serret.

Los argumentos de Juan Jacobo Rosseau y posteriormente avalado por Hegel, Kierkegaard y Nietzsche entre otros, justificaron la confinación de las mujeres al ámbito privado, reproductivo y doméstico, se tradujeron en una legislación que relegó a la mujer a una condición de dependencia, marginación social y política, privándola del ejercicio pleno de sus derechos humanos de libertad e igualdad.<sup>31</sup>

Durante la Revolución Industrial que prevalece en Europa en los siglos XVIII y XIX se transforma de nueva cuenta el orden social donde se establece un nuevo sistema político y social encontrando sustento principal en los principios roussonianos del contrato social, de donde, se sobreentiende que la condición de la mujer se mantiene en el mismo *statu quo* de mujer reducida a lo doméstico, reforzado y respaldado<sup>32</sup> su confinamiento a través de la ideología vertida por pensadores como Hegel, Shopenhauer, Kierkegaard y Nietzsche cuyas ideas son determinantes debido a su activa aportación de nuevos conceptos humanistas y científicos prevalecientes en su época.

La Constitución de 1789 de los Estados Unidos producto de la ideología liberal, adolece del reconocimiento a la mujer como ciudadana y condiciona a ésta con requisitos de propiedad o instrucción para el ejercicio de sus derechos.

No obstante la marginación sufrida por las mujeres, el siglo XIX, es el escenario de fuertes movimientos sociales en el mundo, las ideas de justicia social campean en Europa y a tal virtud se publica el Manifiesto Comunista en 1848 y en ese mismo año se firma en Seneca Falls, Nueva York la Declaratoria de Sentimientos, mejor conocida como Declaración de Séneca, la que fue promovida por un grupo de hombres y mujeres en lucha contra la esclavitud. La referida declaración cuyo objeto principal era el sufragio universal para hombres y mujeres, el cual se va a transformar en un movimiento de gran trascendencia en el mundo, fue organizada por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton. El resultado fue la publicación de la Declaración de Seneca Falls (o *Declaración de Sentimientos*, como ellas la llamaron), un documento basado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas, ni asistir a reuniones políticas.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Panorama de la Violencia hacia las Mujeres, México, 2006, editado por el INEGI. p. 45, cita tomada de Valcárcel, A y Romero, R. (2000), p. 45. Op. cit. nota 97.

<sup>32</sup> Panorama de la Violencia hacia las Mujeres. p. 46, op. cit. nota 97.

<sup>33</sup> *Ibidem* p. 45

En Inglaterra Mary Wollstonecraft, se pronunció por la defensa de los derechos humanos de las mujeres, exigiendo un trato igualitario, escribiendo un documento denominado Reivindicación de los derechos de la Mujer<sup>34</sup>, en el cual, señala de manera contundente. “Las mujeres están dotadas de razón y por lo tanto, el predominio del hombre en la sociedad es arbitrario”, a la vez solicitó representación femenina en la cámara de los Comunes del Reino, por otra parte, las mujeres inglesas lograron el derecho al sufragio en 1893 solamente para elecciones municipales.

Hacia el año de 1828 la mujeres norteamericanas, encabezaron un movimiento antiesclavista y de reconocimiento a sus derechos, este movimiento permitió la abolición de la esclavitud, sin embargo la ciudadanía les fue reconocida hasta 1920, no obstante a la sazón, ya en algunos Estados de la Unión, había sido aprobada desde 1869, recuérdese que en Estados Unidos de Norteamérica el estado está organizado en una confederación y sus entidades federativas son autónomas en esencia.<sup>35</sup>

En algunos otros cuerpos normativos, tales como el Código Civil francés de Napoleón, hubo un auténtico retroceso en el reconocimiento de los derechos de la mujer, se reforzó la discriminación, sometiéndola a la tutela del marido y declarándola incapaz, concediéndoseles solamente algunos derechos a las mujeres solteras y a las mujeres casadas, les fueron negados.

Ana Lau Levine<sup>36</sup> citada por María de la Concepción Vallarta, “El feminismo es un movimiento organizado, se traduce en la recuperación y reivindicación de la mujer como ser humano, en todos los aspectos de la vida social y como la liberación personal, sexual, doméstica etc.” Estos movimientos feministas se dieron a la sazón del despertar de las mujeres en contra de la discriminación y la violencia de que eran objeto.

Patricia Olamendi refiere:

El siglo XIX, es evidente que de *iure* y de *facto* se mantenía la marginación y subordinación de la mujer, en tanto que el siglo XX se caracteriza por la Revolución Feminista y el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres.

[...] en 1925 el español Ángel Osorio, protestó contra las injusticias que el Código Civil consignaba en contra de las mujeres, por la subordinación marital y la negación de sus derechos políticos, la discriminación política subyace o deviene de la discriminación social, esto se traduce en un trato desfavorable e inequitativo hacia las mujeres, que conlleva a hacer nugatorios los derechos y ventajas sociales, los cuales deben ser para hombres y mujeres, propiciando así la desigualdad,

<sup>34</sup> ROCCATTI, Mireille, Los Derechos Humanos de la Mujer, p. 53, op. cit. nota 71.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 53

<sup>36</sup> LAU LEVIN, Ana citada por María de la Concepción Vallarta en Marco Internacional de los Derechos de la Mujer, p. 36, op. cit. nota 101.

o bien con la restricción de derechos a través de la imposición, incapacidad o impedimento, en este contexto, el Estado por conducto de la legislación y la sociedad a virtud de los roles de comportamiento impuestos para cada sexo, han reproducido y reforzado construyendo las opciones y oportunidades de aspiración a niveles mejores de vida, a las mujeres.<sup>37</sup>

En estos términos, la constante advertida, en la narrativa histórica, es el lento reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la línea, del tiempo de la humanidad, de donde deviene arribar al tema de la discriminación confrontándola con los conceptos de igualdad y equidad.

El significado del término igualdad en su acepción gramatical, se considera como:

[...] el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.<sup>38</sup>

En relación al significado de los términos, igualdad y equidad, en ocasiones se confunden y se han tratado como sinónimos, no obstante, conviene precisar que las palabra igualdad se explica como: no tomar en cuenta las diferencias de cualquier índole, en relación con las personas, en tanto, la palabra equidad, se acerca más al ámbito de la justicia social, pues tomando en consideración precisamente esas diferencias biológicas entre hombres y mujeres desde el nacimiento, el acceso a las oportunidades, laborales, religiosas, escolares, de juegos y deportes, debe tener como plataforma de despegue, los méritos o cualidades de quienes participan en los diversos ámbitos y otros más que se presentan en el devenir de las acciones humanas cotidianamente.

La discriminación para efectos de *la Convención para eliminar todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres* acota en su artículo 1º:

[...] discriminación contra la mujer denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> OLAMENDI TORRES, Patricia, *El Cuerpo del delito*, p. 8, op. cit. nota 86.

<sup>38</sup> ENCICLOPEDIA, *Salvat diccionario*, Tomo 5, p. 1222. op. cit. nota 9

<sup>39</sup> Ídem.

Patricia Olamendi, después del análisis histórico señala, el Estado a través de la legislación ha limitado las oportunidades y los derechos de las mujeres, ello derivado de la discriminación social y política. En este sentido cabe el agregado, de que las limitaciones a los derechos y oportunidades de la mujer también han sido de origen cultural y económico, toda vez que al negársele el acceso a la cultura durante mucho tiempo, también se le negó la oportunidad de ser autosuficiente económicamente y ambos aspectos contribuyeron a la aceptación de la subordinación, así como la dependencia económica reproducida estructuralmente por la sociedad, la cual fue elevada a la categoría de norma formal por la legislación.

El siglo XX se inicia con el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, luego entonces se puede calificar como el siglo de las luces del feminismo, como teoría y como movimiento social, cuyo principal objetivo ha sido el de visibilizar el fenómeno de la violencia hacia las mujeres como un problema social y político, pero principalmente un problema de salud que va minando el tejido social.<sup>40</sup>

Continuando con los acontecimientos que convergieron en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, Patricia Olamendi refiere: hacia 1980 se realiza la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer con sede en Copenhague, Dinamarca, donde se reconoce la violencia contra la mujer como conculcación a sus derechos humanos y un problema de orden público, principalmente de salud.

En Nairobi, en Kenia hacia el año de 1985 ya se le da un tratamiento a la violencia doméstica y se le considera como una vulneración a la dignidad humana y un impedimento para la equidad, siguiendo con tales acontecimientos de reconocimiento de esta problemática social, en 1993 en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos se agenda para discusión el reconocimiento explícito de los derechos humanos de las mujeres, en cuya declaración se advierte el siguiente texto:

Los Derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos Humanos Universales, la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana, y deben ser eliminadas.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> de MIGUEL Álvarez, Ana, La construcción de un marco feminista, de interpretación, la violencia de género., en Antología del Diplomado Atención a Víctimas de Violencia de Género, Modulo 1, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Unidad Académica de Ciencias de la Educación y Humanidades, México 2010, p. 4,

<sup>41</sup> OLAMENDI, Patricia, El Cuerpo del delito, Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia penal, p. 12, op. cit. nota 86.

Destaca la necesidad de esta declaración que estriba en que la aplicación de esos derechos es nula en la práctica aun cuando se encuentren plasmados en documentos y declaraciones internacionales, cuando no hay libertad, o bien no se acatan las disposiciones legislativas por el Estado cuando no sanciona o aplica programas integrales tendientes a educar a los gobernados en el respeto a esos derechos.

Para la transformación de los paradigmas sociales de “lo femenino” y “lo masculino” a ultranza, los cuales, han reducido el ámbito de la mujer a la condición de reproductora, al entorno doméstico y a un status de subordinación con respecto al hombre y a éste a la condición de proveedor, dotado de fortaleza y autoridad, con diversos matices en cada cultura, de acuerdo con la idiosincrasia de cada sociedad, se requiere en principio, una transformación de fondo, no solamente de la legislación y de acciones afirmativas, también debe colegirse a partir de la educación en la que se fortalezcan los valores de libertad, igualdad y equidad, así como el respeto a los derechos de todos los integrantes de la humanidad.

### **2.3. TRASCENDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL, EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

Las Convenciones y Declaraciones Internacionales tutelares de los derechos de las mujeres, han sido mencionada en la secuencia histórica, es necesario abordar, de manera sistemática la injerencia del Derecho internacional, en virtud de su trascendencia en este contexto, propiciando un movimiento legislativo relativo a la defensa de los derechos humanos de las mujeres, que obligan a los Estados Parte contratantes.

Regina Tamés, en su trabajo *El Reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas*, menciona en la Carta de San Francisco la cual dio origen a la creación de la Organización de las Naciones, contiene una paradoja al hablarse de la igualdad entre hombres y mujeres, la declaración de contenido sexista, se refiere a “los derechos fundamentales del hombre”, contiene un lenguaje literalmente antropocéntrico, con el término “hombre”, asimilándolo al representante de la humanidad, concepto por demás ambiguo, utilizado “a modo” causando de preferencia, la exclusión de las mujeres.<sup>42</sup>

En 1946 el Consejo Económico y Social de la ONU que hoy se llama Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer cuyas funciones fundamentales consisten en generar recomendaciones e informes para el Consejo Económico y Social a fin de promover los derechos de las mujeres en lo

---

<sup>42</sup> TAMÉS, Regina. *El Reconocimiento de los derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas*, en antología *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Colección Género Derecho y Justicia. Disponible en [www.scjn/programa equidad de género/ ,gob.mx](http://www.scjn/programa%20equidad%20de%20genero/gob.mx) p.28

económico, político, social, civil y educativo, así como identificar las situaciones de emergencia.<sup>43</sup>

En relación al ámbito laboral, la OIT desde 1919 inició una serie de convenciones relativas a la tutela de los derechos de las mujeres sobre temáticas del trabajo, la seguridad social y protección de la maternidad, no obstante, en la mayoría de ellos, la discriminación se escuda en el sentido proteccionista y tutelar.

En el año de 1983 como resultado del movimiento feminista, deviene la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, celebrada en Viena, aun cuando versa sobre los derechos humanos en general puntualiza derechos de las mujeres, en tres vertientes:

- a) Al declarar la universalidad, Interdependencia e interrelación de los derechos humanos en general, este documento contiene la integralidad de los derechos de todas las personas, sin discriminación por sexo o género.
- b) En segundo término por que la referida Conferencia reconoció “los derechos de las mujeres, son derechos humanos”.
- c) Y en tercer lugar porque al afirmar la universalidad de todos los derechos humanos, para todos y todas y reconocer los derechos humanos de las mujeres sobre los patrones y prácticas culturales, caracteriza el avance en el reconocimiento de los derechos de la mujeres en el texto de la Convención de Viena.<sup>44</sup>

La definición de los derechos humanos de las mujeres a la que arriba Soledad García, advierte la dinámica a que ha estado sometido este concepto, a virtud del impulso de la lucha feminista en diversas partes del orbe así como los debates que convergen en las diferentes Convenciones, de donde surge la siguiente:

El derecho inherente y universal de cada mujer del mundo, a vivir una vida libre de discriminación y libre de violencia, siendo dueña de su cuerpo y de su mente gozando de autonomía sexual y reproductiva, tanto en el ámbito público como en el privado, tanto en tiempos de paz como en los de guerra, este derecho es a su vez, un requisito indispensable para el disfrute efectivo por las mujeres de la integralidad de sus derechos.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* p. 28.

<sup>44</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Género, derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos Clave de derecho Internacional, en *Antología Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Colección Género Derecho y Justicia. pp. 49, 50, op. cit. nota 127

<sup>45</sup> Declaración y Programa de acción de Viena. Disponible en [www.tratado.internacionales.com.mx](http://www.tratado.internacionales.com.mx)

El Programa de acción de la Conferencia de Viena reconoció la importancia de las particularidades nacionales, regionales históricos, culturales y religiosos, los Estados, no obstante, este esquema debe promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta Convención reviste una gran importancia en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, contribuyendo a su conceptualización y fundamentación, su plataforma de acción tuvo un impacto positivo en los países que fueron parte y en el propio Organismo Internacional, toda vez que en el seno de la ONU generó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 20 de diciembre de 1993.<sup>46</sup>

Soledad García Muñoz, en relación al género, señala como aportación de una nueva forma de entender a la humanidad, partiendo de que es la sociedad la que se encarga de proporcionar las asignaciones a las personas, de características fijas y las funciones a desempeñar en función del sexo biológico, de ahí, que se trate de una construcción socio-cultural, donde no es natural la posición de subordinación histórica en que se ha colocado a las mujeres en las diversas culturas del orbe a través del tiempo, construcción que puede y debe ser modificada para lograr la igualdad desde la perspectiva de las diferencias entre los sexos.<sup>47</sup>

La estrecha relación entre el concepto de género con el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, a partir del feminismo reconocido como una doctrina de vanguardia en la lucha por los derechos de las mujeres a partir del panorama del Derecho Internacional y en este contexto Soledad García, citando a Ana de Miguel, define al feminismo como “la lucha de las mujeres por la igualdad de derechos”

La Asesora Especial de temas de Género y avance de las Mujeres del Departamento de Asuntos Jurídicos, Económicos y Sociales Unidas conceptualiza al género como:

[...] Los atributos sociales y las oportunidades asociados con ser hombre o mujer y las relaciones entre hombres y mujeres, son atributos, oportunidades y relaciones socialmente construidos y se aprenden a través de los procesos de socialización, son contextuales y cambian con el tiempo.<sup>48</sup>

Joan Scott citada también por Soledad García, distingue en el concepto de género dos elementos interrelacionados:

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>47</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *Género y Derechos Humanos de las Mujeres*, pp. 57, op. cit. nota 127.

<sup>48</sup> *Ídem*.

- a) Reconoce como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y
- b) Como una forma primaria de relaciones significativas de poder, elementos clave para el avance del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.<sup>49</sup>

La aparición en el Derecho Internacional del concepto de género, fue un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de la mujer, en primer lugar para entender las desigualdades a partir de lo femenino y lo masculino como “los roles de comportamiento que la sociedad ha impuesto a cada sexo” y en segundo lugar las relaciones asimétricas de poder, las cuales, se establecen entre hombres y mujeres a partir de los comportamientos asignados por la sociedad en virtud del sexo de las personas.

A partir de la conceptualización de género, se arriba al ámbito del reconocimiento de los derechos de las mujeres, donde surge una teoría que tiene su fundamento en el concepto de la perspectiva de género, la cual puede definirse como:

El enfoque o contenido conceptual para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de los derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones entre otros.<sup>50</sup>

En relación al género y perspectiva de género, Soledad García menciona, las dos teorías juegan el papel de informar el reconocimiento y la protección nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres, a su vez, los Ordenamientos tanto nacionales como internacionales han ido incorporando con mayor frecuencia una perspectiva que promueve una cada vez más eficaz protección a los derechos humanos de las mujeres.<sup>51</sup>

Uno de los trabajos de Soledad García La Progresiva “Generización” de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, acuñó el término “generización” de protección internacional de los derechos humanos entendido como el fenómeno de transversalidad o impregnación por el género, como concepto y perspectiva de análisis de la tarea de reconocimiento, promoción y salvaguarda de los derechos humanos.<sup>52</sup>

En relación a la conceptualización de género y transversalidad, en el Estatuto de Roma para la creación de la Corte Penal Internacional se introduce el concepto

---

<sup>49</sup> *Ibidem.* p. 57.

<sup>50</sup> GUZMÁN, Laura y CAMPILLO, Fabiola, Marco de Referencia y Estrategia para la Integración de la Perspectiva de Género, San José de Costa Rica, 2000, p. 25.

<sup>51</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres. p. 57, op. cit.

<sup>52</sup> *Ibidem.*, p. 57.

de género para referirse a los dos sexos, masculino y femenino en el contexto de la sociedad, también se encuentra inmerso en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres, mejor conocida como Belém do Pará, la cual en su artículo 1º define a la violencia contra la mujeres como: “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”. Por su parte el Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos Humanos de las Mujeres en África, utiliza el concepto de género en varias ocasiones en sus artículos.

Los conceptos de género y perspectiva de género en torno a los cuales se elabora toda una teoría, indudablemente constituyen la piedra angular para el reconocimiento, no solo de las desigualdades ancestrales entre hombres y mujeres sino también de la visibilización de las consecuencias, traducidas en violencia y discriminación hacia las mujeres, en las diversas culturas del mundo, aportando una nueva forma de entender a la humanidad.

En el ámbito de la norma Internacional, la defensa de los derechos de las mujeres, en la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se logró en 1967 la aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, declaración posterior a la expedición de tres importantes documentos relativos a los derechos humanos, a saber: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional sobre los derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos que introducen los principios de igualdad y no discriminación, en donde destaca la prohibición de la discriminación por sexo.

En el año de 1979, destaca la Convención para la Eliminación todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, acuerdo internacional en el cual, los Estados Parte reconocen la ancestral desigualdad entre hombres y mujeres y aun cuando todavía no se definía el concepto de género y la perspectiva de género, esta convención marca un parteaguas internacional en el reconocimiento a la condición de sometimiento, subordinación y trato desigual, hacia las mujeres por su sexo. El artículo 5 de esta Convención establece la obligación de los Estados Parte de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de eliminar prejuicios y estereotipos basados en tratos de inferioridad o superioridad generados por las relaciones de poder.

Regina Tamés, dice:

La CEDAW marca un hito en el reconocimiento internacional de los derechos de las “humanas” y como un instrumento de gran utilidad

para la defensa en los casos de violación a sus derechos, a partir de su proclama por la Asamblea general de noviembre de 1967, se aprecian los cambios más sobresalientes en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres.<sup>53</sup>

La introducción de los derechos humanos en los Tratados Internacionales, genera una consecuencia de relevante importancia sobre el derecho interno de los Estados Parte, esto se debe a la acción con la cual se acaba con un paradigma referente a los Tratados, los cuales, se limitaban al establecimiento de la relación entre las entidades firmantes, no trascendían al derecho interno de los países, el viraje se produce con esta acción, pues los sujetos particulares, se convierten en sujetos de derecho internacional, no obstante, para efecto de acceder ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, es preciso a los particulares agotar los recursos nacionales de impugnación de los libelos relativos a la vulneración de sus derechos humanos, Christian Courtis menciona lo anterior en su ensayo intitulado La Aplicación de los Tratados Internacionales de derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El caso de los derechos de la Mujer.<sup>54</sup>

Este viraje de la aplicación de los Tratados Internacionales en el orden legislativo interno de los países de los Estados Parte, en relación a la CEDAW, documento legislativo internacional el cual además de definir el término “discriminación de la Mujer”, profundiza en las obligaciones de los Estados Parte, estableciendo medidas para lograr estos objetivos trazados a partir de dos elementos:

- a) Con la especificación de algunas medidas de carácter temporal para lograr la igualdad en el disfrute de los derechos a las que se les dio el nombre de acciones afirmativas y
- b) Establece algunos objetivos generales y específicos tales como, “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a propósito de eliminar los prejuicios y las costumbres basados en la superioridad de cualquier sexo, o en funciones de estereotipos de hombres y mujeres”.

<sup>53</sup> TAMÉS, Regina, ensayo El Reconocimiento de los derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas, en Antología Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, p. 26, op. cit. nota 127.

<sup>54</sup> COURTIS, Christian, La aplicación de los Tratados Internacionales de los derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El caso de los derechos de la Mujer, en Antología Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, Colección Género Derecho y Justicia, disponible en [www.scjn/programa-equidad-de-genero/.gob.mx.pp](http://www.scjn/programa-equidad-de-genero/.gob.mx.pp). 85, 86.

Destaca en este contexto los dos ejes rectores donde giran los más destacados documentos normativos internacionales en torno a los derechos de la mujer; el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, en relación a la internacional interpretación de estos derechos, bajo la perspectiva de género debe converger desde el reconocimiento de la diversidad a través del irrestricto respeto a las diferencias, destacando *prima facie* el principio de no discriminación, colocándolo como piedra angular en la ya reiterada lucha por la defensa de los derechos de las mujeres, sustento vertido en el libro Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano, 2009<sup>55</sup>, citado por Soledad García.

Otro de los documentos internacionales de trascendencia en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, el Belém do Pará el 9 de junio de 1994, este instrumento tiene un carácter vinculante enunciando como principal objetivo la erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Además de definir la violencia hacia las mujeres, el carácter de los perpetradores de esa violencia destacando los ámbitos espaciales donde reiteradamente incide esa conducta dolosa hacia las mujeres, en su artículo 2 diseña las diversas conductas que pueden ser consideradas como violencia sexual tal como la violación. El abuso sexual, la tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Los derechos relacionados con el aspecto sexual, tienen un especial significado para las mujeres, toda vez que a lo largo de la historia, la población femenina de la humanidad ha visto convertidos sus cuerpos en objeto de dominación masculina y social, Soledad García afirma:

[...] es en esta esfera donde las mujeres de todas las edades y todas las culturas de todo el mundo son afectadas en sus derechos de manera grave y sistemática, de tal manera que la Comunidad Internacional ha asumido la responsabilidad de garantizar el pleno disfrute de sus derechos relativos a la sexualidad y reproducción, empero, a decir de la propia investigadora, el avance es lento en todos los ámbitos geográficos así como a nivel internacional, nacional como regional.<sup>56</sup>

La Conferencia de Población y Desarrollo de 1994 en el Capítulo VII de su Programa de Acción, aborda específicamente lo relativo a la salud reproductiva y los derechos

<sup>55</sup> Disponible en [www.iidh.ed.cr/Biblioteca\\_web/página\\_externa.aspx?url=Biblioteca/web/varios/documentos/igualdad\\_y\\_no\\_discriminación](http://www.iidh.ed.cr/Biblioteca_web/página_externa.aspx?url=Biblioteca/web/varios/documentos/igualdad_y_no_discriminación).

<sup>56</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres, p. 59, op. cit. nota 127

reproductivos de las mujeres, es en consecuencia el primer texto internacional que los define en los siguientes términos:

[...] abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales y en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de la Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de todas las personas a adoptar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia como está expresado en los documentos de Derechos Humanos.<sup>57</sup>

A partir de la década de los 90 del fenecido siglo XX, la Comunidad Internacional reconoció la necesidad de tutelar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, en virtud de que es esta esfera de derechos donde se violan con mayor y sistemática frecuencia los derechos de las mujeres.

El Programa de Acción de las Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994, define la salud reproductiva de las mujeres:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social y no de la mera ausencia de enfermedades o dolencias en todos los aspectos con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. La salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y la libertad de hacerlo o no hacerlo cuándo y con qué frecuencia.<sup>58</sup>

El 16 de febrero del 2004, Paul Hunt, Relator Especial sobre el Derecho a la salud de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se pronunció por: “el reconocimiento de los derechos sexuales como Derechos humanos. Entre los derechos sexuales figura el derecho de la persona a manifestar su orientación sexual”.<sup>59</sup>

Los derechos reproductivos y sexuales se refieren a un conjunto de derechos reconocidos por diversos tratados internacionales entre los que se distinguen el derechos a la salud, a la salud reproductiva, a la planificación familiar, el derecho a

<sup>57</sup> Conferencia de Población y Desarrollo, 1994, citado por Soledad García Muñoz, p. 75, *Ibidem*. nota 127

<sup>58</sup> GARCÍA MUÑOZ, Soledad. Género y Derechos Humanos de las Mujeres, p. 74, *op. cit.* nota 127.

<sup>59</sup> HUNT, Paul, Informe del Relator especial de los Derechos Humanos, E/C.4/2004/49, febrero 2004, parr. 54.

decidir el número de hijos así como el espaciamiento de los nacimientos, el derecho a casarse y a constituir una familia el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad genérica y a la libertad sexual, el derecho a la no discriminación por cuestiones de género, el derecho a no ser agredida ni explotada sexualmente, el derecho a no ser sometida a tortura ni a otro tipo de castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer, el derecho a la privacidad, a disfrutar del progreso científico y a la educación, se encuentran consignados y reconocidos en múltiples instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención de los Derechos de la Niñez, en el entorno Interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer, entre otros, conviene acotar también, en los países latinoamericanos, en su mayoría han reconocido los derechos descritos, en sus Constituciones, así como que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha convertido en decidido promotor y protector de los derechos reproductivos de las mujeres de América Latina y el Caribe.

## **2.4. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO. SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, SOCIAL Y LEGISLATIVA**

Continuando con la narrativa de la evolución histórica del reconocimiento, de los derechos humanos de las mujeres, se puntualiza tal reconocimiento por el Estado Mexicano, en virtud del enfoque del presente trabajo, encaminado a visibilizar las causas y consecuencias del hostigamiento sexual y el acoso sexual de que son objeto las mujeres mexicanas y en particular en Tamaulipas, lo cual ocurre en el ámbito público, en consecuencia, es preciso, abordar un análisis histórico de cómo se ha transformado el reconocimiento formal de tales derechos, empero, de manera especial y trascendente, de cómo el entorno social, sus construcciones, así como los paradigmas de género influyen en la restricción al disfrute de esos derechos por las mujeres

El siglo XX, se inicia en México con una revolución social, la Revolución mexicana de 1910 cuya trascendencia en el cambio estructural, político y social es indiscutible, al converger con el reconocimiento constitucional de los derechos sociales de los trabajadores y los campesinos, los cuales fueron plasmados como garantías sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y por otra parte culmina con una revolución feminista en el cierre del referido siglo.

Continuando con esta remembranza histórica, en México, hacia el año de 1910, nueve de cada diez mujeres se dedicaban a las labores domésticas y al cuidado de la familia, es decir, la mayoría de las mujeres mexicanas se dedicaba al trabajo no remunerado ni reconocido, su nivel de ilustración era escaso y se encontraban sometidas al imperio de las decisiones del varón, así como de una total dependencia económica que refrendaba ese sometimiento, no obstante, en esa época, aparecen algunos organismos protectores de la mujer, así en el año de 1904 se fundó la Sociedad Protectora de la Mujer, encabezada por la Sra. María Sandoval de Zarco, 6 años después enormes contingentes de mujeres mexicanas con sus hijos a costas se incorporaron a las filas de la Revolución mexicana, haciendo las veces de compañeras, cocineras, enfermeras, soldaderas.<sup>60</sup>

Al triunfo de la Revolución Mexicana, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de actual vigencia, en cuyo texto se plasmaron las demandas sociales, las recogidas durante el estallido social que originó la contienda, las cuales se consignaron en los artículos 27 y 123 constitucionales, como ya se ha mencionado.

El 12 de abril de 1917 se expidió la Ley de Relaciones Familiares, según la cual el hombre y la mujer tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar, en tal virtud la mujer que antes solo cuidaba la casa y los hijos, quedó en condiciones de ejercer la patria potestad sobre los hijos, de concurrir al sostenimiento de la familia, de administrar los bienes comunes y propios, de contratar y obligarse.<sup>61</sup>

Aun cuando la Constitución de 1917 no negó la ciudadanía a la mujer y en consecuencia el derecho al sufragio, tampoco se lo otorgó expresamente, el artículo 34 constitucional original decía : “son ciudadanos de la república “los mexicanos” empero, en el curso de los debates, no se hizo referencia al sufragio femenino, esta indefinición se interpretó como negativa al hecho”. En consecuencia en tal documento constitucional de corte tan avanzado y ecléctico, tratándose de la mujer, a partir de una interpretación de la norma constitucional, le fue negada el carácter de ciudadana.<sup>62</sup>

El 2 de diciembre de 1952 el presidente Adolfo Ruiz Cortines, en virtud de las demandas de diversos grupos sociales feministas, envió al Poder legislativo la iniciativa de reformas a los artículos 34 y 115 de la Constitución a efecto de otorgar

---

<sup>60</sup> DIF, La perspectiva de género, una herramienta para construir equidad entre mujeres y hombres, (1997). 1ª. ed. México, p. 55.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> ALMENARES ALEAGA, Mariela, Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar. Disponible en [www.sld.cu/revistas/mgi/mgi11399.htm](http://www.sld.cu/revistas/mgi/mgi11399.htm)

el derecho al sufragio a las mujeres y en 1974 se eleva a rango constitucional la igualdad jurídica de la mujer con respecto al varón.<sup>63</sup>

Este es el contexto jurídico en relación con el reconocimiento por el Estado Mexicano de los derechos de la mujer en el siglo XX, con algunos avances en las últimas décadas en virtud del reconocimiento de la violencia ejercida en su contra, tanto por la sociedad como por el Estado.

Por cuanto hace, a lo cultural y educativo, la sociedad mexicana ha sido muy rígida en sus costumbres, en virtud de la organización patriarcal prevaeciente a principios del siglo XX, en el que se manifiestan patrones de comportamiento muy definidos de discriminación hacia la mujer principalmente en el ámbito familiar, la autoridad del padre como jefe hogar, se consideraba indiscutible, sus decisiones, inapelables y las sanciones por las faltas cometidas por las mujeres, la esposa y las hijas, llegaban hasta el repudio total y la expulsión de la casa familiar, en los casos de embarazos no deseados, las mujeres solteras eran depositarias del honor y buen nombre de la familia y la menor falta que lo empañara o pusiera en entredicho socialmente hablando, era sancionado severamente incluso con golpes, encierros etcétera, lo que pone de manifiesto una violencia hacia la mujer, justificada en su momento, por el derecho de castigar a quien está subordinado a una autoridad que se le atribuye al jefe de familia, o a quien la ostenta, quien puede ser el hermano mayor, o bien en ocasiones, la propia madre.<sup>64</sup>

En líneas anteriores quedó consignado:

[...] el género constituye las normas o roles de comportamiento que la sociedad y la cultura han establecido respecto a cómo debe ser el comportamiento masculino y femenino en forma general, con algunas variantes con respecto a la cultura, la clase social, el momento histórico.<sup>65</sup>

En la sociedad mexicana los roles atribuidos al género femenino, además de la ya señalada “estratificación universal”, en el contexto social mexicano, se suman factores de subordinación heredados por las dos culturas, cuya mezcla conformó a los pobladores actuales.

A guisa de ejemplo, se analiza, la carta de una madre azteca a su hija, evidenciándose en algunos párrafos la actitud de sumisión que debe tener la mujer hacia el hombre, así como la asignación de actividades domésticas que la sociedad de esa época le atribuía por su género, dicha carta a la letra dice así:

---

<sup>63</sup> Programa Nacional para la Mujer: Alianza para la Igualdad, ¡Ni una vez Más!, (1998). México, pp. 10, 11

<sup>64</sup> Programa Nacional para la Mujer: Alianza para la Igualdad, ¡Ni una vez Más!, p. 11, op. cit. nota 149.

<sup>65</sup> DIF. La Perspectiva del Género. p. 51, op. cit. nota 146.

No se dañe tu rostro, tu corazón, ni tu hombro, tu espalda, si te pones a barrer, a limpiar, a lavarle la cara, la **boca a los demás, y también ponte junto al agua, al metate y bien coge el molcajete [...]** No vayas buscando discusión, no sin consideración la ofrezcas, no irás como tonta, **no irás jadeando, no irás riéndote, no irás viendo adelante, ni de través, no mirarás de frente a las personas** solo irás de frente cuando te dirijas a las personas. **Así tendrás fama, honra.** Y si eres llamada, no dos veces, no tres veces **solo una vez, luego te pondrás de pié con premura para que no provoques enojo.** Si alguna cosa te es dicha te es ordenada bien la escucharas y la realizarás bien **e inclínate, baja la cabeza ante las personas, junto a la gente, sé respetuosa,** sé temerosa de ella... Y cuando contraigas matrimonio con quién es águila u ocelote, no ante él, encima de él andes cuando algo te pregunte, te encomiende, luego obedecerás, no seas respondona. Y bien tendrás cuidado de lo que comerá, no tu sola te deshonres, no tú sola te destruyas.<sup>66</sup>

En el párrafo de la obra en comento, analizado, destacan entre los consejos de la madre a la hija, la sumisión que debía adoptar la doncella cuando se le señala “no vayas buscando discusión, no sin consideración la ofrezcas”, en estos dos enunciados se manifiesta una evidente tendencia al sometimiento que debía tener la mujer. “No irás viendo adelante, ni de través, no mirarás de frente a las personas”, estas afirmaciones, revelan un contenido de inferioridad, al indicar no ver de frente a las personas así como ver hacia adelante... y la carga sobre los hombros por su condición de mujer. “Así tendrás fama y honra”, dicho de otra manera solamente siendo sumisa serás aceptada, por cuanto hace al matrimonio, no queda la menor duda la situación de dependencia y obediencia que la mujer debía tener respecto del marido al decirle “cuando algo te pregunte, te encomiende, luego obedecerás, no seas respondona”; refrendando el papel inferior con los imperativos “luego te pondrás de pié con premura para que no provoque enojo, [...] si alguna cosa te es dicha, te es ordenada, bien la escucharás, la realizarás bien”, y el plano de inferioridad que debía ocupar respecto de las demás personas “e inclínate y baja la cabeza ante las personas”, por lo que se refiere a la asignación de actividades para su género, se advierten en las siguientes afirmaciones: no se dañe tu rostro, tu corazón ni tu hombro, tu espalda si te pones a barrer, a limpiar, a lavarle la cara, la boca a los demás” refiriéndose además de las actividades domésticas el carácter de servicio que debía realizar para los demás.

---

<sup>66</sup> LEÓN-PORTILLA, Miguel y SILVA GALEANA, Librado. Testimonios de la palabra antigua, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pp. 89,90

De la cultura mexicana, definitivamente la mujer mexicana recibió no solamente la herencia de los roles que debía asumir, como sirviente de los demás, sino clara y evidentemente la condición de inferioridad con respecto al hombre.

Es importante acotar que la cultura mexicana también dejó huellas evidentes de las crueles sanciones que le eran aplicadas a la mujer que cometía alguna falta que ahora se conoce como delito, en el trabajo de tesis del licenciado Raúl Medellín del Castillo, denominada *El Régimen Penitenciario y su Evolución en México* cita a Kohler, quien alude tres condiciones que caracterizan el derecho punitivo azteca: la moral, la concepción de la vida y la política, en cierta forma estos son los elementos que explican el carácter represivo del derecho punitivo azteca, al efectuar un análisis de los delitos y las penas se llega a la conclusión de que la pena de muerte predomina sobre las demás, y en el caso que nos ocupa la mayoría de los delitos cometidos por mujeres eran castigados con esta sanción definitiva, a manera de ejemplo se enumeran algunos de éstos con sus respectivas sanciones, es importante destacar que la referida pena de muerte se aplicaba por medio de la incineración en vida, la decapitación, estrangulación, descuartización, empalamiento, lapidación, garrote y machucamiento de cabeza, por lo que los aztecas más que prevenir, reprimían las conductas que pudiesen poner en peligro la estabilidad y el orden social de la tribu y de la familia.

- a) Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera). Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas, en Ichcatlán a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos, en Ixtepec la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con autorización de los jueces, que en público le cortaba la nariz y las orejas.
- b) Prostitución en mujeres nobles. La pena era ahorcadura.
- c) Lesbianismo. Muerte por garrote.
- d) Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas. La muerte por garrote (secretamente) incineración del cadáver, demolición de la casa y confiscación de bienes.
- e) Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino. Muerte.
- f) Maldad de las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza. Muerte.<sup>67</sup>

Entre los delitos tomados como ejemplo, el que se refiere al adulterio, el que puede ser cometido por hombre o la mujer, sin embargo, destaca el caso del marido que

---

<sup>67</sup> Medellín del Castillo, Raúl. *Evolución del Régimen Penitenciario en México*. Tesis en curso propedéutico de Posgrado. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1995. p. 38

lo cometía con una soltera al que no se le atribuía tal delito, haciendo evidente la crueldad con que era castigada la mujer que cometía esta conducta punible.

Como resultado de este análisis, se puede resumir que en efecto, la raza azteca heredó a la sociedad mexicana una herencia cultural basada en la estratificación de género, atribuyéndole a la mujer los roles de sumisión, subordinación y dependencia, haciéndolas objeto de sanciones extremadamente crueles cuando infraccionaban las normas establecidas.

Sin embargo, la herencia cultural, también es atribuible a los españoles, en virtud de la conquista y con 300 años de dominación también contribuyeron a conformar la herencia cultural de la que se ha venido hablando, al respecto se analiza un artículo radiofónico del licenciado Tomás Reséndez González intitulado *La Vida Monacal en la Colonia*, en cuyo contenido, el autor describe algunos pasajes de las costumbres de la Nueva España en relación con las mujeres criollas y españolas, documentado en las obras: *El Paraíso Terrenal* de Carlos Sigüenza y Góngora, *La Vida en México* de Madame Calderón de la Barca, el primero que relata la vida monacal de las monjas criollas y españolas sostenidos por las dotes que proporcionaban los padres de las novicias aceptadas: “Era costumbre de la alta sociedad, que las hijas casaderas obtuvieran un buen partido hasta cierta edad, de no lograrlo, su destino era el convento, para buen resguardo de la reputación y buen nombre familiar”. En dicho libro se descubre la vida íntima de las religiosas, las locuras a que las conducía el encierro y las flagelaciones de alma y cuerpo, así como un muestrario de prácticas de desprecio a la propia persona, traducidas en severas disciplinas, que en algunas ocasiones motivo de las insubordinaciones y en otras como parte de la sumisión al sufrimiento. El catálogo se sustenta en lo que se llamaba las trampas de la fe que eran los cinco sentidos y en el caso de las mujeres era considerado como “saco de inmundicias” dado la flaqueza femenina.

Los ojos eran considerados como ocasión de pecado, para ello usaban un velo que los ocultara. La boca que guarda la voz y el gusto era castigada con el tormento de la sed y a veces bebían hiel, los senos eran vendados para borrar vestigios de connotación y la cintura era considerada como signo de feminidad, era castigada con cilicios que son vestiduras ásperas con cinturón de cuerdas de puntas agudas o cadenas, que con el paso del tiempo eran cubiertas por la carne de las monjas penitentes, las piernas y pies también eran castigados hasta que el cuerpo de la religiosa tomaba un carácter asexual...<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> RESÉNDEZ González, Tomás, *La Vida Monacal en la Colonia*. Artículo Radiofónico, Programa Fin de Semana, Radio Universidad. Cd. Victoria. 1999. pp. 2, 3

En esta narrativa, el autor describe cómo era arrojada por la sociedad la carga sobre los hombros de la mujer por el simple hecho de ser la portadora del “honor de la familia” y era así, que al no lograr contraer matrimonio, su destino fatal era el monasterio, y con ello una especie de muerte civil, evidentemente que su vida hacia el interior del claustro, no solamente significaba una muerte social, sino que además, en tal encierro era sometida a castigos crueles e inenarrables para borrar todo vestigio de sus características femeninas.

Por lo que se refiere a Madame Calderón de la Barca, citada por Tomás Reséndez en su artículo radiofónico, *La Vida Monacal en la Colonia*:

En 1839 a 1840 Madame Calderón de la Barca, narra la vida en los conventos que visitó, en los que presencié las ceremonias en que las jóvenes novicias tomaban los hábitos, calificando este acontecimiento como algo doloroso y triste como la misma muerte. Cuando los padres decidían la suerte de sus hijas, hacían arreglos para el enclaustramiento y llegado el día fatal la novicia era despedida por sus familiares, después era trasladada a la iglesia aparentando una felicidad que realmente era miedo, después se abrían las puertas del pueblo a la vez que los músicos amenizaban la ceremonia, afuera los cohetes tronaban hasta que concluía la inmólación.<sup>69</sup>

Las costumbres que prevalecían en la época colonial, en particular entre los españoles y criollos con respecto a las mujeres denota de manera clara la estratificación de género de una manera brutal, la mujer, por este solo “delito” es decir, el de ser mujer era condenada a sacrificar su vida tras los muros de un convento, en este artículo hay un señalamiento de la actividad principal que se le asignaba y que era la de entregarse al servicio de Dios, literalmente abandonando las cosas mundanas lo que significaba como ya se ha mencionado, una muerte civil y aunque si bien es cierto, que en la actualidad días ya no prevalece esa costumbre, lo que sí deja de manera muy precisa el artículo consultado, es la autoridad férrea que ejercían los padres sobre el destino de las hijas, los que nulificando la voluntad de las jóvenes decidían para ellas lo más conveniente para mantener incólume el linaje. Lo heredado de esas costumbres, transferido a través de la educación, costumbres y tradiciones, es la sumisión que la mujer debe tener a la autoridad del padre, a falta de éste, la autoridad de la madre, o bien la del hermano mayor quienes tenían autoridad para decidir el destino de las hijas.

En este marco de referencia, surge de manera indiscutible la figura de Sor Juana Inés de la Cruz, ilustre poetisa de la época colonial, quien se instituye, a decir

---

<sup>69</sup> Ídem.

de la ilustre jurista Mireille Roccatti, como defensora de los derechos de la mujer y precursora de los ideales libertarios, muy avanzados para su época.

De lo anterior expuesto, pueden esbozarse algunas reflexiones:

- a) La Violencia de que es víctima la mujer tiene su origen en patrones culturales transmitidos de generación en generación.
- b) En la cultura mexicana que genera la violencia contra la mujer influyeron considerablemente la herencia de las culturas mexicana y española.
- c) Las tradiciones y costumbres derivadas de la cultura de la sociedad mexicana, propiciaron en su momento una situación tal de inferioridad hacia la mujer, generando su dependencia de la autoridad del varón.
- d) El patriarcado, arraigado ancestralmente en la sociedad mexicana, genera y reproduce los roles de subordinación e inferioridad de las mujeres.
- e) La sociedad mexicana estructuralmente “justifica” y reproduce la violencia hacia las mujeres.<sup>70</sup>

El siglo XX en México se inició con una Revolución Social y culmina con movimientos feministas que marcaron un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en lo que se refiere al siglo XXI, los avances normativos traducidos en Convenios Internacionales y Tratados, así como la homologación y armonización legislativa en los países de los Estados parte, ha sido trascendente también en la implementación de acciones afirmativas tendientes a lograr la igualdad de acceso a las oportunidades laborales, políticas, académicas y sociales de las mujeres en el mundo globalizado.

Ana Lau citada por María de la Concepción Vallarta, precisa, el feminismo es un movimiento organizado que se traduce en la recuperación y reivindicación de la mujer como ser humano en todos los aspectos, de la vida social y como una liberación personal, sexual, doméstica, etcétera.<sup>71</sup>

Refiere Patricia Olamendi, que actualmente los países, en relación al reconocimiento de los derechos humanos, han ampliado su cobertura en las legislaciones tanto constitucionales como ordinarias, al incluir los derechos humanos de carácter social, económico y cultural y en relación a los derechos humanos de las mujeres.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> ROCCATTI, Mireille, Los Derechos Humanos de la Mujer, p. 54, op. cit. nota 71.

<sup>71</sup> Lau, Ana citada por VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, en Marco Internacional de los derechos de la mujer, p. 36, op. cit. nota 101.

<sup>72</sup> OLAMENDI, Patricia. El Cuerpo del delito: Los derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal, p. 12, op. cit. nota 86.

Algunos organismos no gubernamentales feministas surgieron en<sup>73</sup> México a principios del siglo XX, pueden citarse a Confederación Nacional Femenina de 1916, los grupos que publicaron revistas sobre los derechos de las mujeres como Violetas de Anáhuac, El Socialista y la Mujer y El Frente Único Pro-Derechos de la Mujer que apareció en 1935, estos grupos lograron influir en importantes reformas en el Código Civil de 1927 para el Distrito Federal que incorporaron la igualdad jurídica de hombres y mujeres, protegían a la mujer casada y borrarón el concepto de hijos legítimos y naturales y reconoció la figura del concubinato, entre otros.

La primera ola de feminismo en México, se inició en Yucatán en el año de 1914 con el Primer Congreso feminista donde se abordó por primera vez el tema del sufragio y del aborto.<sup>74</sup>

Hacia el año de 1971 a 1975 aparece la segunda ola del feminismo, en la Ciudad de México se celebró la Primera Conferencia del Año Internacional de la Mujer, se abordaron temas relativos a lograr la igualdad de las mujeres en los ámbitos político, laboral y civil y en México se tradujeron en reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos Civiles, sin embargo, el tema relativo a los derechos humanos de la mujer y la violencia de que es víctima solo se tocó en cuanto a la familia “(por considerarse un asunto de ámbito privado)”<sup>75</sup> en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la firma de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documento firmado por México y ratificado por el Senado de la República en 1981, al tenor de lo que establece el artículo 133 Constitucional, en esa misma Convención se solicita a los gobiernos la promulgación de leyes nacionales que prohíban tal discriminación y recomienda la aplicación de medidas tendientes a generar la igualdad de hecho, en efecto, este instrumento internacional cuenta con un Comité de Seguimiento cuya función evalúa las acciones que realicen los gobiernos de los países en esta materia.

En el año de 1993, la Asamblea de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer con una definición más precisa del fenómeno y reconociendo que la agresión se presenta no solamente de hecho, sino también se realiza con la amenaza, hacia el interior y fuera del hogar incluyendo la que efectúa el Estado a través de sus autoridades, de ahí la terminología inicial de violencia intrafamiliar, para evolucionar a la actual denominada violencia familiar,

---

<sup>73</sup> *Ibíd*em p.36

<sup>74</sup> VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción, en *Marco Internacional de los Derechos de la mujer*, p. 36, op. cit. nota 101

<sup>75</sup> OLAMENDI, Patricia *El Cuerpo del delito: Los derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal*, p. 30. op. cit. nota 86.

introducida en los Códigos Civiles o de Derecho Familiar y en los Códigos Penales de las Entidades Federativas del país en virtud de los compromisos internacionales establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Hacia las Mujeres, de la cual México es Estado parte.

La acción del Movimiento amplio de Mujeres y la disposición controvertida en los legisladores y funcionarios permitió que se ratificaran diversos instrumentos internacionales y posteriormente reformas legislativas entre las que destacan: la reforma de 1989 del Código Penal del D.F. para los llamados delitos sexuales que actualmente se denominan delitos contra la integridad y el normal desarrollo psicosexual, mismos en los que se reconoce que la violencia sexual provoca daños a la integridad física, psíquica y la libertad sexual.<sup>76</sup>

La legislación mexicana, experimentó en esa época, importantes avances en materia de normas jurídicas de protección a las mujeres, a decir de Patricia Olamendi, se modificó el concepto de violación, antes se circunscribía a la agresión vía vaginal, ampliándola a oral y anal, destacando la creación del tipo penal de hostigamiento sexual, así como el abuso sexual estableciéndose la disposición de que solo profesionales de la medicina del sexo femenino harían los reconocimientos ginecológicos, se enuncian los derechos de las víctimas y se prohíben las preguntas acerca de la vida sexual de la mujer, por otra parte, se eliminan los adjetivos de honestidad y castidad como circunstancia y requisitos de la mujer agredida.<sup>77</sup>

Continuando con los avances generados en México en materia de protección a las mujeres Patricia Olamendi refiere, entre otras de las acciones que significaron este cambio se instaló en la Procuraduría de Justicia del D.F. la primera agencia especializada del Ministerio Público en Delitos Sexuales, desarrollándose un modelo específico para atender a las mujeres que han sufrido de esta violencia, en la actualidad este modelo se ha extendido a todas las entidades federativas del país, también se crearon Centros de Terapia y Apoyo para las Víctimas de la Violencia Sexual y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, ambos organismos, para proporcionar asistencia psicológicas y social y asesoría jurídica.

En 1993, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas para recibir atención médica, asesoría jurídica, la reparación del daño y ser coadyuvante del Ministerio Público, entre las reformas al artículo 20 Constitucional, se adiciona el apartado B) al ampliar la tutela jurídica hacia la protección de las víctimas de un delito.

---

<sup>76</sup> OLAMENDI, Patricia. El Cuerpo del delito: Los derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal, p. 8. op. cit. nota 86.

<sup>77</sup> *Ibidem*. pp. 9, 10.

La ratificación del Senado de la República en el año de 1996 de la Convención de Belém do Pará derivó en la aprobación de la Ley de asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, normatividad con la que el Gobierno se obligó a partir de esa fecha a establecer medidas preventivas en diversos ámbitos a fin de disminuir el problema, creando espacios para la protección de las víctimas de la violencia, en el año de 1997 el Congreso de la Unión aprueba reformas a los Códigos Civiles y Penales así como a las normas adjetivas respectivas en materia de violencia intrafamiliar, por primera vez en México, se reconoce la violencia física y psicológica que se lleva a cabo en el seno familiar y es considerada como un delito imputable al agresor, se obliga a los servidores públicos de los campos de la Procuración y Administración de Justicia a establecer medidas de protección. Se considera a la violencia contra la mujer como una causa de divorcio y respecto de los menores, la pérdida de la patria potestad de los padres agresores, además se crea el tipo penal de violación en el matrimonio.<sup>78</sup>

En el relato histórico obtenido de la obra de Patricia Olamendi, se han reseñado los diversos instrumentos, mediante los cuales, se han reconocido los derechos humanos de las mujeres por conducto de Organismos Internacionales, la autora proporciona una narrativa dialéctica de los avances histórico-legislativos hasta llegar al momento en que se reconoce al fenómeno de la violencia hacia la mujer en el seno familiar, visibilizando tal problemática como una vulneración a la dignidad humana y al principio de equidad entendido como el derecho de acceso de todos los seres humanos a las oportunidades de mejores condiciones de vida.

En relación a la violencia familiar, (terminología que prevalece en la codificación civil y penal de las diversas entidades federativas) violencia ejercida específicamente hacia las mujeres, en México se han sentado las bases de una cultura de la denuncia, de tal suerte, que primero tuvo lugar la visualización del problema, posteriormente su reconocimiento en la legislación, al considerar el problema por el Estado, como un fenómeno social y un problema de salud pública por lo tanto, se ha traducido en un problema de interés social y de orden público.

Los avances en México, como consecuencia de la ratificación por el Senado de diversos convenios internacionales en particular la Convención Interamericana para Prevenir sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres, mejor conocida como Belém do Pará, significó las reformas a la Constitución y modificaciones a las leyes ordinarias, así como la creación *prima facie* de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar que se derogaría para dar paso a la Ley General de

---

<sup>78</sup> OLAMENDI, Patricia, Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Justicia Penal p. 8, op. cit. nota 86.

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en Tamaulipas la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres así como la Ley para la equidad de Género para el Estado de Tamaulipas, denotando importantes cambios de las medidas legislativas, en materia de atención a las víctimas y la definición de los diversos tipos de violencia tales como la violencia económica, docente, laboral y psicológica, considerando este último como el tipo de violencia más lesivo por sus consecuencias, traducido en secuelas importantes que menoscaban la integridad psico-emocional de las víctimas.<sup>79</sup>

#### **2.4.1. EL PATRIARCADO, COMO CAUSA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES**

A decir de Ana de Miguel:

[...] la visión tradicional, del origen de la violencia hacia las mujeres, es la visión patriarcal, ha oscilado entre su consideración de algo normal y necesario en el sentido natural anclado en la naturaleza diferente de los sexos y en sus relaciones personales, a su consideración como problema patológico en los casos más graves.<sup>80</sup>

Ana de Miguel, encuentra en el patriarcado el origen y destino de la violencia hacia las mujeres a través de las culturas y de los tiempos, se entiende entonces que...

[...] la ideología patriarcal está sumamente enraizada, sus modos de socialización son tan perfectos que la fuerte coacción estructural en la cual se desarrolla la vida de las mujeres, violencia incluida, presenta para la mayor parte de ellas la imagen misma del comportamiento libremente deseado y elegido.<sup>81</sup>

En las culturas antiguas tal parecía que el clima de violencia y muerte que prevalecía, en cierta forma justificaba la violencia hacia las mujeres, en este sentido, la violencia hacia las mujeres aun en medio de un universo de violencia presenta formas específicas de legitimación basadas no en su condición de personas, sino de mujeres, dicha legitimación procede precisamente del concepto patriarcal de la conceptualización de las mujeres como inferiores y como propiedades de los varones a los que deben respeto y obediencia, reforzado este concepto por el aparato religioso que les adjudica el ser malas y peligrosas, todos estos paradigmas

---

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana, La construcción de un marco feminista, de interpretación, la violencia de Género, p. 50. Op. cit. nota 124

<sup>81</sup> Ídem.

se amalgaman para justificar la violencia hacia las mujeres en las culturas pre modernas, a decir de Ana de Miguel.<sup>82</sup>

En relación al aspecto biológico que determina las diferencias, GELLES, J. Richard y Ann Levine en *Introducción a la Sociología*, mencionan “¿Qué tan diferentes son los sexos?”, al respecto, los sociólogos establecen la diferencia entre tres conceptos: el sexo relacionado con las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el rol sexual relacionado con las conductas, actitudes y motivaciones que en particular una cultura establece para hombres y mujeres, y el género<sup>83</sup> el cual se refiere “al complejo de significados sociales que se atribuyen al sexo biológico”.<sup>84</sup>

Al respecto las divergencias tanto reales como atribuidas son numerosas y en este contexto se aprecia que desde el punto de vista anatómico-fisiológico, ambos sexos difieren, en caracteres sexuales primarios en la infancia y primarios y secundarios en la adolescencia, juventud y edad madura.

Al respecto afirman Gelles y Ane Levine, la opinión científica difiere para atribuir la superioridad en la inteligencia a cualquiera de los dos sexos, en cambio la sabiduría convencional señala a las niñas, como más hábiles en la expresión verbal, en tanto que los varones tienen habilidades superiores en el razonamiento matemático. En este aspecto investigaciones recientes de Hyde y Klinn citados por Gelles<sup>85</sup> realizando pruebas en más de 1.4 millones de personas no encontraron diferencia significativa en los sexos: “los estudios informan que los sexos son más semejantes que diferentes”<sup>86</sup> así como:

Todas las sociedades conocidas le atribuyen un significado social a las diferencias entre los sexos, en la mayoría de las sociedades se enseñan juegos diferentes a los niños y a las niñas y se les dan premios diferentes por buena conducta, los hombres y mujeres se distinguen a sí mismos por ropa y adornos diferentes, pero más aún, en las sociedades occidentales consideran que los hombres están mejor adaptados para el trabajo vigoroso, en tanto en las sociedades africanas no se tiene el concepto de la mujer débil, aunque los roles de género difieren comparados desde la perspectiva cultural, la estratificación de género es universal.

De acuerdo con Marini, citado por Gelles también señala, en todas las sociedades, salvadas las proporciones, se le otorga mayor valor cultural a los roles de los hombres que a los de las mujeres “En todas partes, en todas las culturas conocidas,

---

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> GELLES J. Richard y Ann Levine, *Introducción a la Sociología*, McGraw Hill, 5ª.ed. México, 2000, p. 3

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 3, op. cit. nota 166.

<sup>85</sup> Ídem, p. 3.

<sup>86</sup> Ídem

las mujeres son consideradas en cierto grado inferiores a los hombres”,<sup>87</sup> escribió la antropóloga Sherry Ortner (1974) citada por Gelles y Levine en relación a la evidente socialización del género, éste se inicia con el nacimiento, en efecto, en la mayoría de las culturas occidentales al tenor de la respuesta a la pregunta ¿es niño o niña?, las consecuencias son *ipso facto* y de acuerdo al sexo, las consecuencias sociales son inmediatas, ello conlleva el trabajo de los padres sin que sea premeditado, preparan a sus hijos para los roles sexuales tradicionales, de acuerdo con las tradiciones culturales de cada región, los tradicionalismos se imponen y los roles impuestos a las personas por su sexo, se van aprendiendo lenta e ineluctablemente, empero, puede afirmarse, en la dinámica y transformación de las sociedades estos roles de comportamiento han ido cambiando y en la actualidad se promueven acciones entre niños y niñas, las cuales, antes eran consideradas del otro sexo, no obstante, se observa la continuación de los estereotipos y resistencia al cambio.

La socialización del género para adoptar roles futuros va desde considerar las posturas adecuadas para cada sexo, esta socialización es reforzada en la escuela, a guisa de ejemplo, se advierte como las niñas tienen fama de obedientes y los niños de mala conducta, estereotipos reforzados por los medios masivos de comunicación especialmente los programas de televisión suelen continuar este reforzamiento, en tanto, los grupos del mismo sexo también realizan con efectividad este trabajo socializador y estructural del género.

Las variadas formas de violencia hacia la mujer se practican de suyo, desde tiempos remotos justificándose por paradigmas transmitidos de generación en generación, esta justificación de la violencia, denominada por la sociología como violencia estructural, en donde toma esencia el paradigma del patriarcado, es decir, la supremacía social, estructural, física del hombre, se ha traducido en la justificación tanto social como estructural de la violencia hacia las mujeres.

#### **2.4.2. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES: VIOLENCIA Y GÉNERO**

En el artículo intitulado Violencia de Género: Reflexiones Conceptuales Derivaciones Prácticas de Eva Espinar Ruiz y Miguel Ángel Mateo Pérez expresan en ese epígrafe la delimitación del término violencia y hacen alusión al concepto tan restringido que la identifica con la violencia física, en este tenor, excluye la violencia psicológica, mucho más destructiva, Johan Galtung citado por los autores mencionados, define tres formas de violencia a saber:

---

<sup>87</sup> *Ibidem.*, p. 5.

- a) La violencia directa, física y verbal, fácilmente identificable a través de conductas, en tanto que plantea dos formas de violencia difíciles de identificar;
- b) La estructural consistente en circunstancias de marginación, discriminación, desigualdades, explotación o dominación, es decir, este tipo de violencia, se edifica desde la estructura social, en un contexto de desigualdades en el ejercicio del poder, por ende de acceso a las oportunidades y un entorno de vida distinta.<sup>88</sup>

A decir de Galtung citado por los autores del artículo analizado, detrás de la violencia estructural se oculta un paradigma de injusticia social, en tanto, la violencia cultural, la hacen consistir en todos los razonamientos, actitudes e ideas mediante los cuales se legitiman y justifican tanto a la violencia directa como la estructural.

Del esquema propuesto por Galtung, los autores del artículo en comento, señalan además, que dichos tipos de violencia se correlacionan entre sí, cuya representación puede ser diseñada en una triada.

Una vez definida la violencia como ya quedó especificado los autores cuya obra se cita, definen el siguiente término del binomio, el género.

Cabe señalar que tuvo lugar la sistematización del término género, a partir del movimiento feminista de las décadas de los sesenta y setenta del fenecido siglo XX, empero su definición puede tomarse a decir de los autores de la obra el Segundo Sexo de Simone de Beauvoir, en la que explica que “una mujer no nace, se hace”. Dicho de otra manera, las características femeninas distintivas de las mujeres, se van generando a través de conductas aprendidas, en virtud de un proceso muy complejo individual y social, estableciendo la diferencia entre sexo como las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en tanto, el género son las construcciones socioculturales a partir de su base biológica.<sup>89</sup>

Esas construcciones socioculturales, al no ser naturales son susceptibles de modificarse, lo que caracteriza al género establecido como diferencias estructurales legitimadas por la cultura y ha caracterizado una división en el acceso a las oportunidades y ha permeado a los diversos estratos de la sociedad a partir de las últimas décadas del Siglo XX y principios del XXI, se han traducido en acciones afirmativas que derivan de programas a través de las cuales se concretan las políticas públicas implementadas por el estado para abatir las desigualdades, las cuales han frenado el acceso de las mujeres a los diversos ámbitos reservados a los varones por la estructura y reforzados por la cultura.

---

<sup>88</sup> ESPINAR RUIZ, Eva y otro, *Violencia de Género: Reflexiones Conceptuales Derivaciones Prácticas* p.p. 24, 25, op. cit. Nota 85.

<sup>89</sup> BEAUVOIR, Simone, *El Segundo Sexo*, citada por ESPINAR RUIZ, Eva y otro, en *Antología del Diplomado Atención a Víctimas de Violencia de Género*, p.193, op. cit. nota 85.

Entre otros aspectos, los cuales, vierten los autores mencionados, al abordar el estudio la incursión de las mujeres en el mercado laboral, en el cual se reitera la desigualdad y la discriminación en el sentido vertical, en tanto que inciden en el horizontal sin menoscabo de sus roles como amas de casa, estos tres matices de la violencia estructural, culturales y directos, interactúan y se visibilizan, con mayor claridad cuando inciden en la violencia directa.

De los acontecimientos consignados en las últimas décadas del siglo XX, relativos al reconocimiento de la violencia de género ejercida hacia las mujeres, conviene señalar, que en el año de 1994 se realizó la Conferencia de Población y Desarrollo en El Cairo, Egipto, se discutió el tema de la violencia como mecanismo de control de salud y de la sexualidad. En ese año la Organización de Estados Americanos (OEA) declaró la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), este convenio fue ratificado por el senado mexicano en 1996, en el que se define: “La violencia contra la mujer como toda conducta basada en su género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>90</sup>

Ahora bien, en la Antología contenida en el Cuaderno editado por el Inmujeres denominado Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento Sexual, se define al género como: [...] el conjunto de características psicológicas sociales y culturales, socialmente asignadas a las personas. Estas características son históricas y se van transformando con y en el tiempo y por tanto son modificables.<sup>91</sup>

En este sentido, el concepto de género, alude a dos elementos sustanciales: histórico, es decir, suele cambiar con el paso del tiempo y momento histórico, así como, se constriñe al ámbito de la conducta, que es así, pero es susceptible de ser cambiado.

En tanto que los roles de género:

[...] son comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social cuyos miembros están condicionados para concebir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades. Estas percepciones están influidas por la edad, la clase social, la etnia, la raza, la cultura la religión y otras ideologías, así como por el medio geográfico económico y político.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres, op. cit. nota 95.

<sup>91</sup> Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento sexual en las empresas, CD ROM INMUJERES, México, 2006, p.83

<sup>92</sup> CD ROM INMUJERES, México, 2006, Op. cit. nota 153.

Destacan las actividades atribuidas a las mujeres y a los hombres por su sexo, a partir de su nacimiento, considerando entonces que por ser biológicamente diferentes, sus actividades en la estructura social son también diferentes, acometiendo el papel de subordinación a la mujer confinada al ámbito privado y la de proveedor al varón y disponible en el ámbito público, surtiéndose en la especie la expresión de Amelia Valcárcel “el sexo condena a la mitad de la población a la minoría de edad”.

Continuando con los avances en el reconocimiento de los derechos de la mujer, para eliminar la violencia de género, cabe destacar que en 1995 se efectuó en Pekín, China la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, como ya se ha mencionado con antelación, en la que se abordaron temas y se establecieron compromisos como el respeto y la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el combate a la violencia, en la Plataforma de acción de Pekín se declara:

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres, las cuales han llevado a la dominación y discriminación de las mujeres por los hombres y han impedido el pleno avance de las mujeres. [...] Es así que el reconocimiento de la igualdad jurídica de los sexos, es decir, el reconocimiento de los mismos derechos de igualdad, libertad, civiles y políticos entre otros, ha sido el resultado de un largo, arduo y complejo proceso de emancipación de las mujeres aún no concluido.<sup>93</sup>

### **2.4.3. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA MUJER EN MÉXICO**

Las desigualdades sociales, culturales y laborales de la mujer en México, se reflejan no solamente en las explicaciones teóricas que proporcionan los y las expertas en la materia, se manifiestan en investigaciones de campo, exponiendo cifras y estadísticas revelando estas desigualdades y con ello el status inferior de la mujer que subsiste en la actualidad en los diversos ámbitos tanto familiares, sociales y laborales.

En relación al trabajo doméstico, tan poco visibilizado y no remunerado, el organismo no gubernamental denominado la Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) menciona:

Si las mujeres fuesen remuneradas por el trabajo doméstico y la crianza de los infantes, los salarios representarían la mitad de los ingresos nacionales, ya que se estima que las mujeres destinan un total de mil setecientos millones de horas laborales al año en una labor incesante que no recibe retribución económica y tiene escasa valoración social.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Plataforma de Pekín. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012

<sup>94</sup> FUENTE.CIMAC. Comunicación e Información de la Mujer, 2008.

En el medio rural en materia de herencia, la mujer se encuentra en una gran desventaja, así lo menciona INMUJERES (2008): [...] se señala que 12.3 millones de mexicanas residen en comunidades rurales pero solo 661 mil son ejidatarias y comuneras lo que equivale a solo el 5% con derechos reconocidos sobre parcelas, tierras de uso común y solares urbanos.<sup>95</sup>

Otro informe de INMUJERES consigna en lo relativo al mercado laboral:

En 1970 la tasa de participación económica femenina era de 17,6%, para 1991 ascendió a 31.5% y desde entonces ha continuado incrementándose. El comparativo de INEGI del 2000 al 2007 ilustra esa tendencia 2000 38.2 mujeres económicamente activas, 2007 41.4 de mujeres económicamente activas.

La posición de la ocupación: 65.4 % de las mujeres son trabajadoras subordinadas y remuneradas; 23.1% son trabajadoras por cuenta propia; 9, 2% son trabajadoras no remuneradas y solo 2.3 % son empleadoras.<sup>96</sup>

En los salarios existen importantes diferencias de género:

[...] entre artesanos, obreros, el ingreso de las mujeres es 38.4% menor que el de los hombres; entre los ayudantes a obreros, el ingreso femenino es 32.8% menor que el de los hombres y en el grupo de supervisores industriales es de 23.2 % menor. Solo en el grupo de trabajadores domésticos el ingreso femenino es mayor que el masculino apenas en 0.6%<sup>97</sup>

La Organización de las Naciones Unidas confirma en diversos estudios, las diferencias salariales discriminatorias entre hombres y mujeres, el estudio compara la relación entre los ingresos de las mujeres y los hombres fuera de sector agrícola, siendo menor en casi todos los países. En México, el salario promedio de las mujeres fue del 70% del de los hombres en el año 2001.

La discriminación en el ámbito laboral no solamente se constriñe al salario, también hay una práctica reiterada de no contratar a las mujeres embarazadas o bien solicitar examen médico de no gravidez como requisito de ingreso al empleo.<sup>98</sup>

En la política y los cargos de elección popular en el caso del Poder legislativo, es evidente el esfuerzo por propiciar que el mayor número de mujeres participen en la toma de decisiones, empero la evidencia muestra que

---

<sup>95</sup> FUENTE, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, 2008.

<sup>96</sup> Ídem.

<sup>97</sup> Ídem.

<sup>98</sup> Tomado del Manual del Módulo I del Diplomado Hacia una Cultura de Igualdad en la Impartición de Justicia, Consejo de la Judicatura federal. México, 2011, p. 28.

aún se preservan los viejos cánones patriarcales que “la toma de decisiones es cosa de hombres”.

A guisa de ejemplo se señalan los siguientes datos del Congreso de la Unión: “en la LIX Legislatura Hombres 73.8% Mujeres 26.2%; LX Legislatura Hombres 73,8% Mujeres 27.4%”.<sup>99</sup>

En el caso de las presidencias municipales en el año 2007 solo el 3.4% de las posiciones era ocupado por mujeres y en el 2008 la participación aumentó a 4.1%, la participación mayor de las mujeres ocurre en las Regidurías que a nivel nacional ocupan el 29.5% en el 2008 en tanto que la proporción de mujeres síndicas fue de 15.8%.<sup>100</sup>

Es sugerente también en los estados de Aguascalientes, Baja California Campeche, Colima, Querétaro y Nayarit, no tuvieron municipios gobernados por mujeres en el año 2008.

La participación política, es también elocuente en sus diferencias por género. El padrón electoral registra un porcentaje ligeramente mayor de ciudadanas con credencial para votar, en el año 2009, 51.8%, en tanto que los hombres 48.2%, de tal manera que la representatividad femenina en las cámaras debería en teoría ser mayor que la masculina, pero la realidad estadística demuestra con claridad que no es así.<sup>101</sup>

La desigualdad en los aspectos mencionados constituye una discriminación hacia las mujeres aun en este tercer milenio de evolución de la sociedad.

## **2.5. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO**

El Instituto Nacional de las Mujeres en el cuaderno editado bajo el nombre de Rutas de atención y Prevención del Hostigamiento Sexual, define la violencia de género como: “Cualquier acción o conducta hacia la mujer basada en su sexo, que cause muerte, daño físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>102</sup>

La violencia familiar, de suyo, un problema de reciente reconocimiento tanto por parte de la sociedad como por el Estado mexicano, habida cuenta de que por el espacio íntimo en que se lleva a cabo, por muchos años se consideró ámbito privado, al respecto puede afirmarse, es en el año de 1975, Año Internacional de la Mujer celebrado en México con la Primera Conferencia Internacional de las Naciones Unidas, es una fecha clave de la lucha de las mujeres por el reconocimiento de este

---

<sup>99</sup> Fuente Cámara de Diputados Tomado del Manual del Módulo I del Diplomado Hacia una Cultura de Igualdad en la Impartición de Justicia, Consejo de la Judicatura federal. 2011, p. 38, op. cit. nota 185.

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> Ídem.

fenómeno social primero, y después la implementación de medidas tendientes a su erradicación.

El Centro de Apoyo a las Mujeres Violadas (CAMVAC) y en la difusión y la denuncia de actos, los cuales, en ese momento, permanecían violentamente ocultos.

En la siguiente década surgen organismos no gubernamentales dedicados a prestar servicios a las víctimas de la violencia, tales como El Centro de Apoyo a la Mujer CAM (1982). La Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres A.C. COVAC (1984). El Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica CECOVID (1984). El Centro de Investigación y Capacitación A.C. CICAM (1989).<sup>103</sup>

Los organismos no gubernamentales se ocuparon principalmente en denunciar y destacar la violencia de género y entre sus diversas formas la violencia familiar; lo valioso de su esfuerzo, significó en primera instancia el reconocimiento del fenómeno y en consecuencia, se empezara a considerar como un problema de salud y de interés público.

Hacia el año de 1983, surgieron las propuestas que se tradujeron en políticas públicas, en este trabajo, la labor desplegada por el ANFER en esa época presentó una propuesta de reformas al Código Penal del Distrito federal en materia de violación y hostigamiento sexual.

Es en el año de 1984 cuando se elabora otra propuesta por un grupo de mujeres con el objeto de lograr modificaciones al mismo cuerpo normativo para que los delitos sexuales se consideraran como tipos que protegen la integridad personal y la libertad sexual. Hacia 1989 los organismos no gubernamentales consiguieron que se aprobaran algunas reformas muy valiosas en materia de delitos sexuales y en el año de 1988 se crea el centro de atención para personas violadas, así como que se creara la primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales y el centro de Terapia y Apoyo, finalmente en 1991 el Grupo Plural Pro Víctimas cristalizó sus esfuerzos con la aprobación de las reformas que tipificaron los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosomático en fechas recientes se ha logrado que el Gobierno promueva a la modificación de las normas estatales en materia de violencia intrafamiliar y otras cuestiones de género.<sup>104</sup>

Generalmente existe deficiencia en el registro de datos sobre violencia familiar en México, como en otras partes del mundo, sin embargo algunos estudios realizados señalan los datos que a continuación se describen:

---

<sup>103</sup> Tomado del Folleto V Violencia Doméstica editado por el IMIFIAF. México, 1999.

<sup>104</sup> DIF. Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, p. 19, nota 146.

- a) Una investigación realizada en la zona metropolitana de Monterrey, encontró que 46.1% de mujeres casadas o en unión libre sufre algún tipo de violencia a manos de su pareja.
- b) En una muestra aleatoria de mujeres casadas o en unión libre entre 22 y 25 años, en el sur de la Ciudad de México el 38.4% ha sufrido violencia de parte de su pareja.
- c) El mismo estudio señala que las mujeres maltratadas, el 31% reporta algún, maltrato físico durante el embarazo, de éstas la tercera parte indica que la violencia es más severa durante el embarazo, mientras que el 40 % dice que se mantiene con la misma intensidad.
- d) Una investigación llevada a cabo en el Estado de Morelos, encontró que las mujeres víctimas de la violencia durante el embarazo tienen tres veces más complicaciones durante el parto y posparto inmediato. Además, los y las recién nacidos (as) de las madres maltratadas pesan 560 gramos menos que aquellos (as) cuyas madres no fueron agredidas.<sup>105</sup>

La violencia familiar en México, incide directamente en la salud de la mujer afectando su vida productiva, en voz del Sector Salud, el maltrato a la mujer representa una carga comparable a la que representan enfermedades como el virus de inmunodeficiencia humana, la tuberculosis, la sepsis durante el nacimiento, el cáncer y las enfermedades cardiovasculares.

De acuerdo con los estudios consultados, la violencia hacia la mujer en el seno familiar es un hecho generalizado, demostrándose con los datos estadísticos, la violencia ejercida hacia la mujer en el hogar es una práctica generalizada en todo el mundo y específicamente en México, por tanto se traduce en un fenómeno social. Es un problema de interés social, en tanto, dicho fenómeno es reconocido formalmente por el Estado.

Es evidente, la violencia no nace, se hace, es decir es un comportamiento aprendido, el cual tiene su origen en patrones culturales que se van transmitiendo de generación en generación sustentada en el mito generalizado: “la mujer es un ser humano inferior y por consiguiente dependiente, sujeta a tutela o protección”, así como en el impulso o deseo de poder y de dominio que mueve al ser humano, la historia de la humanidad es una clara evidencia de este aserto, la eterna lucha de los seres humanos entre sí, el abuso del fuerte sobre el débil, del económicamente poderoso sobre el pobre.

---

<sup>105</sup> Tomado del Folleto Violencia Doméstica editado por el IMIFIAP. México, 1999.

La mujer mexicana queda incluida entre los grupos vulnerables, por su carácter de debilidad anatómica frente a la fuerza del hombre, esto la hace diferente, pero no inferior, si bien es cierto, existe también divergencia fisiológica por su carácter de ser la paridora de la especie, su ciclo menstrual y el carácter de “hembra emocional”, empero su ciclo menstrual al que se ha hecho alusión y su estado de gestación, son estados fisiológicos, los cuales, no menoscaban su inteligencia y su capacidad para tomar decisiones y su derecho para acceder a estadios de superación profesional y/o laboral, destacando estas diferencias que están debidamente documentadas.

En México, la tercera parte de los hogares se generan actos de violencia, es un fenómeno social recientemente reconocido por el Estado mexicano como ha quedado plasmado en las recientes reformas a los cuerpos normativos tanto civiles y penales y así como de normatividad general y sus correlativas en las entidades federativas entre las que se pueden señalar la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de la Igualdad entre Hombres y Mujeres entre otras.<sup>106</sup>

La violencia familiar es un grave atentado a la salud de la mujer y al bienestar de la familia y la sociedad, las estadísticas publicadas por el sector salud ponen de manifiesto, el ataque a las mujeres embarazadas se traduce en afectación para el producto, el maltrato psicológico no deja huellas visibles, sin embargo sus secuelas son permanentes y profundas afectando el comportamiento, la estabilidad y el derecho a una vida emocional plena.

Se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de la mujer, no obstante, la lentitud de estos avances, siempre limitados por obstáculos y oposiciones a este tránsito, más aún, si se toman en cuenta los siglos de abuso y discriminación, destacando por su incidencia es la violencia familiar particularmente dirigida hacia la mujer, la cual, no obstante, de ser mayoritariamente numérica, la mujer mexicana deberá ser considerada entre las minorías en tanto no se haga un replanteamiento en términos de equidad y se les reconozca su derecho a la igualdad en el acceso a las oportunidades laborales, escolares, académicas entre otras, reconociendo y respetando sus diferencias, físicas, fisiológicas y emocionales, respecto al hombre.

En esta tesitura, las “minorías” se refieren a los grupos de personas que por sus características comunes en factores que impliquen minusvalía, requieran de tutela. En México la mujer está considerada entre los grupos vulnerables, por la discriminación y la violencia de que es objeto, por tanto, las mujeres mexicanas cuando se encuentran en estas condiciones, se sitúan en estado de vulnerabilidad.

---

<sup>106</sup> Ídem.

Los estudios realizados por la doctora Yacamán en mujeres reclusas en los centros penitenciarios, son indicadores de que un 80% ha sufrido una clase de maltrato y sin estadísticas oficiales, porque no se han llevado a efecto o bien publicado más estudios al respecto, una encuesta practicada entre menores infractores, la mayor parte de ellos ha puesto al descubierto su mayoría, historias de maltrato y abuso.<sup>107</sup>

El Instituto Nacional de las Mujeres en su comunicado de prensa del 16 de julio del 2012, informa sobre el censo 2011 practicado por el ENDIREH, del cual se obtienen los datos siguientes:

La información de la encuesta revela que del total de mujeres de 15 años y más, 46.1% sufrieron algún incidente de violencia de pareja a lo largo de su actual o última relación conyugal. El porcentaje fluctúa entre 56.9% en el Estado de México y 29.8% en Chiapas.<sup>108</sup>

El 42.4% de las mujeres de 15 años y más, declaró haber recibido agresiones emocionales en algún momento de su actual o última relación que afectan su salud mental y psicológica; 24.5% recibió algún tipo de agresión para controlar sus ingresos y el flujo de los recursos monetarios del hogar, así como cuestionamientos con respecto a la forma en que dicho ingreso se gasta.

El 13.5% de estas mujeres de 15 años y más, confesó haber sufrido algún tipo de violencia física que les provocaron daños permanentes o temporales. Los contrastes por entidad federativa son: el Estado de México con 15.5%, mientras que en Sinaloa alcanzó el 9.7%.

Las mujeres de 15 años y más, víctimas de violencia sexual cometida por sus propias parejas, representan el 7.3%; ellas declararon haber sufrido diversas formas de intimidación o dominación para tener relaciones sexuales sin su consentimiento.

### **2.5.1. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL**

Al transitar las mujeres al trabajo productivo, en virtud de las diversas crisis económicas por las cuales ha atravesado el país, se ha propiciado el fenómeno de la incursión de la mujer en el ámbito laboral y con ello ser víctima de violencia laboral, tal esquema no es exclusivo de las mujeres, se presenta con mayor frecuencia en ellas, en virtud de su vulnerabilidad y los ya referidos roles de género de considerarla como un objeto sexual.

---

<sup>107</sup> ALMENARES ALEAGA, Mariela, Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar, disponible en [www.sld.cu/revistas/mgi/mgi11399.htm](http://www.sld.cu/revistas/mgi/mgi11399.htm)

<sup>108</sup> INEGI y EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Comunicado del 16 de julio del 2012 en [www.institucionacionaldelasmujeres.gob.mx](http://www.institucionacionaldelasmujeres.gob.mx)

De lo anterior expuesto, se desprende la definición de violencia laboral vertida en el documento editado por el Instituto Nacional de las Mujeres en el cual se define la violencia laboral como:

[...] toda acción ejercida en el ámbito del trabajo que manifieste abuso de poder por parte de la persona empleadora, del personal jerárquico, de quien tenga función de mando, de un tercero vinculado directa o indirectamente con él o ella o de quien tenga la influencia de cualquier tipo sobre las trabajadoras y trabajadores, atentando contra su dignidad, integridad física, sexual, psicológica o social.<sup>109</sup>

En este entorno, se captaron las situaciones de discriminación laboral enfrentadas por las mujeres en su lugar de trabajo, durante el último año: no obstante tener el mismo nivel y puesto que un hombre le pagaron menos, tuvo menos oportunidad para ascender o menos prestaciones; le bajaron el salario, la despidieron o no la contrataron debido a su situación conyugal; o en su lugar de trabajo le solicitaron la prueba de embarazo. En el nivel nacional, el porcentaje de mujeres ocupadas de 15 años y más, que señalaron haber tenido algún incidente como los descritos, ascendió a 20.6%.

Tomando en consideración las raíces culturales de la violencia, la encuesta investigó sobre el acuerdo o desacuerdo de las mujeres, frente a ciertos “roles socialmente esperados”: Se encontró entre las mujeres de 15 años y más, en el último año han sufrido violencia por parte de su pareja, atendiendo los resultados, se puede precisar lo siguiente:

- a) 29.0% dijo estar de acuerdo en que “si hay golpes o maltrato en casa es un asunto de familia y ahí debe quedar”.
- b) 16.8% también estuvo de acuerdo en que “una esposa debe obedecer a su esposo o pareja en todo lo que él ordene”;
- c) 14.7% igualmente expresó acuerdo con “es obligación de la mujer tener relaciones sexuales con su esposo o pareja”.<sup>110</sup>

Las cifras que presenta la encuesta requieren de un análisis cuidadoso, en la medida en que algunos estudios muestran, si el control sobre las mujeres es mayor, y la subordinación y el sometimiento son más tolerados socialmente, la “naturalización” de la violencia está tan asimilada, no es percibida como tal por las propias mujeres, es decir hay una reproducción estructural que “justifica la

---

<sup>109</sup> CD ROM INMUJERES, México, 2006, p. 80, op. cit.

<sup>110</sup> Ídem.

violencia, aunado a que las víctimas presentan lo que los expertos han denominado “síndrome de indefensión aprendida”.

El instrumento contiene un gran acervo de información sobre las distintas formas de violencia que afectan a las mujeres en diversos ámbitos, por edad, por nivel de instrucción, por condición de actividad, por estado civil o situación conyugal. Da cuenta de los incidentes de violencia sufridos alguna vez o en el último año, y muestra el gran trabajo que las instituciones y la población deben continuar para erradicar la violencia hacia las mujeres, lo que constituye una realidad social.<sup>111</sup>

Aun cuando estos estudios, no son suficientes para llegar a generalizaciones, permiten asumir algunas reflexiones:

- a) La violencia es una conducta aprendida, practicada posteriormente por quienes son víctimas o espectadores pasivos, por tanto, la violencia familiar es causa de problemas sociales tales como hogares desintegrados, el alcoholismo, la drogadicción, el pandillerismo.
- b) Por otra parte, este fenómeno, de reciente reconocimiento tanto por la sociedad como por el Estado, requiere de un esfuerzo conjunto de todos los elementos que conforman el tejido social, para lograr la prevención y un real abatimiento de la violencia familiar, a través de la implementación de programas principalmente educativos para el fortalecimiento de la familia, sus valores de igualdad y respeto, cambios de actitud hacia los roles sociales tradicionales que le han sido impuestos tanto a la mujer como al hombre.
- c) En lo que se refiere a la disminución de este problema, se requiere de estudios más amplios y cada vez más especializados, para establecer a partir del Estado Mexicano, políticas públicas de las que se deriven programas sociales con perspectiva de género.

El siglo XXI, se ha caracterizado por avances sustanciales en torno al reconocimiento de los derechos de las mujeres, a través de las recomendaciones de las comisiones que dan seguimiento al cumplimiento de los compromisos de los Estados parte adquiridos al firmar las Convenciones y Pactos Internacionales, en materia legislativa federal se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobada por el Congreso de la Unión, cuya expedición por el ejecutivo federal en el Periódico oficial data de fecha 20 de febrero del 2007, en tanto que en la misma se requiere a las entidades federativas para su respectiva expedición en un término perentorio de seis meses.

---

<sup>111</sup> Tomado del INEGI y EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Comunicado del 16 de julio del 2012, op. cit. nota 195.

Entre los avances consignados en la precitada ley, se pueden señalar el considerar a la violencia familiar, modificando el término anterior de intrafamiliar, además de describir los diversos tipos de violencia tales como: física, psicológica, económica, patrimonial y de acuerdo con el ámbito se considera la violencia docente y laboral, la cual ya había sido contemplada en otros estudios.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 describe con precisión, los tipos de violencia hacia las mujeres:

**a) La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y que puede consistir en negligencia, abandono, el hostigamiento verbal entre los miembros de la familia, traducidos en insultos, críticas permanentes, descréditos, humillaciones, silencios entre otras, es en otras palabras la capacidad de destrucción con los gestos, las palabras y el acto. No deja huellas aparentes, sin embargo, puede tener consecuencias que lleven a la persona a la autodestrucción.

**b) La violencia física** se refiere a las agresiones corporales que provoquen lesiones externas o internas, dejando en ocasiones huellas o marcas visibles, en esta forma de violencia también se incluyen las bofetadas, los golpes con los puños, los pies, o con objetos, empujones entre otras.

**c) La violencia económica** está caracterizada por usar como medio de intimidación o de control la satisfacción de necesidades ya sean básicas o de otra índole, generalmente se emplea con las personas que se encuentran bajo la dependencia económica del agresor.

**d) La violencia patrimonial** consiste en cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, y derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**e) La violencia sexual** consiste en actos que degradan o dañan el cuerpo de la víctima y que por tanto atentan contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto.<sup>112</sup>

También se establecen otros tipos de violencia tales como:

**a) Violencia laboral y docente:** La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto u omisión

---

<sup>112</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México. 2000.

en abuso de poder que daña a la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

**b) Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de una violación de sus derechos, en los ámbitos público y privado conformada por un conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado y que culminan en ocasiones en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.<sup>113</sup>

Indudablemente, entre otras de las aportaciones del gobierno federal mexicano, dirigidas a lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se puede anotar la expedición de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Trata de Personas en México, entre otras.

Este esquema de la violencia se refleja con claridad en la ejercida hacia las mujeres en muchos países y culturas del mundo, en particular auspiciado por el patriarcado que ha sido transmitido de generación en generación por las propias mujeres al educar a sus hijos transmitiéndoles los paradigmas de género, en relación a una inferioridad aceptada por años de sometimiento, también están las construcciones socioculturales, las cuales se encuentran en el ámbito del “deber ser”, de tal manera que al moverse en el ámbito de la conducta, al no ser naturales, existe la posibilidad de ser conductas susceptibles de modificarse.

Lo que caracteriza al género, conceptualizado como diferencias estructurales legitimadas por la cultura que marca una división en el acceso a las oportunidades, permeando a los diversos estratos de la sociedad mexicana a manera de “justificación” de la violencia familiar, es evidente, a partir de las últimas décadas del siglo XX y principios del XXI, las acciones del Estado Mexicano en este contexto, se han traducido en acciones afirmativas de las que derivan de programas a través de las cuales se concretan las políticas públicas implementadas para abatir desigualdades.

Todo lo anterior, ha obligado a las entidades federativas del país, de acuerdo con el pacto federal a homologar y armonizar sus legislaciones en relación a la normatividad federal en la materia, en concordancia con los tratados y convenciones internacionales así como recomendaciones de las comisiones de seguimiento en el cumplimiento de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos de las mujeres y las generadas para eliminar la discriminación y la violencia de género.

---

<sup>113</sup> OLAMENDI Patricia. Delitos contra las Mujeres, Análisis de la Clasificación Mexicana de los Delitos UNIFEM, Inegi, 2008, p. 18.

## **2.5.2. DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR HACIA LAS MUJERES**

### **Avances en el estado de Tamaulipas**

Tamaulipas, una de las entidades federativas del Estado Mexicano, en cumplimiento de los requerimientos legislativos y convencionales, por conducto del ejecutivo del estado y el poder legislativo, ha instrumentado diversas acciones afirmativas para abatir la violencia hacia las mujeres, en el año 2000, el ejecutivo del estado crea por conducto de un decreto: el Consejo de Integración de la Mujer, organismo cuya función consistió en realizar un trabajo de apertura y difusión de los derechos de las mujeres y la visualización de la violencia familiar, a través de diversos programas e implementando con éxito diversos proyectos, posteriormente, se crea el Instituto de la Mujer Tamaulipeca el 13 de marzo del 2005 con la promulgación de la Ley para la Equidad de Género para el Estado de Tamaulipas, organismo público descentralizado teniendo como cabeza de sector la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

El Congreso del Estado, aprobó el 13 de julio del 2007 la iniciativa de ley propuesta por el ejecutivo del estado, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres para el Estado del Tamaulipas, en cumplimiento al imperativo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fueron modificados los códigos civil y penal del estado de Tamaulipas, introduciendo el concepto de violencia intrafamiliar como causal de divorcio y como delito respectivamente, así como en el año 2010, la modificación al Código Penal donde se tipifican los delitos de hostigamiento sexual y el acoso sexual, derogándose los artículos 338 y 339 relativos al homicidio por razón de honor (Decreto No. LX-1138, P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010).

El Instituto de la Mujer Tamaulipeca, a través de diversos proyectos entre los que se citan: “Equidad de Género”, en el año 2006 y en el año 2008 con el Proyecto “Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género”, realizó diversos cursos, talleres y diplomados de capacitación dirigidos a las mujeres tamaulipecas sobre sus derechos, conocimiento de la violencia de género y empoderamiento, así como los convocados a las autoridades encargadas tanto de impartir justicia, como aquellas a las que les corresponde la persecución de los delitos, ocupándose también de los varones, el otro 50% del problema de la violencia, mediante talleres de masculinidad dirigidos a funcionarios públicos que tienen a su cargo la atención de la violencia, realizándose también un trabajo de investigación denominada Homologación Legislativa.

Destacan los productos obtenidos por el trabajo del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, en el año 2006 en coordinación con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística se aplicó una encuesta a la población de mujeres en el Estado de Tamaulipas en estudio comparativo con las otras entidades federativas del país, a fin de obtener los indicadores de la violencia y establecer los parámetros base para la medición de los avances de los programas aplicados para difundir los derechos de las mujeres, así como la instrumentación de medidas preventivas de la violencia familiar, promoviendo la difusión de los mecanismos necesarios dirigidos a las víctimas para acudir a las autoridades correspondientes, denunciando la violencia familiar y otros delitos.

De la investigación de campo realizada en el año 2006 por el INEGI en el Estado de Tamaulipas, se obtienen los datos que a continuación se citan, a fin de exponer sucintamente el panorama de violencia hacia las mujeres tamaulipecas, a través de los resultados obtenidos y sistematizados metodológicamente.

El Panorama de Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas 2006, deviene de la información obtenida en la investigación de campo efectuada en el periodo comprendido del 9 de octubre al 30 de noviembre del 2006 sobre la violencia que las mujeres viven en los espacios: privado, comprendiendo violencia por parte de la pareja y de otros familiares y pública, abarcando formas de violencia en lugares comunitarios, institucionales como centros educativos y laborales.

**I.** De la población femenina se tomó el rango de edades de mujeres de 15 años y más cuya población total en el referido parámetro fue de 1 146 244 mujeres.

**II.** De la población de mujeres de 12 años y más, el 38% de las mujeres tamaulipecas son económicamente activas, en tanto que el 60.94 % son no económicamente activas

**III.** En relación a la violencia de que son objeto las mujeres, el estudio arrojó los siguientes datos.

Mujeres de 15 años y más agredidas por familiares y violencia familiar según estado conyugal, de la muestra encuestada:

**a)** Sin incidentes de violencia familiar 85.23% de las cuales el 62.6% son casadas o unidas, el 9.6% son alguna vez unidas y 27 % son solteras.

**b)** Con incidentes de violencia familiar el 14.7% de las cuales el 62.61% son casadas o unidas el 9.6% son alguna vez unidas y el 27.73% son solteras.

Donde destaca que son las mujeres casadas o unidas en las que incide en mayor porcentaje la violencia familiar, estando en segundo término las solteras.

**c)** Mujeres de 15 años y más, estado conyugal, según condición de violencia patrimonial ejercida en su contra por algún familiar u otra persona. Casadas o unidas 93.33%, una vez unidas 6.5% y solteras 0.19%

De la estadística anterior se infiere: son las mujeres casadas o unidas en pareja las más proclives a sufrir la violencia patrimonial de parte de un familiar u otra persona.

**d)** Mujeres de 15 años y más, condición y tipo de violencia laboral según estado conyugal.

**e)** Con violencia laboral: casadas o unidas 50.99%, Alguna vez unidas 16%, Solteras 32.5%

**f)** Discriminación laboral: Casadas o unidas 50.76%; Alguna vez Unidas 16.14%; Solteras 33%

**g)** Acoso laboral: Casadas o unidas 51%; Alguna vez unidas 25.74%; Solteras 23%

Lo anterior permite señalar, quienes más sufren de violencia laboral, acoso laboral y discriminación laboral son las mujeres casadas o unidas, siguiendo las solteras en violencia laboral y discriminación laboral, en tanto que en acoso laboral son ligeramente superadas por el grupo una vez unidas.

III. Mujeres de 15 años y más agredidas en espacios comunitarios condición y tipo de violencia comunitaria según estado conyugal en Tamaulipas.

**a)** De un universo de 1 050 980 mujeres encuestadas: el 63.32% no presentaron incidentes de violencia comunitaria, en tanto, en el 36.66% de dicho universo se presentaron incidentes de violencia, de las cuales el 10.3% fue objeto de abuso sexual y el 34.3% fueron víctimas de intimidación.

**b)** Del universo señalado, las casadas o unidas el 65.85% no se presentaron incidentes de violencia comunitaria, en tanto 57.35% sí presentaron incidentes de violencia comunitaria y el 53.83 % fueron víctimas de abuso sexual, en tanto que el 57.6% fueron objeto de intimidación.

**c)** En relación a las mujeres unidas alguna vez el 10.71% no presentaron incidentes de violencia, en tanto que el 7.8% sí presentaron incidentes de violencia, un 9.62% fueron víctimas de abuso sexual, y 7.60% fueron víctimas de intimidación.

**d)** Por cuanto hace a las solteras, el 23.63% no se presentaron incidentes de violencia comunitaria, el 34.79% no presentaron incidentes de violencia comunitaria, en tanto que el 35.4% fueron víctimas de abuso sexual y el 34.76% fueron objeto de intimidación.

En el estudio efectuado por el ENDIREH atendiendo a la violencia comunitaria, abuso sexual e intimidación en relación al estado conyugal en mujeres tamaulipecas de 15 años y más; se advierte, las mujeres casadas fueron quienes tuvieron mayor incidencia en violencia comunitaria, así como de abuso sexual y de intimidación, en segundo término las solteras del grupo de estudio presentaron mayor índice de violencia comunitaria abuso sexual e intimidación, en tanto que las unidas alguna

vez presentaron los índices más bajos en los tipos de violencia encontrados en el universo encuestado.

**IV.** Mujeres de 15 años y más casadas o unidas, según condición y tipo de violencia por parte de su pareja en Tamaulipas en los últimos 12 meses (2006).

**a)** Sin incidentes 65.8%, en tanto que 26.8% sufren violencia emocional, el 18.4% experimentan violencia económica, siendo víctimas de violencia física el 7.5%, en tanto el 5.6 % del universo de estudio presentó violencia sexual.

En el estudio de campo realizado por el ENDIREH a partir de encuestas aplicadas a mujeres tamaulipecas, son las casadas de la muestra representativa la mayor incidencia la reportaron en la violencia emocional, seguida por la violencia económica en tanto que la violencia física y sexual acusaron los índices más bajos en relación con la violencia emocional.

Lo expuesto en el presente Capítulo, permite arribar a la reflexión en relación al estado de Tamaulipas, la violencia de género existe, siendo las mujeres por su vulnerabilidad social, estructural e histórica, las más proclives a ser víctimas de violencia, tanto en el ámbito privado como en el PÚBLICO, empero, también se viene de conocimiento, la evidencia, de las acciones afirmativas diseñadas en las políticas públicas, implementadas por el Estado para prevenir, sancionar y erradicar este problema social y de salud, que lastima a la sociedad y vulnera el tejido social, del cual las mujeres denotan mayor vulnerabilidad.

## CAPÍTULO 3.

# LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL

### 3.1. DEL CONTEXTO LABORAL

El trabajo, es producto de la actividad humana y tiene por objeto la transformación de la naturaleza a efecto de producir bienes y servicios, elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades materiales de las personas, conforma la base económica sobre la cual, descansa el desarrollo y el progreso de los pueblos, por ello constituye una de las actividades más importantes que realizan los hombres y las mujeres, a decir del INEGI en el epígrafe Trabajo, contenido en el cuaderno “Hombres y Mujeres en México 2010”.<sup>1</sup>

El acceso de las mujeres al ámbito del trabajo remunerado, ha propiciado fenómenos en los cuales se hacen presentes los paradigmas de género, dejando de manifiesto, la resistencia de los hombres para aceptarlas plenamente en entornos considerados como exclusivos y es en estos espacios, en los que se establecen relaciones de poder, propicios para generar violencia.

El sociólogo Martín Covarrubias, señala:

En las últimas décadas del siglo XX, las mujeres no solamente lucharon por sus derechos civiles, sino que su trabajo reivindicatorio también ocurrió en otros ámbitos, principalmente el laboral, luchando para obtener mejores condiciones de vida, donde precisan su derecho al trabajo, a percibir un salario justo y equitativo y remunerador, el derecho a ir a la huelga, así como, a pertenecer a organizaciones gremiales, a la no discriminación en las fuentes de trabajo, todas estas demandas eran consideradas como conquistas necesarias para acceder en igualdad de condiciones a las oportunidades laborales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Hombres y mujeres en México, 2010, 14ª.ed., INEGI, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2010.

<sup>2</sup> COVARRUBIAS, Martín, Los derechos Humanos de la Mujer, en Revista de Trabajo Social, Año 3 No.10, julio-septiembre, México, 1995, p. 27

Los asertos señalados por el sociólogo Martín Covarrubias, retratan con esta paradoja, lo que ocasionó el arribo de las mujeres al ámbito laboral, una doble jornada laboral, pero más aun, en el ámbito laboral, la resistencia de los varones, por considerarlas una competencia en un terreno que era privativo de los hombres, no se les ha aceptado en buenos términos y este rechazo es robustecido por el “perjuicio” que ocasiona el abandono de la mujer, tanto del hogar, así como el de los hijos.

A través del recorrido histórico del reconocimiento formal de los derechos de las mujeres, ha quedado diseñado el *status social* de inferioridad y de subordinación que las diversas culturas les han asignado generando un lento arribo de las mujeres a la educación y al trabajo remunerado.

A decir de Martín Covarrubias:

[...] ya es reconocido, la mujer durante milenios, no ha gozado de privilegios, libertades y derechos que han ejercido los hombres en diversas culturas y sociedades, su desempeño siempre ha sido caracterizado, como la sombra de las acciones del hombre y por ende, a su papel se le ubica como secundario, o incluso como intrascendente.<sup>3</sup>

Continúa el sociólogo Covarrubias:

[...] después de realizar un análisis de las legislaciones que reconocieron derechos a la mujer durante el siglo XIX en diversos países, advierte que si bien es cierto, el avance legislativo a favor de las mujeres, también lo es que en el fondo se privilegiaron los aspectos considerados como “propios” de la mujer, a saber: la familia y el hogar. Por cuanto se refiere, al ámbito público laboral, la mujer incursiona a raíz de crisis económicas, las cuales, la obligan a pasar del ámbito privado, así considerado el hogar, al ámbito público en trabajos remunerados, no obstante se realiza dicho tránsito encaminando sus pasos a trabajos propios de los roles asignados a la mujer, tales como, costurera, empleada de servicio doméstico, etc., por tanto la Revolución industrial durante el siglo XIX tuvo su explosión en Europa, particularmente en países como Inglaterra, Francia, entre otros, propician, el acceso de las mujeres, en la incipiente industria fabril, en donde estuviera estigmatizada por la discriminación salarial, jornada etc.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 27 op. cit. nota 202.

<sup>4</sup> *Ídem.*

La lucha de la mujer por sus reivindicaciones y reconocimiento de sus derechos, también ocurre en el ámbito laboral, donde se han librado batallas importantes para lograr mejores condiciones de vida, el derecho a percibir un salario justo, el derecho de huelga, el de incorporarse a las organizaciones sindicales, eran demandas en su lucha contra la discriminación, no obstante, al ser contratadas en la industria, generó una contradicción, la cual, tiene su origen en los roles de comportamiento asignados a la mujer por su sexo, como “cuidadora del hogar y de los hijos”, es decir, la preparación de los alimentos, el aseo de la ropa y de la casa, el cuidado de los hijos, no encontraban sustituto cuando ésta se permanecía en el trabajo, fuera del hogar, roles de comportamiento tan arraigados en las costumbres y tradiciones de la sociedad, originando e imponiendo una doble jornada laboral a la mujer trabajadora y con ello, acentuando la discriminación de que es objeto.

Ahora bien, este lento avanzar en el reconocimiento de sus derechos, largos años de marginación, en los cuales, la mujer ha sido considerada como objeto sexual, cuidadora de hijos, servidora del hombre y de la familia, ha originado paradigmas tan férreamente arraigados en la sociedad, principalmente en los varones, que la participación de la mujer en el ámbito laboral, desencadena conductas de rechazo en el entorno del trabajo, en el cual “se invade” un territorio antaño exclusivo del hombre, por tanto la mujer se encuentra en desventaja, de suyo, por costumbres arrastradas ancestralmente, generado y reproducido por la estructura social y la cultura, concretado en una evidente y marcada desigualdad en el trato que recibe.

El arribo de las mujeres al ámbito laboral, hacia 1848, tal y como ya se ha mencionado, en Seneca Falls, Estados Unidos, tuvieron lugar reuniones de 100 mujeres, quienes iniciaron la lucha por su derecho a la educación, así como, para reclamar, además de su acceso al conocimiento científico, demandaron el derecho a la propiedad y el derecho al sufragio y como una consecuencia de esas reuniones surgió un documento denominado “Declaración de Sentimientos”, este movimiento se ha considerado como el inicio del llamado feminismo histórico.<sup>5</sup>

Hacia el año de 1857, Nueva York fue el escenario de la primera manifestación de mujeres obreras por el reconocimiento de sus derechos laborales, pereciendo trágicamente algunas de estas valientes mujeres, de donde posteriormente se instituye el 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer, durante la Segunda Jornada Internacional de Mujeres Socialistas efectuada en Dinamarca en el año de 1910, a petición de la señora Zetkin y como un homenaje

---

<sup>5</sup> ROCCATTI, Mireille, Los Derechos Humanos del Mujer, Conferencia Magistral, en Pemex Lex Información jurídica, México 1998, p. 53,

permanente al sacrificio de las obreras fallecidas con motivo de las luchas por el reconocimiento de sus derechos laborales.<sup>6</sup>

Clara Scherer, citando la obra de Betty Friedan *La Mística de la Feminidad*, refiriéndose a Estados Unidos de Norteamérica y como este país “había hecho todo por guardar en casa a sus mujeres”; lo trascendente de esa obra reside en que fue una especie de proyectil derrumbando un “castillo de naipes”, con el que se pretendió negar el respeto a la dignidad de las mujeres cuando paradójicamente hablando, se le considera el país de las libertades y el primero en abolir la esclavitud de los negros, empero, fue reiteradamente renuente, en reconocer los derechos de la mitad de la población norteamericana.<sup>7</sup>

Refiere la citada articulista que Betty Friedan con su obra publicada en 1963, pinceló en blanco y negro el que las capacidades de las mujeres, no se constriñen a cuidar y atender maridos e hijos, destacando además las diferentes estrategias diseñadas por el sistema para no emplear a las mujeres y en su caso de contratarlas, su remuneración es menor que la de los varones con el mismo puesto, condicionándolas a no descuidar el hogar y el cuidado de la familia a las que llamaron las “labores propias de su sexo”, expresando al respecto “como si en la genética estuviera la información sobre el lavado y planchado de ropa y las formas de elaborar comida”, confinándolas desde entonces a trabajar una doble jornada laboral, aun se advierte en este tercer milenio.

Con motivo de la industrialización, se dieron cambios importantes en el tejido social, empero, los roles asignados a la mujer, no fueron modificados de manera trascendente, lo que explica el sociólogo Martín Covarrubias:

[...] por dos razones; de una parte, la concepción tradicional de su papel y naturaleza y de otra parte, el uso extensivo de mano de obra, exigía en el proceso productivo, se incorporará la mujer y el poco o nulo valor otorgado a las actividades domésticas fue trasladado a las realizadas en la fábrica. Es un hecho que las ramas, los sectores y procesos productivos propios para las mujeres eran de menor salario, calidad y valor.<sup>8</sup>

Clara Scherer, se refiere, a la incorporación al trabajo de las mujeres en Estados Unidos de Norteamérica, en el cual prevalecía el ideal de vida, representado por

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> SCHERER, Clara, artículo-reseña “La Mística de la feminidad” de Betty Friedan, publicado en “El Diario de Victoria” Victoria, Tamaulipas, 23 de febrero del 2013, p. 8

<sup>8</sup> COVARRUBIAS, Martín, *Los Derechos Humanos de la Mujer: Una Visión Histórico-Sociológica*, p. 31, op. cit. nota. 201

la negación de los derechos de las mujeres y la depreciación misma a que se les condenaba desde el instante mismo de su nacimiento, cuando lo esperado es un varón, por aquello de la perpetuación del apellido, prácticas continuas, hasta converger en el acoso laboral y la violencia en contra de las mujeres.<sup>9</sup>

Francisco Fuster García, citado por Clara Scherer en relación a la obra de Betty Friedan señala “La obra friedniana es de capital importancia para entender la historia de la mujer en Estados Unidos y el desarrollo del feminismo como teoría igualitaria”.<sup>10</sup>

La propia Betty Friednan en su obra vanguardista “La Mística de la Femenidad” reseñada por Clara Scherer, destaca que el problema es la exclusión de la mujer de la esfera pública y por ello pugna por que se realicen reformas relacionadas fundamentalmente con el mercado laboral toda vez que la igualdad económica es la principal prioridad para lograr la igualdad en su totalidad.<sup>11</sup>

En su segundo libro publicado en 1981, hace planteamientos, nuevamente vanguardistas, donde destacan dos ideas fundamentales: la creación de infraestructuras que ayuden a las mujeres (guarderías, ayudas de los gobiernos etcétera) y cooperación de los hombres en las tareas domésticas.

Las aportaciones teóricas de Betty Friedman, indudablemente valiosas en beneficio de las mujeres, en la actualidad han cristalizado en los Tratados Internacionales, que obligan a los Estados parte a implementar programas con perspectiva de género y se traducen en objetivos de las agendas de empoderamiento de las mujeres, a fin de lograr la igualdad en el acceso a las oportunidades laborales, políticas y sociales.

### **3.2. LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER MEXICANA**

El carácter tradicionalista y conservador de la sociedad mexicana, aunado al régimen patriarcal prevaleciente permeando aun en la época actual, explica la lentitud del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Por una parte y de otra, en el ámbito laboral, éste sigue el mismo paradigma del contexto general al que ya se ha hecho alusión.

A guisa de ejemplo baste recordar que fue hasta mediados del siglo XX, el Estado Mexicano reconoce a las mujeres su calidad de ciudadanas, para pronunciarse por la “concesión” electoral del 33% primero y posteriormente al 50% como cuota femenina en las candidaturas de los partidos políticos.

---

<sup>9</sup> SCHERER, Clara, p. 8, op cit. nota 207.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.

Manifiesta Patricia Kurczyn Villalobos en una reflexión sobre la participación de la mujer mexicana en la consolidación de la sociedad actual, tanto como luchadora social durante el movimiento armado de 1910 que delineó con trazos firmes el perfil actual de la sociedad mexicana, así como desde la humilde asignación de ama de casa como constructora del núcleo o célula social, así considerada la familia, aun cuando su trabajo doméstico ha sido hasta hace muy poco tiempo cuantificado, pero ignorado y no reconocido durante muchos años.<sup>12</sup>

En el trabajo remunerado en México ha prevalecido la etiqueta de las profesiones, así, la labor docente en la educación básica, principalmente en el nivel preescolar, está plenamente identificada como profesión propia de las mujeres, más aun al establecer la educación preescolar como formación básica y antecedente del nivel primaria, José Vasconcelos en su carácter de Ministro de Educación Pública la etiquetó con el sexo femenino, por su sensibilidad y delicadeza, corroborando el dicho de Emile Durkheim, “la división natural del trabajo se regía por el aspecto biológico”.<sup>13</sup>

De las estadísticas derivadas de los censos, aportadas por el INEGI, se visualizan las desigualdades en materia laboral entre hombres y mujeres, más aun, a nivel específico, las profesiones y oficios, antaño identificadas con el sexo masculino por la característica de las funciones a desempeñar, tal es el caso de la carrera de Licenciado en Derecho, la cual se identifica con el litigio, confrontación o pelea que es atribuida tradicionalmente al sexo masculino, no obstante el siglo XX fue testigo de las incursiones de las mujeres en profesiones y oficios que eran considerados como territorios exclusivos de los varones.

Las estadísticas reflejan que dos terceras partes de las mujeres ocupadas, aproximadamente, se desempeñan como comerciantes, concentrándose en el comercio al menudeo, con una importante incidencia en el servicio doméstico y la preparación de alimentos, la educación y la salud, prevaleciendo en el trabajo asistencial, ámbitos donde hay incidencia en la violación frecuente a sus derechos humanos principalmente el de igualdad en el acceso a las oportunidades de ascensos, los salarios y prestaciones diversas en las cuales hay una notable diferencia en relación a los varones.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Acoso sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004, p. 3.

<sup>13</sup> DURKHEIM, Emile, citado por Patricia Kurczyn Villalobos en Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, p. 4, *Ibidem*.

<sup>14</sup> KURCZYN, VILLALOBOS, Patricia, Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, p. 5, *op. cit.* Nota 214.

Bajo este esquema, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha realizado estudios diversos donde menciona el relacionado con “el trabajo decente”, término acuñado por la Organización Internacional del Trabajo, para referirse al “trabajo digno” el cual ha sido reconocido como un “objetivo global que ofrece un enfoque práctico para alcanzar el desarrollo económico” en este contexto, la Organización Internacional del Trabajo considera que la justicia social es necesaria para garantizar la paz social y declara que el desarrollo económico es necesario pero no suficiente para asegurar la equidad, el progreso y la erradicación de la pobreza, estos objetivos han sido pronunciados en la Declaración sobre la justicia social para una Globalización Equitativa, la que fuera aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en el año 2008, donde además se plantea la igualdad de género, como elemento fundamental para lograr la justicia social.<sup>15</sup>

Entendida la justicia social, bajo la óptica de Aristóteles y retomado el concepto por Juan Jacobo Rosseau en su enunciado “no tratar de igual a los desiguales” de donde devienen los derechos sociales, que pueden considerarse como la tutela jurídica que debe ejercer el Estado dirigida hacia los grupos humanos con características políticas, económicas y sociales comunes, dicho en otras palabras, protección que debe proporcionar el Estado a los grupos vulnerables o más desprotegidos de la sociedad.

En este mismo documento editado por el INMUJERES, destaca otra normativa internacional generada por la Organización Internacional del Trabajo, denominada Declaración relativa a los principios y Derechos Fundamentales del Trabajo donde prevalece la necesidad imperativa de garantizar cuatro derechos fundamentales a saber:

- a) La libertad de asociación sindical y derecho de negociación colectiva
- b) Eliminación del trabajo forzoso y obligatorio
- c) Abolición del trabajo infantil
- d) Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación<sup>16</sup>

La información anterior, hace énfasis en lo relativo a respetar el derecho a la no discriminación en materia de empleo y ocupación, donde es pertinente mencionar que en el capítulo que antecede, se reflexiona sobre la discriminación como violencia de género la cual trasciende al ámbito laboral.

Para mayor abundamiento, en reciente comunicado de prensa el INMUJERES publica los siguientes datos:

---

<sup>15</sup> Disponible en [www.Institutonacionaldelasmujeres.gob.mx](http://www.Institutonacionaldelasmujeres.gob.mx). en Trabajo y Familia, Hacia Nuevas Formas de Conciliación. con Responsabilidad, p. 24

<sup>16</sup> Ídem.

En México hay 731 mil 276 personas ocupadas como secretarias(os), taquígrafos(as), mecanógrafos(as) y similares, de las cuales 93 por ciento son mujeres. Del total de la población ocupada femenina, este grupo representa el 4.6 por ciento, según datos del Censo de Población y Vivienda 2010.<sup>17</sup>

Los números proporcionados por los censos, demuestran en un objetivo panorama, la incorporación de las mujeres mexicanas a la población económicamente activa del país, empero, se deja también al descubierto, la diaria lucha que representa para ellas, el enfrentarse día a día, con múltiples obstáculos que impiden, menoscaban y limitan su plena realización laboral e incluso profesional, en donde también se hacen evidentes, prácticas en las fuentes de empleo denotando la seria vulneración a sus derechos humanos principalmente el derecho de igualdad, se advierten tratos discriminatorios, por razón de género.

Es posible afirmar, la regla general en el comportamiento laboral de los varones hacia las mujeres, suele expresarse más por las desigualdades y como excepción la igualdad, la fuerza laboral femenina fue obligada por el cambio de estructuras sociales, principalmente económicas, obligaron por parte del capital a la contratación de mujeres y desde el ámbito familiar, para aumentar el ingreso del hogar, no obstante, esta incorporación está teñida de numerosas reticencias de aceptación, de quienes detentan el poder en una sociedad patriarcal como la mexicana, cuando consideran invadido un territorio que de suyo han considerado como propio ancestralmente.

Bajo este nuevo esquema social de transformación económica, la mujer tiene que enfrentarse a partir de este fenómeno social, a una doble jornada laboral y de otra parte, a enfrentar trato discriminatorio e injusto en las fuentes de trabajo, reflejado en remuneraciones inferiores, condicionamientos diversos para ser aceptadas en el empleo, exigencia de constancias de no gravedad, despido en casos de embarazo, entre otros.

Vinculando al régimen de organización patriarcal, que genera de un lado, el carácter de “jefe de familia” y por consiguiente “proveedor del hogar” para el varón, de otro, propicia la sumisión y subordinación de la mujer que como “conducta aprendida” se refleja en el ámbito laboral, por ello las mujeres, suelen experimentar discriminación y por ende vulneración a sus derechos humanos, lejos de protestar y defenderse, lo callan, por el mismo temor ancestral al hombre, por temor a perder el empleo o bien porque se consideran incapaces de asumir un puesto laboral de mayor responsabilidad, manifestando así el síndrome de “techo de cristal” anteriormente descrito.

---

<sup>17</sup> FUENTE INMUJERES, comunicado de prensa No.44 18 de julio del 2012. op. cit. nota 195.

Alain Touraine afirma:

[...] la igualdad de los derechos civiles se ha combinado con la desigualdad de las situaciones sociales, con una fuerte dominación de clase y con el ejercicio de un poder sobre la mujer hasta tal punto de negarles largo tiempo, los derechos civiles.<sup>18</sup>

Patricia Kurczyn Villalobos menciona en esta misma línea de pensamiento: “En la actualidad la desigualdad se ha reducido, a virtud de la bienvenida a la productividad femenina y a los impuestos pagados por hombres y mujeres sin distinción y de las políticas sociales de redistribución”.<sup>19</sup>

El Estado tiene injerencia en la economía nacional y las políticas sociales hacen posible, incluir en los Planes de Desarrollo de los diversos órdenes de gobierno, programas que den vigencia a los derechos de las mujeres, entre ellos el derecho de igualdad y no discriminación, también lo es, a partir del concierto internacional en el que México participa signando diversos convenios y tratados internacionales que generan compromisos en este rubro, más aun, a partir de la reciente reforma constitucional del 10 de junio del 2011 y en particular la modificación de su artículo 1o. en el cual se asimilan dichos instrumentos legislativos internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando el principio *pro-personae*, término homologado al derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

### **3.3. EL GÉNERO, SU INFLUENCIA EN LA DIVISIÓN DEL TRABAJO**

A decir del destacado jurista Ignacio Burgoa: “[...] la igualdad es un derecho humano, entendido como la capacidad de toda persona de disfrutar de sus derechos, así como, de contraer obligaciones en los términos y con las limitaciones que la ley establece”.<sup>20</sup>

En este orden de ideas, el jurisconsulto abunda diciendo, la igualdad es la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de obligaciones y derechos, en este sentido señala que las mujeres, en virtud de la función reproductora y manifestaciones psicológicas que se presentan durante la gestación, deben disfrutar de algunos derechos, que no se atribuyen a los hombres, sin que por ello se viole el derecho a la igualdad.

---

<sup>18</sup> TOURAINE Alain, Igualdad y Diversidad. Las Nuevas tareas de la Democracia, colección popular, 1999, p. 11.

<sup>19</sup> KURCZYN, VILLALOBOS Patricia, Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo. pp.18, 19, Op. cit. nota 214.

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales 16ª.edición, Porrúa, México 1982, p. 102, op. cit. nota 68.

Tan distinguido tratadista, en parte tiene razón al señalar tal diferencia que distingue a las mujeres, al señalar la fisiología de la reproducción como un rasgo distintivo que la hace titular de ciertos derechos o prerrogativas que no les asisten a los hombres, en este sentido se señala, en parte es cierto, dicha diferencia anatómica y fisiológica entre hombres y mujeres, dichas prerrogativas establecidas en la fracción V Apartado A, del artículo 123 constitucional, entrañan una tutela o protección, pero ésta se dirige al producto de la fecundación que el legislador se propuso proteger; en las mujeres trabajadoras que pasan por este proceso, a virtud de la sobrevivencia de la especie.

No obstante lo anterior, es imperativo señalar, que en esta visión del jurista interviene una marcada tendencia de estereotipos de género y las cuales han propiciado una marcada división del trabajo a partir del sexo de las personas.

El Instituto Nacional de las Mujeres en el trabajo de investigación publicado en el año 2008 en coordinación con el INEGI, explica con claridad, el concepto de sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos definiéndolos como hombres y como mujeres, son características con las que se nace, universales e inmodificables, en tanto que el género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales que se construyen en cada cultura y momento histórico con base en las diferencias sexuales.<sup>21</sup>

Surgen los conceptos de masculinidad y feminidad los cuales determinan el comportamiento, funciones, oportunidades, la valoración de las relaciones entre hombres y mujeres, de donde el género se construye con base en esquemas socio-culturales que se imponen a los hombres o a las mujeres por su sexo, es decir, son conductas que se mueven en el campo del deber ser, lo que es así, pero puede ser de otra manera, por tanto modificables.

Continua versando el trabajo de investigación del INEGI e INMUJERES; aun cuando hay variantes de acuerdo con la cultura, clase social, grupo étnico y aun hasta el momento histórico, se observa una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva, en efecto, si las mujeres paren a los hijos, por tanto los cuidan, de hecho, lo femenino se identifica con lo maternal, lo doméstico, el hogar, lo privado, en tanto que lo masculino se identifica con lo público, lo económico, la política, lo cual genera, estereotipos, los que estimulan, o reprimen las potencialidades y las aptitudes, estableciendo evidentemente parámetros desiguales a partir de tales construcciones, manifestándose, con la incorporación de las mujeres a la esfera del trabajo remunerado.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> INMUJERES, El impacto de los estereotipos y los roles de género en México, 2008, p. 1.

<sup>22</sup> *Ibidem.* p. 1.

La sociedad mexicana ha construido y reproducido estereotipos produciendo desigualdades, en virtud de crear el esquema para los varones, el cual los etiqueta como proveedores del hogar, jefes de familia, por ende, están calificados para la toma de decisiones, en este sentido, detentan el poder, en tanto a la mujer por su trabajo en el hogar, el cual es consumible, por lo tanto no valorado, de ahí porque en la cultura mexicana el trabajo doméstico sea menospreciado y no cuantificado como contribución a la economía del hogar y la familia, por consiguiente la mujer al no ser económicamente productiva debe subordinarse y someterse al arbitrio del varón, paradigmas multicitados, retomados en el presente Capítulo, en virtud de su incidencia en el ámbito del trabajo.

En una sociedad como la mexicana, con estereotipos rígidos que al paso del tiempo han ido sufriendo ligeras modificaciones ha producido en la vida económicamente activa del país, un trato discriminatorio hacia las mujeres, vulnerando con ello su derecho a la igualdad en el acceso a las oportunidades laborales, confinándolas a estadios de labores calificadas como inferiores, restringiendo su arribo a los sitios de la toma de decisiones.

### **3.4. DE LAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL TRABAJO**

La división del trabajo, a partir de las diferencias sexuales, propiciando estereotipos que van reproduciéndose estructuralmente en un campo laboral fuertemente masculinizado, no puede escapar al contexto familiar y de la comunidad, prevalece la sociedad patriarcal mexicana, en este marco de referencia, las desigualdades engendran la violencia de género en el ámbito laboral.

La violencia contra las mujeres tiene las siguientes características: Es intencional, no accidental, es recurrente, no se basa en un solo evento es un abuso de poder y tiende al incremento, permeando a las estructuras laborales.

Uno de los estereotipos reproducidos estructuralmente por el “machismo” que dan lugar a diversas formas de violencia hacia las mujeres, en el ámbito del trabajo, es la de considerarlas como “un objeto sexual”, “el sexo débil”, o definitivamente como “inferiores” de ahí las diversas formas de violencia laboral tales como la discriminación salarial, la segregación ocupacional tanto horizontal como vertical, el acoso laboral o *mobbing*, y el hostigamiento sexual y acoso sexual.<sup>23</sup>

Los diversos matices de violencia mencionadas son formas de discriminación de género, ya que las mujeres están mucho más expuestas a ser las víctimas directas e indirectas debido a su estatus carente de poder, son más vulnerables e inseguras o cuando se les percibe como una amenaza potencial para obtener puestos de mayor jerarquía.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Las Mexicanas y el Trabajo III*, México, 2004, pp.1, 2

<sup>24</sup> *Ibidem*.

La violencia laboral es una forma de control, ejercido por el victimario hacia la víctima, es un ejercicio abusivo de quien detenta un poder de diversa naturaleza, si se entiende por poder, la facultad de tomar decisiones que afectan a otras personas, luego entonces. Quien lo detenta se encuentra en un plano de supra ordinación en relación a quienes afecta con sus decisiones, tal es el caso, del superior jerárquico en relación a las o los trabajadores, siendo mayormente vulnerables las mujeres.

### **3.4.1. LA DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES EN EL TRABAJO**

El Cuaderno publicado del INMUJERES, Las mexicanas y el Trabajo III, ha definido la violencia laboral como:

[...] toda acción ejercida en el ámbito del trabajo que manifieste abuso de poder por parte de la o el empleador, del personal jerárquico superior, de quien tenga la función de mando o bien de un tercero vinculado directa o indirectamente con quien tenga influencia de cualquier naturaleza en las trabajadoras y trabajadores, atentando contra su integridad física, sexual, psicológica o social siendo su objetivo final doblegar la voluntad de la persona mediante el empleo de la fuerza física, psicológica, económica, o política.<sup>25</sup>

Todas las formas de violencia laboral se pueden identificar como discriminación, si se entiende por tal:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.<sup>26</sup>

Algunos autores distinguen una variante de la violencia laboral que denominan “segregación”, por lo general suele basarse en prejuicios sociales y culturales, van construyendo barreras invisibles, impidiendo la superación laboral de las mujeres, quienes se auto-infringen y se limitan, a este fenómeno se le conoce como “techo de cristal” la explicación de Mabel Burin citada por Patricia Kurczyn.

Esta teoría fue sustentada en los años 80, denota los estereotipos sociales, porque las mujeres temen ocupar sitios de poder, no les interesa ocupar puestos de

<sup>25</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Las Mexicanas y el Trabajo III, México, 2004, p 5, op. cit.

<sup>26</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación Cámara de Diputados del H. congreso de la unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p.1.

responsabilidad, ni tampoco creen poder afrontar situaciones difíciles que requieran actitudes de autoridad, todo ello reside en los paradigmas sociales que les han generado la falsa creencia de que no pueden asumir cargos de poder, generando tal inseguridad y resistencia a acceder a mejores estadios laborales, de ahí el nombre de “techo de cristal” acuñado por los sociólogos de la década de los 80.<sup>27</sup>

“El techo de cristal” constituye una realidad social creada por la cultura, y reproducida por la estructura social, decepcionante para quienes operan en el campo de la inserción laboral de las mujeres.

### **3.4.2. EL ACOSO LABORAL, MOBBING, O ACOSO MORAL COMO DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

De otra parte, el doctor Gustavo Fontevilla en su artículo El Hostigamiento laboral como Forma de Discriminación, un Estudio Cualitativo, publica los resultados de su investigación sobre uno de los aspectos del acoso laboral, denominado “congelamiento” al que se le ha señalado también como “segregación”, señala en la introducción de su artículo:

En México el tipo de acoso laboral más extendido, es el congelamiento; consistente en ignorar y “hacerle el vacío a la víctima”. En México el fenómeno de acoso laboral ha sido poco estudiado y su investigación se inicia aludiendo a la definición del hostigamiento laboral, el cual también se conoce como *mobbing*, o acoso moral.<sup>28</sup>

En 1963 el término *mobbing* fue acuñado por Konrad Lorenz para describir la conducta de ciertos animales agrupados en manadas cuando se introduce un animal nuevo. En ciertos grupos de aves a los que se les presenta un nuevo individuo, se unen contra el recién llegado, roban su comida y lo atacan hasta causar su huida, se aplica el término *mobbing* para calificar esta conducta; posteriormente Peter Paul Heiniemann comenzó a usarlo a partir de 1972, para describir la conducta hostil de ciertos niños respecto de otros en las escuelas, no obstante fue Heinz Leymann quien aporta esta idea para explicar el acoso laboral y a partir de su obra se genera toda una línea de investigación sobre el tema en Medicina y Psicología laboral. Administración de Recursos Humanos y actualmente en Derecho del Trabajo.

<sup>27</sup> KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Acoso y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, p. 75, Op. cit. nota 214.

<sup>28</sup> FONTEVILLA, Gustavo, El Hostigamiento Laboral como una forma de Discriminación: un estudio cualitativo de percepción, en Revista Mexicana de Sociología v.70 n.2, Mexico apr/un.2008, p. 2.

El doctor Fontevilla concentra su estudio y obtiene resultados en torno a una de sus manifestaciones conocida como “congelamiento” que significa que el empleador, sencillamente deja de asignar tareas específicas al empleado, lenta o abruptamente lo saca de actividades, esto puede responder a una manera de castigo informal o una manera de excluir de modo definitivo al empleado del sistema de producción laboral de la institución, esta acción tiene un efecto multiplicador pues los demás trabajadores temen caer en el congelamiento si demuestran solidaridad o amistad con la víctima.

El estudio realizado por el doctor Fontevilla, sobre el acoso moral o *mobbing*, no refiere, alguna distinción por sexo, por tanto, tal forma de violencia laboral suele darse sin distinción de sexo, no obstante, las mujeres, por las razones mencionadas, son más vulnerables y propicias para ser víctimas de esta forma de violencia laboral.

En otros países como en España, el acoso laboral se encuentra regulado como delito genérico de “acoso”, sin embargo, el acoso laboral estará tipificado en el Código Penal en el Título relativo a los delitos de torturas y contra la integridad moral, describiéndolo como: “El hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional, que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad”.<sup>29</sup>

La definición que antecede como tipo del delito de acoso moral o acoso laboral en el Código Penal español, se advierte con claridad, en sus elementos lleva implícito en la comisión de este delito, la lesión a la dignidad del sujeto pasivo del hecho punible, de ahí en la definición del acoso moral o *mobbing*, es un ataque a los derechos humanos de las víctimas.

Este es un tema tan amplio, en materia psicológica y poco visibilizado en materia jurídica en México, por las consecuencias emocionales físicas, familiares y laborales para las víctimas, afectando a los dos sexos, no obstante, las más vulnerables son las mujeres, por las razones ya descritas.

En lo que respecta al acoso laboral, como una violencia de género del trabajo, Teresa Pérez del Río, profesora Titular del Derecho del trabajo y la Seguridad Social de la Universidad de Cádiz, expresa:

[...] existe una estrecha vinculación entre la discriminación de la mujer en la sociedad y la violencia de género, refiriendo: en la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada por las IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer y en particular el Capítulo D dice que la violencia

---

<sup>29</sup> PIÑUEL Iñaki, *Mobbing*, El estado de la cuestión, Gestión 2000 ISBN 978-84-966-1292-1 Disponible en [www.acoso laboral, acoso moral.com](http://www.acoso laboral, acoso moral.com)

contra la mujer es una violación a los derechos humanos y sus libertades fundamentales.<sup>30</sup>

La profesora Pérez del Río menciona de la definición del acoso moral o acoso laboral, no se ha establecido una aceptada de manera generalizada y señala: una definición aproximada es la sostenida por la señora Hirigoyen expresada en los términos siguientes:

Constituye el acoso moral toda conducta gestual o verbal, comportamiento o actitud realizada por superiores jerárquicos, como por compañeros o inferiores, que atenta por su repetición contra la dignidad y la integridad física o psíquica de una persona que se produce en el marco de la organización y dirección de un empresario, degradando las condiciones de trabajo de la víctima y poniendo en peligro su empleo. Cuando este tipo de comportamiento tenga relación o como causa el sexo o el género de una persona, constituirá acoso moral discriminatorio.<sup>31</sup>

De la anterior definición, Pérez del Río abunda en su artículo “La Violencia de Género en el Trabajo. Acoso sexual y Acoso Moral por Razón de Género” con los elementos del acoso moral o laboral y la diferencia con el acoso sexual, así como los elementos que tienen en común, al respecto, la necesidad de la repetición o sistematicidad como elemento distintivo entre ambos tipos de acoso, en tanto que el elemento común, al respecto, los efectos devastadores para la salud física y psíquica de las víctimas, así como sus consecuencias en materia laboral, en virtud de que degrada las condiciones de trabajo de la víctimas poniendo en peligro su estabilidad en el empleo y refiere el ámbito de realización, afín al entorno laboral.

Se precisa que en México, el acoso moral o *mobbing*, es poco denunciado, no se encuentra tipificado como delito, no obstante sus consecuencias letales para las víctimas, cuenta habida que la denuncia les genera múltiples molestias, empezando por la falta de credibilidad en su dicho ante las autoridades laborales, superiores jerárquicos de la empresa o dependencia pública, la ausencia de legislación, así como la dificultad en materia de medios de prueba que proporcionen certeza jurídica de la denuncia, todo ello genera una revictimización, que aumenta el escepticismo de la denuncia, por tanto es una línea de investigación abierta para una posterior investigación.

---

<sup>30</sup> PÉREZ del Río Teresa, La Violencia de Género en el Trabajo: Acoso Sexual y Acoso Moral por Razón de Género, Universidad de Cádiz, pp. 49, 50.

<sup>31</sup> Ídem.

### **3.4.3. LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL HACIA LAS MUJERES, COMO VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL TRABAJO**

Refieren varios investigadores de la Universidad Politécnica de Cataluña, España, al responder a la pregunta, ¿qué es la discriminación salarial? En virtud de este cuestionamiento, los investigadores acotan: no hay datos suficientes para determinar que sea el más importante o el más frecuente caso de discriminación laboral, no obstante, lo que se advierte, éste no es el asunto más denunciado por las personas afectadas, o en su caso quien resulte legitimado para ello.<sup>32</sup>

En este marco de referencia los precitados investigadores expresan: es una cuestión multifactorial que incide en diversas disciplinas tales como la Economía, la Psicología, el Derecho, la Sociología, la Ergonomía, y la Organización Industrial.

No obstante, abundan su disertación afirmando: la discriminación salarial hacia las mujeres, tiene su origen en la herencia de la sociedad patriarcal, la cual prevalece en las conductas de muchas personas de la sociedad española.

A guisa de ejemplo, dan a conocer sobre el estudio efectuado por investigadores de la Universidad Complutense de Madrid, de 1998 a 2000 realizada en el universo de jóvenes de edades entre 14 a 18 años a la pregunta de si estaban de acuerdo o no con la frase “El hecho de que en muchas empresas las mujeres cobren un menor salario que los hombres con el mismo puesto, se debe probablemente a que los hombres rinden más” respondieron SÍ el 23% de los hombres, y NO el 65% en cuanto a las mujeres ninguna respondió SÍ y el 98% respondió NO; el mismo periódico en su edición 1-8-2001 y en una editorial intitulada prejuicios sexistas, señalaba: “que estas bolsas evidentemente refractarias a uno de los derechos más obvios, vivan enquistadas entre la joven población, indica lo mucho que hay todavía que hacer en equiparación”.<sup>33</sup>

México bajo el yugo de la dominación española durante 300 años y donde prevalecen todavía muchos signos de la tradición patriarcal, es una herencia cultural, la cual, subiste en diversos estamentos socio-culturales, aun después de la independencia consumada en 1821 y no obstante el tiempo transcurrido.

En relación a la discriminación salarial hacia las mujeres, es un amplio capítulo abordado por trabajos muy serios de investigación realizados en México bajo las siglas del INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, de donde se retoman algunas consideraciones, así como de algunos doctrinarios que se han enfocado en esta temática.

---

<sup>32</sup> CORAMINAS, Albert y otras, La Discriminación salarial, Universidad Politécnica de Cataluña, 2001, p. 2.

<sup>33</sup> Ídem.

Abundando sobre la discriminación salarial por género, el INMUJERES ha publicado varios trabajos de investigación de entre los cuales destaca el intitulado “Desigualdad de Género en el Trabajo”, en cuyas páginas se menciona el compromiso de los Estados parte que firmaron la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, este documento en el artículo 11 prescribe: “Los Estados parte adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer las condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos”.<sup>34</sup>

El INMUJERES encuadra su estudio en el Programa Pro-Igualdad 2008-2012 instituido en las dependencias de la administración pública federal.

Sustenta su trabajo en diversas fuentes de información indirecta tales como; la Encuesta Nacional de Empleo y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), teniendo como universo de estudio muestras de las entidades federativas de México periodo 1993-2007.

Haciendo la aclaración que la población seleccionada para tal efecto es la de 14 años y más, la que se clasifica en dos grupos a saber; población económicamente activa y población económicamente inactiva.

Del estudio realizado por el INEGI se advierte: la mayor participación económica femenina en el trabajo productivo se refleja en Yucatán 47.5%, Distrito Federal 47.5%, Tamaulipas 45.8% y Nuevo León 45.7%, sobresale el estado de Quintana Roo con una tasa de participación económica de 52.4%.<sup>35</sup>

En el mismo análisis realizado por INMUJERES, de la estadística vertida por el INEGI, señala los mayores márgenes de desigualdad de género se manifiestan en el rubro del mercado laboral destacando entre las principales diferencias, en un número considerable de mujeres que laboran sin percibir salario y del estudio realizado depara el 10.4% de mujeres en esta condición en relación con un 5% de hombres, así como el que las féminas disponen de un menor tiempo disponible para aplicarlo al mercado de trabajo, en virtud de las labores del hogar las ocupan un tiempo mayor, asignaciones de los paradigmas de género, este último se ha distribuido de manera desigual.<sup>36</sup>

De la estadística proporcionada por el INEGI y analizada e interpretada por INMUJERES, se menciona:<sup>37</sup> en el año 2007 la mitad de las mujeres que trabajan

---

<sup>34</sup> Disponible en [www, inmujeres, gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx) Cuaderno, Desigualdad de Género en el Trabajo, p. 3, op. cit. nota 238.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> *Ibidem* p. 4

con remuneración, perciben dos salarios mínimos como máximo, en tanto que esa misma situación se advierte el 32.2% de los varones en esa tesitura.

El rubro de desigualdad de género incide más en la industria, los servicios personales, el comercio, los restaurantes, los servicios productivos y sociales.

Las cifras vertidas, permiten llegar a la conclusión en el planteamiento de la discriminación salarial hacia las mujeres en México, es un fenómeno económico y una realidad social, con la cual, se vulnera el principio de equidad cuando la mujer mexicana transita del ámbito privado al público.

#### **3.4.4. DISCRIMINACIÓN POR MATERNIDAD EN EL TRABAJO**

Se ha hecho referencia a la tutela jurídica que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporciona a la mujer en el actual apartado A) fracción V, en la que consigna el descanso que se le debe proporcionar a las mujeres trabajadoras embarazadas antes del parto y después del parto, no obstante, se precisa, el bien jurídico tutelado en esta disposición normativa constitucional es la preservación de la vida del producto de la fecundación, que incluye los periodos de lactancia.

Se define jurídicamente este estadio fisiológico de la mujer para efectos jurídicos en materia laboral y de seguridad social, como maternidad, por tratarse de un género que abarca varias diferencias específicas de dicho proceso tales como la gestación y el puerperio.

A decir de Patricia Kurczyn Villalobos, desde el punto de vista jurídico la maternidad es un hecho jurídico que encuadra la reproducción humana de la cual devienen derechos y obligaciones, derivándose disposiciones normativas reguladoras las relaciones laborales de la mujer trabajadora durante el periodo de la gestación.<sup>38</sup>

Por cuanto hace a los derechos que surgen en el ámbito laboral para la mujer trabajadora, estos se encuentran precisados, no solamente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino que se refrendan en las Leyes reglamentarias del apartado A) y Apartado B) del cuerpo normativo constitucional, a saber: la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, respectivamente.

En efecto, la Ley Federal de Trabajo bajo el rubro “El Trabajo de las Mujeres” adopta normas precisas en relación a la mujer trabajadora durante la etapa

---

<sup>38</sup> KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Acoso y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, pp. 122, 123. Op. cit, nota 214

de la gestación, con la finalidad de preservar la vida del producto de la fecundación, aquí se está atendiendo a una de las necesidades primarias de la humanidad, la necesidad de sobrevivencia o conservación de la especie humana.

La discriminación de la mujer con motivo de su característica fisiológica de reproductora de la especie, denota una forma de violencia basada no por su condición de persona sino por su condición de mujer, en este sentido Ana de Miguel, menciona acerca de la violencia ejercida hacia las mujeres, la cual presenta claves específicas, esta legitimación se sustenta como ya se ha mencionado, no en su condición de personas, sino específica y literalmente por su condición sexual, por ende, de subordinación, inferioridad y sumisión, esta legitimación procede de la conceptualización del género femenino como seres inferiores y como objeto de propiedad de los varones a quienes deben respeto y obediencia y que encuentran un refrendo sustancial en los discursos religiosos, en los discursos políticos y en las tradiciones, usos y costumbres que indudablemente representan aparatos ideológicos de control de los más fuertes, el género masculino.<sup>39</sup>

Por cuanto hace a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, en el artículo 28 ratifica la disposición vertida en la fracción V del artículo 123 constitucional, en virtud de las particularidades remiten a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En materia de la maternidad de las mujeres, destaca el pronunciamiento del Magistrado del Tercer Tribunal del Trabajo del Cuarto Circuito José Luis Torres Lagunes, que a la letra dice:

[...] la discriminación denota distinción, exclusión o restricción de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer en razón de sexo tanto en la esfera política, económica social cultural y civil como en el ámbito laboral, para ser contratada en igualdad de circunstancias que el hombre, dado que existen innumerables empleos donde no se le acepta por su condición de mujer, coartándosele la posibilidad de ser contratada donde se le separa de su trabajo por encontrarse en estado de gravidez, por contraer matrimonio, por necesidad de atender a sus hijos menores etc.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana, La construcción de un marco feminista, de interpretación, la violencia de Género, p. 235. Op. cit .nota 124,

<sup>40</sup> TORRES LAGUNES, José Luis, La Discriminación Laboral de la Mujer en Estado de Embarazo, en & Voces sobre Justicia y Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, p. 112.

Aludiendo a dicho pronunciamiento por un juzgador federal especialista en materia del trabajo, refleja con claridad la perspectiva de género aplicada al ámbito laboral, toda vez que de manera sucinta, el magistrado Torres Lagunes hace señalamientos muy puntuales de las diversas modalidades proclives donde se gesta la discriminación hacia la mujer derivada de su función como reproductora de la especie y que se producen, en el ámbito laboral.

La maternidad tiene una importancia trascendental en diversos ámbitos, al incidir en lo social, laboral, económico, sin embargo, vale decir, también converge como una forma de violencia estructural de género, la cual se justifica, atribuyéndole a las mujeres todos los males de la sociedad, cuando éstas deciden abandonar el ámbito privado del seno del hogar e incursionar en el mercado de trabajo y de ello habla Patricia Kurczyn al referirse a la importancia social de la maternidad, señalando:

[...] la maternidad cumple con la función esencial de perpetuar la especie humana, cumple también, con la importante función de integrar el grupo familiar, de convertirlo en la célula en la cual, se edifica la sociedad y donde surgen los primeros lazos de control social, por ello puede afirmarse, la maternidad cumple con una función social básica e indispensable.<sup>41</sup>

El hombre y la mujer son biológicamente diferentes, y la maternidad es una causa fisiológica que establece tal diferencia, empero, no se justifica como causal de discriminación, en este sentido, el Magistrado José Luis Torres Lagunes al definir el término “igualdad” señala:

El término igualdad se traduce jurídicamente en que varias personas se sitúan en número indeterminado que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones.

Hasta aquí la cita del distinguido jurisconsulto, el ámbito laboral ofrece un esquema de posibilidades para que hombres y mujeres, puedan acceder en igualdad de condiciones a empleos de cualquier jerarquía laboral si poseen la preparación técnica o académica para tal y la posibilidad de la función de la maternidad en la mujer, no debe constituir un obstáculo, porque de darse en la práctica de la vida diaria de las empresas o de los empleos de la administración pública, se incurre en una vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres y se traduce en una victimización por discriminación laboral.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> KURCZYN Villalobos, Patricia. Op. Cit.

<sup>42</sup> TORRES LAGUNES, José Luis. Op. Cit.

La importancia de la función reproductora, como ya se ha señalado para satisfacer una de las necesidades primarias del ser humano, la maternidad se ejerce en función de los dos individuos de la especie humana, la fecundación tiene lugar a partir de la unión de los dos gametos el masculino y el femenino, por ende, constituye una violencia de género la premisa de depositar sobre los hombros de las mujeres el paradigma de abandonar el hogar para trabajar, la responsabilidad del equilibrio o desestabilización de la familia. Para la conformación de un núcleo familiar estable y de importancia como célula social, se necesita de la participación congruente y equilibrada del padre y de la madre, por ello dejar caer sobre los hombros de las mujeres que abandonan los hogares para abordar el ámbito laboral, la responsabilidad de la desintegración familiar, constituye una violencia de género.

La discriminación hacia las mujeres en el ámbito laboral y en particular en función de la maternidad, constituye la violencia de género y discriminación, la cual, tiene una función de refuerzo de los sistemas de desigualdad sexual, merced a ella, se doblega y se somete a las mujeres y se refleja en las relaciones laborales, cuando se les condiciona el arribo al trabajo y se les discrimina con la percepción salarial inferior a la de los hombres, realizando trabajo igual. No obstante, su naturaleza y la importancia de su función social, la maternidad es un factor de discriminación en el trabajo y por ende una forma de violencia laboral, con prácticas de usos y costumbres en las empresas públicas y privadas, condicionando su ingreso al trabajo a partir de la presentación del certificado de no gravidez, despidos por embarazos, de acoso laboral cuando tienen hijos que se enferman o que tienen que llevar y esperar a la salida de las escuelas, etcétera, siendo la expresión de que la mujer casada, la madre soltera o la viuda con hijos pequeños, “son menos productivas” por las labores que tienen que atender en relación con sus hijos, de ahí el acoso laboral obligándolas a abandonar el trabajo o bien despidiéndolas, bajo la premisa empresarial de que “son menos productivas que los hombres”.

Para Eva Espinar el aumento generalizado de las tasas de actividad laboral, se advierte acompañado de una evidente discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, la cual se traduce en menos derechos laborales, salarios inferiores, menor prestigio social, incluida la maternidad con exigencias de certificado de ingravidez, despidos a las embarazadas y derechos laborales reducidos a prestaciones económicas, de donde deviene la violencia estructural, no obstante los cambios de la dinámica de las sociedades, la cual, parece enmascarar la discriminación laboral hacia las mujeres.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> ESPINAR, Eva y otro, *Violencia de Género; reflexiones conceptuales, Derivaciones prácticas*, en *Antología del Diplomado de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género*. pp. 72, 73, op. cit. Nota 85.

Muchas páginas más podrían escribirse, en relación a este tema, del cual se desprende otra línea de investigación, por su trascendencia al ser considerada como discriminación hacia la mujer en el ámbito laboral, pero más aún como una forma de violencia de género en el ámbito laboral.

El Instituto Nacional de las Mujeres en su Boletín Electrónico No.64 acota respecto a la violencia laboral, que el 20.6 % de las mujeres encuestadas vivieron alguna discriminación o maltrato en el trabajo, por lo que consideró que es área en la que se debe poner atención.<sup>44</sup>

En este medio de comunicación la Secretaría Ejecutiva del INMUJERES dice:

Asimismo, se ubicaron como principal obstáculo para su desarrollo profesional tener menos posibilidades de ascenso, bajos salarios, aunque el trabajo sea igual, y menos prestaciones “y siguen las solicitudes de no gravidez para poder contratar aunque la ley ya las prohíbe, así que tenemos todavía mucho que trabajar”<sup>45</sup>.

El INEGI en la encuesta denominada Panorama de Violencia contra la Mujer ENDIREH 2006, documenta en relación a Mujeres violentadas en el ámbito laboral una media nacional de 79.2 % de discriminación laboral y en relación al acoso laboral registra una media nacional del 41.2% en ese año, precisando, se trata de mujeres que trabajan como empleadas, obreras y jornaleras.

El INEGI detalla:

Los porcentajes de mujeres violentadas en el ámbito laboral según tipo de violencia en el 2006, de la siguiente manera:

- a) Le requirieron la prueba de embarazo como requisito de ingreso al trabajo a 60%
- b) Le pagaron menos y recibió menos prestaciones que a un hombre que hace lo mismo 29.8%
- c) Tuvo menos oportunidad para ascender que un hombre 26.2%
- d) La humillaron, ignoraron, denigraron o hicieron sentir menos por ser mujer, 20.3%
- e) Agresiones físicas y sexuales (se refiere a las agredidas físicamente, les hicieron insinuaciones o propuestas para tener relaciones sexuales a cambio de mejores condiciones de trabajo, la manosearon sin su consentimiento, la obligaron a tener relaciones sexuales o tomaron represalias por haberse negado) 8.0%
- f) La despidieron, no renovaron el contrato o no la contrataron, o le bajaron el salario por embarazarse debido a su edad o estado civil 6.5%

---

<sup>44</sup> Fuente BOLETÍN ELECTRÓNICO No. 64 Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2012, op. cit. nota 95.

<sup>45</sup> Ídem.

Nota del INEGI. La captación de los casos e y f fue escasa por lo que su valor muestra, no es representativo.<sup>46</sup>

De los porcentajes vertidos en la encuesta que antecede, aplicada a mujeres trabajadoras mexicanas en el año 2006, se infiere: los centros de trabajo son sitios propicios para el establecimiento de relaciones de poder y en consecuencia, propiciar la violencia hacia las mujeres, aunque algunos son lugares más susceptibles de ser escenarios de este fenómeno social, tal es el caso de las maquiladoras, fábricas y talleres, fuentes de trabajo en los cuales no hay seguridad social, pagan bajos salarios, se constituyen en lugares alejados, los cuales, facilitan las agresiones en virtud de contratar mujeres con escasa o preparación para el oficio, o bien desconocedoras de sus derechos laborales debido a su escasa preparación académica.

Es la violencia hacia las mujeres en el ámbito laboral, un campo de oportunidades de investigación, más aún, a partir de los Convenios y Tratados Internacionales los cuales en virtud de la Reforma Constitucional del 10 de junio del 2011 los asimilan y forman parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se sitúan por encima de las leyes generales y las normas jurídicas ordinarias, atendiendo a los que tutelan los derechos humanos y laborales de las Mujeres y de los cuales México es Estado parte.

En esta tesitura, en cumplimiento de los compromisos signados por México como Estado parte en los convenios y tratados internacionales, así como con las recomendaciones de Comisión de seguimiento, se evidencian las diversas formas de violencia de género, específicamente en el ámbito laboral, impulsando la descripción de conductas, cuyas consecuencias en las víctimas, se traducen en problemas no solamente laborales, sino económicos y sociales.

Destaca la antigüedad de la Legislación Laboral, la cual data de 1931 con reformas en 1970 y 1980, las cuales, no mejoraron la condición de las mujeres en relación a la tutela o protección de sus derechos humanos en el ámbito laboral, el ya referido Capítulo El Trabajo de las Mujeres, además de contener algunas normas específicas, no prevé en su articulado, mención alguna sobre la violencia laboral, ni describe y menos sancionan el acoso laboral o *mobbing*

Mención especial merece la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la adición del artículo 3 bis, donde se definen tanto el hostigamiento sexual y el acoso sexual, por otra parte en el artículo 51 fracción II, lo refieren de manera genérica como causal de recisión, sin responsabilidad para él o la trabajadora:

---

<sup>46</sup> Ídem.

“Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador cónyuge, padres, hijos o hermanos”. No obstante, en este caso la carga de la prueba en el proceso laboral, es para el o la trabajadora, en cuya situación es una faena procesal difícil de cumplir, tomando en consideración que esta figura jurídica, ya tipificada como delito, es de carácter sexual, tomando en cuentas las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurre, empero, siguiendo el criterio penalista, se establece, los hechos, por su característica peculiar, ocurren en oculto, de ahí su dificultad para obtener medios de convicción para acreditarlos por lo cual es menester instrumentar criterios idóneos así como la instrumentación de medios de prueba, tendientes a la acreditación en el procedimiento laboral.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Ley Federal del Trabajo reformada el 1º de diciembre del 2012.

## CAPÍTULO 4.

# EL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL HACIA LAS MUJERES, COMO VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL TRABAJO

### 4.1. DEFINIENDO EL PROBLEMA

El hostigamiento sexual y el acoso sexual, como formas de violencia de género en el trabajo, constituyen una vulneración a la dignidad de las personas, en particular a la dignidad de la mujer, atentando contra su libertad sexual y el ejercicio pleno de sus facultades como ser humano, en este marco de referencia se infiere, si la violencia de género se traduce en un problema de salud reconocido por la Organización Internacional del Trabajo, estas figuras jurídicas ya detectadas en el entorno laboral, no pueden ni deben escapar al entorno de esta premisa vertida por el Organismo Internacional del Trabajo, por tanto sus prácticas en las fuentes de trabajo, constituye un problema de salud, el cual, requiere ser medido para visibilizarlo en su exacta magnitud y tratado *in situ* con sus características propias, cuenta habida, estas figuras jurídicas, ya se encuentran tipificados en los Códigos Penales mexicanos, como consecuencia de los compromisos contraídos en los Convenios Internacionales por los Estados parte, es menester, diseñar los medios de convicción adecuados para lograr su acreditación en caso de denuncias y/o querellas ante las instancias de procuración de justicia, de esta manera propiciar su descripción en las normas laborales, a efecto de establecer medidas que conduzcan a su prevención, atención y erradicación.

Tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual en el trabajo, son figuras jurídicas detectadas y publicitadas por sus consecuencias a través de las investigaciones tanto en las áreas de Sociología, Psicología, Derecho, Medicina del Trabajo y muy recientemente en la ciencia de la Tanatología, en el ámbito jurídico-laboral, no obstante, para su comprensión multifactorial se requiere la exploración suficiente, de cada una de las áreas y en consecuencia, evaluadas

tomando en consideración sus consecuencias para las víctimas, ocasionando pérdidas económicas para las empresas, por licencias médicas, desmotivación, falta de atención en el trabajo, todo lo cual, induce a la generación de accidentes de trabajo, lo que sugiere la apertura de diversas líneas de investigación para obtener estos parámetros de pérdidas en las empresas, por otra parte la importancia del presente trabajo, es la visualización del hostigamiento sexual y el acoso sexual como fenómenos de incidencia letal, en la salud física, psicológica y emocional de las víctimas, trascendiendo al entorno familiar, social y económico.

Bajo esta perspectiva, el presente trabajo es factible de traducirse en una investigación socialmente útil y a la vez, se torna en todo un reto, principalmente para su reconocimiento en la normatividad del trabajo, en la cual existen ya algunos avances en México.

Marena Briones cita a Carmen Lugo en su trabajo “Legislación Internacional en materia de Hostigamiento sexual y Violación”, donde hace la transcripción de algunas normas relacionadas con el acoso sexual, sin embargo, no establecen una real diferencia con los actos sexuales abusivos, es decir, Carmen Lugo advierte a los atentados al pudor como actos que contienen en sí elementos relativos al hostigamiento sexual.

Marena Briones aclara que el hostigamiento sexual tiene características muy propias, las cuales, lo hacen diferente de lo actos sexuales abusivos, éstos últimos se contienen en un universo más amplio tanto en los hechos, como en los diversos sujetos activos. El hostigamiento sexual se constriñe a un ámbito de autoridad-subordinación y en este sentido, los actos sexuales abusivos tales como los tocamientos o la impudicia, también tienen una relación de subordinación de hecho o de derecho, a razón de las cuales, las mujeres son consideradas como un objeto sexual, al respecto, Marena Briones no parece establecer la diferencia.

Como elementos de convergencia, entre los actos sexuales abusivos y el hostigamiento sexual y el acoso sexual, conductas con una connotación eminentemente sexual, derivada de considerar a la mujer como un objeto sexual, puede considerarse como la diferencia específica, de donde se infiere: los actos sexuales abusivos, son de carácter físico y no tienen por finalidad llegar a la cópula, son ocasionales, de acuerdo con las circunstancias, en tanto, el hostigamiento sexual y el acoso sexual, se caracterizan por una temporada de preparación, van desde expresiones verbales, gestuales y físicas hasta las insinuaciones de llegar a la cópula, temporalidad, la cual, constituye todo un proceso de tortura para el sujeto pasivo, de estas acciones antisociales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LUGO Carmen, citada por Marena BRIONES en El Hostigamiento Sexual; un delito, artículo proporcionado en CD ROOM. Material del Décimo Encuentro de las Áreas Jurídicas de los Mecanismos de Adelanto para las Mujeres. p. 96.

En relación a estas figuras de violencia contra las mujeres en el trabajo, la IV Conferencia Mundial sobre la mujer consolidó los elementos necesarios para establecer, la violencia hacia las mujeres:

[...] es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.<sup>2</sup>

Tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual, al tratarse de acciones, ocurren de manera más frecuente, en privado, entre dos personas, actos de realización oculta, sin testigos, su acreditación presenta en la práctica, obstáculos difíciles de vencer, bajo estas premisas se aborda la parte medular del presente trabajo de investigación.

La Comisión Andina de Juristas señala:

La violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el sexo, que tiene como resultado posible o real un daño físico, psicológico y sexual incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.<sup>3</sup>

En esta cita de la investigadora Diana Ramírez Aguilar en su artículo Violencia de Género a través del Acoso Sexual, expresa con claridad, en primer término los ámbitos de convergencia del hostigamiento y el acoso sexual, así como, de las consecuencias de estas conductas en las víctimas y algunas de las variadas formas, por medio de las cuales, se ejercen y el entorno donde pueden tener lugar.

Continúa argumentando Diana Ramírez, en relación a los ámbitos donde se presentan estas conductas, violatorias de la dignidad de la mujer, donde ocurre la violencia de “forma invisible”, por el silencio de quienes la protagonizan y quienes la presencian, es en las fuentes de trabajo.<sup>4</sup> Las manifestaciones de violencia se traducen en hostigamiento o acoso sexual, precisando:

[...] el acoso sexual es un fenómeno social de múltiples y diferentes dimensiones, denunciado por distintas organizaciones e instituciones y constatado por distintas investigaciones que han evidenciado la existencia, extensión, y gravedad de este fenómeno en el ámbito laboral.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Declaración y Plataforma de Begin 1955, cita de Diana Ramírez Aguilar en, “violencia de Género a través del Acoso Sexual”, p. 1, op. cit, nota 254.

<sup>3</sup> RAMÍREZ AGUILAR Diana, en, “violencia de Género a través del Acoso Sexual”. Op. cit.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

De acuerdo con lo expuesto por esta investigadora, puede señalarse, tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual, se traduce también en violencia institucional o laboral, de acuerdo al ámbito espacial donde ocurra y por sus efectos destructivos, lenta e ineluctablemente adopta modalidades de tortura, discriminación, violencia de género, encuadrando en un problema multifactorial cuyo estudio debe ser abordado a partir de sus variadas facetas, empero, haciendo énfasis en el ámbito laboral.

Se consideran como una forma de tortura, las figuras jurídicas del problema abordado, así como una forma de violencia de género en el trabajo, el hostigamiento sexual y el acoso sexual, se explican a través de un maltrato psicológico reiterado, cuyas lesivas consecuencias para la salud son advertidas en el documento editado por el sector salud del gobierno federal como Norma Oficial Mexicana 2005.

Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico -desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte-, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad refiriéndose en general a la violencia, incluida la violencia sexual.<sup>6</sup>

En la encuesta Nacional de Violencia Contra las Mujeres 2006, publicada por el INMUJERES se advierte:

Las consecuencias más visibles e inmediatas de la violencia sobre la salud, son las lesiones físicas que producen incapacidad transitoria o permanente e incluso en ocasiones la muerte; sin embargo, las formas de violencia crónica de “baja intensidad” y larga duración producen efectos sobre la salud que son mucho más difíciles de reconocer, pero que generan una gran cantidad de años de vida saludable perdidos, en amplios sectores de la población, entre los que se encuentran de manera significativa las mujeres, en este caso, como violencia de baja intensidad o crónica, es indudable que se está refiriendo a la violencia psicológica, silenciosa e insidiosa, de profunda penetración y daño permanente si no es tratado profesionalmente.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, sexual y contra las Mujeres, Criterios para la Atención, Gobierno Federal, México, 2005, p. 9

<sup>7</sup> Encuesta Nacional de Violencia Contra las Mujeres, 2006, INEGI, INMUJERES.

La violencia de género en el trabajo, es una modalidad, coincidente con la violencia psicológica tal y como lo consigna la NOM 2005 y el Instituto Nacional de las Mujeres, la cual se caracteriza por ser “de baja intensidad, permanente, persistente que por sus efectos llega a provocar severos daños en la salud de la víctima”. No obstante las lesivas consecuencias en la salud de las acosadas, el problema específico del hostigamiento sexual y el acoso sexual, de trascendencia tal en la salud y comportamiento de las víctimas, evidentemente afecta la productividad de las empresas, disminuyendo la capacidad en la eficiencia del trabajo y también en las instituciones públicas, empero, el fenómeno motivo del presente estudio, se conoce, se sabe que existe, no obstante, no se denuncia, o bien se ignora, lo cual trae más consecuencias nefastas tanto para las víctimas, quienes tienen la entereza de denunciarlo, como para aquellas, las cuales lo callan, producto del “síndrome de indefensión aprendida”, fomentando la impunidad de los perpetradores.

El hostigamiento sexual y el acoso sexual también pueden ser considerados como una forma de discriminación de género, encuadrando en la definición vertida:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En este orden de ideas, se hace visible la distinción, por razón de género, es proclive de hacer objeto a las mujeres, en las fuentes de trabajo.<sup>8</sup>

Al hacer análisis de las consecuencias nocivas de estas acciones antisociales en las víctimas, incidentes en los ámbitos emocionales, físicas y psicológicas, generadas en quienes han sufrido, tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual, destacando en estas conductas, el elemento fundamental, ya señalado: se producen en relaciones de poder, y el otro elemento: de carácter sexual, considerándose a las mujeres como sujetos vulnerables, por las ya mencionadas. Como paradigmas de género.

Respecto al ámbito espacial donde se producen con mayor frecuencia a decir de Diana Ramírez, quien menciona:

[...] tales comportamientos pueden darse en cualquier lugar donde se hagan patentes relaciones de vulnerabilidad entre el hombre y la mujer, verbigracia en la calle, la casa, el transporte, lugares de diversión o esparcimiento, no

---

<sup>8</sup> Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Discriminación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p.1 Cfrs. Nota 185.

obstante donde hay mayor incidencia porque las relaciones de poder se diseñan con más fuerza, lo constituye el ambiente laboral.<sup>9</sup>

En efecto, la Norma Oficial Mexicana 2005 (NOM-2005) citada, refiere en este aspecto:

Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos los cuales, mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior otorgada por la cultura, al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.<sup>10</sup>

Como una explicación, del porqué los hombres consideran a las mujeres como objetos sexuales, algunos estudios publicados revelan lo siguiente:

[...] en una investigación realizada en Estados Unidos se informa: el cerebro humano procesa las imágenes de hombres y mujeres de manera distinta, los hombres son vistos como un “todo”, mientras que las mujeres son percibidas “por partes”. Esta forma de procesar las imágenes femeninas por separado explica la inclinación de ver a las mujeres como “objetos sexuales”, según el estudio publicado por la Revista Europea de Psicología Social. Lo más relevante según los científicos es que no sólo es el cerebro masculino quien lo percibe de esa forma, sino que el femenino se comporta igual. Investigadores de la Universidad de Nebraska-Lincoln justifican esta acción porque creen que los hombres buscan parejas potenciales al momento de visualizar. Para las mujeres es diferente, es una forma de compararse a sí mismas con quien consideran su “competencia”.<sup>11</sup>

“Continuamente escuchamos que las mujeres son reducidas a sus partes corporales sexuales. Escuchamos sobre estos ejemplos en los medios de comunicación todo el tiempo”, explica la profesora Sarah Gervais, psicóloga. “Ahora podemos decir que no sólo los hombres lo hacen. Las mujeres también perciben a las mujeres de esta forma”.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> RAMÍREZ Diana en, *Violencia de Género a través del Acoso Sexual*, p. 2, op. cit. Nota 256.

<sup>10</sup> NOM-046-SSA2-2005 *Violencia Familiar, sexual y contra las Mujeres, Criterios para la Atención*, p. 9, op. cit nota 259.

<sup>11</sup> Disponible en [www.Revista\\_europea\\_de\\_Psicologia\\_Social.com.mx](http://www.Revista_europea_de_Psicologia_Social.com.mx).

<sup>12</sup> Ídem

Lo expuesto, proporciona una especie de explicación, que no justificación, del porqué la mujer es considerada como un “objeto sexual”, como antecedente para dimensionar el problema del hostigamiento sexual y el acoso sexual, el cual debe iniciarse con darle un nombre al fenómeno, a decir de Blanca Elba García y García y Patricia Bedolla Miranda quienes refieren: el trabajo de J. Gruber y L. Bjon en su artículo: *Blue-Collar Blues: The sexual Harassment of Women Autoworks*,<sup>13</sup> en el cual, se hace alusión a una serie de conductas sexuales desplegadas hacia las mujeres tanto por supervisores como por compañeros de trabajo consideradas inapropiadas y con un impacto negativo hacia quienes las recibían, en este sentido tal y como dice Mackinnon, citado por las autoras consultadas “hasta que se propone el término hostigamiento sexual, esta agresión cotidiana hacia las mujeres deja de ser *inexistente*”.<sup>14</sup>

Uno de los aspectos sobresalientes de estas conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, es indudablemente la sexualidad, y a decir de Hearn y Parkin citados por Blanca Elba García García y Patricia Bedolla, es un elemento importante en las relaciones de género y ésta debe ser vista a la luz de la historia, la sociedad y la cultura, abandonando la idea de lo privado relacionado con la vida doméstica y personal, lo cual le ha dado la “invisibilidad” en las relaciones sociales, a decir de estos autores, la sexualidad es algo PÚBLICO aun cuando no se le reconoce con este carácter, en la inteligencia de que los conceptos público y privado aportados por los feministas han significado un avance muy importante para entender las relaciones de género, la distribución de poder entre los géneros, y las formas de sexualidad. Blanca García y Patricia Bedolla realizan un análisis de las siguientes cuestiones que influyen en la definición de la sexualidad en las relaciones de poder, a saber:

Las imágenes del hombre y la mujer que pueden influir en las nociones de masculinidad-femineidad.

- a) Los indicadores visibles y accesibles de la sexualidad que pueden estar ligados a la sexualidad privada.
- b) El contexto que ayuda a entender las formas privadas de la sexualidad, basadas en las desigualdades públicas.
- c) La idea que la sexualidad pública existe y es importante para entender las relaciones de la vida diaria.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> GARCÍA y GARCÍA, Blanca Elba y otra en Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual, en CD ROOM. Op. cit.

<sup>14</sup> MACKINNON citado por GARCÍA y GARCÍA, Blanca Elba y otra en Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual. p..3.

<sup>15</sup> GARCÍA y GARCÍA, Blanca Elba y otra en Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual, p.4, op. cit. nota 266.

Hearn y Parkin culminan definiendo la sexualidad:

[...] es una expresión social de relaciones y deseos corporales reales o imaginarios por uno o para otros, o para uno mismo, junto con los estados del cuerpo y sus experiencias. Es una serie específica de prácticas que tienen que ver con los poderes acciones y pensamientos.<sup>16</sup>

Estos autores mencionan un adjetivo muy importante para la sexualidad, refieren, es política, estrechamente vinculada a actividades de poder y lo cual ocurre cuando se traslapa con la violencia en los casos de violación, hostigamiento sexual y acoso sexual, abuso de menores, pornografía, entre otros. En este contexto, tanto el poder como la sexualidad operan y se interrelacionan en varios niveles a través de una dinámica compleja en cuyo entorno, se puede establecer un control conductual, normas sociales, medios de comunicación o como una estructuración social no meditada, además, de los paradigmas sociales y roles de género establecidos por la sociedad, estas conductas son reforzadas por la estructura social.

De lo anterior se infiere, el carácter eminentemente sexual de las conductas estudiadas, incidiendo en las relaciones de poder y como una forma de violencia de género en el trabajo, ámbito donde se hace más evidente, en virtud de la vulnerabilidad de la mujer, derivada de la sexualidad y las relaciones de poder, propiciando la violencia sexual e indefectiblemente estimuladas por la estructura social.

Se advierte, entonces, la necesidad de definir el problema que representan el hostigamiento sexual y el acoso sexual en el ámbito laboral, así como, delinear los perfiles de cada figura, con el objeto de realizar su estudio sistemático.

## **4.2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL TRABAJO**

Al definir las conductas del hostigamiento y el acoso sexual, las cuales, deben quedar establecidas con claridad, las diferencias de ambas conductas que algunos autores suelen utilizar como sinónimos.

En referencia al hostigamiento sexual, ésta es una conducta que generalmente procede de un superior jerárquico hacia las personas que están bajo su subordinación, no obstante, son las mujeres, los sujetos pasivos de mayor convergencia, sustentado en el origen de esta relación de poder-subordinación, el considerar a la mujer como un objeto sexual, así como, deviene de la negativa

---

<sup>16</sup> HEARN y PARKIN citados por GARCÍA y GARCÍA, Blanca Elba y otra en Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual, p. 4, op. cit. nota 266.

aceptación, de la incursión de las mujeres en el ámbito laboral, traduciéndose en una conducta oculta porque ocurre en privado, sin testigos, de ahí la dificultad para la obtención de los medios de convicción para acreditar tales hechos, en esta tesitura resulta difícil de probar en proceso judicial y la importancia de abordarlo desde el punto de vista jurídico, por la incidencia en las mujeres y sus consecuencias, físicas, psicológicas, laborales y jurídicas, en primer término y en segundo lugar, acotar las pérdidas económicas de las empresas, influyendo en la productividad.

El acoso sexual, se considera como una conducta que ocurre entre pares o compañeros o compañeras de trabajo, en el entorno laboral. A partir de esta distinción, puede establecerse la diferencia con el acoso exclusivamente laboral considerándolo como el género próximo, atendiendo a una categoría de la Lógica formal y tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual como especies del referido género, por las diferencias específicas que las distinguen, no obstante ambas especies revisten singular importancia para su estudio, pues no obstante que constituyen una realidad social que se ha manifestado a partir de la incursión de las mujeres a la vida productiva pública, tomando en cuenta el tiempo transcurrido del inicio de este tránsito en México, es hasta fecha muy reciente que se atienden estas conductas e incorporan en la legislación, en materia penal tipificadas como delito y en el ámbito laboral en la reforma del 2012, al considerarse como una causal de rescisión sin responsabilidad para el trabajador o trabajadora previsto en el artículo 51 de la reformada Ley Federal del Trabajo (30 de noviembre del 2012), este dispositivo jurídico en su fracción II establece:

Incurrir el patrón, sus familiares o cualquier de sus representantes dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual malos tratamientos y otros análogos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.<sup>17</sup>

Esta inclusión en la Ley Laboral mexicana, del fenómeno que se estudia, como causal de rescisión, en nada beneficia a las víctimas de esta conducta antisocial, en este supuesto normativo, la carga de la prueba corresponde a la víctima y la dificultad para obtener los medios de prueba, así como el estado de dependencia de la víctima con su victimario.

El trabajo realizado por el INMUJERES para difundir los derechos de las mujeres trabajadoras así como para prevenir, sancionar y erradicar el problema del hostigamiento sexual y el acoso sexual en el ámbito laboral, es muy prolífico, trabajos

---

<sup>17</sup> DOF 30 de noviembre del 2012, Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo. Artículo 51 fracción II.

entre los que se distinguen: El Encuentro Itinerante “Trabajo de Mujeres: Cuestión de Género” y el Taller Situación y Condición de las Mujeres en el Ámbito Laboral, realizados en el año 2009, llevado a todas las Entidades Federativas convocando tanto a las Asociaciones profesionales empresariales como a los Sindicatos de trabajadores, firmándose cartas compromiso para incluir en el Reglamento Interior del Trabajo en las empresas, las sanciones para los sujetos activos del hostigamiento sexual y el acoso sexual, eventos donde se han aplicado programas de difusión de los derechos y las publicaciones conteniendo estadísticas de referencia.

A partir de los programas diseñados y difundidos por el Instituto Nacional de las Mujeres y más recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con su Programa Equidad de Género, la intervención del Sector Salud y otros, derivados de los compromisos internacionales, así como, de las investigaciones realizadas y publicadas por este organismo y de los compromisos establecidos por México como Estado Parte en los Tratados y Convenciones Internacionales, se han logrado significativos avances en la visualización y consiguiente conceptualización del problema relativo al hostigamiento sexual y el acoso sexual como violencia de género en el trabajo, principalmente hacia las mujeres.

En el Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, editado por el INMUJERES, se cita a Wise y Stanley (1992) para conceptualizar dichas figuras, expresando lo siguiente: “El hostigamiento sexual es una forma de violencia y discriminación identificado como tal a principios de los años setenta”.

Por su parte, Marena Briones Velásategui<sup>18</sup>, refiere en su artículo El Hostigamiento Sexual: Un Delito, hacia 1992, el diario brasileño El Globo realizó una investigación verificando: que el 75.67% de las mujeres del Gran Río habían sufrido acoso sexual. En tanto que en 1984 se publicó la obra: “Las Cátedras de la Lujuria” de la autoría de Billie Wrught Dzietch y Linda Weiner, reseñan la existencia del fenómeno laboral estudiado y de la evidente complicidad por omisión de denunciarlo de quienes lo presencian, lo constatan o lo viven, sin embargo, evaden su publicidad, incluso la autora, va más lejos al mencionar con precisión que los teóricos del derecho han hecho caso omiso de la existencia del mismo. En la obra consultada, se vierten los resultados de una investigación realizada en las universidades de Estados Unidos de Norteamérica, el cual, permitió advertir el alto índice de profesores que hostigan a sus alumnas; de ahí el nombre “Las Cátedras de la Lujuria”.

---

<sup>18</sup> BRIONES VELÁSTEGUI, Marena, Artículo El Hostigamiento Sexual; Un Delito, op. cit. nota 254.

La precitada autora, documenta el reconocimiento del acoso sexual, en los Estados Unidos de Norteamérica con la publicación de la obra de *Farley Sexual Shakedown: The Sexual Harassment of Women on the Job* (1978). (El Acoso Sexual de la Mujer en el Trabajo), le sigue la de *Mackinnon: Sexual Harassment of Working Women; A Case of Sex Discrimination* (1979) (El acoso sexual a las mujeres trabajadoras; Un caso de discriminación sexual). A decir de Marena Briones, con la publicación de estas obras, quedó plenamente establecido el ámbito espacial donde se presenta el acoso sexual; esto es, en el trabajo.<sup>19</sup>

La Organización Internacional del Trabajo en su publicación denominada El ABC de los derechos de las trabajadoras y la Igualdad de Género, señala:

El acoso sexual, es toda insinuación sexual o comportamiento verbal o físico de índole sexual no deseado, cuya aceptación es condición implícita o explícita para obtener decisiones favorables que inciden en el propio empleo cuya finalidad o consecuencia es interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o crear un ambiente de trabajo intimidatorio hostil, humillante.<sup>20</sup>

Para la Organización Internacional del Trabajo, “[...] el acoso sexual es una violación a los derechos humanos, una forma de discriminación y una cuestión de seguridad y de salud”, en este mismo orden de ideas el Organismo Internacional en el referido documento denominado ABC menciona que el acoso sexual es una conducta ofensiva a la dignidad y la integridad personal de los trabajadores de uno y otro sexo y pone en entredicho su integridad personal y su bienestar, pero más aún, esta práctica, atenta contra el derecho al acceso de oportunidades en igualdad de condiciones, denota una marcada discriminación en el trato hacia la víctima, conducta con frecuencia no denunciada, por el temor a represalias las cuales, pudieran determinar el despido injustificado del trabajo.<sup>21</sup>

Por sus consecuencias a nivel empresarial, se traduce en primer término en un ambiente laboral desagradable, cambio de personal, ausentismo, improductividad, mala imagen a la empresa o dependencia, socava las bases mismas de la relación de trabajo y fundamentalmente para el interés de las empresas, indefectiblemente incide negativamente en la productividad.

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> ABC de los derechos de las trabajadoras y la Igualdad de Género, segunda edición, Organización Internacional del trabajo Ginebra, p. 22. Material.

<sup>21</sup> BRIONES VERISTAIN, Marena, Artículo El Hostigamiento Sexual; Un Delito, p.22, Op. cit. nota 224.

La OIT en la 71<sup>a</sup>. Conferencia Internacional del Trabajo de 1985 adoptó la resolución sobre la Igualdad de Oportunidades y de trato para los trabajadores y trabajadoras en el empleo donde se puntualiza: Los hostigamientos de índole sexual en el lugar del trabajo perjudican las condiciones del trabajo y las perspectivas de ascenso de los trabajadores.<sup>22</sup>

Las consecuencias negativas de la reproducción del fenómeno laboral estudiado, inciden tanto en la productividad de la empresa como en la salud física, psicológica y emocional de los y las trabajadoras víctimas de las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, tipificadas en los códigos penales de casi todas las entidades federativas de México, como delitos.

La investigadora Patricia Gaytán Sánchez, profesora del Departamento de Sociología de la UAM-Atzacapozalco, en su artículo: El Acoso Sexual en Lugares Públicos; un estudio desde la *Grounded Theory*, hace públicos los resultados de su investigación, mencionando entre otras premisas: en países como India, Nigeria, China y Francia, existen legislaciones que específicamente sancionan el hostigamiento sexual en lugares públicos, así como, expone, el acoso sexual en México, no solamente se concentra en la capital, pues en las capitales de la provincia también se encuentran este tipo de interacciones ofensivas hacia las mujeres.

Gaytán Sánchez, advierte: en el entorno académico se sabe muy poco del acoso sexual, sobre las formas que adopta en los diversos lugares, así como la gravedad de sus efectos en las personas que lo experimentan, pues considera este fenómeno dentro del ámbito sexual al cual, no se le ha prestado mucha atención, empero, de esta investigación cualitativa se derivaron resultados permitiendo a la autora establecer cinco formas distintas de manifestación del acoso sexual, verbal, expresiva, física, persecuciones y exhibicionismo, enunciando la definición del fenómeno estudiado:

El acoso sexual consiste en una o varias interacciones focalizadas cuyos actos y significados tienen un contenido alusivo a la sexualidad, en las que la actuación de al menos uno de los participantes, puede consistir en aproximaciones sexuales indirectas (empleo de símbolos, mensajes escritos, silbidos a distancia, material pornográfico) soborno sexual, acercamientos, miradas, susurros y contactos físicos o proposiciones y comentarios sexuales que no son autorizados ni correspondidos, generan un entorno social hostil y tienen consecuencias negativas para quien las recibe.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> ABC de los derechos de las trabajadoras y la Igualdad de Género, p. 23, Op. cit. nota 266.

<sup>23</sup> GAYTÁN SÁNCHEZ Patricia, El Acoso Sexual en Lugares Públicos: un estudio desde la *Grounded Theory*, en El Cotidiano, mayo-junio, año/vol.22, número 143, Universidad Metropolitana-Atzacapozalco, Distrito Federal México, p.p.5-17. P143-5.

El acoso sexual tiene lugar, en una relación de poder que revela diferencias jerárquicas o de status, a decir de Patricia Gaytán Sánchez, de donde se colige, entre las diversos autores consultados en relación a la conceptualización del Hostigamiento sexual y acoso sexual, existe coincidencia de criterios relativos a las circunstancias favorecedoras de la detonación de estas lesivas conductas, se encuentra en un entorno de relaciones de poder, en los cuales la víctima se siente amenazada con la pérdida del empleo.

Para mayor abundamiento, destaca el carácter de la sexualidad y la subordinación femenina. Oakley y Farrugia, citados por Blanca Elba García y Patricia Bedolla, coinciden en describir la sexualidad y la subordinación de la mujer la cual se manifiesta en variados entornos, donde se observa cómo los hombres se aprovechan de su predominio social para imponer sus deseos e intereses, a la mujer se le educa dentro de un código sexual en donde su propio cuerpo se desconoce y no le pertenece, en tanto, a los hombres se les educa en el paradigma de sus deseos de posesión carnal, no pueden ser cuestionados, lo cual, los condiciona para no aceptar el rechazo.<sup>24</sup>

Blanca Elba García y Patricia Bedolla señalan, en relación a la sexualidad femenina, independientemente del sistema político o de las condiciones económicas o el status social, existe la tendencia de concebir a la mujer como objeto sexual, la cual se define en términos de lo que complace al hombre, como objeto de deseo y no como ser sexuado, se le enseña a subrayar sus caracteres sexuales externos y a manejarlos para seducir a la contraparte masculina, quien a su vez aprende a desarrollar una sexualidad desmedida y a tener título de posesión del cuerpo femenino, lo anterior hace a la mujer vulnerable a las conductas de hostigamiento sexual y el acoso sexual, estudiadas en la investigación motivo de esta obra.<sup>25</sup>

Por cuanto hace a los avances en la academia, en el estudio del presente fenómeno considerado por la OIT como un problema de salud, la experta Marena Briones, manifiesta en relación a la omisión de las denuncias, estriba principalmente en la íntima vinculación de este fenómeno, con la sexualidad y por consiguiente cuando se aborda, afloran todos los tabúes tradicionales, barreras generadoras del silencio y la complicidad, empero, expone tres modelos que tratan de explicar o justificar el origen de la problemática, derivados de los casos ventilados en las Cortes de Estados Unidos de Norteamérica:

**El Modelo biológico natural.** Niega una intención discriminatoria en el acoso sexual, justificándolo en la mayor fuerza del impulso sexual masculino, aduciendo

---

<sup>24</sup> GARCÍA y GARCÍA Blanca Elba y otra en Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual, p.3, op. cit. nota 266.

<sup>25</sup> Ídem.

que hombres y mujeres se sienten sexualmente atraídos, por tanto es “normal” tal comportamiento.

**El Modelo organizacional.** Que se inclina porque las propias instituciones, propician una estructura oportuna para el acosamiento sexual, siendo una estructura vertical, jerárquica donde los superiores usan el poder para obtener “favores” de los subordinados. En este modelo se reconoce el status de subordinación en el que culturalmente se ha situado a las mujeres, convirtiéndolas en un grupo vulnerable y propicio para el hostigamiento sexual y el acoso sexual.

**El Modelo socio-cultural.** Observa al hostigamiento sexual, como el producto de una sociedad, la cual, le atribuye a las mujeres condiciones de inferioridad.

Para mayor explicación de este modelo, refiere la autora, hombres y mujeres son socialmente educados, bajo ciertos roles de comportamiento, los cuales, estimulan la actitud masculina de considerar a la mujer como un objeto sexual, por tanto proclive para admitir las insinuaciones de carácter sexual.

En el artículo *El Hostigamiento Sexual: Un Delito*, se hace mención a la adición a estos tres modelos, por Gutek y Morash en 1982, de un cuarto modelo al cual denominaron:<sup>26</sup>

**Modelo de los roles extralimitados.-** El estereotipo cultural asignado a las mujeres, quienes deben proyectar una imagen sexual, se extiende a lo laboral, por lo que las mujeres, por encima de sus cualidades profesionales e intelectuales, se les sigue viendo como seductoras o símbolo sexual, por tanto distractoras de los varones que trabajan en su entorno.

En este sentido, se justifica, cuando la mujer es toqueteada por un compañero, o jefe, se está demandando de ella la imagen sexual que de ella ha construido la sociedad, por ende, servir al placer masculino.

Como puede advertirse de la lectura de estos modelos, es una pretensión para explicar el origen o las causales de las conductas agresivas de los hombres hacia las mujeres en el ámbito laboral, es más bien una justificación, empero, en ninguna de tales explicaciones se trata lo relativo a la antijuricidad de las conductas así manifestadas, como tampoco evidencian la violencia implícita y las consecuencias producidas en quienes las sufren.

De lo anterior se extraen los elementos del hostigamiento sexual: la imposición, la intimidación, la fuerza o dominio, elementos de los cuales está ausente

---

<sup>26</sup> GUTEK Y MORASH citado por Marena Briones Velástegui en *El Hostigamiento Sexual; Un Delito*, p.93 Op. cit. nota 254.

la atracción entre hombres y mujeres que el Modelo Biológico-Natural ofrece como una posible justificación a tales conductas de los varones principalmente.

Bajo este paradigma, el hostigamiento sexual está avalado por la estructura social, la cual, justifica el relativo a que los hombres lo son más, siempre y cuando seduzcan a mayor número de mujeres, no obstante, estos roles de comportamiento no explican lo humillante, denigrante y lesivo que suele ser el hostigamiento sexual y el acoso sexual para las víctimas.

En el trasfondo de estas conductas antijurídicas, tiene lugar un elemento de suma importancia: el poder, el hostigamiento sexual y el acoso sexual se produce en el entorno de relaciones de poder, se le atribuye al hostigador y/o acosador, considerado como “la habilidad para imponer eficazmente la voluntad propia, constrañendo a las demás personas a aceptarla en caso necesario”, el poder se identifica con la fuerza, y de otra manera, se define como la facultad de tomar decisiones que afectan a otros y en este supuesto, la afectación que sufren las mujeres víctimas, es total y absolutamente negativa por las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales las cuales se manifiestan en quienes las sufren.<sup>27</sup>

De lo anterior expuesto, se extraen otros dos elementos de las conductas analizadas, a decir de Marena Briones<sup>28</sup> dichos elementos adicionales, son; acciones sexuales no recíprocas y sentimientos de displacer.

Por su parte la Profesora Teresa Pérez del Río, distingue una tipología del acoso sexual, mencionando la identificación de dos tipos, a saber;

- a) El acoso sexual denominado chantaje sexual o por intercambio o *quid pro quo*, realizado por un superior jerárquico y consiste en hacer depender la contratación o mejora de las condiciones del trabajo e incluso la estabilidad en el empleo, de la negativa o sometimiento de la víctima a una propuesta de tipo sexual.
- b) El denominado acoso ambiental, realizado por cualquier compañero de trabajo o incluso por superiores e inferiores jerárquicos de la víctima y que tiene por efecto, crear un ambiente de trabajo hostil, desagradable, intimidatorio, humillante e inseguro.<sup>29</sup>

La clasificación de la profesora Pérez del Río, adopta como criterio, la distinción de otros investigadores en relación al hostigamiento sexual y acoso sexual con el acoso laboral o *mobbing*, en efecto, el primer tipo de la clasificación de la investigadora, se

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ, Gerardo. Estudio Comparativo de las Diversas Iniciativas de Ley y Trabajos Jurídicos sobre el Hostigamiento Sexual en México, citado por Marena Briones Velástegui en El Hostigamiento Sexual; Un Delito, p.94, op. cit. Nota 254.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>29</sup> PÉREZ DEL RÍO, Teresa, La violencia de Género en el Trabajo, pp. 53, 54, op. cit. nota 233.

refiere al hostigamiento sexual el cual ya ha quedado definido como el ejercido por el superior jerárquico hacia la mujer trabajadora bajo sus órdenes, ofreciéndole a cambio de los favores sexuales, un ascenso o la contratación laboral, en tanto, la autora citada refiere como acoso ambiental, es el que se ha referido como acoso laboral, acoso moral o *mobbing*, cuya finalidad es provocar la expulsión de la víctima de su fuente de empleo.

Se infiere, de los requerimientos sexuales dirigidos a las mujeres, contrario a la expectativa masculina, no son recíprocas, son inaceptables para las víctimas y provocan en ellas sentimientos de vergüenza, indignación, humillación y lesionan su dignidad.

En el Protocolo de Intervención para los casos de hostigamiento sexual y acoso Sexual editado por el INMUJERES, ya citado, se refiere la distinción entre ambos tipos de conducta, es decir, las diferencias entre el hostigamiento y acoso sexual: [...] jurídicamente el hostigamiento sexual es definido según la Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002) como el hecho de perseguir, acosar o molestar a una persona, mientras que lo sexual alude a lo perteneciente al sexo.<sup>30</sup>

En las leyes penales mexicanas, el hostigamiento sexual ha sido referido también como acoso sexual, representando un problema de forma y no de fondo, pues en los dos casos se está ante actos tendientes a perseguir o importunar con un fin de carácter sexual, la diferencia específica entre hostigamiento sexual y acoso sexual la establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispositivo jurídico que determina, la sutil diferencia entre ambas conductas refiriendo:

**Artículo 13.** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, se expresa por conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima independientemente de que se realice en uno o varios eventos.<sup>31</sup>

De la serie de actos desplegados por el hostigador, se señalan las ejercidas a través de las relaciones jerárquicas laborales en relación al premio y castigo, o *quid pro quo*, cuando el jefe ofrece un ascenso, aumento de salario a cambio de favores sexuales y ante la negativa, devienen situaciones de represalias y despido, en tanto, en el caso del acosador, no existe superioridad jerárquica, se establece entre pares, compañeros de trabajo, consistente

<sup>30</sup> Protocolo de Intervención en los casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, op.cit. nota 233, p. 67

<sup>31</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, citada en el Protocolo de Intervención en los casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, editado por el INMUJERES, nota 233, p. 30.

en conductas hostiles relacionadas con la sexualidad, produciendo un ambiente laboral intimidatorio y adverso para la víctima.

En la legislación mexicana, se consigna la responsabilidad de empresa o patronal de proporcionar un entorno laboral sano, en el cual, no se propicien tales conductas antijurídicas, lo cual es un avance significativo en la visualización del problema.

En el documento “Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género” editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre sus acciones derivadas del programa Equidad de Género, se define al hostigamiento sexual en los siguientes términos: “El hostigamiento sexual está definido por los estándares internacionales como una forma de discriminación y de violencia contra las mujeres que implica la obligación de los Estados, de sancionar a las Instituciones permisivas de esta práctica”. En este documento, también se consignan diversas modalidades de la violencia de género tales como: la violencia comunitaria, laboral, docente, institucional, feminicidio y violencia familiar.<sup>32</sup>

Como elementos del acoso sexual como figura jurídica, J. Fernando Lousada en su obra *Los Derechos de los Trabajadores frente al Acoso Sexual*, señala: en el Estatuto de los Trabajadores de Granada, España de 1980, no se establecía un concepto preciso, empero en su artículo 4.2 inciso c) lo definía como:

[...] “un derecho de los trabajadores al respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad”. En esta definición proveniente del cuerpo normativo en comento, como acoso laboral, esta se encuentra definida por los bienes jurídicos tutelados a saber: derecho al respeto a la intimidad y la dignidad de las personas.<sup>33</sup>

Continúa mencionando Lousada, la ley del 3/89 del 3 de marzo de 1989, reconoce en la normativa vigente derechos, los cuales, pueden prevenir las situaciones de acoso sexual en el trabajo, empero, refiere, dicha normatividad para la efectividad de tales derechos exige mayor clarificación, por lo cual, el mencionado artículo 4, 2 se modificó adicionando la protección frente a las ofensas verbales o físicas de carácter sexual, por tanto el acoso sexual queda definido como: “las ofensas verbales o físicas de carácter sexual”.<sup>34</sup>

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en una sentencia pronunciada en contra de un trabajador acusado de acosar compañeras

---

<sup>32</sup> Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, p. 24.

<sup>33</sup> LOUSADA AROCHENA J. Fernando, *El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual*, Granada España, editorial Comares, 1996, XXIV, p. 92.

<sup>34</sup> *Idem*, p. 93.

de trabajo, define al acoso sexual como “la conducta de perseguir y fatigar a una persona ocasionándole molestias y trabajos mediante propuestas de naturaleza sexual que resultan ofensivas para la víctima”.<sup>35</sup>

En la obra de J. Fernando Lousada, no hay una distinción entre hostigamiento sexual y acoso sexual, la cual se advierte en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, transcrita en epígrafes anteriores, no obstante, es de reconocerse la abundante información proporcionada por el autor, sobre esta figura denominada acoso sexual en el trabajo.

Blanca Elba García y García y Patricia Bedolla Miranda para elaborar una definición proponen tres componentes, a saber:

- a) Acciones sexuales no recíprocas, consisten en conductas verbales y físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las que no son bien recibidas por las personas a quien van dirigidas, son repetitivas, premeditadas, persiguen un intercambio sexual.
- b) Coerción sexual: es la intención de causar algún perjuicio o proporcionar un beneficio a una persona, representa una clara relación asimétrica, teniendo mayor incidencia en el ámbito laboral y educativo.
- c) Sentimientos de desagrado esto se traduce en sentimientos de malestar producidos por esta experiencia, la sensación de humillación, insatisfacción personal, molestia o depresión, son consecuencia de las acciones sexuales no recíprocas. Son ofensivas y atentan contra la dignidad de quien las recibe.<sup>36</sup>

Bedolla y García resumen en un trinomio la definición del hostigamiento sexual: poder-sexualidad-violencia, al respecto las autoras, citan a Kate Miller: “el sexo es una categoría social impregnada de política, porque es una relación de poder en donde la mitad de la población se encuentra bajo el control de la otra mitad”.<sup>37</sup>

Hay una convergencia de criterios en relación a la definición de estas dos figuras representando la violencia de género en el trabajo, el hostigamiento sexual y el acoso sexual, no obstante, algunas variantes, en su redacción se advierte la coincidencia, en la existencia de relaciones de poder, en los cuales la mujer tiene un carácter de subordinación en relación con el hombre, en virtud del estatus social de inferioridad adjudicado a través de las tradiciones y costumbres, así como, en acciones de carácter sexual, no bien recibidas por las personas a quien van dirigidas, la amenaza o coerción premio/castigo

---

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> GARCÍA y GARCÍA Blanca Elba y otra en Op.cit. Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual, p. 2, op. cit. nota 266.

<sup>37</sup> MILLER Kate, citada por GARCÍA y GARCÍA Blanca Elba y otra en Las Relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento Sexual, p. 2, op. cit. nota 266.

y ocurre en el entorno laboral. De donde se colige, se reúnen los elementos para ambas conductas y pueden ser calificadas como violencia de género en el trabajo.

Al respecto Salvador del Rey Guanter, citado por Lousada dice: “la mera definición de acoso sexual sin consideración ahora de su aplicación en el ámbito laboral es de por sí una definición extraordinariamente compleja”.<sup>38</sup>

En esta tesitura, la sentencia CO/10141 de la *High Court of Justice, Queen’s Bench Division*, de Inglaterra sostiene, exigir una relación causal indefectible entre la conducta constitutiva de hostigamiento sexual y el sexo de la víctima era incorrecto, puesto que debió acudir más bien a una relación de vinculación, puesto que habrá unos casos de hostigamiento que no se originen en el sexo de la víctima. Así la prueba de la conducta se facilita.<sup>39</sup>

En esta sentencia emitida por la Corte inglesa, destaca una divergencia entre los casos de hostigamiento laboral en sentido estricto, en el cual la relación de poder, no tiene relación con el sexo y el hostigamiento sexual, se impone la vinculación sexual. La argumentación vertida en el libelo en cita, proporciona un elemento, el cual, supone ser eficiente para establecer como medio de convicción a partir de la vinculación y no de la causalidad de la conducta.

Para mayor abundamiento, la investigadora Teresa Pérez del Río, acota la diferencia entre el acoso en sentido lato y el hostigamiento sexual y acoso sexual:

La configuración del acoso como actuación discriminatoria por razón de género, exige la existencia de una relación causal del sexo/género de la víctima, de tal forma, ésta se convierta en la razón esencial de la actuación; el sexo o el género de la trabajadora, constituye el elemento determinante de la conducta del acosador, que ataca a la víctima precisamente por el hecho de ser mujer, realizando comportamientos ofensivos basados en criterios o estereotipos asociados a una determinada visualización de la condición femenina.

En el supuesto del acoso moral o *mobbing*, como se ha señalado, el objetivo generalmente asumido por el acosador suele ser expulsar a la víctima de su trabajo, pero en el supuesto del acoso moral por razón de género, la causa es el hecho de que la víctima sea mujer; se le intenta expulsar por el hecho de ser mujer o de asumir funciones que tradicionalmente han sido asignadas a las mujeres.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> DEL REY GUANTER, Salvador citado por J. Fernando Lousada en *El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual*, p. 93. Op. cit, nota 289.

<sup>39</sup> Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, p. 24, op. cit. nota 288.

<sup>40</sup> PÉREZ DEL RÍO, Teresa, *La violencia de Género en el trabajo*, p. 58. op. cit. nota 233.

La amplia explicación de la Teresa Pérez del Río, permite establecer con claridad, la diferencia entre el acoso moral o acoso laboral, cuando es ejercido por razón de sexo/género, pero su objetivo es expulsar a la víctima de su fuente de empleo, con el hostigamiento sexual y acoso sexual, las cuales tienen una amplia connotación de carácter sexual, no obstante, en estos casos la finalidad del victimario es llegar a la cópula con la víctima.

La sentencia 20241 de la Corte Suprema de Canadá citada en el documento editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>41</sup> es una resolución, en la cual, se muestran las obligaciones de protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al prever la responsabilidad de los empleadores en los actos de violencia laboral, señala además el efecto desproporcionado de esta práctica en las mujeres trabajadoras y el abuso de poder como un elemento central en la definición de esta figura jurídica como delito.

Bajo esta perspectiva, destaca la responsabilidad del empleador o patrón en la incidencia de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en las empresas, bien sea por omisión o por participación y por sus consecuencias, independientemente de las secuelas físicas, psicológicas y emocionales producidas en las víctimas, las cuales ya han sido prolijamente descritas, deberá tomar en cuenta la afectación a la productividad como uno de los principales intereses económicos del capital.

El INMUJERES describe en el Protocolo de Intervención en casos de Hostigamiento sexual y Acoso Sexual, los bienes jurídicos tutelados con la normatividad jurídica producida hasta la fecha, en este sentido señala el documento mencionado. Desde el punto de vista jurídico, “son conductas que vulneran la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de una persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal”, donde es factible adicionar, el derecho a una vida plena, el derecho a ser tratada como persona y no como un objeto sexual.<sup>42</sup>

En la edición del cuaderno *Las Mexicanas y el Trabajo*, la licenciada Patricia Espinoza, quien fuera presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, cita la definición de la Red de Mujeres Sindicalistas, quienes definen al hostigamiento sexual como una conducta que implica “todo acto verbal o físico que representa una agresión de tipo sexual que puede llegar a la violación y que tiende a identificarse como un acto de demostración de poder”.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y acoso sexual, Instituto Nacional de las Mujeres, p.12, op. cit. nota 271.

<sup>43</sup> INMUJERES, Cuaderno: *Las Mexicanas y el Trabajo III*, septiembre 2004, p.7.

En este caso, cuando el sujeto pasivo rechaza tales conductas, o denote sumisión a ella, se emplea explícita o implícitamente como base para una decisión que afecta el trabajo ya sea en el acceso a su formación profesional o al empleo, continuidad, promoción o salario, se está frente a un asunto de discriminación, violencia de género y tortura cuando es reiterado”.<sup>44</sup>

La investigadora Diana Ramírez Aguilar enuncia:

Por definición, el acoso sexual se concibe como una conducta sexual que pueda manifestarse a través del contacto físico, insinuaciones de índole sexual, mostrar pornografía, puede ser realizada mediante palabras o acciones. En estos casos el motivo de la objeción o rechazo a la conducta maliciosa es la existencia de una amenaza o una desventaja en el empleo tanto en el acceso a éste como en la promoción o ascenso, determinando una situación que afecta el empleo y las condiciones de trabajo y/o creando un entorno laboral ofensivo.<sup>45</sup>

En el estudio realizado por María Eugenia Solís García titulado Acciones para Eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo, como parte del Proyecto Redefinición de Desarrollo según y para las Mujeres Trabajadoras de la maquila en América Central, define al Acoso u Hostigamiento sexual como: “toda acción que va dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a persona del sexo opuesto o del mismo sexo. Es una usurpación o una perturbación de la autonomía personal”.<sup>46</sup>

La precitada autora abunda sobre las consecuencias de tales conductas que provocan efectos perjudiciales en el bienestar personal, en el ambiente laboral y educativo, afectando su desarrollo y desempeño. El acoso afecta la plenitud de disposición de sus sentimientos, pensamientos, comportamientos espacios, tiempo, energía y cuerpo.

Con base en lo expuesto por María Eugenia Solís García, pueden inferirse los efectos nocivos para el sujeto pasivo de las conductas antisociales descritas, sufre severas consecuencias tanto físicas como emocionales, pero más aún, afectan la autonomía de la libertad para disponer de su propio cuerpo, inciden también en su ámbito de desempeño y su libertad sexual, lesionando gravemente su dignidad, su pronunciamiento coincide con otros autores, son las mujeres las más vulnerables para ser objeto de hostigamiento sexual y/o acoso sexual en el trabajo por:

---

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> RAMÍREZ AGUILAR, Diana, op. cit.

<sup>46</sup> SOLÍS GARCÍA, María Eugenia, Acciones para Eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo, Organización Internacional del Trabajo, Guatemala 2001, pp. 3/32.

El sistema que regula el ejercicio del poder en el ámbito público y privado favorece y estimula la impunidad cuando se trata de agresiones de carácter físico, sexual y psicológico contra las mujeres. Todo ello aumenta el grado de vulnerabilidad de sus vidas y especialmente de sus cuerpos.<sup>47</sup>

Marena Briones cita la definición de hostigamiento sexual y el acoso sexual de Gerardo González Ascencio en su trabajo “Estudio comparativo de las iniciativas de Ley y trabajos jurídicos sobre el Hostigamiento sexual en México” documentado en el proyecto de ley presentado el 28 de diciembre de 1988 por 34 diputadas, donde describieron como ejemplo de acciones sexuales no recíprocas, las siguientes: gestos, miradas lascivas, presiones para una cita, bromas o comentarios sexuales, insinuaciones o proposiciones directas de tener relaciones sexuales, rozamientos, caricias, pellizcos, apretones, abrazos, besos, acorralamientos entre otras manifestaciones de estas conductas antisociales; en esta tesitura Marena Briones define al hostigamiento sexual: “Una conducta impuesta, no deseada, de requerimientos sexuales en el contexto de una relación desigual de poder, este último derivado de la posibilidad de dar beneficio o imponer privaciones”.<sup>48</sup>

En el documento “Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la figura de hostigamiento sexual, su ámbito espacial de realización y las consecuencias para las víctimas en el caso de denuncia, señala:<sup>49</sup>

El hostigamiento sexual presenta varios problemas en términos probatorios, debido a que la conducta suele darse en una relación asimétrica de poder entre dos personas. Además, las denuncias de estas conductas por parte de las víctimas suelen tener como consecuencias, represalias laborales, por las razones anteriores, los dos tratados internacionales tanto la CEDAW como Belém do Pará han determinado extender la obligación de no discriminar y no ejercer violencia en el ámbito laboral.<sup>50</sup>

De entre las conclusiones vertidas en el documento precitado del Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se retoman por su importancia para el presente trabajo las siguientes:

- a) La garantía del derecho de igualdad de las mujeres está estrechamente vinculadas a la protección eficaz de la no discriminación y el acceso a una vida

---

<sup>47</sup> Idem, p.5 /32.

<sup>48</sup> BRIONES VELÁSTEGUI, Marena, en *El Hostigamiento Sexual; un delito*, p. 96, op. cit. nota 254.

<sup>49</sup> Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género*, p.13, Op.cit. nota 288.

<sup>50</sup> Op. cit.

libre de violencia. A su vez implica que el Estado juegue un papel activo para crear las condiciones del ejercicio de ese derecho.

**b)** La interpretación de los principios *pro libertaris* y *pro persona*, que examina violaciones a los derechos de igualdad, al acceso a una vida libre de violencia y la libertad de las mujeres, muestra elementos vanguardistas. Entre ellos se encuentra como las Cortes reconocen nuevos sujetos de derechos (las adolescentes, las trabajadoras, las jefas de familia) y como les otorgan una protección jurídica especial necesaria para garantizar la igualdad sustantiva.

**c)** Adicionalmente, las Cortes han desarrollado una interpretación del principio *pro libertaris* más allá del sentido clásico, al hacer un examen exhaustivo de los factores que restringen los derechos de las mujeres.

**d)** La interpretación vanguardista del principio *pro persona* permite a las Cortes Internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.<sup>51</sup>

El análisis realizado en el documento editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cita, el concepto de protección a las mujeres difiere del concepto tutelar de protección en el sentido de considerarlas en situación de vulnerabilidad o de minoría de edad, por atávicos paradigmas de subordinación e inferioridad, sino el vanguardista concepto de la protección a las mujeres para garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de su autonomía y libertad que tendrán como consecuencia un acceso igualitario a las oportunidades laborales, políticas, sociales económicas y otras, en relación con los varones.

Destaca la aportación de las Cortes en relación a determinar los elementos que describen las conductas de hostigamiento sexual y el acoso sexual, sin embargo, el tomar en cuenta, más la vinculación que la causalidad, a efecto de mejorar la eficacia del medio probatorio para acreditar en proceso penal los elementos del delito, empero, tratándose del hostigamiento sexual y/o acoso sexual es evidente, el elemento reside no solamente en la vinculación víctima/victimario, entendida como relaciones de poder, sino en estos delitos específicamente, la conducta tiene una connotación eminentemente sexual, relativa a considerar a la mujer como un objeto sexual, tal y como ya se ha quedado asentado en líneas anteriores, por conducto de las versiones vertidas de por diversos tratadistas de la materia, asimismo, el destacar la responsabilidad del empleador en la incidencia de estas conductas en el ámbito espacial de las empresas o establecimientos, es un elemento relevante, al considerarlo como responsabilidad de empresa.

---

<sup>51</sup> Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, p. 25, op. cit. nota 288

Los sujetos pasivos del hostigamiento sexual y el acoso sexual, no son solamente las mujeres, los hombres también pueden ser objeto de tales conductas ya sea de manera directa o indirecta, conductas ya están tipificadas como delitos en la mayor parte de los códigos penales de las entidades federativas mexicanas, empero, son las mujeres por su carácter de vulnerabilidad generada por los paradigmas sociales, su status de subordinación y la estructura social que tiende a reforzar tales roles de comportamiento, la mujer por su cuerpo es factor de riesgo y vulnerabilidad.

La definición del hostigamiento sexual laboral producida en el cuaderno editado por el INMUJERES, titulado “Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento Sexual en las empresas”, consigna lo siguiente;<sup>52</sup>

El hostigamiento sexual laboral es una conducta de carácter sexual que consiste en molestar, perturbar o crear dificultades a otra persona del mismo sexo o contrario (hombre a mujer, mujer a hombre, mujer a mujer, hombre a hombre) a través de sugerencias, propuestas, invitaciones, tocamientos o actos similares que resultan ofensivos para quien los recibe, y que se dan en el centro de trabajo o con motivo de la relación laboral.<sup>53</sup>

El INMUJERES, con una concepción objetiva, no constriñe las conductas del hostigamiento sexual y el acoso sexual como dirigidas de manera exclusiva hacia las mujeres con la calidad de sujeto pasivo, sino, de la definición que antecede, se amplía este supuesto a diversas posibilidades de relaciones humanas. En el documento que se consulta, el precitado organismo, señala como objetivo primordial, la necesidad de prevención y erradicación de estas conductas de suyo, conductas antisociales en los centros de trabajo, a través de la promoción de una nueva cultura institucional tendiente a eliminar la discriminación hacia las mujeres, promover el respeto, la igualdad de trato y acceso a las oportunidades entre los sexos, así como la incorporación y la estabilidad en el empleo.

No obstante la generalidad expresada por el INMUJERES en atención a las víctimas del hostigamiento sexual y el acoso sexual, pueden ser hombres o mujeres, en el estudio detallado de la figura del acoso sexual laboral, la investigadora María Eugenia Solís García, expresa en el documento editado por la OIT, resultado de los estudios realizados en diversos países del mundo, está suficientemente documentada la posición de subordinación de las mujeres y su situación susceptible a la discriminación, por ende, esta condición provoca que sus cuerpos se encuentren de manera permanente en estado de vulnerabilidad y riesgo constante, mencionando,

---

<sup>52</sup> INMUJERES. Op. cit.

<sup>53</sup> Disponible en [www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx) cuaderno Rutas de Atención y prevención del Hostigamiento sexual en las empresas, p.7..

en el simbólico imaginario social los cuerpos de las mujeres están representados por una enorme carga de vulgaridad y falta de respeto, destacando su sexualidad, en este sentido el sistema está diseñado para que el cuerpo femenino cumpla con tres funciones; dar placer, procrear y nutrir, a partir de este aserto María Eugenia Solís García, refiere, el propio sistema genera la impunidad al no atender los ataques a niñas, mujeres y ancianas, ocasionando la impunidad de los agresores, haciéndolas aún más vulnerables, arribando a la conclusión, por todos los elementos anteriormente descritos, hacen de las mujeres las víctimas más propicias para los ataques del acoso sexual en el trabajo.<sup>54</sup>

Si bien es cierto que las conductas aquí analizadas pueden incidir tanto en mujeres como en hombres, como ya se ha mencionado, son las mujeres los grupos más asequibles para ser víctimas propicias de tales comportamientos.

En este contexto, la investigadora Teresa Pérez del Río, en su obra *La Violencia de Género en el Trabajo*, advierte que en el caso del acoso sexual, generalmente se trata de personas del sexo femenino cuya situación personal y laboral las hace especialmente vulnerables a este tipo de agresiones, aun cuando también puede ser sufrida por varones, debido a la situación de discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo, a virtud de mayor precariedad, ser fácilmente sustituibles para ocupar puestos de trabajo de categorías profesionales más bajas y peor calificadas, mayor índice de desempleo, mayor inclusión en la economía sumergida, por estas y otras razones ya mencionadas, las mujeres se convierten en las principales víctimas del acoso sexual, siendo las víctimas más frecuentes, las mujeres jóvenes en su primer empleo, de carácter temporal o atípico, mujeres solas con responsabilidades familiares, tales como las madres solteras o las viudas, separadas o divorciadas, mujeres que acceden por primera vez a sectores profesionales o puestos de responsabilidad o dirección, son grupos susceptibles de discriminación en el trabajo y por ende víctimas potenciales del hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo.<sup>55</sup>

### **4.3. EL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL Y SUS CONSECUENCIAS**

Diversos investigadores, coinciden en establecer características fundamentales:

- a) Conductas que tienen lugar en relaciones de poder de completa y absoluta disparidad, que pueden ser físicas o verbales.

<sup>54</sup> SOLÍS, GARCÍA, María Eugenia, op. cit.

<sup>55</sup> PÉREZ DEL RÍO, Teresa, *La Violencia de Género en el Trabajo*, pp. 54, 55 op. cit. Nota 233.

- b) Teniendo una connotación de carácter sexual, no recíprocas, provocan sentimientos de displacer, así, vulneran la dignidad de la víctima, en este caso de las mujeres.
- c) Significan una violencia de género en el trabajo.

Conductas antisociales, las cuales vulneran la dignidad humana, considerada como la parte fundamental de la esencia del ser humano, tienen consecuencias negativas en quien las recibe, produciendo sentimientos de humillación, minusvalía, frustración entre otras, las cuales al ser reiterativas tienden a traducirse en una tortura permanente.

Rafael Espejo Lucena tiene la especialidad de Ergonomía y Psicología Aplicada, en su ensayo El Hostigamiento Psicológico laboral o *mobbing*, distingue las consecuencias y las clasifica, las cuales, pueden asimilarse al hostigamiento sexual y al acoso sexual:

Los ámbitos en los que inciden las consecuencias son:

- a) Para la trabajadora o trabajador afectado.
- b) Para la organización de trabajo (empresa).
- c) Para el núcleo familiar y social.
- d) Para la comunidad.

Y quien agregaríamos otra clase de consecuencias:

- f) Para el hostigador/acosador o victimario.

Por lo que se refiere a la víctima, trabajador o trabajadora afectada, Rafael Espejo Lucena a su vez considera tres clases de consecuencias.

- a) Psíquicas.
- b) Físicas.
- c) Sociales.

En relación a las consecuencias Psíquicas, la víctima de acoso u hostigamiento sexual suelen presentar diversos síntomas entre los que destacan: Ansiedad, miedo profundo, acentuado y continuo, sentimiento de amenaza permanente, impotencia y frustración, baja autoestima, apatía, falta de concentración y ausencia de mantenimiento de la atención, depresión.<sup>56</sup>

Entre las consecuencias físicas, refiere Espejo Lucena, se encuentran diversas manifestaciones de carácter patológico tales como: dolores y trastornos funcionales, así como trastornos orgánicos como, gastrointestinales, cardiovasculares,

---

<sup>56</sup> ESPEJO, LUCENA Rafael, El hostigamiento Psicológica Laboral o *Mobbing*, disponible en rafaelespejo@gmail.com.

sexuales, musculares, dermatológicos y respiratorios entre otros, los que se traducen en enfermedades crónico-degenerativas tales como la diabetes, la hipertensión, obesidad etcétera.

Atendiendo a las consecuencias sociales, Rafael Espejo Lucena dice:

La salud social del afectado por hostigamiento se encuentra profundamente afectada, interfiriendo en su vida normal y productiva, se convierten en personas hipersensibles, con actitudes de desconfianza y conductas de aislamiento, hostiles. En estos casos, si la víctima no abandona el trabajo, es por necesidad económica y el estado de indefensión psicológica en que se encuentra.<sup>57</sup>

Al respecto el INMUJERES señala en su cuaderno *Las Mexicanas y el trabajo III*:

El daño a las víctimas que puede causar esta violencia en quienes la sufren, directa o indirectamente es incommensurable, con efecto tal, se prolongan a través del tiempo, incluso a lo largo de su vida afectando el pleno ejercicio de sus derechos, su salud, su estabilidad económica su desempeño laboral, sus relaciones familiares y su calidad de vida.<sup>58</sup>

Las consecuencias para la fuente de trabajo, empresa o institución, como ámbito de incidencia del hostigamiento sexual y el acoso sexual, Espejo Lucena expresa lo siguiente:

La situación de *stress* de la víctima además del perjudicial resultado en lo personal, se traduce a decir del autor, en sus a) Relaciones interpersonales b) Rendimiento c) Clima laboral y d) Accidentalidad.

Las víctimas indirectas, son quienes laboran donde el acoso sexual y el hostigamiento sexual es permitido, bien sea por desconocimiento o por pasividad de la parte patronal, o por paradigmas socioculturales, discriminación de género, desvalorización de lo femenino, también enfrentan consecuencias perjudiciales que traducidas en la trasgresión a sus derechos como trabajadoras o trabajadores, daños considerables a su salud, desarrollo profesional y económico e incluso familiar trascendiendo en ausencias continuas, disminuyendo como consecuencia la productividad, así como, por errores debido a falta de concentración en el trabajo, todo ello incide en detrimento de la productividad de la empresa o institución.

El criterio de productividad incide, a decir del documento “*Las Mexicanas y el Trabajo III*”, en tres ámbitos:

a) la productividad en el proceso de la producción,

---

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> INMUJERES, *Las Mexicanas y el Trabajo III*, p.10, op. cit., nota 299.

- b) la calidad del producto, y
- c) la calidad de vida de sus trabajadores y trabajadoras.<sup>59</sup>

La calidad de vida de los trabajadores y trabajadoras es una expresión que contiene varias implicaciones, se refiere, no solamente al salario y demás prestaciones laborales relativas al contrato de trabajo, sino que conlleva a definir también un ambiente laboral sano, permitiendo la óptima realización del trabajo y de la persona, la alteración en las relaciones interpersonales suele traducirse en una interferencia entre los compañeros de trabajo, los cuales requieren, de la ejecución de su trabajo y como consecuencia un bajo rendimiento en la producción, una mala imagen para la empresa, pero indudablemente, lo más lamentable, un deterioro en la calidad de vida de los y las trabajadoras.

Las consecuencias en materia de ganancias en la empresa o institución en la cual se practican esta clase de conductas antisociales, en las cuales no interviene el empleador para erradicarlas o prevenirlas, el ambiente laboral se enrarece e influye indefectiblemente en la productividad de la empresa y puede ser consecuencia de ausentismo frecuente de las víctimas, generando un entorno donde se generan accidentes de trabajo, quien es objeto de acoso sexual u hostigamiento sexual, se convierte en un potencial sujeto de un riesgo de trabajo, lo cual conlleva en consecuencias económicas para la empresa, pero indudablemente, reviste mayor consecuencia en la salud e integridad física, emocional de quienes son objeto de tales conductas antisociales.

Para el núcleo familiar o social, las consecuencias no son menos graves, la trabajadora víctima de hostigamiento sexual o acoso sexual, se ve afectada en su entorno familiar, a virtud de los problemas psicológicos y físicos provocados por la conducta indeseable de que es objeto, sobre todo si no comparte sus incidencias con sus familiares más cercanos, en apoyo para la búsqueda de soluciones.

En la comunidad, el precitado Rafael Lucena, señala, lo más impactante que generan estas conductas antisociales de hostigamiento sexual y acoso sexual, al originar en las víctimas los síntomas ya mencionados, provocan indefectiblemente, una disminución en la fuerza laboral debido a las frecuentes inasistencias por enfermedad o bien en caso extremo se traduce en pensiones por invalidez o muerte, consecuencias cuya afectación a la víctima, a su familia y a la empresa, son negativas.

Atendiendo a las consecuencias descritas, se infiere que el hostigamiento sexual y acoso sexual se traducen en un riesgo para la seguridad y la salud de los y las trabajadoras, el empleador tiene la responsabilidad de prevenirlo y erradicarlo, siguiendo las indicaciones de la Comisión de Seguridad en el trabajo para tratar de

---

<sup>59</sup> INMUJERES, Las Mexicanas y el Trabajo III, p.257, op. cit., nota 299.

reducir los estándares de hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo. Si las empresas adoptan una actitud de tolerancia o disimulo, su imagen ante la sociedad se deteriora, si las víctimas se quejan y hacen pública la situación del clima laboral prevaleciente, así como, la disminución de la productividad, se traduce en daño económico que no hace atractiva la inversión.

Ricardo Escudero Rodríguez, citado por J. Fernando Lousada manifiesta:

[...] el sujeto activo del acoso sexual, en tanto, vulnera un derecho de los trabajadores y en consecuencia es el correlativo deber del empresario, el respetarlo y hacerlo respetar en la fuente de trabajo, de donde se colige, el destinatario principal de todas las normas de trabajo en tratándose de obligaciones, es el empresario, entendido como el responsable en quien incide el imperativo normativo contenido en ellas, de donde le devienen las obligaciones de preservar un entorno laboral sano y confiable, no suponiendo solamente la obligación de no hostigar, ni permitir el acoso, sino además, su obligación de evitar o prevenir el que otros acosen.<sup>60</sup>

Santiago de Rey Gunter citado también por J. Fernando Lousada menciona lo vertido en el Estatuto de los Trabajadores que a la letra dice: “la presente ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica denominada empleador o empresario”. La consideración de trabajador como sujeto pasivo del acoso sexual y su producción en el ámbito de la relación de trabajo califican de laboral el acoso sexual.<sup>61</sup>

El hostigamiento sexual y el acoso sexual por tener como ámbito espacial de ejecución a la fuente de trabajo, así como, haciendo una minuciosa valoración de las consecuencias documentadas por los investigadores de la materia, presentando tanto para la víctima, como para la empresa o establecimiento, un entorno laboral enrarecido, luego entonces, es factible señalar a las conductas estudiadas como riesgo de trabajo, en su modalidad de enfermedad del trabajo.

En este contexto procede preguntarse, ¿cuál sería el ambiente propicio para que se presenten las conductas de hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo? Una respuesta a este cuestionamiento la proporciona la investigadora María Eugenia Solís García, en su obra, “Acciones para eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo” cuando refiere:

---

<sup>60</sup> LOUSADA Fernando en El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual, p.95, op. cit. nota 290

<sup>61</sup> *Ibidem*, p.97.

[...] son los espacios laborales con ambientes hostiles o abusivos, a decir de la citada autora, estas características pueden aplicarse en otros ámbitos y circunstancias donde la víctima puede ser sexualmente extorsionada, por quien tiene la posibilidad de regular, administrar o disponer derechos adquiridos o en posibilidades.<sup>62</sup>

Señalando como características del ambiente laboral adverso, las siguientes:

---

**RASGOS DE UN AMBIENTE LABORAL HOSTIL**

---

1. Por la frecuencia de las conductas discriminatorias y su severidad.

---

2. Conductas frecuentes físicamente amenazantes.

---

3. Conductas con expresiones meramente ofensivas.

---

4. Si interfieren irracionalmente con la capacidad de trabajo de las empleadas.

---

5. El efecto sobre el bienestar psicológico puede ser tomado en consideración, pero no es un factor único requerido.

---

6. La discriminación puede existir en el lugar de trabajo, sin importar el efecto del nivel del daño psicológico que en algún caso especial pueda causar a una empleada.

---

Fuente: Acciones para eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo de María Eugenia Solís García

Abundando sobre las consecuencias del hostigamiento sexual y el acoso sexual y sus afectaciones a la salud de las víctimas, tanto física como emocional, afectaciones contenidas en el siguiente cuadro, obtenido de la obra *Las Mexicanas y el Trabajo III*, aclarando, el criterio para la clasificación de las consecuencias tanto en las víctimas como en las empresas difiere de otras clasificaciones, la cual se precisa, toma como criterio de clasificación, los ámbitos en los cuales se producen las afectaciones.

---

**PRINCIPALES EFECTOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**NIVEL. Víctima directa o indirecta**

---

Ámbito	Efectos
Derechos Humanos Laborales Sexuales	Transgresión de los derechos humanos laborales y sexuales de la trabajadora o el trabajador.

---

<sup>62</sup> SOLÍS GARCÍA, María Eugenia Acciones para Eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo, op. cit. nota 302.

**PRINCIPALES EFECTOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**  
**NIVEL. Víctima directa o indirecta**

<b>Ámbito</b>	<b>Efectos</b>
Salud física Psicológica	Dolor de cabeza, tensión muscular, trastornos gastrointestinales, alergias, maltrato físico, abuso sexual, violación (víctima directa). Depresión, ansiedad, angustia, irritabilidad, agresividad, insomnio, enfermedades psicosomáticas y baja autoestima.
Laboral Desarrollo profesional Desarrollo económico	Discriminación, segregación ocupacional, condiciones laborales inseguras, falta de oportunidades (promociones, aumento salarial, capacitación), aumento de riesgos de trabajo, desinterés, disminución de la productividad y calidad del trabajo. Desempleo, pobreza, discriminación, crisis salarial pérdida de seguridad social, disminución de la calidad de vida personal y familiar.
Familiar Relaciones Interpersonales Calidad de vida	Mala comunicación, tensión, irritabilidad, conflictos familiares. Derivado de la pérdida del empleo, por renuncia o despido, pueden disminuir los recursos económicos de la familia y sus condiciones de seguridad social.

Fuente: Acciones para eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo de María Eugenia Solís García

**PRINCIPALES EFECTOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**  
**NIVEL. Comunitario (empresas o instituciones)**

<b>Ámbito</b>	<b>Efectos</b>
Derechos Humanos Laborales	Violencia laboral. Discriminación en el empleo, en la adquisición de capital humano y económico. Segregación ocupacional.
Salud Laboral	Contaminación del clima laboral. Mala comunicación, tensión, agresividad. Disminución de la calidad de vida laboral.
Seguridad e Higiene en el trabajo	Riesgos de trabajo. Alteración de la disciplina. Incremento en los accidentes (en itinere o en el lugar del trabajo).
Económico	Disminución de la productividad. Disminución de los niveles de competitividad de la empresa en el mercado. Alta rotación de recursos humanos, ausentismo, tortuguismo. Pago de créditos laborales fincados en juicios, indemnizaciones, sanciones.

**PRINCIPALES EFECTOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL  
NIVEL. Comunitario (empresas o instituciones)**

Ámbito	Efectos
Responsabilidad Social	Desatención de la salud emocional y física del personal. Incumplimiento de las condiciones para la mejor calidad de vida del personal. Impacto económico negativo de la comunidad. Violentar los derechos de los y las trabajadoras.

Fuente: INMUJERES

La investigadora María Eugenia Solís García, menciona: “en el acoso sexual en el trabajo es clásico encontrar dos géneros de daños, sean directos o indirectos: las represalias y las consecuencias propias, privadas de la persona afectada”.<sup>63</sup>

Las represalias de las cuales, es objeto la víctima del hostigamiento sexual y/o el acoso sexual, quien se ha negado a aceptar los requerimientos del victimario, la autora en cita, enumera algunas de las posibles afectaciones, las cuales, se manifiestan siempre de manera encubierta, no pueden ser descritas en su totalidad, sin embargo, sus rasgos más comunes son la crueldad refinada y la variedad de formas:

No.	REPRESALIAS ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA
1.	Con frecuente solidaridad masculina no expresada, tácita aun entre empresarios o directivos y empleados.
2.	Restricción de permisos, licencias, horarios, horas extras, salarios, etc.
3.	Calificaciones que muestran una disminución en el punteo, sin antecedentes reales que lo justifiquen, a partir de la época de los rechazos de la víctima.
4.	Traslados con pseudo excusas o sin ninguna explicación, que generalmente tienen, al menos, nuevas o mayores incomodidades, aunque sean legales.
5.	Mala disposición o negativa, cuando se trata de obtener certificado del trabajo y recomendación para otra empresa.
6.	Trato vejatorio en relación con el compañero, superior o propietario involucrado.
7.	Tentativas o consumación de distintas formas de intimidación o violencia.
8.	Daño o sabotaje en la elaboración de tarea encargada a la víctima y desvalorización permanente de su rendimiento.
9.	Maltrato deliberado frente a terceros en el reclamo por pretendidas negligencias.

<sup>63</sup> SOLÍS GARCÍA María Eugenia, Acciones para Eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo, op. cit. nota 302

No.	REPRESALIAS ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA
10.	Exigencias de renuncia al puesto.
11.	Rotación no planificada de personal previamente calificado y afectación del ambiente laboral.
12.	El despido, como expresión máxima de poder.

Fuente: Acciones para eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo de María Eugenia Solís García

En relación a las consecuencias directas en la víctima tanto en su salud física y emocional María Eugenia Solís García, considera las siguientes:

	CONSECUENCIAS DIRECTAS A LA VÍCTIMA
1.	Un sentimiento de inseguridad y miedo.
2.	Ansiedad, baja autoestima, tensión, irritabilidad, depresión, incapacidad para concentrarse, insomnio, fatiga crónica, dolores de cabeza y otras manifestaciones de la extenuación en el trabajo.
3.	Enfermedades de origen psicossomático, negación y desvalorización de la persona.
4.	Desconcentración por tensión o ansiedad con el consiguiente peligro para sí y para otras personas y la reducción del trabajo realizado.
5.	Abandono temporal o definitivo del trabajo externo.
6.	Clara percepción de ser víctima cautiva.
7.	Como consecuencia de las rotaciones pierden oportunidades para capacitarse en un puesto.
8.	Accidentes en el manejo de material e instrumentos a su cargo.
9.	Peligro o pérdida de los medios de subsistencia.
10.	Escasa motivación, hostilidad, actitudes negativas referidas al trabajo.
11.	Alcoholismo, abuso de medicamentos, perturbaciones familiares.
12.	Ausentismo como único medio para evitar el acoso, lo cual es ingresado al expediente personal como antecedente para justificar un potencial despido.

Fuente: Acciones para eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo de María Eugenia Solís García

Las clasificaciones vertidas de distinta fuente si bien difieren en criterios de clasificación, son coincidentes en las consecuencias físicas, emocionales y laborales para las víctimas.

La reforma laboral en México, de noviembre del año 2012, ya contempla estas figuras antisociales, describiéndolas, en la cual, no se precisó, un procedimiento administrativo a disposición de la víctima a fin de dejar constancia de las incidencias y cuyas actuaciones habrían de proporcionar elementos probatorios en el proceso, administrativo laboral y/o penal.

Otros países, caso específico en Guatemala, la oficina del procurador de los derechos humanos menciona: “en los últimos cinco años hubo un promedio de 121 casos denunciados”, en este sentido María Eugenia Solís García señala esta cifra, como mínima y es evidente, debe existir un sub registro, en virtud de que las víctimas, por lo regular, guardan silencio, debido a varios factores, entre ellos el temor a perder el empleo, las autoridades no toman en cuenta sus denuncias, la dificultad para ser escuchadas, entre otros.<sup>64</sup>

En Australia, la Comisión Federal de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades señalan:

[...] tres cuartas partes de las denuncias planteadas por las trabajadoras de aproximadamente 20 años de edad, y en más del 50% se trata de su primer trabajo, y concluyen, la mayoría de las denuncias de acoso sexual provienen de mujeres, quienes trabajan en empleos no regulados, como comercios pequeños, desempeñando funciones como secretarías, recepcionistas meseras, despachadoras de bebidas, las inmigrantes trabajadoras en la industria, empleadas domésticas, en mantenimiento y elaboración de alimentos o cocineras.<sup>65</sup>

Estudios realizados en Bélgica por la Comisión de Trabajo de las Mujeres, manifiestan: [...] las más acosadas son las mujeres jóvenes, solteras, divorciadas, o separadas, consideradas “libres” y se encuentran en empleos dominados por hombres, sin mujeres en puestos de jerarquías. En este estudio se encontró un axioma importante: el asedio es inversamente proporcional a la cantidad de mujeres en cargos de dirección.<sup>66</sup>

En Estados Unidos de Norteamérica, a partir de una encuesta realizada en el año de 1983, por la Asociación de Mujeres Universitarias, se obtuvieron los siguientes resultados: 1 632 personas entrevistadas, el 25% de niñas y el 10% habían sido acosados sexualmente, en la escuela por adultos, del porcentaje de niñas hostigadas por adultos resultó: 33% niñas de color, 25% niñas blancas y 17% niñas de ascendencia hispánica.<sup>67</sup>

En otro estudio realizado en 1983, en Canadá, por la Comisión Canadiense de Derechos de la Persona, se encontró: las personas más hostigadas sexualmente son las mujeres jóvenes, solteras, las de ingresos menores y las que ocupan puestos de inferior jerarquía en el trabajo.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> SOLÍS GARCÍA, María Eugenia, Acciones para Eliminar el Acoso Sexual en el Trabajo, p.10/32, op. cit. nota 302.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Ídem.

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Ídem.

En España en 1987, el Instituto de la Mujer, publicó una investigación en la cual, se advierte que el 90% de las jovencitas, en su primer trabajo, han soportado un acoso sexual en sentido amplio, mediante insinuaciones verbales, expresas o directas.<sup>69</sup>

En Suecia, la Mediadora para la Igualdad de Oportunidades en 1987 informó sobre acoso sexual en el sector privado y en el público, por conducto de una encuesta realizada en 2 000 mujeres empleando un cuestionario, de donde se obtuvo que el 16% de las mujeres dijeron haber sido víctimas de acoso sexual por conducto de atenciones sexuales no deseadas.<sup>70</sup>

En Nigeria, el informe elaborado por la Representante oficial en la ONU, afirma la dificultad para determinar la incidencia del hostigamiento sexual pues las mujeres no están dispuestas a denunciar.<sup>71</sup>

En una encuesta realizada en Francia, por conducto de la Secretaría de Estado de los derechos de las Mujeres y el Consumo en el año de 1991, se dio a conocer el mayor número de víctimas femeninas. Se encontró el 18% en el comercio y en el sector de mano de obra de artesanos u oficios, 17% en el sector industrial, 14% en el sector médico y de hospitales y el 10% en servicios de hotelería, restaurantes y cantinas.<sup>72</sup>

En el año de 1987 la oficina de denuncias por acoso sexual de Holanda, reportó sus primeras conclusiones informando que las víctimas más frecuentes son las mujeres principiantes e interinas.<sup>73</sup>

*Inglaterra*, en el año de 1991. El Grupo de apoyo y Consejo Británico de las Mujeres contra el acoso sexual prestó asistencia a 6 232 personas de las cuales el 27% eran asiáticas y negras, 43% del total procedía de grupos étnicos minoritarios del Reino Unido y provenientes de otros países de la Comunidad Europea.<sup>74</sup>

La Guía contra el Acoso Sexual de la Comisión de Mujeres de la Confederación de Sindicatos Libres CIOLS, en 1983 vierte un resumen de las estadísticas planteadas en epígrafes antecedentes, concluyendo lo siguiente:

1. Las mujeres son principalmente las víctimas, sin tener en cuenta su edad, estatus marital, apariencia física, antecedentes profesionales.

---

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Ídem.

2. Los grupos de alto riesgo son mujeres jóvenes menores de 30 años y las no casadas, viudas, divorciadas o separadas, especialmente en situación de subordinación, empleadas de casa particular (trabajadoras domésticas).<sup>75</sup>

En relación al hostigamiento sexual y al acoso sexual en México, el ENDIREH, en su encuesta 2006 ha señalado, es en la dinámica laboral, cuando los agresores tienen una posición de “autoridad” la cual aprovechan como ventaja para presionar a las mujeres, en particular, quienes son más vulnerables, en virtud de ser jefas de familia, tal situación es aprovechada por el agresor para ejercer violencia sexual, como el acoso sexual, relacionado con insinuaciones o propuestas para tener relaciones sexuales a cambio de mejores condiciones de trabajo, o contactos corporales obscenos y como consecuencia, la discriminación, lo cual representa, menores oportunidades y prestaciones. En México, 30.1% de las mujeres ocupadas viven violencia laboral.<sup>76</sup>

Continúa manifestando el INEGI en la publicación de resultados de la ENDIREH 2006, las diversas formas de atentados a la dignidad de las mujeres que se cometen en México y se practica con mayor frecuencia, se genera en el ambiente del trabajo, tanto en las empresas privadas como en la administración pública, las trabajadoras de dependencias públicas y centros escolares reportan violencia laboral en 30.8% de los casos y en 20.7% en las empresas privadas, comercios, bancos, donde existe poca o nula atención, en la mayoría de los casos prevalece la impunidad.<sup>77</sup>

La existencia de la violencia sexual en el ámbito laboral, es evidente, principalmente, dirigida hacia las mujeres, más aún, puede afirmarse, es en los centros de trabajo, los lugares donde se puede presentar con mayor frecuencia y son las mujeres las personas más propensas de sufrir agresiones sexuales y discriminatorias, ocurre como tal en las maquiladoras, fábricas y talleres, en donde, por lo general, no cuentan con seguridad social, los salarios son bajos y el ambiente laboral es propicio para el ejercicio del hostigamiento sexual y el acoso sexual.

La violencia laboral ejercida contra las mujeres, no solamente es una forma de discriminación y de tortura, sino un ataque a su salud reproductiva y sexual, a su derecho, a ejercer libremente su sexualidad, por ende, es un ataque a sus derechos humanos afecta su dignidad como persona, tutelado por las Convenciones Internacionales, específicamente por la Plataforma de Beijing y su programa de acción y reiterados en la Convención para eliminar todas las Formas de Violencia

---

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Panorama de Violencia contra las Mujeres, ENDIREH, p. 86, nota 97.

<sup>77</sup> Ídem.

contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, o Belém Dó Pará, de las cuales México es Estado Parte y a partir de la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011 forman parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligando al Estado mexicano a obrar con diligencia en estos asuntos.

#### **4.4. EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL COMO DELITO**

La legislación mexicana en materia penal, ha considerado a las conductas del hostigamiento sexual y acoso sexual como conductas antisociales tipificadas como delitos, tanto el Código Penal Federal como los de las Entidades Federativas, las han tipificado en los cuerpos normativos punitivos sancionándolas con penas corporales.

En el Derecho Penal y en particular en la teoría del delito, éste es considerado como una creación del derecho que se sustenta en conductas humanas, la conducta del hostigamiento sexual y el acoso sexual es tipificada dentro del Código Penal Federal en el Título Decimoquinto “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”, Capítulo I, el cual establece:

Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que indique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

En tanto, las entidades federativas lo han tipificado en sus códigos penales con algunas variantes, actualmente el Congreso de la Unión está trabajando en la elaboración de un código penal aplicable en toda la república mexicana.

#### **Caso Tamaulipas**

En el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la tipicidad del acoso sexual y el hostigamiento sexual se describe:

**ARTÍCULO 276 bis.** Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

**ARTÍCULO 276 ter.** Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

**ARTÍCULO 276 quater.** Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al funcionario público que use los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 276 sexies.** Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

La adición al cuerpo normativo punitivo, se aprueba por la Legislatura del Estado de Tamaulipas, el 13 de octubre del 2010 y se publica en el periódico oficial del Estado el 19 de octubre del 2010 y a casi cinco años de distancia la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, informa sobre la estadística de denuncias que a continuación se describe:

La estadística proporcionada por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, se solicitó a partir del año 2010 fecha de la publicación del Periódico Oficial de las adiciones al Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas consignando la tipicidad de los delitos de hostigamiento sexual y acoso sexual, informe que arrojó los siguientes resultados:

	<b>Averiguaciones previas</b>	<b>Averiguaciones previas</b>
<b>Año</b>	<b>Acoso sexual</b>	<b>Hostigamiento sexual</b>
2011	3	4
2012	15	6
2013	3	1
Total	21	11
2012	1 proceso penal	0

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. 1º de abril del 2013

De los datos estadísticos proporcionados por la Representación Social en el Estado de Tamaulipas solamente 21 denuncias y/o querellas por el delito de acoso sexual desde la tipificación del delito de acoso sexual hasta el 1º de abril del 2013, en tanto que solamente 11 denuncias y/o querellas en toda la entidad federativa por los delitos de hostigamiento sexual y solamente una de las averiguaciones previas por el delito de acoso sexual se determinó el ejercicio de la acción penal de donde se derivó el respectivo proceso penal.

De lo anterior expuesto se colige, que el reducido número de denuncias, se debe a dos supuestos: el delito se presenta a mínima escala en el estado de Tamaulipas o bien el escaso número de denuncias se debe a la dificultad de acreditar hechos que ocurren en oculto, aunado al temor de las víctimas de exhibirse como sujetos pasivos de un delito que les provoca vergüenza y también el temor de ser perjudicadas en su empleo.

La distinción entre las dos figuras jurídicas punibles, en la legislación penal tamaulipeca, destaca un elemento, el cual, representa la diferencia específica, la relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

De la interpretación de las normas jurídicas que tipifican estos delitos, el INMUJERES en su Protocolo de Intervención para los casos de Hostigamiento Sexual dice, se debe considerar los principios ideológicos de la debida observancia de la equidad y la justicia en los procedimientos judiciales. En cada caso concreto debe ser analizado por Jueces o Juezas, Ministerios Públicos y cualquier autoridad cuya función consista en la valoración de los medios de convicción, visualizarlos, con perspectiva de género.<sup>78</sup>

<sup>78</sup> Disponible en [www.INMUJERES.gob.mx](http://www.INMUJERES.gob.mx), Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual p.77. op. cit. nota 271

## **4.5. EL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL COMO RIESGO DE TRABAJO**

### **4.5.1. LOS RIESGOS DE TRABAJO**

Para abordar la naturaleza de las figuras jurídicas estudiadas como riesgo de trabajo, es necesario introducir el estudio de la Seguridad Social, entendida como un derecho de todos los seres humanos a ser protegidos de las eventualidades y contingencias a las que se encuentra expuesto, en este aspecto, compete al Estado o a la sociedad la obligación, de establecer las medidas necesarias para propiciar la protección integral de los gobernados, en la salud, el entorno, el trabajo y su seguridad en general.

Las teoría del riesgo a decir de Mario de la Cueva, surge en los países europeos de Bélgica y Francia, debido a gestiones de los juristas empeñados en lograr en la jurisprudencia una nueva interpretación de los principios romanistas del derecho civil a efecto de resolver el trato inhumano e indigno y la miseria a la cual, eran arrojados las víctimas de los accidentes del trabajo, los tratadistas no hablaron de seguridad social, empero lograron permear la idea fundamental de la sociedad y la economía debían la satisfacción de las necesidades del ser humano quien había entregado su energía de trabajo y su vida al crecimiento de la empresa, movimiento ideológico surgido en las postrimerías del siglo XIX y principios del siglo XX, esto es la teoría de responsabilidad de empresa, superando el antiguo precepto de la responsabilidad profesional.<sup>79</sup>

Mario de la Cueva, ilustre abogado laboralista mexicano, menciona en relación a la teoría de los riesgos del trabajo como responsabilidad de empresa, teoría sustentada en: a) la culpa del empresario b) la culpa del trabajador c) el caso fortuito y d) la fuerza mayor.<sup>80</sup>

En Alemania en el año de 1919 se promulga la Constitución de Weimar, la cual, contiene un Capítulo de Seguridad Social. En éste se prevé lo relativo a los accidentes y enfermedades con motivo y en ejercicio del trabajo, empero, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el histórico artículo original 123 Del Trabajo y la Previsión Social, en su fracción XIV establece lo siguiente: Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto deberán pagar la indemnización correspondiente.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> DE LA CUEVA Mario, El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, ed. Porrúa, México, 1998, p. 109.

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A *contrario sensu*: de acuerdo al Derecho Civil, para poder obtener la reparación de un daño era menester acreditar la responsabilidad del autor, por tanto se requería probar la culpa, esta es una idea individualista sustentada en los principios de la autonomía de la voluntad y del libre albedrío siendo esta una teoría patrimonial la cual, solamente considera al autor del daño.<sup>82</sup>

En la evolución de la sociedad, con el crecimiento del maquinismo, la industria se transforma, en virtud de las innovaciones tecnológicas, en las empresas, le dieron al responsabilidad civil un nuevo enfoque que a decir de Mazseaud citado por Juan José Etala, “es el precio del progreso, el tributo diario de los accidentes”<sup>83</sup>, es decir, como consecuencia de la introducción de las nuevas maquinarias y el crecimiento de la industria, las fuentes de trabajo se tornaron en ámbitos asequibles para la detonación de los accidentes y las enfermedades del trabajo, prevaleciendo las ideas de la responsabilidad civil.

La fuente de producción en el capitalismo creciente del siglo XX y XXI, por su propia naturaleza, son generadoras de un riesgo, no existente en la naturaleza, aun cuando es cierto, el trabajo es propicio para el riesgo, también lo representan la máquina y la fábrica, por su propia naturaleza generan un riesgo específico, en justicia debe responder la propia empresa, de ahí surge la teoría del riesgo como responsabilidad de empresa o el empresario, el cual está obligado a responder de los accidentes y enfermedades generadas en el entorno laboral afectando a los trabajadores con motivo y en el ejercicio de su trabajo.

La Doctrina, proporciona la Teoría de la Responsabilidad Social, la cual se inserta en la Seguridad Social, se traduce en la creación del Seguro Colectivo o Seguro Social, donde se le atribuye al Estado una parte de la responsabilidad en los accidentes o enfermedades del trabajo. Aquí comienza a permear una nueva idea, sobre la responsabilidad individual, para dar paso a la Responsabilidad Civil.

En la legislación mexicana la Ley Federal del Trabajo de 1931 en materia de riesgos de trabajo, recoge los principios fundamentales, los cuales Mario de la Cueva de manera sucinta expresa:

- a) La idea del riesgo profesional, en relación a este principio, los autores de la ley adoptaron la denominación de “riesgos profesionales” para los accidentes y enfermedades del trabajo, en realidad el principio que arrojaron fue la del riesgo de trabajo con responsabilidad de empresa tal y como lo refiere la redacción del supuesto normativo: “son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas”.

---

<sup>82</sup> ETALA, Juan José, Derecho de la Seguridad Social, EDIAR, Buenos Aires, 1965, p. 159.

<sup>83</sup> DE LA CUEVA Mario, El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo, p.115, op. cit. nota 334.

**b)** Por cuanto hace al campo de aplicación de la ley, subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo, el cual definió “es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida”, en esa tesitura, solamente se excluía de este supuesto normativo, lo previsto en el artículo 211 de la propia ley, relativo al trabajo familiar y el trabajo a domicilio.

**c)** En tanto, describe los accidentes y enfermedades en los artículos 285 y 286:

[...] el accidente se define como una lesión producida por la acción repentina de una causa exterior, en tanto que la enfermedad es un estado patológico sobrevenido por una causa repentina por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar.

**d)** Excluyentes de Responsabilidad, la idea del riesgo profesional como principio nuevo de responsabilidad, arrojó a los empresarios los daños causados por los accidentes debidos no solamente a su culpa, sino también los ocasionados por la culpa del trabajador incluida la llamada grave o inexcusable, y el caso fortuito, no obstante dicha Ley de 1931, estableció algunos excluyentes, en el artículo 316 se consignaron las siguientes: el estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, el daño causado deliberadamente por el trabajador, la fuerza mayor o extraña al trabajo y la riña o intento de suicidio.

**e)** Los problemas de la prueba, si bien la ley adopta la doctrina de los tratadistas franceses mencionada, remitió al derecho común como normatividad supletoria y el principio civilista de “quien afirma está obligado a probar”.

**f)** La estabilidad en el empleo es uno de los grandes avances de la Ley de 1931, a decir de Mario de la Cueva, el legislador se esforzó porque prevaleciera este principio, proporcionando diversos supuestos para tal efecto.<sup>84</sup>

La legislación laboral actual emplea las definiciones siguientes: describe al riesgo de trabajo en el artículo 473: “Riesgos de trabajo, son los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”, de donde se infiere que en la definición que antecede convergen las enfermedades y los accidentes y en otro dispositivo normativo, la Ley Federal del Trabajo refiere en su artículo 475: “Enfermedad del trabajo es todo estado patológico derivado de la exposición continuada de una causa que tenga su origen o motivo o en el medio en el que el trabajador/a se vea obligado a prestar sus servicios”.

---

<sup>84</sup> Ídem.

#### 4.5.2. EL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL COMO ENFERMEDAD DEL TRABAJO

Se inicia el presente epígrafe con el cuestionamiento: ¿El hostigamiento sexual y el acoso sexual puede ser considerados como riesgo de trabajo? Este problema de investigación como supuesto normativo, no es nada nuevo, Fernando Lousada en su obra *El derecho de los Trabajadores Frente al Acoso Laboral*, lo menciona como presupuesto fáctico, señalando los diversos bienes jurídicos lesionados con esta práctica nociva en las relaciones laborales, acotando: “El Estatuto de los Trabajadores se refiere expresamente a la relación de trabajo como marco delimitador de la protección de trabajador frente a un acto de acoso sexual”.<sup>85</sup> La delimitante para que el acto de acoso de que es víctima un trabajador o trabajadora y sea considerado en el entorno de la relación laboral, cita a Salvador del Rey Guanter: “para considerar laboral un acoso sexual, ha de tratarse de un comportamiento que el trabajador padezca cuando de una u otra forma se encuentra dentro del ámbito de organización y dirección del empresario”.<sup>86</sup>

El Estatuto de los Trabajadores en cita, regula las relaciones de trabajo en Granada, España, en el cual, el acto de acoso sexual está considerado como una conducta indeseable que vulnera los derechos de los y las trabajadoras que lo sufren, Lousada, abunda sobre el particular refiriendo a Luis Fernando de Castro Fernández quien afirma:

Para encontrarnos en presencia del acoso sexual laboral es preciso que la conducta se desenvuelva en el ámbito de organización y dirección del empresario y que el acoso sufrido por el trabajador se encuentre directa o indirectamente conectado con su relación laboral: si el artículo 4.2 e) del Estatuto de los Trabajadores establece la protección contra el acoso sexual como un derecho del trabajador en la relación laboral.

Fernando Lousada, cuya obra fue editada a fines del siglo XX, advierte, que en esa región de España la legislación ya consignaba la tutela o protección de los y las trabajadoras frente a los actos de acoso sexual en tanto, comparativamente, la legislación mexicana, en el ámbito laboral, lo consigna a partir de la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo vigente desde el 1º de diciembre del 2012, describe tales figuras jurídicas, sin hacer la distinción entre hostigamiento sexual y acoso sexual, con el hostigamiento y acoso laboral o *mobbing*, conductas consideradas como causal de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador

---

<sup>85</sup> LOUSADA AROCHENA, Fernando, *El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual*, p. 113, op. cit. nota 290

<sup>86</sup> Ídem.

o trabajadora, aparejado a la dificultad y los retos que habrá de enfrentar la víctima para su acreditación en el procedimiento laboral, de donde se advierte, la lentitud para incorporar los avances legislativos, en esta materia laboral.

El Estatuto de los Trabajadores, es específico en señalar quiénes pueden ser los sujetos activos de la conducta antisocial, de la cual es víctima el o la trabajadora, estableciendo entre otros, al propio empresario, su representante, los pares del o la trabajadora, clientes o personas que tengan un vínculo con la posible víctima en relación con la empresa, especialmente en el sector de servicios, en cuanto a la delimitación del entorno laboral como elemento espacial de validez, es fundamental para acreditar que se trata de un acoso sexual laboral, refiere Lousada, se podría acudir a los términos legales para definir el accidente de trabajo y señala parafraseando el artículo 115, 1 de la Ley General de Seguridad Social: “sería laboral todo acoso sexual que el trabajador sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.<sup>87</sup>

La profesora Teresa Pérez del Río, refiere: el Grupo socialista presentó una iniciativa de ley en la cual, se garantiza el trato igualitario entre hombres y mujeres, y en relación al acoso, solo lo define en función del sexo, calificándolo de discriminatorio, en el artículo 4 del documento, bajo el título<sup>88</sup> “Acoso y Acoso Sexual”, consigna lo siguiente: “tendrán consideración de discriminación por razón de sexo”. Continuando con el análisis del documento en cita, menciona la profesora Pérez del Río, en el artículo 23 contiene el título “Derecho a la Protección frente a los riesgos psicosociales” y <sup>89</sup> añade un párrafo 3 en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales lo siguiente:

Con esta misma finalidad de mejora continua de los niveles de protección y a través de la adaptación de las medidas de prevención [...] el empresario desarrollará una actuación permanente sobre las materias que afecten a la organización del trabajo, con el fin de mejorar las condiciones del trabajo y promover un clima laboral capaz de combatir toda clase de discriminación, especialmente la discriminación por sexo.

En esta disposición normativa trata de prevenir factores psicosociales como circunstancias que propician o son generadoras del acoso sexual como riesgo laboral.

De la legislación española, se retoman algunos de los elementos para definir al hostigamiento sexual y acoso sexual, como riesgos de trabajo en su modalidad de enfermedades del trabajo o profesionales.

---

<sup>87</sup> Ídem.

<sup>88</sup> PÉREZ DEL RÍO, Teresa, *La Violencia de Género en el Trabajo*, p. 77, op. cit. nota 233.

<sup>89</sup> Ídem.77.

La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Belém do Pará, en su artículo 2 establece:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.<sup>90</sup>

Bajo esta perspectiva, es obligación del Estado Mexicano, pues México es Estado parte, considerar el acoso sexual en el trabajo, como una forma de violencia hacia las mujeres, realizar las acciones legislativas y afirmativas tendientes a hacer efectivos los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres mexicanas, tal disposición normativa nacional a partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, forma parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o.<sup>91</sup>

#### **4.6. ANÁLISIS DEL HOSTIGAMIENTO Y EL ACOSO SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA ACTUAL**

En México, la reforma a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de diciembre del 2012, contempla, en primer término, la adición del artículo 3º. Bis. en el que se definen tanto el hostigamiento como el acoso sexual, los que a la letra dicen:

Para efectos de esta ley (se refiere a la ley Federal del Trabajo) se entiende por:

**a)** Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales físicas o ambas.

**b)** Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.<sup>92</sup>

En la reforma del 30 de noviembre del 2012 y en vigor a partir del 10 de diciembre del 2012, a la Norma laboral mexicana, representa un avance significativo, no

---

<sup>90</sup> Op. cit.

<sup>91</sup> Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, op. cit. nota 124.

<sup>92</sup> DOE, Reformas a la Ley Federal del Trabajo.

solamente al visibilizar el problema y tratar de definirlo como presupuesto normativo, sino en establecerlo como causal de rescisión, por otra parte, producto de esa misma reforma, se prevén sanciones económicas para el hostigador y/o acosador y al patrón que lo permita, en el artículo 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, se consigna: Artículo 994, VI, que impone una sanción económica de 250 a 5 000 veces el salario mínimo general al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; **al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.**<sup>93</sup>

En la disposición normativa transcrita, ya se perfilan las figuras jurídicas estudiadas, se precisa la dificultad para concretarlas en beneficio de las víctimas, a virtud, de considerarla como causal de rescisión cuya carga de la prueba recae indefectiblemente en la víctima, además de presentar obscuridad en la descripción de manera particular la relativa al hostigamiento, lo cual se demostrará en el análisis realizado en relación a la redacción presentada en la Ley Federal del Trabajo tanto del hostigamiento como del acoso sexual.

Para encuadrar al hostigamiento sexual y el acoso sexual como una enfermedad del trabajo, es preciso analizar los elementos que describen tales figuras jurídicas en la legislación mexicana para estar en condiciones de promoverlo como tal, en un procedimiento ordinario laboral, por lo que se iniciará contestando la pregunta de investigación:

¿El hostigamiento sexual y el acoso sexual son enfermedades del trabajo por sus efectos en la salud de las víctimas?

La actual Ley Federal del Trabajo define la enfermedad del trabajo como sigue: el artículo 475: “Enfermedad del trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo o en el medio en el que el trabajador/a se vea obligado a prestar sus servicios” y el artículo 475 bis adicionado en la reforma laboral dice: “El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos de trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley sus reglamentos y las normas oficiales aplicables”. Bajo esta perspectiva, se asume, en la legislación laboral mexicana se adopta, la teoría de riesgo de empresa, tratándose de los riesgos de trabajo.<sup>94</sup>

Ahora bien, a virtud de la reforma a la legislación laboral mexicana 201, se adiciona el artículo 3 bis a la Ley Federal del Trabajo vigente, ya transcrito.

<sup>93</sup> DOF 1º de diciembre del 2012, Ley Federal del Trabajo

<sup>94</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Cuadro comparativo, Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo anteriores y el Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones 30 noviembre del 2012.

En la descripción de hostigamiento en la disposición normativa, la ley laboral mexicana, describe una figura híbrida, la cual, podría referirse al acoso moral, acoso laboral o *mobbing* y se ubicaría en el género próximo de las figuras estudiadas las cuales han quedado descritas. El hostigamiento laboral y el acoso sexual, de la descripción que se analiza, se advierte como elemento fundamental “la relación de poder” y “la subordinación”, no obstante, nada dice del aspecto sexual, de donde puede inferirse, es el superior jerárquico o jefe a quien se le puede atribuir tal conducta de hostigamiento laboral, es decir esta figura recientemente adicionada a la norma jurídica del trabajo, nada dice sobre la naturaleza sexual de la conducta, aunado a esto, el comportamiento también puede darse entre pares, es decir entre compañeros de trabajo, como consecuencia de “la reacción en cadena” por el comportamiento del jefe hacia una persona, lo cual lo sitúa como hostigamiento laboral, acoso moral conocido como *mobbing*.

Patricia Kurczyn, define los siguientes elementos del acoso sexual en el trabajo:

- a) Una acción expresa verbal o escrita.
- b) Acción que puede ser directa o indirecta.
- c) Con sentido sexual.
- d) Producción de molestia o perturbación en la persona hostigada o acosada.
- e) Creación de un ambiente hostil en detrimento de la seguridad de la persona acosada.
- f) Ámbito laboral: cuando ocurre en el desarrollo de las relaciones laborales o con motivo del trabajo de la víctima.<sup>95</sup>

De los anteriores elementos, se desprende en el inciso c) la connotación “con sentido sexual”, de la cual carece la descripción de hostigamiento prevista en el artículo 3 bis de la reformada Ley Federal del Trabajo mexicana, así como la descripción del acoso sexual.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo del año 2012, contiene en el artículo 51 fracción II, una referencia genérica del hostigamiento como causal de recesión, sin responsabilidad para él o la trabajadora:

Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador cónyuge, padres, hijos o hermanos.<sup>96</sup>

<sup>95</sup> KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Acoso sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, pp .79, 80, op. cit. nota 214.

<sup>96</sup> Ley Federal del Trabajo reformada el 1° de diciembre del 2012

Se establecen el hostigamiento y el acoso sexual como causal de rescisión, empero, en referencia al hostigamiento, el cual no está definido como “hostigamiento sexual”, en el artículo 3º. bis, de los términos de la redacción, no corresponde al hostigamiento sexual, de donde se concluye: **la figura jurídica hostigamiento, al tenor de la descripción contenida en el artículo 3º bis de la Ley Federal del Trabajo, no incluye el adjetivo “sexual” a la conducta de hostigamiento, por tanto dicha descripción no se ajusta a los elementos que describen al hostigamiento sexual (negrillas de la autora).**

Por lo que se refiere al acoso sexual descrito en el artículo 3 bis de la reformada Ley Federal del Trabajo, se pueden obtener los elementos siguientes:

- a) “una forma de violencia”, se elimina la subordinación, por ende, están excluyendo al superior jerárquico o jefe como sujeto activo de esta acción, no obstante, señala:
- b) “ejercicio abusivo de poder” y acota dos consecuencias para la víctima.
- c) “estado de indefensión” y “riesgo para la víctima”.

De los elementos descritos, se arriba a la conclusión: esta figura del acoso sexual se asimila a una enfermedad de trabajo, si se produce de manera reiterada y es coincidente con sus elementos, al señalar el estado de indefensión, el cual, se equipara al “síndrome de indefensión aprendida” propio de las víctimas de violencia, asumiendo en la descripción analizada, la consecuencia de riesgo para el sujeto pasivo, que lo traduce en riesgo de trabajo, con responsabilidad para la empresa o el empleador quien tiene la obligación de proporcionar un ambiente saludable en el entorno laboral. No se omite mencionar, en la descripción falta la conducta de carácter sexual.

#### **4.6.1. LOS ELEMENTOS DEL ACOSO LABORAL Y SEXUAL COMO ENFERMEDAD DEL TRABAJO**

Los elementos del acoso sexual como enfermedad del trabajo de acuerdo con su definición normativa prevista en la reformada Ley Federal del Trabajo, se describen:

##### **Enfermedad del trabajo**

- a) Todo estado patológico. El estado de indefensión y el estado de riesgo.
- b) Ocasionado por una acción continuada. Una forma de violencia, **ejercicio abusivo del poder ejercido en forma reiterada.**
- c) De una causa que tenga su origen, o motivo en el trabajo. El ámbito de **ejecución, evidentemente es el trabajo.**
- d) O en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. **Este elemento se hace consistir en el entorno del trabajo y las relaciones interpersonales entre trabajadores, causando un riesgo para la víctima.**

Del análisis precedente se colige, el acoso sexual definido en el artículo 3 bis adicionado a la Ley Federal del Trabajo, en la reforma del 30 de noviembre del 2012 y en vigor a partir del 1º de diciembre de la misma anualidad, tiene los elementos necesarios para ser considerado como una enfermedad de trabajo ocasionada por el acoso laboral, en la relaciones interpersonales entre trabajadores, no obstante, la descripción no contiene el elemento de la subordinación, además de carecer del elemento “sexual”.

Por cuanto hace al Hostigamiento definido en el citado artículo 3 bis adicionado en la reforma laboral: “Para efectos de esta ley se entiende por: Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”.

Nótese que en lo que dice, “se entiende por hostigamiento”, excluye el término sexual, por tanto esta descripción debe entenderse como el hostigamiento laboral, conocido también como acoso moral o *mobbing*, ciertamente también por sus consecuencias para la víctima pueden y deben ser consideradas como una enfermedad de trabajo, se analizan sus elementos:

#### **4.6.2. LOS ELEMENTOS DEL HOSTIGAMIENTO O ACOSO MORAL COMO ENFERMEDAD DEL TRABAJO**

##### **Enfermedad del Trabajo**

- a) Todo estado patológico. Las consecuencias de la conducta generada por el superior jerárquico, al subordinado o subordinada, las cuales han quedado descritas, en el Capítulo 3 del presente trabajo al abordar la figura jurídica del acoso laboral, acoso moral u hostigamiento laboral.
- b) Ocasionado por una acción continuada: **acciones gestuales verbales o físicas.**
- c) De una causa que tenga su origen, o motivo en el trabajo: **el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor.**
- d) O en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios: en el ámbito laboral.

De lo anterior se derivan los elementos del hostigamiento como tal y el acoso sexual, encuadran en los elementos del riesgo de trabajo, específicamente de la enfermedad del trabajo, los cuales, de acuerdo con la teoría de la responsabilidad de empresa, sustentada en la legislación mexicana, supuesto a demostrarse en el presente apartado, en virtud de lo cual habrá de proponerse como modificación legislativa.

#### **4.7. PROPUESTA LEGISLATIVA**

A partir del análisis antecedente, se colige la necesidad de precisar las definiciones de hostigamiento sexual y hostigamiento laboral también conocido como acoso

laboral o acoso moral, desvinculada esta figura jurídica, del aspecto sexual, toda vez, de la falta de precisión en la descripción, representa una laguna de la ley, representando la dificultad para su acreditación.

En mérito de lo expuesto, se propone la modificación del recién adicionado artículo 3 bis, a la letra dice: “Para efectos de esta ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”.

Encuentra su justificación a la propuesta de la modificación, el carácter ambiguo de la descripción del término “hostigamiento”, el cual puede interpretarse como hostigamiento laboral, hostigamiento moral o “mobbing” descrito en el capítulo anterior, de la presente obra y en relación a las acciones verbales, como palabras altisonantes, ofensivas o denigrantes, maltrato verbal del empleador hacia su subordinada o subordinado, cuenta habida, debe producirse en relaciones de poder, así como por cuanto hace a las acciones físicas, éstas pueden consistir en agresiones físicas de golpes, empujones u otros, luego entonces, si el legislador quiso definir al hostigamiento sexual tal y como quedó redactado en el artículo 3 bis, tal redacción se considera ambigua y se presta a interpretaciones diversas.

Se propone la modificación al artículo 3 bis adicionado a Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue, retomado la definición vertida en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Para efectos de esta ley se entiende por

a) Hostigamiento sexual, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real, de la víctima frente al agresor, en el ámbito laboral. Se expresa por conductas gestuales, verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad.

Esta propuesta legislativa, respecto a la modificación de la versión recordando, los elementos para definir al hostigamiento sexual deben considerarse tres elementos: violencia, poder y sexo, luego entonces si falta el término sexo, la definición original así contenida en el artículo 3 bis de la ley Federal del Trabajo, no define explícitamente el hostigamiento sexual.

Ahora bien, para ser considerado como una enfermedad del trabajo, de la definición propuesta como hostigamiento sexual, se analizan sus elementos:

Enfermedad del Trabajo.

e) Todo estado patológico. Alteraciones de la salud física, psicológica y emocional en sus muy diversas manifestaciones, ansiedad, baja autoestima, dolores de cabeza, elevación de la presión arterial, entre otros.

- f) Ocasionado por una acción continuada: acciones gestuales, verbales o físicas de carácter sexual que se ejercen de manera reiterada.
- g) De una causa que tenga su origen, o motivo en el trabajo: el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor.
- h) O en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios: en el ámbito laboral, consistente en el sitio de trabajo de la víctima o sujeto pasivo.

De lo expuesto, se colige, tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual, como conductas reiteradas y en virtud de las consecuencias emocionales, físicas y sociales generadas en las víctimas, habrían de ser considerados en el esquema de los riesgos de trabajo, específicamente como enfermedades del trabajo, por las consecuencias en la salud sexual y reproductiva de las víctimas y a la postre se reflejan en una falta de productividad en el trabajo, incapacidades, accidentes de trabajo, lo cual, representa significativas pérdidas económicas para el capital.

Por las consecuencias que las conductas antisociales estudiadas producen en la salud de las víctimas, Fernando Escudero citado por Fernando Lousada, las considera como “un riesgo profesional desde el momento, ocurre en la relación de trabajo”<sup>97</sup>, en tanto, Luis Fernando de Castro Fernández afirma:

En el marco de la seguridad e higiene se encuadra el examen del hostigamiento [...] es una fundamental cuestión que afecta a la salud y seguridad en el trabajo pues con la situación de acoso se crea un entorno laboral hostil y humillante para la víctima que se traduce en un peligro potencial o real para la salud de los trabajadores y para la seguridad en el trabajo, por ser causa de daños físicos y de secuelas psicofísicas (ansiedad, irritabilidad, incapacidad de concentración, insomnio, fatiga) que claramente son determinantes de un menor rendimiento laboral y que inciden asimismo negativamente en la asistencia al trabajo siendo muy frecuentemente causa de ausentismo.<sup>98</sup>

En esta tesitura se arriba a la conclusión, tanto el hostigamiento sexual como al acoso sexual, por sus consecuencias deben ser como enfermedades del trabajo con responsabilidad para el empleador al tenor de la legislación laboral mexicana, en la misma tesitura se encuentra el hostigamiento laboral, acoso laboral o *mobbing*, motivo de otra línea de investigación.

<sup>97</sup> ESCUDERO, Fernando citado por Fernando Lousada en El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual, p. 152, op. cit. nota

<sup>98</sup> DE CASTRO FERNÁNDEZ, Luis Fernando, citado por Fernando Lousada en El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual, p.152, op. cit. nota

#### **4.8. BIENES JURÍDICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN Y LAS SANCIONES A LOS VICTIMARIOS**

Fernando Lousada, señala: tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual<sup>99</sup> son conductas ilícitas “pluri ofensivas”, las cuales, lesionan el derecho a la intimidad de las víctimas así como su derecho a la no discriminación por género, en el caso de las mujeres, el derecho al honor, a la libertad sexual y salud sexual y reproductiva en el caso de las mujeres, derecho a la integridad física, derecho al trabajo y el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo entre otros.

En este esquema, Lousada cita a Teresa Pérez de Río en relación a la vulneración del derecho al trabajo, lesionado por las acciones de cualquiera de las dos conductas antisociales estudiadas, la investigadora manifiesta: la lesión suele no ser directa cuando la lesión a otros derechos produce tal afectación al o la trabajadora, ésta en su calidad de víctima se retrae al momento de acceder al mercado de trabajo, o bien si ya estuviere laborando, pierde oportunidades de ascenso e incluido el trabajo, abunda en este aspecto afirmando los efectos psicofísicos del hostigamiento sexual y el acoso sexual, se traducen en ausentismo justificado o no al trabajo, disminución notable en el rendimiento, conductas éstas de la víctima, mediante ellas puede dar lugar a causales de su despido, he aquí entonces, el efecto indirecto recaído, sobre la víctima, hasta conducirla a la pérdida del trabajo, concluyendo la investigadora en cita, el hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo, son conductas que violan indirectamente el derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo de las víctimas.<sup>100</sup>

Si bien es cierto que en la reformada Ley Federal del Trabajo mexicana, se prevé en el Título Dieciséis de las Responsabilidades y las Sanciones, específicamente en lo que dispone el artículo 994 fracciones VI y VII, donde se consigna:

**Fracción VI.** De 250 a 5 000 veces el salario mínimo general al patrón que cometa acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores y

**Fracción VII.** De 250 a 2 500 veces el salario mínimo general al patrón que viole las disposiciones contenidas en el artículo 133 fracciones II, IV, V, VI y VII y 357 segundo párrafo, fracciones que contienen las obligaciones de la parte patronal.<sup>101</sup>

<sup>99</sup> LOUSADA AROCHENA, J. Fernando, El derecho de los Trabajadores frente al Acoso sexual y laboral, p.p. 148, 149, op. cit. nota,

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> Cuadro Comparativo, disposiciones de la Ley Federal del Trabajo anteriores y el decreto por el cual se reforman, derogan y adicionan Diversas Disposiciones a la ley federal del trabajo DOF. 30 de noviembre del 2012, p. 126.

Por nuestra parte, se considera, si bien en la reforma laboral del 2012 adopta medidas más severas para sancionar a los patrones que vulneren el derecho de los y las trabajadoras a disfrutar de la libertad sexual y autonomía en el ejercicio de su sexualidad, también lo es, analizados los severos daños en la salud de las víctimas, traducidos por las conductas ilícitas estudiadas, las cuales, a la postre, culminan con la pérdida del empleo, es factible considerar como parte de las sanciones, la indemnización pecuniaria por el daño moral causado, es decir, se requiere resarcir por la vía económica, a la víctima del hostigamiento sexual o del acoso sexual, de los daños y perjuicios ocasionados, a mención de los especialistas en la materia, dejan secuelas importantes en la salud física y emocional de quienes sufren de tales acciones.

En relación a este planeamiento, Fernando Lousada se pronuncia: “la posibilidad de una indemnización económica para reparar los daños y perjuicios derivados de un acoso sexual en la relación de trabajo, sea el mecanismo de protección de mayor eficacia”, este pronunciamiento lo retoma de *Condition of Work Digest*, Volumen 11 publicado por la OIT, señalando además los siguientes motivos para aplicar la sanción de la indemnización económica a los perpetradores de las conductas antisociales motivo del presente estudio:

Tal indemnización puede abarcar daños materiales y también morales, éstos muy destacables, porque el acoso sexual ambiental no hay una tangible pérdida de condiciones laborales:

- a) La eventualidad de la indemnización opera como un incentivo a la empresa para establecer procedimientos de prevención del acoso sexual.
- b) Permite la protección en los supuestos en que otros mecanismos no han sido eficaces, como cuando el acoso sexual se produce en el momento de la contratación laboral.
- c) No obliga a la trabajadora, o trabajador víctima a abandonar el trabajo, como ocurre cuando se utiliza el mecanismo resolutorio (rescisión laboral sin imputación para la trabajadora o trabajador.<sup>102</sup>

En síntesis, la justificación permite afirmar, la necesidad de modificar la Ley Federal del Trabajo en la descripción del hostigamiento sexual, así como considerar a esta figura jurídica y al acoso sexual en el trabajo que incidan de manera reiterada, como riesgos de trabajo en su modalidad de enfermedades del trabajo, considerando además el diseño de medidas preventivas y campañas de concientización en las empresas como parte de las funciones de las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

---

<sup>102</sup> LOUSADA AROCHENA, J, Fernando El derecho de los Trabajadores frente al acoso Sexual, p. 190 op. cit. nota 200.

Debiendo establecerse además, como parte de las sanciones la indemnización económica, expresada en términos de los motivos expuestos por Fernando Lousada Arochena, lo cual representa una medida más eficaz, en contraparte con la resolutoria, consistente en considerarlas como causal de la acción rescisoria por parte de la víctima, a virtud de dar por terminada la relación de trabajo, al ser víctima de hostigamiento sexual o del acoso sexual en el trabajo.

## **CAPÍTULO 5.**

# **EL MARCO JURÍDICO TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL TRABAJO**

### **5.1. LA IMPORTANCIA DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

El siglo XX se caracterizó en sus últimas décadas por el avance progresivo del derecho internacional con el compromiso de la promoción y protección de los derechos de las mujeres, los tratadistas de la materia suelen dividir tal suceso en dos momentos importantes. El primer estadio tiene su despertar en los años 70, a partir del movimiento feminista se fue generando la visualización de los dos problemas clave afrontados por las mujeres a partir del concepto de género: la discriminación y la violencia, reconocidos por la Comunidad Internacional como problemas sociales y de salud a partir de su incidencia generalizada en todo el mundo, lo cual fue afirmando la convicción de una tutela específica de los derechos de las mujeres en el ámbito del derecho internacional.

Esta jurisdicción internacional impulsada de manera contundente, por los movimientos feministas, soportado además por la emisión de Instrumentos Internacionales protectores de los derechos humanos en general, en diversas vertientes, en el año de 1979 se adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como la CEDAW, por sus siglas en inglés, mencionada en capítulos precedentes.<sup>1</sup>

Esta primera fase, la progresividad de los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de las mujeres, partió de una base conceptual, sobre la distinción entre los términos sexo y género, entendido el primero como una diferencia biológica entre hombres y mujeres y el segundo como una imposición social de las costumbres, prácticas determinados por el entorno sociocultural y el momento

---

<sup>1</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, op. cit. nota 123

histórico, es decir, a partir de las diferencias biológicas, la sociedad construye una serie de normas de comportamiento, las cuales se traducen, en la práctica en desigualdades entre lo femenino y lo masculino, campo donde se sustentan las desigualdades, para abatir la brecha de género, es preciso tutelar por parte del Estado a las mujeres, parte débil, de estas desigualdades, quienes son objeto de discriminación y violencia.

El segundo estadio del proceso de producción de la normatividad internacional a favor de las mujeres, tuvo lugar en la década de los años 90, donde a través de la reflexión, permitida por la perspectiva del tiempo transcurrido, se puede arribar a la conclusión de que los Instrumentos emitidos para la tutela de los derechos de las mujeres, no eran suficientes, si no se soportaban con el tránsito a otros documentos y su interpretación adecuada atentos a la perspectiva de género, es en esta etapa donde se acuñan los conceptos de perspectiva de género y transversalidad para la aplicación de las Convenciones Internacionales relativas a la protección de los derechos de las mujeres, en virtud del problema multifactorial, implica lograr la igualdad en el acceso a las oportunidades entre hombres y mujeres, cuando existe una gran brecha de desigualdades. De ahí se retomó, el término equidad con un singular significado. John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill expresaron:

El principio regulador de las actuales relaciones, entre los dos sexos, la subordinación legal del uno al otro, es intrínsecamente erróneo y ahora constituye uno de los obstáculos más importantes para el progreso humano; y debiera ser sustituido por un principio de perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos, ni incapacidad para otros.<sup>2</sup>

Este cambio en la interpretación de las normas jurídicas, fue un golpe de timón, en el derecho Internacional y la Doctrina, en este sentido, las violaciones a los derechos de las mujeres suelen darse *per se*, es decir por su condición de mujeres bajo los paradigmas de subordinación ocasionados por los patrones de género, por ende, requieren un tratamiento desde esta perspectiva.

La primera transversalización evidente en la Comunidad Internacional tiene lugar en el año de 1993 en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena donde se emite la proclama: “la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”<sup>3</sup>, así como, otro importante pronunciamiento:

---

<sup>2</sup> Tomado del Manual del Diplomado Hacia una cultura de igualdad en la impartición de justicia, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2009.

<sup>3</sup> TRAMONTANA, Enzamaría, Hacia la Consolidación de la Perspectiva de Género en el Sistema Interamericano, p. 144, 145, Revista Interamericana de Derechos Humanos, Vo. 53, 2011.

“todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática”.<sup>4</sup>

La consagración normativa del *ius cogens* se localiza en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados el cual lo define como: [...] una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.<sup>5</sup>

En este mismo artículo, se define el *ius cogens* como el conjunto de normas imperativas del derecho Internacional general establecidas por los Estados en su conjunto y aun cuando no existe ningún catálogo internacional de normas imperativas del *ius cogens*, se considera que son entre otras, la prohibición del uso de la fuerza, la prohibición del genocidio, de la tortura, así como, las normas fundamentales del derecho humanitario, son los Tribunales internacionales los que declaran su existencia, al respecto el jurista polaco Stanislaw Naljik citado por Vallarta, menciona: “existen dos conjuntos de normas calificadas de *ius cogens*; las disposiciones de la Carta de la ONU, sobre el uso de la fuerza, la solución pacífica de las controversias y las normas de protección de los derechos fundamentales”.<sup>6</sup>

El *ius cogens* del Derecho Internacional, acoge como normas imperativas de los Estados parte, la tutela de los derechos humanos fundamentales, luego entonces, en esta protección van implícitos los derechos de las mujeres, imponiendo al Estado Mexicano, establecer las acciones necesarias para proteger y hacer respetar los derechos humanos fundamentales de las mujeres consignados en los Tratados Internacionales de los cuales México es Estado parte.

La Organización de Estados Americanos (OEA) como organismo regional ha generado instrumentos en defensa de las mujeres de esta región, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Comisión y la Corte han introducido actualmente en su normatividad, la perspectiva de género, a partir de los trabajos de la Comisión Interamericana de Mujeres (la CIM) como órgano intergubernamental creado con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

---

<sup>4</sup> Declaración del Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, UN Doc./A/Conf 157/23 del 12 de julio de 1993, párrs.37, 38.

<sup>5</sup> Convención de Viena, Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México, op. cit. nota 130.

<sup>6</sup> VALLARTA MARRÓN, J.L.,(2009)La Argumentación Jurídica en torno al Ius Cogens Internacional, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, en Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México, p, XLII, op. cit. nota 130

Por otra parte el PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, previene “todo tratado firmado y ratificado por los países contratantes están obligados a su aplicación interna”, en este instrumento se define al tratado en el artículo<sup>7 1 a)</sup> “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, los Tratados Internacionales no se definen por su *nomen ius* sino la formalidad mediante la cual son adoptados, las partes que en él intervienen y su contenido, así el término genérico es “Tratado” y las diferentes especies son “Carta”, “Estatuto”, “Convención”, “Convenio”, “Pacto” y “Protocolo” principalmente.

Como especie de singular importancia, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, reconocen un conjunto de derechos a todas las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Parte estableciendo obligaciones correlativas de los contratantes, estos tratados tienen una especial jerarquía en el Derecho Internacional, tutelan un interés común de los Estados Parte contratantes, lo cual quedó establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el año de 1969.

Hacia el año de 1982, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara la naturaleza jurídica especial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, expresando:

Los Tratados modernos de Derechos Humanos en general y en particular la Convención Interamericana, no son Tratados Multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como ante los otros Estados contratantes.

Al aprobar estos Tratados sobre derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>8</sup>

La Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) desde su creación que data de los años 20 del pasado siglo XX, es un órgano especializado de la OEA que tiene entre sus objetivos de acción promover la equidad de género, ha realizado estudios de la condición jurídica de las mujeres en las Américas, impulsando la creación de

---

7 Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México, p. XLIV, op. cit. nota 130

8 Ídem.

instrumentos internacionales, tutelares de los derechos de las mujeres entre los cuales, se cita la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, se concertó en 1933, instrumento éste, pionero en el mundo al adoptar la igualdad de género.<sup>9</sup>

Las Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer, constituyen otros de los importantes acontecimientos ocurridos en las últimas décadas del Siglo XX, han permitido a la comunidad internacional tomar conciencia, sobre las problemáticas diversas que afectan a las mujeres de todo el orbe, estas conferencias han impulsado la comprensión, el interés y la acción para lograr la equidad de género en la comunidad internacional.

Mención especial merecen las 3 Conferencias Mundiales sobre la Mujer, mediante las cuales, se obtuvo la concertación de importantes convenios y declaraciones sobre el avance de las mujeres en las diversas problemáticas planteadas, sobre las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la primera, tuvo como sede a México en el año de 1976, en Copenhague en el año de 1980, en Nairobi en 1985, la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing en el año de 1995, concurrieron a ella, representantes de 189 países los que adoptaron la Plataforma de Acción y Declaración de Beijing encaminada a eliminar los obstáculos e impedimentos de la participación de la mujer en todas las esferas de la vida política y privada, en esta reunión internacional se define un conjunto de objetivos estratégicos explicando las medidas procedentes para su logro, convocando a los gobiernos de la comunidad internacional, los organismos no gubernamentales y al sector privado para implementar acciones tendientes a eliminar los obstáculos enfocándolos a doce áreas de especial preocupación, entre las que destacan las relativas a la salud de las mujeres, la violencia contra las mujeres y la falta de oportunidades educativas.

A partir del presupuesto básico; la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.<sup>10</sup> La CIM promovió con bastante éxito en 1994, se concertara la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) este instrumento constituye el primero en tener como objetivo fundamental el de eliminar la violencia de género, en esta Convención se define la violencia contra la mujer.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> ENZAMARÍA Tramontana, artículo Hacia la Consolidación de la Perspectiva de Género en el Sistema Interamericano, pp. 147, 148, op. cit. nota 357

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Cfrs. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, op. cit. nota 95

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres mejor conocida con el nombre de la sede, Belém do Pará, fue suscrita en la IV Asamblea Extraordinaria de Delegados a la Comisión Interamericana de Mujeres, es un Tratado Internacional concertado el 18 de abril de 1994 y entró en vigor internacional el 5 de marzo de 1995. Fue firmada el 9 de junio de 1994, su vinculación con México en fecha 12 de noviembre de 1998 y ratificada por el senado mexicano el 12 de diciembre de 1998.<sup>12</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 18 de diciembre de 1979 la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, este tratado, consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, mejor conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés, (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against for Women*), este instrumento internacional reviste gran relevancia, al reconocer explícitamente las condiciones estructurales de desventaja, las cuales han limitado el desarrollo de las mujeres, a la vez, dilucida las diversas formas de discriminación en la vida de las mujeres, algunas de las cuales se han descrito en el presente trabajo, asimismo establece disposiciones normativas y los Estados Parte que la han suscrito, se comprometen al diseñar e instrumentar la práctica de acciones afirmativas tendientes a combatir y erradicar todas las formas de discriminación, experimentadas por las mujeres en todo el mundo.<sup>13</sup>

La CEDAW entró en vigor en su carácter de Tratado Internacional el 3 de septiembre de 1981, al obtener la ratificación de 20 países, en fecha 23 de marzo de 1981, está en vinculación con México al ser ratificada por el senado en términos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entra en vigor en México, en fecha 23 de marzo de 1981, en sus 30 presupuestos normativos, hace un reconocimiento a los derechos de igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, por citar algunos de los derechos consagrados en este Tratado Internacional del cual México es Estado Parte, asimismo vierte un concepto de la discriminación contra la mujer.

Tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Belém do Pará, así como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW, constituyen los ejes rectores del reconocimiento internacional a los derechos de las mujeres.

---

<sup>12</sup> Disponible en [www.OEA/Ser.PAG/doc.3090/94](http://www.OEA/Ser.PAG/doc.3090/94), 10 de mayo de 1994.

<sup>13</sup> Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México*, op. cit. nota 130

Como parte complementaria, la CEDAW establece la creación de un Comité para la eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por el Protocolo Facultativo de la CEDAW, integrado por 23 expertas de todo el mundo estando facultadas para vigilar la adecuada implementación de las acciones afirmativas encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, así como atender las denuncias sobre las violaciones a sus derechos. Este instrumento internacional fue firmado el 6 de octubre de 1999, entrando en vigor en la comunidad internacional en fecha 22 de diciembre del año 2000, en tanto, la vinculación con México ocurre en fecha 15 de marzo del año 2000 con la ratificación por el Senado de la República, entrando en vigor en México en fecha 15 de junio del año 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de mayo del 2002.<sup>14</sup>

Las convenciones internacionales, antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en México, tenían este carácter, celebrados por el presidente de la república y ratificados por el Senado de la República de acuerdo con el artículo 133 constitucional, formaban parte de la legislación mexicana.

Ahora bien, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de junio del 2011, el artículo 1º. reformado refiere:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, p.927, en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México*, op. cit. nota 130.

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, H Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 2012.

En este marco de referencia, el principio *pro persona*, sustenta la incorporación de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es Estado Parte, en este tenor, dichos instrumentos tienen la misma jerarquía jurídica con la Constitución, esta reforma amplía el esquema tutelar de los derechos humanos en general de todas las personas, habitantes del territorio nacional y en particular los derechos humanos de las mujeres, previstos en las Convenciones y Tratados.

En relación a la explicación del principio *pro persona*, se hace menester tomar en consideración la naturaleza jurídica de las normas que lo contienen, a partir de este principio, tales preceptos normativos deben interpretarse y aplicarse siempre buscando la mayor protección de la persona humana y le atribuye al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esa connotación especial de tutela amplísima en la interpretación y en la aplicación de la legislación, internacional o nacional, relativa a la que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Es importante destacar, el marco normativo tutelar de la protección de las personas es el Derecho Internacional Público Humanitario, el cual reconoce derechos de la persona humana y consigna deberes y obligaciones a los Estados Parte, en relación no solo a su pleno reconocimiento, sino a la protección de esos derechos inherentes al respeto a la dignidad de las personas, de ahí, la vertiente en diversas normatividades jurídicas, vinculándose con el Derecho Internacional del trabajo y el Derecho Penal internacional, también forman parte de este marco de Derecho Público Internacional Humanitario.<sup>16</sup>

## **5.2 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Este organismo se genera a partir de la Organización de Estados Americanos (OEA) después de un largo proceso, iniciado al terminar la Segunda Guerra Mundial, deviene de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es un regional, que surge de la primera reunión celebrada en México donde los estados partes decidieron que una Declaración de Derechos Humanos, debía ser redactada la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978, actualmente 25 Estados lo han ratificado y se han adherido a este instrumento internacional con carácter vinculante con los países adherentes y jurisdicción regional.

Los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en fecha 22 de mayo de 1979 durante el Séptimo Periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea de la OEA, eligieron a los juristas que fungirían como jueces en

---

<sup>16</sup> Op. cit.

la integración de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y el 1º de julio de 1978 la Asamblea de la OEA tuvo como sede Costa Rica, de ahí que a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se le conozca como Pacto de San José de Costa Rica, del cual México es Estado Parte.

El Pacto de San José de Costa Rica fue suscrito en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 29 de noviembre de 1969 y adoptada en San José de Costa Rica el, 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978 en términos del artículo 74.2 de la Convención.<sup>17</sup>

Esta Convención, es un tratado neutro, es decir, no se especializa en los derechos de las mujeres, en su contenido, establece disposiciones normativas, en primer término, el principio fundamental de los derechos humanos, disponiendo en su artículo 26:

Los Estados Parte, se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno, como con la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en medida de los recursos disponibles.

Destacan también diversos presupuestos normativos en el referido catálogo de derechos humanos aplicables a la esfera jurídica particular y específica de los derechos de las mujeres de entre los cuales se citan: en el artículo 3 consagra el derecho al respeto a su integridad personal física, psíquica y moral la cual se violenta con el hostigamiento sexual y el acoso sexual, la violencia laboral, familiar, etcétera; el artículo 11 de este tratado, tutela la protección a la honra y la dignidad de las personas, la cual puede ser vulnerada con el hostigamiento sexual y acoso sexual, el artículo 17 que refiere el derecho a la protección de la familia, donde se reconoce el derecho del hombre y la mujer a formar una familia, así como a la libre celebración del matrimonio, sin coacción alguna, los derechos de la adecuada equivalencia del hombre y la mujer en el seno de la familia; en tanto, en el numeral 24 consigna el derecho a la igualdad ante la ley y por último se subraya por su importancia, lo preceptuado en el artículo 25 relativo, a la protección judicial:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o

---

<sup>17</sup> Disponible en [www.corteinteramericanadederechoshumanos/historia, com](http://www.corteinteramericanadederechoshumanos/historia, com)

la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.<sup>18</sup>

Entre los Medios de Protección, el Pacto de San José establece un capítulo VI de Órganos competentes, señalando en su artículo 33 como órganos competentes:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien representa a todos los miembros de la OEA y
- b) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, quien conoce de las violaciones a los derechos humanos, consignado sus funciones y procedimiento en el referido instrumento normativo internacional.<sup>19</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene el carácter de un Tribunal Internacional y está facultado para conocer casos de las denuncias de violaciones a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales y expresamente le otorguen competencia contenciosa y solo puede conocer de asuntos de Estados Parte, los cuales hayan aceptado su competencia, siendo este el caso de México aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, fecha a partir de la cual la Corte tiene competencia para conocer de asuntos en los casos de denuncia al estado mexicano de violaciones serias a los derechos humanos, cuyas decisiones son definitivas, obligatorias e inapelables.

Además de la competencia contenciosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia consultiva, cautelar y de supervisión.

Entre las obligaciones contraídas por los Estados Parte, además de las genéricas de respeto a los derechos humanos, detallados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se imponen obligaciones específicas *ratione materiae* o *ratione personae*, consiste en un conjunto de normas localizadas en diversos instrumentos sobre derechos humanos, conteniendo el reconocimiento de derechos específicos. La comunidad internacional ha considerado de especial relevancia, el caso de la salud, la integridad personal, el derecho a la educación o el acceso a la justicia, aluden de manera específica a grupos de personas por su carácter de vulnerabilidad, tal es el caso de los niños y las niñas, las mujeres, las personas con discapacidad entre otros.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Disponible en [www](http://www.oas.org), Serie Tratados de la OEA No.36. Registro ONU 27/08/1979 No, 17955

<sup>20</sup> Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México, op. cit. nota 130

### **5.3. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

El Derecho Internacional del Trabajo tiene su origen en la creación de la Organización Internacional del Trabajo, dicho organismo genera a través de sus acciones de concertación con los Estados un sistema de normas, referidas a la normatividad internacional del trabajo, la cual tiene por objeto:

[...] el desarrollo de las personas en su calidad de seres humanos, estableciendo un catálogo de derechos divididos en varios bloques; derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales. Las normas internacionales del Trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la Organización Internacional del Trabajo (gobiernos, empleadores y trabajadores) estableciendo principios y derechos básicos en y para el trabajo, estas normas se dividen en Convenios, (Tratados Internacionales) los cuales, pueden ser ratificados por los Estados miembros, o Recomendaciones que actúan como directrices de interpretación.<sup>21</sup>

La Organización Internacional del Trabajo reconoce al trabajo, como parte de la vida diaria de todos los seres humanos y es un factor determinante en el estímulo a la dignidad humana, el trabajo ennoblece a quien lo practica, eleva su autoestima, al sentirse un ser humano productivo y es elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades de los seres humanos y sus familias, en este sentido, las normas internacionales del trabajo, exigen la creación de empleos bien remunerados, decentes, que dignifiquen y eleven la calidad de vida de hombres y mujeres, de tal manera, se materialicen en la práctica sus derechos laborales.

El Derecho Internacional del trabajo, constituye un subconjunto específico de normas por *ratione materia*, protector de los derechos humanos de los hombres y las mujeres que viven de su trabajo, a los cuales se les conoce como derechos humanos laborales están encaminados a posibilitar condiciones de vida y de trabajo mínimas para todas las personas y las organizaciones de las y los trabajadores, se sustentan en la lucha por la defensa de sus reivindicaciones y su participación social y política.

Uno de los objetivos del Derecho Internacional del Trabajo, es “el desarrollo de las personas en su calidad de seres humanos” y reconoce además que el trabajo, es parte de la vida diaria y el factor determinante para alcanzar la dignidad humana, el bienestar y el desarrollo de los seres humanos, por tanto, estas normas

---

<sup>21</sup> OIT, Las Reglas de juego, una introducción a las normas internacionales del Trabajo.p.p.14, 16, op. cit, nota 381.

internacionales, además de reconocer los derechos, exigen la instrumentación de mecanismos e instituciones que expandan los derechos laborales.<sup>22</sup>

Del amplio catálogo de Convenios Internacionales suscritos por la Organización Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración del organismo reconoce ocho convenios fundamentales en el trabajo los cuales contienen principios fundamentales del trabajo:

- a) El Convenio 29 relativo al trabajo forzoso.
- b) El Convenio 87 que se refiere a la libertad sindical.
- c) El Convenio 98 relacionado con el derecho de sindicación y negociación colectiva.
- d) El Convenio 100 que prevé la igualdad de remuneración.
- e) El Convenio 111 que contempla la discriminación en empleo y ocupación.
- f) El Convenio 105 que versa sobre la abolición del trabajo forzoso.
- g) El Convenio 138 que señala la edad mínima.
- h) El Convenio 182 relacionado con las peores formas del trabajo infantil.<sup>23</sup>

De entre los Tratado Internacionales en materia del trabajo con disposiciones específicas, se hace alusión al Convenio Internacional del Trabajo, No.155, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente del Trabajo, adoptado el 22 de junio de 1981, entrando en vigencia internacional el 13 de agosto de 1983, teniendo lugar la ratificación de México el 1º de febrero de 1984, entrando en vigor en territorio mexicano en fecha 1º de febrero de 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1984.

Este instrumento internacional del trabajo establece que se contienen en su artículo 4, en relación a los principios de política nacional, la referente a prevenir accidentes y los daños para la salud, sean consecuencia del trabajo y guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida razonable, las causas de los riesgos inherentes al trabajo.

Se hace referencia, de manera especial a este Convenio 155, a virtud de contener lo relativo a la salud y el medio ambiente, en el trabajo, elementos del hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo, analizados en los capítulos 4 y 5 del presente trabajo.

El mismo convenio dice, se entiende por:

- a) La expresión “ramas de la actividad económica” abarca todas las ramas en las que hay trabajadores empleados, incluida la administración pública.

---

<sup>22</sup> Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México, p, LXXXV, op. cit. nota 130.

<sup>23</sup> Cfrs, OIT, Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1998.

- b) El término trabajadores, abarca todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos.
- c) La expresión “lugar de trabajo” abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o a donde acuden, en razón de su trabajo y se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador.
- d) El término reglamento abarca todas las disposiciones a las cuales, la autoridad o autoridades competentes han conferido fuerza de ley.
- e) El término salud en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de enfermedad sino también los elementos físicos y mentales afectaciones directas a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

Se ha hecho alusión distintiva del Convenio 155, del cual México es Estado Parte, en la descripción de los términos, coinciden con los elementos descritos en el capítulo 5 del presente trabajo, en el cual, se sustenta la propuesta de considerar el hostigamiento sexual y el acoso sexual en el trabajo, como enfermedades del trabajo, con sus consecuencias jurídicas ya expuestas.

#### **5.4. EL MARCO JURÍDICO NACIONAL TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

En México, como en otros países de América Latina, las mujeres han tenido grandes limitaciones para participar en diversas ramas de la economía y en la política, aun cuando a fines del siglo XX y principios del siglo XXI se incrementó su participación. Los porcentajes de participación están severamente restringidos en las diversas ramas de la industria, la administración pública y política en los mandos superiores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera fundamental e importante la labor de la mujer como factor de desarrollo, en los sistemas económicos y políticos y este objetivo solamente puede ser logrado con el esfuerzo de las propias féminas a través del estudio, la profesionalización y luchando por ocupar importantes posiciones dentro de las distintas fuentes de trabajo, por su parte el Estado mexicano, debe instrumentar las condiciones necesarias y promover una participación más activa de las mujeres. Se reconoce a México por la creación e implementación del Programa Nacional de la Mujer, derivado de las políticas públicas, permitiendo avanzar en el empoderamiento de las mujeres, para estar en condiciones de alcanzar la igualdad en el acceso a las oportunidades.

Entre las acciones primordiales del programa, se contempla establecer los mecanismos para asegurar el respeto a las trabajadoras y su acceso a los sistemas de previsión y seguridad social en términos de igualdad con los varones vigilando, el

cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y otras disposiciones normativas, para evitar la discriminación por sexo, en las remuneraciones y en las oportunidades de acceso y ascenso laboral.<sup>24</sup>

#### **5.4.1 LA NORMATIVIDAD JURÍDICA MEXICANA EN *RATIONE PERSONA*, DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En materia de Derechos Humanos de las Mujeres, atendiendo a jerarquía de leyes, se proporciona el siguiente listado de legislación nacional mexicana:

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

De la Norma Suprema Mexicana, se extraen las disposiciones normativas que inciden de manera directa en el avance de este supremo cuerpo de normas en el reconocimiento de los derechos de la mujer. Toda la parte dogmática incide en el reconocimiento de los derechos humanos, de todas las personas habitantes en territorio nacional, empero algunos de sus artículos específicamente por *ratione personae*, se relacionan con el estudio medular, del presente trabajo de investigación.

#### **EL TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. (Reformada la denominación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)**

**Artículo 1º.** En sus párrafos primero segundo y cuarto, también reformados en esa fecha, prevé y acoge en el rango constitucional a los Tratados Internacionales, tutelares de los derechos humanos y de los cuales México sea Estado Parte. Asimismo, en el segundo párrafo, se reconoce el principio pro persona y la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos conforme a la norma más amplia protección.

En su párrafo quinto establece la prohibición expresa a toda clase de discriminación. Reformas publicadas por decreto, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

**Artículo 2º.** Reconoce la idiosincrasia de los pueblos indígenas y su derecho y prevalezca su cultura, sus normas, usos y costumbres (Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto del 2001).

**Artículo 3º.** En este precepto normativo constitucional se consigna el derecho de todos los habitantes de la república a la educación básica obligatoria por parte del Estado mexicano, gratuita y laica, siendo la última reforma publicada en el Diario

---

<sup>24</sup> Derechos Humanos de las Mujeres. Normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional-México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos: UNIFEM. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 27, 28.

Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 2013, la relativa a la obligación del Estado mexicano, a proporcionar una educación básica de calidad.

**Artículo 4º.** En estas disposiciones normativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se protegen derechos fundamentales de las personas, sin distinción, estos derechos están tutelados en diversos párrafos:

En el párrafo primero, establece la igualdad jurídica de la mujer y el varón, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

El segundo párrafo contiene el reconocimiento del derecho de las personas a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

Tercer párrafo, contiene el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, fue adicionado mediante decreto del 13 de octubre del 2011.

Por cuanto hace al cuarto párrafo de este precepto constitucional, contiene disposiciones normativas para proteger el derecho a la salud. Adicionado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1983.

En el quinto párrafo de este dispositivo constitucional, se prevé la tutela del derecho de todas las personas en un medio ambiente sano. Este párrafo fue adicionado con el decreto publicado en el Periódico Oficial el 8 de febrero del 2012.

Sexto párrafo que dispone la protección de todas las personas a la disposición del agua y su saneamiento.

Séptimo párrafo, en donde se protege el derecho de la familia al acceso a una vivienda digna. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1983.

Octavo párrafo, contiene la jerarquía constitucional como una obligación del Estado Mexicano de velar por los derechos de las niñas y los niños estableciendo con este rango normativo, el principio del interés superior de la niñez, reafirmado mediante decreto publicado el 12 de octubre del 2011.

Los párrafos nueve y diez establecen una protección accesoria a los derechos de la niñez, mediante adición publicada el 12 de abril del 2011 y 12 de octubre del 2011.

El párrafo 11 se establece la tutela del acceso de todos los seres humanos a la cultura, en adición publicada en el decreto del Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril del 2013.

Y en el último párrafo se dispone la tutela constitucional al derecho al acceso a la cultura física de todas las personas mediante adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del 2011.

**COMENTARIO.-** En este artículo cuarto constitucional se contiene la protección a derechos fundamentales de los individuos, tales como la salud, el medio ambiente, la nutrición, la provisión de agua, entre los cuales destaca la igualdad jurídica del hombre y la mujer así como el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el espaciamiento y número de los hijos, y convergen de manera decisiva en el rompimiento con los paradigmas patriarcales de la tradición mexicana de considerar a la mujer subordinada al varón y de la obligación de ésta de engendrar y procrear los hijos que la naturaleza les procurará, este último en relación al derecho de la mujer en cuanto a su libertad sexual y reproductiva.

**Artículo 5º.** Este artículo constitucional dispone la tutela del derecho al trabajo, la regulación de las profesiones que requieren título, para ejercerlas y la prohibición expresa de prestar un trabajo sin remuneración o sin la voluntad del trabajador.

**COMENTARIO.-** El derecho al trabajo, contenido en este precepto constitucional, lo vincula de manera directa con el artículo 123 del documento constitucional, se analiza, e incide, en las figuras jurídicas estudiadas de manera particular en el presente trabajo, el hostigamiento sexual y el acoso sexual como enfermedades del trabajo.

**Artículo 25.** En esta disposición normativa constitucional se establece indudablemente, el principio de justicia social, en relación a la obligación por parte del Estado Mexicano de fomentar el crecimiento económico y del empleo y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, para garantizar, el pleno ejercicio de la libertad de todos los gobernados.

**COMENTARIO.-** Mediante el contenido de esta disposición constitucional, el Estado se obliga a lograr una justa distribución del ingreso, al respecto, en el presente trabajo de investigación, se vertieron los conceptos de algunos tratadistas e investigaciones, donde ha quedado plasmado, la discriminación salarial experimentada por las mujeres en su acceso al ámbito público del empleo remunerado, en esta directriz, el artículo en comento, se encuentra el principio de justicia social, ya enunciado por don José María Morelos y Pavón, en el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación y sustentó a la Constitución de Apatzingán de 1814:

Como la buena ley es superior al hombre, las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y sacrificio, moderen la indigencia y la pobreza y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 97, 98.

## **TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO IV. DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS**

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...

Reformado en 1952 por iniciativa de reforma del presidente Adolfo Ruiz Cortines, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1969.

**COMENTARIO.** Este artículo constitucional contiene un importante avance en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, del reconocimiento de la ciudadanía y por ende sus correspondiente prerrogativas de votar en las elecciones y de ser votada, o de participar como candidata a ocupar cargos de elección popular, conviene transcribir el contenido de este artículo plasmado en el texto original de la Constitución primigenia de 1917, el cual versaba en los términos siguientes.

### **CAPÍTULO IV. De los ciudadanos mexicanos**

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...

Este lenguaje androcéntrico, no fue interpretado con la perspectiva del “hombre” como representante de la especie humana e incluyente en este caso a las mujeres fue interpretado “a modo” con el prejuicio patriarcal tradicionalista de la época y así lisa y llanamente, se privó a la mujer del legítimo derecho a la ciudadanía y en consecuencia de todos los derechos políticos concernientes a la misma, de donde deviene la trascendencia de la reforma de este artículo constitucional.<sup>26</sup>

## **TÍTULO SEXTO. DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
- b) Entre los poderes de la Unión, el Distrito Federal y sus trabajadores.

**COMENTARIO.** De este apartado A) del artículo 123 constitucional, se analiza en la incidencia de los derechos de las mujeres, en las fracciones afines para tal efecto, sin

---

<sup>26</sup> Ibidem. p. 600.

ánimo de negar la importancia de las demás fracciones representan en el avance de los derechos laborales y también son jurídicamente importantes, empero, tienen el carácter de generalidad, es decir son neutros, operan para trabajadores y trabajadoras.

**El artículo 123**, consigna los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras y sus garantías, hace su aparición en la vida jurídica nacional como derecho positivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, contiene un avanzado catálogo de derechos humanos laborales y es precursora de la Constitución alemana de Weimar expedida en Alemania en 1919.

El artículo 123, en el apartado A) contiene XXXI fracciones en las que se reconocen derechos de las trabajadoras, destacando las siguientes:

**Fracción V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

**COMENTARIO.-** El bien jurídico tutelado en esta fracción es la vida del producto de la fecundación, estableciendo restricciones para el trabajo de las mujeres durante el embarazo, reconociendo el derecho a disfrutar de seis semanas de descanso antes del parto y seis semanas posteriores, así como el tiempo para aplicar la lactancia del bebé. En esta disposición normativa constitucional se advierten prerrogativas a la mujer en estado de gestación, en atención a la preservación de la vida del humana, del ser humano en potencia, diría Aristóteles y reconocimiento a los derechos reproductivos de la mujer, no obstante en la práctica, las trabajadoras embarazadas son objeto de discriminación ante la negativa de las empresas para contratarlas, por su poca productividad en situación de gravidez, justificando el requisito del certificado de no gravidez para efecto de la contratación, lo cual, constituye una discriminación, no obstante, en la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 133 establece como prohibición expresa a los patrones, el exigir como requisito para acceder al empleo, el certificado de no gravidez.

**Fracción XIV del artículo 133.** Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso permanencia o ascenso en el empleo y

**Fracción XV.** Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

**COMENTARIO.** La Ley Federal del Trabajo, reformada en 2012, introduce estas prohibiciones expresas al patrón, en relación a los despidos a las mujeres cuando están embarazadas, cambio de estado civil así como, tener el cuidado de sus hijos.

Otra prohibición expresa a los patronos introducida con la reforma laboral del 2012, es la de requerir el certificado de no gravidez para acceder a un empleo o ascenso en el trabajo.

Continuando con el análisis del artículo 123 apartado A) en relación a los derechos de las mujeres.

**Fracción VII.** Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

**COMENTARIO.-** Esta disposición normativa constitucional, aun cuando tiene el carácter de generalidad, establece la discriminación salarial, de que son objeto las mujeres mexicanas. Está documentado en la presente obra, la diferencia de salarios simple y llanamente por tratarse de mujeres.

**Fracción XIV.** Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

**Fracción XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

**COMENTARIO.** Estas dos fracciones refieren la responsabilidad para el patrón en los riesgos de trabajo, disposición aplicable a la propuesta legislativa de prever el hostigamiento sexual y el acoso sexual, como riesgo de trabajo, por otra parte, en la reciente reforma de noviembre del 2012 a la Ley Federal del Trabajo, al referido artículo 133 relativo a las prohibiciones a los patronos, se adicionan dos fracciones:

Artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo:

**Fracción XII.** Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo y

**Fracción XIII.** Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo.

**COMENTARIO.** Estas prohibiciones expresas a la patronal, se refieren a las dos figuras jurídicas, estudiadas en el presente trabajo de investigación, estableciendo sanciones en diversos artículos de la ley reglamentaria del Apartado A) del artículo 123 Constitucional.

#### **5.4.2. LEGISLACIÓN ORDINARIA CON INCIDENCIA *RATIONE PERSONA* EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 11 de junio del 2003.

**Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del 2001.

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del 2007.

**Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006

**Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de noviembre del 2007

#### **5.4.3. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON INCIDENCIA *RATIONE PERSONAE* EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas.** Decreto LVIII-732 de fecha 25 de mayo del 2004. Publicado en el Periódico Oficial No, 155, de fecha 28 de diciembre del 2004.

**Ley para la Equidad de Género de Tamaulipas.** Decreto No. LIX.7 del 234 de febrero del 2005. Publicado en el Periódico Oficial No.28, de fecha 8 de marzo 2005. Con esta ley se crea el Instituto de la Mujer Tamaulipeca. 8 de marzo 2005.

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.** Decreto No. LVIII-1146 de fecha 15 de diciembre 2004. Publicado en el periódico Oficial No 19, de fecha 29 de diciembre 2004.

**Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.** Decreto No. LIX-959, de fecha 29 de junio del 2007. Publicado en el Periódico Oficial No.101 de fecha 22 de agosto 2007.

**Ley de Prevención de la Violencia Familiar.** Decreto No. LX-17 de fecha 2 de junio del 2008. Publicado en el Periódico Oficial, No.76 de fecha 24 de junio 2008.

**Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas** Decreto No. LX-1134 de fecha 13 de octubre 2010. Publicado en el Periódico Oficial No, 124, de fecha 19 de octubre 2010.

Esta secuencia normativa se ha realizado desde la perspectiva del avance de la legislación en materia de reconocimiento de los derechos de las mujeres y como legislación específica para abatir el grave problema en diversas vertientes tales como discriminación, violencia de género, incidiendo en la normativa laboral atendiendo a la parte medular del presente estudio, consistente en el análisis de dos figuras jurídicas, el hostigamiento sexual y el acoso sexual hacia las mujeres en el trabajo en el entendido de que se encuentran recientemente visibilizadas, por lo tanto el presente trabajo está animado con la intención, de contribuir a la generación de conocimiento socialmente útil, en la medida en que se erradiquen estas acciones antisociales ejercidas contra las mujeres en el trabajo, se propiciará en las empresas un medio ambiente saludable que reditúe, en mayor productividad, es un ganar-ganar para las trabajadoras, en principio, los trabajadores y el empresario en *última ratio*.



# CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de los derechos humanos, a través de la historia, derivó de la necesidad ineludible de respetar la dignidad humana, no obstante, los derechos humanos son frecuentemente vulnerados en las fuentes de trabajo.
2. Los Derechos Humanos, fueron declarados Universales, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Con motivo de la revolución francesa, los derechos humanos de las mujeres no fueron incluidos, porque eran consideradas seres inferiores, ausentes o diferentes.
3. En las culturas antiguas la mujer, era un objeto, por tanto, formaba parte del botín de guerra y era considerada objeto sexual
4. Las proclamas de los movimientos revolucionarios e independentistas no incluyeron el respeto a los derechos universales, los de las mujeres, por considerarlas en la categoría inferior de servidoras, confinándolas al ámbito privado y doméstico.
5. La violencia ejercida sobre la mujer en el hogar es una práctica generalizada en México, a virtud de los paradigmas de género que la tradición y la estructura social reproducen, por tanto, se traducen en un fenómeno social y de salud.
6. La violencia de que es víctima la mujer tiene su origen, en patrones culturales transmitidos a través de las generaciones, reafirmados por la estructura social.
7. La violencia familiar hacia la mujer adquiere diversas formas: física, la más evidente, psicológica, la más sutil y cruel, la económica y la sexual. La violencia familiar también puede resultar de las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales.
8. Al acceder la mujer a espacios laborales es victimizada mediante la violencia de género en el trabajo, discriminación salarial, por maternidad y otras.
9. La violencia laboral representada por el hostigamiento o moral *mobbing*, se considera violencia de género en el trabajo.
10. El hostigamiento sexual y el acoso sexual, son conductas antisociales que se generan por paradigmas ancestrales de considerar a las mujeres como objeto sexual. Es una realidad social, debe visualizarse para su atención y erradicación.

11. Las víctimas de violencia laboral, hostigamiento sexual y acoso sexual no denuncian los hechos ante las autoridades por temor al victimario, temor a perder el empleo, temor al repudio social por paradigma de género.
12. Las víctimas de hostigamiento sexual y acoso sexual no denuncian por temor a no tener credibilidad y su situación laboral lejos de mejorar desemboque en un despido.
13. La estructura social justifica el hostigamiento sexual y el acoso sexual hacia las mujeres, propiciando una re-victimización.
14. El género se define como sistema o red de creencias, actitudes, valores, formas de comportamiento y manera de ver el mundo, se aprenden desde el nacimiento a través de la familia y la sociedad. Esta socialización de género es reforzada por la cultura de cada grupo social.
15. La “minorías” se refieren a los grupos de individuos, por sus características comunes en factores, implicando, inferioridad o minusvalía, requieran de tutela o protección del Estado, atendiendo al Principio de Justicia Social. En México la mujer está considerada entre los grupos vulnerables, cuando es víctima de violencia, discriminación a ambas, por tanto, las mujeres mexicanas pertenecen a las minorías, en ciertas circunstancias.
16. La discriminación es un trato desigual, en cuanto a prerrogativas, derechos, consideración social, en el caso de la mujer, se traduce, en la falta de oportunidades para acceder a empleos y profesiones de alta jerarquía y por consiguiente a una mejor percepción salarial igual que el hombre, aquí es donde se concreta en una violencia laboral.
17. La estratificación de géneros en México, puede explicarse desde diversas perspectivas: histórica, cultural y social y en los casos de violencia laboral, hostigamiento sexual y acoso sexual, tienden a una reproducción social de los paradigmas mexicanos del hombre controlador y la mujer sumisa.
18. El marco jurídico tanto internacional como nacional y estatal en materia de derechos humanos de las mujeres y combate a la violencia es aplicable al hostigamiento laboral, hostigamiento sexual y acoso sexual en el ámbito laboral.
19. El hostigamiento sexual y el acoso sexual como conductas antisociales reiteradas ocasionan en las víctimas un riesgo de trabajo, teniendo la parte patronal la responsabilidad de la empresa.
20. El combate a estas figuras jurídicas, hostigamiento sexual y el acoso sexual, tienen sustento legislativo y constitucional en el artículo 123 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria reformada en el año 2012.

**21.** Es necesario, aplicar las sanciones correspondientes a los victimarios, para evitar la impunidad, la cual impulsa la reiteración, en la comisión de estas conductas antisociales perpetradas en contra de las mujeres.



## FUENTES DE INVESTIGACIÓN BIBLIGRÁFICA

- ABC de los Derechos de las trabajadoras y la Igualdad de Género, segunda edición, Organización Internacional del Trabajo Ginebra, Material en CD. ROM, proporcionado por el INMUJERES.
- Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, Conaculta, México, 2008.
- BENSADON, Ney, *Los Derechos de la Mujer*, Fondo de Cultura Económica, México 2001.
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Naturales y Derechos Humanos en Fray Bartolomé de las Casas*. Colección Clásicos de los Derechos Humanos.
- BRIONES VELÁSTEGUI, Marena, El Hostigamiento Sexual; un delito.
- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 16ª edición, Porrúa, México, 1982.
- CARBONELL, Miguel. (2010). “La Perspectiva de Género, en el Análisis Constitucional”, Comentario a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en antología, *Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres*, Colección Género Derecho y Justicia, Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- CARRILLO, FLORES, Antonio, en *Antología de los Clásicos de los Derechos Humanos*, CNDH, Tomos I, II.
- Compilación de instrumentos internacionales, sobre protección de la persona, aplicables en México. (1998). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- CORAMINAS, Albert y otras, *La Discriminación salarial*, Universidad Politécnica de Cataluña, 2001.
- COURTIS, Christian. (2008). Ensayo “La Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El Caso de los Derechos de la Mujer”, en antología: *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Colección Género Justicia y Derecho, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa Equidad de Género, México.
- CRUZ PARCERO, Juan, A. y VÁZQUEZ, Rodolfo. (2013). *Antología Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Colección Género Justicia y Derecho, Suprema Corte de Justicia de la nación, Programa Equidad de Género, México
- DELGADO, Gabriela, Rosario Novoa y Olga Bustos. (1998). “Ni tan fuertes ni

- tan frágiles, Resultados de un estudio sobre estereotipos y sexismo en mensajes publicitarios de televisión y educación a distancia”, UNICEF/PRONAM, México.
- DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana. (2010). “La Construcción de un Marco Feminista, de Interpretación, la Violencia de Género”, en *Antología del Diplomado Atención a Víctimas de Violencia de Género, Modulo 1*, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Unidad Académica de Ciencias de la Educación y Humanidades, México.
- DE LA CUEVA, Mario. (1998). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, ed. Porrúa México.
- ENCICLOPEDIA, Salvat, Diccionario, Tomos 1,3, 4, Salvat Editores, Barcelona, 1972.
- ESPINAR RUIZ, Eva y otro, (2010). “Violencia de Género, Reflexiones Conceptuales y Derivaciones Prácticas”, en *Antología del Diplomado de Violencia de Género, Modulo 1*, Universidad Autónoma de Tamaulipas Unidad Académica de Ciencias de la Educación y Humanidades, Tamaulipas.
- Estudio Comparado sobre Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género*. Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y FUNDAR. Centro de Análisis e Investigación. México, 2010.
- ETALA, Juan José. (1965). *Derecho de la Seguridad Social*, EDIAR, Buenos Aires.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. (1983). *El Contractualismo Clásico y los Derechos Naturales*, Instituto de los Derechos Humanos de la Universidad Complutense, No.2.
- FERRAJOLI, Luigi. (2001). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, 6.a ed. trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otra, Editorial Trotta, Madrid.
- GARCÍA Y GARCÍA, Blanca Elba y otra en “Las relaciones de poder y violencia ligadas al hostigamiento sexual”, en CD ROOM. Material del Décimo Encuentro de las Áreas Jurídicas de los Mecanismos convocado por el INMUJERES. México, 2010.
- GÓMEZ REBOLLEDO, Antonio. “La autodeterminación de los Pueblos”, en antología *Clásicos de los Derechos Humanos*, CNDH I, II.
- GONZÁLEZ, Gerardo. (2001). “Estudio comparativo de las diversas iniciativas de ley y trabajos jurídicos sobre el hostigamiento sexual en México”, citado por Marena Briones Velástegui en *El Hostigamiento Sexual; Un Delito*.
- GUERRERO, Ana Luisa. “La Teoría del Derecho Natural en Santo Tomás de Aquino”, en *Democracia y Derechos Humanos*.
- GUTEK Y MORASH citados por Marena Briones Velástegui en *El Hostigamiento Sexual; Un Delito*.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, *Historia de las Doctrinas Filosóficas*, Ed. Esfinge, México.
- FERRAJOLI, Luigi. (2010). “El Principio de Igualdad y las Diferencias de Género”, en antología, *Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres*, Colección Género Derecho y Justicia, Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mario Alfredo. (2012). “Aprender de las catástrofes con Perspectiva de Género: La justicia transicional revisada desde la teoría feminista”, en antología *Democracia y Ciudadanía, Perspectivas Feministas*, Colección Género Derecho y Justicia, No.10, Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México
- Hombres y mujeres en México. (2010). 14<sup>a</sup>.ed., INEGI, Instituto Nacional de las Mujeres, México.
- INMUJERES, *El impacto de los estereotipos y los roles de género*. México, 2008.
- Las mexicanas y el trabajo. III, Cuaderno de trabajo editado por El Instituto Nacional de las Mujeres.
- INEGI. (2006). *Panorama de Violencia contra las Mujeres ENDIREH*, México, p.XII.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. (2004). *Acoso sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel y SILVA GALEANA, Librado. (1991). *Testimonios de la palabra antigua*, Fondo de Cultura Económica, México.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús. (2001). *Sistema Jurídico del Common Law*, ed. Porrúa, México.
- LOUSADA AROCHENA, J. Fernando, (1999). *El Derecho de los Trabajadores frente al Acoso Sexual*, Granada, España, Editorial Comares, XXIV.
- MALAGON INFANTE, Enrique. (1990). Apuntes para un curso de Introducción al Estudio del Derecho, 4<sup>a</sup>.ed., Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Manual del Módulo I del Diplomado Hacia una Cultura de Igualdad en la Impartición de Justicia, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- Manual del Diplomado Hacia una Cultura de Igualdad en la Impartición de Justicia, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2009.
- MÉNDEZ MERCADO, Jessica. (2012). “Declaración de los Derechos del Hombre Vs, Declaración de los derechos de la Mujer, la trascendencia de Olympe de Gouges y la vigencia de su obra”, en antología *Democracia y Ciudadanía, Perspectivas Feministas*, Colección Género Derecho y Justicia, No.10, Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- MOSTERIN, Jesús. (1999). *Epistemología y Racionalidad*, Fondo Editorial, 1<sup>a</sup>.ed., Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- NORMAN, Richard citado por Finnger Hiort, en “Los Valores, ediciones RPFA”, Serie Estudio, Perú, 2000.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. (1993). “Las Ideas Jurídico-Políticas que inspiraron las declaraciones de los Derechos del Hombre en las diversas constituciones mexicanas”, en *Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos*, CNDH, México.

- OLAMENDI TORRES, Patricia. (2008). *Delitos contra las Mujeres, Análisis de la Clasificación Mexicana de los Delitos*, UNIFEM, INEGI.
- \_\_\_\_\_. *El Cuerpo del Delito, Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal*, Procuraduría General de la República. (2012). México.
- PÉREZ, DEL RÍO, Teresa. “La violencia de Género en el Trabajo”, protocolo de Intervención en los casos de Hostigamiento y Acoso Sexual.
- POU GIMÉNEZ, Francisca. (2010). “Género y Protección de Derechos en México Virtualidad y Límites de la Jurisdicción Constitucional”, en antología, *Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres, Colección Género, Derecho y Justicia*, Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- REZA FLORES, Arturo, *Educación en los Valores y el Valor*, en Antología, Escuelas Particulares.
- RODRÍGUEZ, HUERTA, Gabriela, ensayo “La No Discriminación de las Mujeres; Objeto y fin de la CEDAW”, Antología *Derechos de las Mujeres en el derecho Internacional*, Colección Género, Justicia y derecho, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa Equidad de Género, México, 2008.
- Protocolo de Intervención en Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, 1ª. ed, INMUJERES, 2009.
- SERRET, Estela. (2012). “Las Bases Androcracias de la democracia Moderna”, en antología “Democracia y Ciudadanía, Perspectivas Feministas”, Colección Género Derecho y Justicia, No.10, Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- SCJN. (1998). *Manual de Juicio de Amparo*, Ed. Thempis, México.
- TAMÉS, Regina, ensayo. (2008). “Género y derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en Clave de Derecho Internacional”, en Antología *Derechos de las Mujeres en el derecho Internacional*, Colección Género Justicia y Derecho, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa Equidad de Género, México.
- TORRES LAGUNES, José Luis. (2012). “La Discriminación Laboral de la Mujer en Estado de Embarazo”, en *Voces sobre Justicia y Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- TOURAINÉ, Alain. (1999). *Igualdad y Diversidad. Las Nuevas tareas de la Democracia*, Colección Popular.
- VALCÁRCEL, Amelia. (1994). *Sexo y Filosofía. Sobre Mujer y Poder*, ed. Antrophos, Santa Fe de Bogotá, Siglo del Hombre.
- VALLARTA VÁZQUEZ, María de la Concepción. *Marco Jurídico Internacional de los Derechos de la Mujer*, Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, México, 1998.

VICENTE, Esther, ensayo: “La Comisión y la Corte Interamericana ante Los Derechos Humanos de las Mujeres”; en Antología *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Colección Género Justicia y derecho, Suprema Corte de Justicia de la nación, Programa Equidad de Género, México, 2008.

## **FUENTES DE INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.
- Convención de Viena, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, suscrita en la Conferencia especializada sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Convenio Internacional del Trabajo No.155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente en el Trabajo Tratado Internacional ratificado por México el 1 de febrero de 1984 y entrada en vigor el 1 de febrero de 1985. En *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.*
- Declaración y Plataforma de Bejín 1955, cita de Diana Ramírez Aguilar en, “Violencia de Género a través del Acoso Sexual” artículo proporcionado en

- el CD ROM, material del Décimo Encuentro de las Áreas Jurídicas de los Mecanismos para Adelanto de las Mujeres.
- Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa. Declaración adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 10 de junio del 2006, en Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.
- Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo. Declaración adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, Fecha de adopción 18 de junio de 1998, en Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, p. 927, en Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 2012.
- OIT, Las reglas del juego, una introducción a las normas internacionales del Trabajo. Ginebra Oficina Internacional del Trabajo, Edición revisada p.10, Ginebra, 2009.
- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el cual se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junio 2011.
- Diario Oficial de la Federación. 30 de noviembre del 2012, Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo. Artículo 51 fracción II.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de junio del 2003.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Publicada en el Diario Oficial de La Federación el 12 de enero del 2001.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 1º de febrero del 2007.
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2007.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Última reforma publicada en el Periódico Oficial 23 de mayo del 2012.
- Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; Decreto LVIII-732 de fecha 25 de mayo del 2004. Publicada en el periódico Oficial No, 155 de fecha 28 de diciembre del 2004.

Ley para la Equidad de Género de Tamaulipas Decreto No.LIX.7 del 234 de febrero del 2005. Publicado en el Periódico Oficial No.28 de fecha 8 de marzo del 2005. Con esta ley se crea el Instituto de la Mujer Tamaulipeca, erradicar la discriminación en el estado de Tamaulipas. Decreto No. LVIII-1146 de fecha 15 de diciembre del 2004. Publicada en el Periódico Oficial No, 19 de fecha 29 de diciembre del 2004.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Decreto No.LIX-959 de fecha 29 de junio del 2007. Publicada en el Periódico Oficial No.101 de fecha 22 de agosto del 2007.

Ley de Prevención de la Violencia Familiar. Decreto No.LX-17 de fecha 2 de junio del 2008 Publicada en el Periódico Oficial No.76 de fecha 24 de junio del 2008.

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas. Decreto No.LX-1134 de fecha 13 de octubre del 2010. Publicado en el Periódico Oficial No, 124 de fecha 19 de octubre del 2010.

“Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección a la Persona aplicables en México*.

Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) jurisprudencia, Libro I. 2011.

## **FUENTES HEMEROGRÁFICAS**

Boletín electrónico No.64. (2012). Instituto Nacional de las Mujeres, México.

COVARRUBIAS, Martín, “Los derechos Humanos de la Mujer”, (1995). en *Revista de Trabajo Social*, Año 3 No.10, julio-septiembre, México.

CIMAC. Centro de informes de la Mujer, 2008.

Declaración y plataforma de Bejín, 1955, cita de Diana Ramírez Aguilar en, “Violencia de Género a través del Acoso Sexual”, artículo proporcionado en el CD.ROM, material del Décimo Encuentro de las Áreas Jurídicas de los Mecanismos para Adelanto de las Mujeres.

ESPEJO, LUCENA Rafael, “El hostigamiento Psicológica Laboral o *Mobbing*”, disponible en [www.rafaelespejo@gmail.com](mailto:www.rafaelespejo@gmail.com)

Encuesta nacional de violencia contra las mujeres, (2006), INEGI, INMUJERES.

Folleto Violencia doméstica. (1999). IMIFIAP. México.

GAYTÁN SÁNCHEZ, Patricia, “El Acoso Sexual en Lugares Públicos: un estudio desde la Grounded Theory”, en *El Cotidiano*, mayo-junio, año/vol.22, número 143, Universidad Metropolitana-Atzacapotzalco, Distrito Federal México.

HIGUERA LICONA, Gabriel, “Algunas Consideraciones de los Derechos y Deberes Fundamentales”, en *Ars Inveniendi*, revista jurídica Año 6 No. 10.

- INEGI y el Instituto Nacional de las Mujeres, Comunicado del 16 de julio del 2012, disponible en [www.institutonacionaldelasmujeres.gob.mx](http://www.institutonacionaldelasmujeres.gob.mx)
- INMUJERES, comunicado de prensa No.44, 18 de julio del 2012.
- Instituto Nacional de las Mujeres, 2008.
- MASSOLO, Santiago. (2011). “La Violencia contra la mujer entre lo público y lo privado”, artículo publicado en la revista del Instituto Interamericano de derechos Humanos Vo53.
- MEDELLÍN DEL CASTILLO, Raúl. (1995). “Evolución del Régimen Penitenciario en México”. Tesis en curso propedéutico de Posgrado. UNAM. Facultad de Derecho. México.
- NOM-046-SSA2-2005. (2005). *Violencia Familiar, sexual y contra las Mujeres, Criterios para la Atención*, Gobierno Federal, México.
- OIT. (2009). Las reglas del juego. *Una introducción a las normas internacionales del Trabajo*. Ginebra Oficina Internacional del Trabajo, Edición revisada, Ginebra.
- PIÑUEL Iñaki, “Mobbing, El Estado de la cuestión”, *Gestión 2000*. ISBN 978-84-966-1292-. Disponible en [www.acosolaboral.acosomoral.com](http://www.acosolaboral.acosomoral.com)
- Plataforma de Bejín, IV Conferencia Mundial de la ONU, documentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres. Disponible en página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- RESÉNDEZ AGUILAR, Diana, en “Violencia de Género a través del Acoso Sexual” artículo proporcionado en el CD.ROM, material del Décimo Encuentro de las Áreas Jurídicas de los Mecanismos para Adelanto de las Mujeres.
- RESÉNDEZ GONZÁLEZ, María Angélica. (1999). ensayo “Etiología de la Violencia hacia la Mujer en México”, Primer Congreso de la Mujer, Tamaulipas México.
- \_\_\_\_\_. *Las garantías de igualdad de las Mujeres*, ensayo, Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 2008.
- \_\_\_\_\_. Tesina “Análisis de la obra de Carlos Darwin El Origen de las especies por Selección Natural”.
- \_\_\_\_\_. “La Mujer y la Sociedad”. Ponencia. Congreso de Mujeres. Cd. Victoria Tamaulipas, México, 1999.
- \_\_\_\_\_. Reseña de la obra “Teoría de los Derechos Fundamentales”, de Robert Alexi, en Revista Jurídica *Ars Inveniendi*, año 4, Num.7 ISSN: 1870\_4867, (2018), Tamaulipas México.
- RESÉNDEZ GONZÁLEZ, Tomás, “La Vida Monacal en la Colonia”. Artículo Radiofónico, Programa Fin de Semana, Radio Universidad, Cd. Victoria. 1999.
- ROCCATTI, Mireille. (2013). “Los Derechos Humanos de la Mujer”, Conferencia Magistral, en *Pemex Lex Información jurídica*, México.

SCHERER, Clara, artículo-reseña “La Mística de la feminidad “de Betty Friedan, publicado en “El Diario de Victoria”. Victoria, Tamaulipas, 23 de febrero del 2013.

TRAMONTANA, Enzamaría. (2001). “Hacia la Consolidación de la Perspectiva de Género en el Sistema Interamericano”, artículo publicado por la revista del *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Vo.53.

## **ANEXOS**

Apuntes de la materia *Derechos fundamentales*, en la Maestría en Derecho Constitucional, impartida en La Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2008.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Cuadro comparativo, Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, 30 noviembre del 2012.

[www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com), *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, principales novedades*.

[www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx) Cuaderno *Desigualdad de Género en el Trabajo*.

[www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx) en Cuaderno *Rutas de atención y prevención del hostigamiento sexual en las empresas*.

[www.institutonacionaldelasmujeres.gob.mx](http://www.institutonacionaldelasmujeres.gob.mx) en *Trabajo y Familia, hacia nuevas formas de conciliación con responsabilidad*.

[www.Revistaeuropeadepsicologiasocial.com.mx](http://www.Revistaeuropeadepsicologiasocial.com.mx)



*Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Laboral*, de María Angélica Reséndez González, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón, se terminó de imprimir en agosto de 2019 en los talleres de Ultradigital Press S.A. de C.V. Centeno 195, Col. Valle del Sur, C.P. 09819, Ciudad de México. El tiraje consta de 300 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de 75 gramos. El cuidado editorial estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.

